



OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

331.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical**Indice**

Párrafos

Parte I

Introducción	1-112
---------------------------	-------

Caso núm. 2127 (Bahamas): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Bahamas presentada por el Congreso de Sindicatos del Commonwealth de Bahamas (CBTUC), el Congreso Nacional de Sindicatos (NCTU), el Sindicato de Controladores de Tráfico Aéreo de Bahamas (BATCU) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	113-121
---	---------

Conclusiones del Comité	119-120
-------------------------------	---------

Recomendaciones del Comité	121
----------------------------------	-----

Caso núm. 2090 (Belarús): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Belarús presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU), el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU), el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU), la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), el Sindicato Libre de Belarús (BFTU), el Sindicato de Controladores Aéreos de Belarús (BPAD), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Unión Internacional de Trabajadores para la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	122-168
---	---------

Conclusiones del Comité	156-167
-------------------------------	---------

Recomendaciones del Comité	168
----------------------------------	-----

Caso núm. 2215 (Chile): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)	169-180
--	---------

Conclusiones del Comité	176-179
-------------------------------	---------

Recomendaciones del Comité	180
----------------------------------	-----

Caso núm. 2217 (Chile): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Chile presentadas por la Confederación General de Trabajadores de Chile (CGT) y el Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicación, Energía y Actividades Conexas	181-211
Conclusiones del Comité.....	198-210
Recomendaciones del Comité	211

Caso núm. 1787 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Central de Trabajadores de Colombia (CTC), la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA), la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros.....	212-254
Conclusiones del Comité.....	230-253
Recomendaciones del Comité	254

Caso núm. 2068 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) seccional Antioquia, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) subdirectiva Antioquia y otras 25 organizaciones sindicales	255-266
Conclusiones del Comité.....	263-265
Recomendaciones del Comité	266

Caso núm. 2097 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO), el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVINCO S.A. (SINTRAVI), el Sindicato de Trabajadores de Cementos del Nare S.A. (SINTRACENARE), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) subdirectiva Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín (SINTRAHOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN)	267-282
Conclusiones del Comité.....	277-281
Recomendaciones del Comité	282

Caso núm. 2213 (Colombia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmeccánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico (SINTRAMETAL).....	283-290
Conclusiones del Comité.....	288-289
Recomendación del Comité.....	290

Caso núm. 2226 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social (SINTRASEGURIDADSOCIAL).....	291-307
Conclusiones del Comité	299-306
Recomendaciones del Comité	307

Caso núm. 2237 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil de Colombia (SINTRATEXTIL) – seccional Barranquilla	308-321
Conclusiones del Comité	317-320
Recomendaciones del Comité	321

Parte II*Caso núm. 1865 (República de Corea): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Corea (KAWF), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF).....	322-356
Conclusiones del Comité	341-355
Recomendaciones del Comité	356

Caso núm. 2231 (Costa Rica): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y apoyada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	357-376
Conclusiones del Comité	370-375
Recomendación del Comité	376

Caso núm. 2214 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT).....	377-395
Conclusiones del Comité	390-394
Recomendaciones del Comité	395

Caso núm. 2138 (Ecuador): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Ecuador presentadas por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) y la Organización Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	396-415
Conclusiones del Comité	408-414
Recomendaciones del Comité	415

Caso núm. 2187 (Guyana): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guyana presentada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP), en nombre del Sindicato de la Función Pública de Guyana (GPSU)	416-447
Conclusiones del Comité.....	435-446
Recomendaciones del Comité	447

Caso núm. 2228 (India): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la India presentada por la Central de Sindicatos Indios (CITU).....	448-472
Conclusiones del Comité.....	466-471
Recomendaciones del Comité	472

Caso núm. 2236 (Indonesia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Química, la Energía y la Minería (Federasi Serikat Pekerja Kimia, Energi dan Pertambangan Serikat Pekerja Seluruh Indonesia – DPP SP KEP SPSI)	473-515
Conclusiones del Comité.....	507-514
Recomendaciones del Comité	515

Casos núms. 2177 y 2183 (Japón): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Japón presentadas por la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO), el Consejo de Enlace del Sector Público de la RENGO (RENGO-PSCL), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Internacional de Servicios Públicos (ISP), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (FITCM), la Internacional de la Educación (IE), la Federación Internacional del Personal de los Servicios Públicos (INFEDOP) y la Union Network International (UNI) para el caso núm. 2177; la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN) y la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios de Japón (JICHIROREN) para el caso núm. 2183.....	516-558
Conclusiones del Comité.....	547-557
Recomendaciones del Comité	558

Caso núm. 2220 (Kenya): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Kenya presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE).....	559-578
Conclusiones del Comité.....	573-577
Recomendación del Comité.....	578

Caso núm. 2132 (Madagascar): Informe en el que el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto

Queja contra el Gobierno de Madagascar presentada por la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA), la Federación de Sindicatos Cristianos de Madagascar (SEKRIMA), la Unión de Sindicatos Autónomos de Madagascar (USMA), la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Salud (FSMF) y la Federación de Sindicatos de los Trabajadores del Sector Informal (SEMPIF TOMAVA) y varios sindicatos malgaches	579-592
Conclusiones del Comité	584-591
Recomendaciones del Comité	592

Caso núm. 2243 (Marruecos): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Confederación Democrática del Trabajo (CDT)	593-623
Conclusiones del Comité	615-622
Recomendaciones del Comité	623

Caso núm. 2169 (Pakistán): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Pakistán presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), en nombre de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Pearl Continental Hotels.....	624-642
Conclusiones del Comité	634-641
Recomendaciones del Comité	642

Caso núm. 2162 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Federación Nacional de Trabajadores Papeleros, Químicos y Similares del Perú (FENATPAQUISP).....	643-659
Conclusiones del Comité	655-658
Recomendaciones del Comité	659

Caso núm. 2185 (Federación de Rusia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia presentada por el Comité Central del Sindicato de Trabajadores del Transporte por Agua de la Federación de Rusia (PRVT) y apoyada por la Federación de Sindicatos Independientes de la Federación de Rusia (FNPR)	660-677
Conclusiones del Comité	669-676
Recomendaciones del Comité	677

Caso núm. 2199 (Federación de Rusia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia presentada por la Confederación Rusa del Trabajo (KTR).....	678-706
Conclusiones del Comité.....	694-705
Recomendaciones del Comité	706

Caso núm. 2209 (Uruguay): Informe definitivo

Quejas contra el Gobierno de Uruguay presentadas por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE), la Mesa Sindical Coordinadora de Entes y la Asociación de Funcionarios de Ganadería, Agricultura y Pesca (AFGAP).....	707-735
Conclusiones del Comité.....	730-734
Recomendaciones del Comité	735

Caso núm. 2154 (Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Venezuela presentadas por la Confederación de los Trabajadores de Venezuela (CTV), el Sindicato de Trabajadores de Vialidad del Estado de Trujillo y la Federación de Trabajadores de la Industria de la Construcción y la Madera de Venezuela (FETRACONSTRUCCION).....	736-748
Conclusiones del Comité.....	744-747
Recomendaciones del Comité	748

Parte I

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 29, 30 de mayo y 6 de junio de 2003, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
 2. Los miembros del Comité de nacionalidad salvadoreña, india, pakistaní y venezolana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a El Salvador (caso núm. 2214), India (caso núm. 2228), Pakistán (caso núm. 2169) y Venezuela (caso núm. 2154) respectivamente.
-
3. Se sometieron al Comité 90 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 28 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 12 casos y a conclusiones provisionales en 16 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Nuevos casos

4. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2248 (Perú), 2249 (Venezuela), 2250 (Argentina), 2251 (Federación de Rusia), 2252 (Filipinas), 2253 (China/Región Administrativa Especial de Hong Kong), 2254 (Venezuela), 2256 (Argentina), 2257 (Canadá), 2259 (Guatemala), 2260 (Brasil), 2261 (Grecia), 2262 (Camboya), 2263 (Argentina) y 2264 (Nicaragua), 2265 (Suiza), 2266 (Lituania), 2267 (Nigeria) y 2268 (Myanmar) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

5. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2088 (Venezuela), 2103 (Guatemala), 2111 (Perú), 2174 (Uruguay), 2179 (Guatemala), 2186 (China/Región Administrativa Especial de Hong Kong), 2189 (China), 2200 (Turquía), 2203 (Guatemala), 2211 (Perú), 2233 (Francia), 2235 (Perú), 2239 (Colombia), 2240 (Argentina), 2241 (Guatemala), 2244 (Federación de Rusia), 2245 (Chile) y 2246 (Federación de Rusia). Con respecto al caso núm. 2197 sobre alegatos relativos al Embajador de Sudáfrica en Irlanda, el Comité espera los comentarios del Gobierno de Irlanda.

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

6. En relación con los casos núms. 2087 (Uruguay), 2096 (Pakistán), 2153 (Argelia), 2164 (Marruecos), 2172 (Chile), 2204 (Argentina), 2219 (Argentina), 2223 (Argentina), 2224

(Argentina), y 2258 (Cuba)), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen a la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa. El Comité recibió igualmente observaciones del Gobierno en cuanto al caso núm. 2232 (Chile). A este respecto, el Comité solicita al Gobierno y a la organización querellante que envíen información adicional para poder proceder al examen del caso con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

7. Con respecto a los casos núms. 2046 (Colombia), 2201 (Ecuador), 2218 (Chile), 2221 (Argentina), 2227 (Estados Unidos), 2234 (México), 2238 (Zimbabue), 2242 (Pakistán), 2247 (México) y 2255 (Sri Lanka), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Llamamientos urgentes

8. En lo que respecta a los casos núms. 2216 (Federación de Rusia), 2222 (Camboya) y 2225 (Bosnia y Herzegovina), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

9. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Bahamas (caso núm. 2127), Madagascar (caso núm. 2132) y Federación de Rusia (caso núm. 2199).

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

10. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 1787 (Colombia) y 2090 (Belarús) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones tratadas en ellos. Asimismo, el Comité estima necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración, sobre la absoluta falta de cooperación del Gobierno de la Federación de Rusia en cuanto a los casos núms. 2185 y 2199.

* * *

11. El Comité expresó su preocupación por el hecho de haber tenido que examinar ciertos casos sin respuesta alguna del Gobierno y por el número creciente de respuestas incompletas de los gobiernos. La falta de observaciones precisas no permite en numerosos casos que el Comité proceda al examen de las cuestiones con conocimiento pleno y lo obliga a recurrir cada vez con mayor frecuencia a la presentación al Consejo de Administración de informes provisionales.

Esta situación implica un incremento en la carga de trabajo del Comité y demoras en la adopción de conclusiones definitivas, impidiendo por lo tanto el correcto funcionamiento del procedimiento. En estas circunstancias, el Comité pide a los gobiernos que se aseguren de que sus observaciones responden de modo detallado y exhaustivo a todos los alegatos presentados por los querellantes.

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2156 (Brasil)

12. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002 [véase 329.º informe, párrafos 16 a 18] relativo al asesinato del dirigente sindical Sr. Carlos Alberto Santos, y en esa ocasión pidió al Gobierno que le mantuviera informado de los resultados de las investigaciones en curso.
13. Por comunicación de 10 de febrero de 2003, el Gobierno informa que: 1) según las pruebas recabadas en el marco de la investigación policial que se realizó, el crimen del dirigente en cuestión no está relacionado con sus actividades sindicales, y 2) el Juzgado Criminal de Comarca está a la espera de los alegatos finales para dictar sentencia en relación con dos personas acusadas de haber cometido el crimen.
14. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia final que se dicte al respecto.*

Caso núm. 1955 (Colombia)

15. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 329.º informe, párrafo 399, incisos *a*), *b*) y *c*)]:
 - el Comité: 1) espera que las autoridades judiciales se pronuncien rápidamente en relación con los procesos judiciales iniciados por 16 dirigentes sindicales y trabajadores afiliados a SINTRATELEFONOS despedidos por la empresa ETB y pide al Gobierno que comunique una copia de las sentencias que se dicten; 2) teniendo en cuenta que los procesos judiciales relativos al despido de 16 dirigentes sindicales y trabajadores de SINTRATELEFONOS, no han concluido después de más de cuatro años el Comité pide al Gobierno que se asegure de que se agilice el proceso relativo a dichos dirigentes sindicales y trabajadores despedidos de manera que se llegue a una decisión definitiva en un futuro muy próximo así como que si la autoridad judicial constata que se trató de despidos antisindicales tome medidas de inmediato para el reintegro de los despedidos sin pérdida de salario, y 3) pide también al Gobierno que tome medidas para que la investigación administrativa iniciada en relación con el despido de la Sra. Martha Querales y de los Sres. Elías Quintana y Carlos Socha de la ETB finalice en un futuro muy próximo y comunique sus resultados;
 - en lo que respecta a los procesos judiciales iniciados por los trabajadores despedidos en 1999 en la Central de Engativa, el Comité expresa la esperanza de que estos procesos finalizarán en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le informe sobre el resultado final de los mismos, y
 - en relación con las recientes alegadas amenazas realizadas por las Autodefensas Unidas de Colombia (grupo paramilitar) en contra de los miembros de la junta directiva de la organización sindical SINTRATELEFONOS y, en particular, de los dirigentes sindicales Rafael Galvis, Sandra Cordero y Manuel Rodríguez, el Comité pide al Gobierno que tome medidas con rapidez para brindar protección a los dirigentes amenazados y que le mantenga informado al respecto.

16. Por comunicación de 2 de enero de 2003, el Gobierno informa en relación con el inciso a) de las recomendaciones del Comité, que la Constitución Política de Colombia establece la tridivisión del poder (el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial) y que de dicha norma constitucional, se puede colegir que la rama ejecutiva del poder público no puede intervenir en las funciones propias de la rama judicial, solicitando agilizar los procesos iniciados por los dirigentes sindicales y sindicalistas. No le corresponde al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, ni a otras entidades que integran el Gobierno adoptar medidas para el reintegro inmediato de los trabajadores despedidos. Corresponde a las autoridades judiciales, a petición de los interesados, conocer y resolver las demandas por acciones de reintegro. En cuanto al inciso b) de las recomendaciones, el Gobierno informa que los procesos instaurados por los sindicalistas despedidos en el año 1999 siguen en trámite ante la justicia laboral ordinaria.

17. Por comunicación de 15 de enero de 2003, el Gobierno informa en relación con el inciso c) de las recomendaciones del Comité, que actualmente se están tomando todas las medidas para brindar rápida protección a los miembros de la junta directiva de la organización sindical SINTRATELEFONOS.

18. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité deplora profundamente que los procesos judiciales relacionados con los alegados despidos antisindicales se extiendan por un plazo de más de cuatro años y medio. El Comité observa que el Gobierno señala que como consecuencia de la división de poderes del Estado no puede solicitar que se agilicen los procesos y que los mismos siguen su curso. A este respecto, el Comité recuerda que en numerosas ocasiones subrayó que «los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces; una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 749]. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que de inmediato tome medidas para que los procesos judiciales relacionados con los alegados despidos antisindicales de la empresa ETB de los 16 dirigentes sindicales y trabajadores afiliados a SINTRATELEFONOS, así como de los trabajadores de la Central de Engativa finalicen rápidamente, y que se asegure que los mismos sean reintegrados en sus puestos de trabajo o si ello no fuera posible, que sean indemnizados de manera completa si las autoridades judiciales constatan que fueron despedidos por motivos sindicales. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome medidas para que finalice la investigación administrativa iniciada ya hace tiempo en relación con el despido de la Sra. Martha Querales y los Sres. Elías Quintana y Carlos Socha de la empresa ETB. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de los procesos judiciales y administrativos de todos estos despedidos. De manera más general, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los procedimientos aplicables en materia de protección contra los actos de discriminación antisindical sean rápidos y eficaces.*

19. *Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que se están tomando medidas para proteger a los miembros de la junta directiva de SINTRATELEFONOS. El Comité pide al Gobierno que confirme si todas estas personas están siendo protegidas en forma adecuada.*

Caso núm. 1962 (Colombia)

20. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002 [véase 329.º informe, párrafos 400 a 417] y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones:
- en lo que respecta al alegado intento de la Alcaldía del Municipio de Arauca de despedir al Sr. Antonio Marín Bravo, fiscal de SINTREMAR, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que se dicte en el proceso judicial de levantamiento del fuero sindical de este dirigente de SINTREMAR;
 - en cuanto al proceso judicial sobre el despido de la dirigente sindical, Sra. Gladis Correa Ojeda y al proceso penal que se le sigue al dirigente sindical, Sr. Juan Bautista Oyola Palomá (que dio lugar a su despido), el Comité expresa la firme esperanza de que los procesos finalizarán próximamente y pide al Gobierno que le comunique el resultado final de los mismos;
 - en lo que respecta al despido masivo y levantamiento del fuero sindical de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas de Cúcuta a fin de despedirlos, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que se realice una investigación y que si se constata que los despidos o el levantamiento de fuero sindical se han producido en virtud de sus actividades sindicales, tome medidas para que los despedidos sean reintegrados en sus puestos de trabajo y para que se restablezca el fuero sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
 - en cuanto a la alegada persecución política del Sr. Fermín Vargas Buenaventura, abogado sindical, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que la autoridad que corresponde inicie una investigación al respecto y que le mantenga informado sobre el resultado final de la misma;
 - en lo que respecta al alegado despido de todos los trabajadores y de los afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Pitalito-Huila por parte del Municipio de Pitalito, el Comité pide al Gobierno que acelere la investigación emprendida y que si se constata que los despidos se produjeron por motivos antisindicales, tome medidas para que los perjudicados sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
21. En su comunicación de 2 de enero de 2003, el Gobierno informa que los procesos sobre el despido de los dirigentes, Sr. Antonio Marín Bravo y Sra. Gladis Correa Ojeda, así como el proceso penal seguido contra el Sr. Juan Bautista Oyola Palomá se encuentran en trámite. En cuanto a los despidos masivos y levantamiento del fuero sindical de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas de Cúcuta, el Gobierno informa que en la actualidad se encuentran en trámite ante la Justicia Laboral Ordinaria procesos por solicitud de reintegro de los dirigentes sindicales.
22. Por último, el Gobierno informa que en cuanto a la persecución política contra el Dr. Fermín Vargas Buenaventura, como ya se manifestó en anterior respuesta, el Consejo Superior de la Judicatura es el competente para investigar sobre quejas presentadas por el ejercicio de la abogacía.
23. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité deplora que a pesar del tiempo transcurrido los procesos judiciales en curso sobre despidos antisindicales de dirigentes sindicales y/o levantamiento de fuero sindical aún no hayan concluido. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que los procesos en cuestión finalicen sin demora y que le informe sobre el resultado de los mismos.*
24. *En cuanto a la alegada persecución política del Sr. Fermín Vargas Buenaventura, abogado sindical, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome medidas para que, el órgano o institución competente realice una investigación al respecto.*

25. *Por último, en lo que respecta al alegado despido de todos los trabajadores y de los afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Pitalito-Huila por parte del Municipio de Pitalito, el Comité urge al Gobierno a que acelere la investigación cuyo inicio había anunciado y que si se constata que los despidos se produjeron por motivos antisindicales, tome medidas para que los perjudicados sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2084 (Costa Rica)

26. En su reunión de noviembre de 2001, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado de las resoluciones administrativas definitivas y de las sentencias judiciales que se dicten en relación con el caso del dirigente sindical Sr. Mario Alberto Zamora Cruz [véase 326.º informe, párrafos 65 y 67], que había sido despedido.
27. En sus comunicaciones de 14 de enero y 17 de marzo de 2003, el Gobierno se compromete a transmitir las resoluciones y sentencias solicitadas por el Comité. El Gobierno explica de manera detallada el estado del procedimiento que se tramita en relación con su despido, en particular el seguido en el Tribunal del Servicio Civil (retrasado debido a numerosos recursos e incidentes presentados por el interesado; 14 de los 15 recursos han sido resueltos ya). Además la Sala Constitucional ha rechazado el recurso relativo a la acusación planteada por el Sr. Zamora contra la Viceministra por considerar que se trata de un alegato que puede ser planteado en la vía penal; por otra parte, la Procuraduría ha emitido un pronunciamiento señalando que la junta administrativa de la institución donde trabajaba el Sr. Zamora carece de legitimación penal para entablar un proceso penal contra él, así como que sólo los integrantes de la junta en caso de sentirse afectados en su honor por las manifestaciones vertidas por el Sr. Zamora pueden interponer acciones privadas de querrela e intervenir así en un proceso penal.
28. *El Comité toma nota de estas informaciones y le pide al Gobierno que transmita la sentencia del Tribunal del Servicio Civil sobre el despido del dirigente sindical Sr. Mario Alberto Zamora Cruz.*

Caso núm. 2104 (Costa Rica)

29. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones pendientes [véase 329.º informe, párrafos 38 a 40]:
- El Comité toma nota con interés de la voluntad del Gobierno de adaptar su legislación a las normas de la OIT relativas a la negociación colectiva y de las medidas adoptadas para ello que incluyen una reforma constitucional (que ha sido sometida al plenario legislativo), así como la sumisión de proyectos tendientes a la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154. El Comité espera que pronto se podrán comprobar progresos y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
 - Respecto a las otras dos recomendaciones que formulara en su última reunión, el Comité toma nota de que el Gobierno no ha enviado informaciones por lo que le pide nuevamente que:
 - en lo referente a la cuestión de las prácticas laborales desleales en la Universidad de Costa Rica comprobadas por la autoridad administrativa, le mantenga informado de todo recurso que se interponga y de toda nueva decisión que se adopte al respecto, y
 - le mantenga informado del resultado de la denuncia presentada ante los tribunales por la autoridad administrativa después de comprobar violaciones del Ministerio de Educación en materia de permisos sindicales.
 - Por último, el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones sobre el despido del dirigente sindical Sr. Luis Enrique Chacón.

30. En sus comunicaciones de 14 de enero y 17 de marzo de 2003, el Gobierno enumera las numerosas gestiones que el Ministro de Trabajo ha realizado para que la Asamblea Legislativa examine los proyectos de ley de aprobación de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT antes de que termine el período de sesiones extraordinarias (30 de abril de 2003); igualmente por iniciativa del Ministro de Trabajo un funcionario del Equipo Técnico Multidisciplinario prestó asistencia técnica a los jefes de las diferentes bancadas legislativas en relación con dichos convenios. Todo ello para garantizar la negociación colectiva en el sector público. Además, en el mismo sentido, la bancada del partido de Gobierno de la Asamblea Legislativa presentó el 10 de mayo de 2002 un proyecto de reforma constitucional al artículo 192 de la Constitución, que fue producto del diálogo entre las autoridades y las centrales sindicales. Asimismo, con el mismo objeto, el Poder Ejecutivo ha presentado a la Asamblea Legislativa una reforma de la ley general de Administración Pública complementada por el proyecto de ley para la negociación de convenciones colectivas en el sector público que eleva a rango de ley el decreto núm. 29576 de 31 de mayo de 2001; este proyecto fue resultado del trabajo de una comisión bipartita. El Gobierno informa también de recientes referencias de jurisprudencia administrativa (vinculantes) que ratifican el derecho de los servidores públicos para negociar convenciones colectivas.
31. El Gobierno declara por otra parte que los procesos judiciales relativos a violaciones en materia de permisos sindicales (por parte del Ministerio de Educación) y por prácticas desleales en la Universidad de Costa Rica y el proceso relativo al despido del dirigente sindical Sr. Luis Enrique Chacón se encuentran pendientes de resolución.
32. *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno sobre estos procesos y le pide que le transmita las sentencias que se dicten. El Comité toma nota con interés de las diferentes iniciativas y medidas del Ministro de Trabajo y de otras autoridades (proyectos para modificación de la Constitución de la República y de la legislación a través de diferentes proyectos, etc.) para garantizar plenamente la negociación colectiva en el sector público, inclusive a través de proyectos para la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154 y observa que un funcionario de la OIT ha prestado asistencia técnica en una de esas iniciativas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de estas cuestiones.*

Caso núm. 2158 (India)

33. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2003 y formuló las siguientes recomendaciones con respecto a los alegatos pendientes [véase 330.º informe, párrafo 854]:
- a) el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre la naturaleza de las tres denuncias de que ha sido objeto el líder de la organización querellante y del resultado del proceso pendiente ante el tribunal de Jangipur;
 - b) en relación con los seis trabajadores de la empresa Pataka Biri Co. Ltd., que fueron despedidos en 1998:
 - el Comité toma nota de la reintegración de un trabajador en virtud de una decisión que calificó su despido como antisindical;
 - el Comité pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias para examinar el caso de los dos aprendices despedidos en cuanto al fondo y que, de confirmarse la naturaleza antisindical de los despidos, garantice que estos trabajadores sean reintegrados a sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y que se proceda a las correspondientes medidas legales contra la empresa. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto;

- el Comité toma nota de que se desestimaron dos recursos por razones de falta de disciplina y pide al Gobierno que le envíe el texto de la sentencia, así como los fundamentos al respecto;
 - c) en relación con el despido de nueve trabajadores sólo 45 días después de haber pedido la aplicación de una lista de 10 puntos de reclamaciones, el Comité pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias para lograr una rápida conclusión del proceso pendiente ante el Tribunal Superior de Calcuta y que, de confirmarse la naturaleza antisindical de los despidos, adopte con celeridad las medidas oportunas para garantizar que estos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y que se proceda a los correspondientes sanciones legales contra la empresa. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto, y
 - d) el Comité pide al Gobierno que adopte a la mayor brevedad todas las medidas necesarias para garantizar que los demás alegatos relativos a los actos de discriminación antisindical e intimidación, incluida la privación de libertad del líder sindical por segunda vez, el despido de ocho trabajadores, las amenazas, el hostigamiento y la presión para darse de baja en el Sindicato, sean investigadas por un órgano independiente de alta competencia, que, además de ser rápido e imparcial así lo parezca a las partes interesadas y con unas garantías que permitan a las partes participar en el procedimiento de una manera apropiada y constructiva. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.
- 34.** En su respuesta de fecha el 27 de marzo de 2003, el Gobierno afirma que el dirigente de la organización querellante, Ashique Hossain, fue asesinado el 25 de junio de 2002 y el caso está en investigación. Con respecto a los tres cargos presentados anteriormente contra Ashique Hossain, el Gobierno señala que fue acusado de intento de robo y quebrantamiento de la confianza legítima, sobre la base de las quejas presentadas por su esposa el 28 de marzo de 2000, y de violación, sobre la base de las quejas presentadas por una mujer el 14 de abril de 2000. Ashique Hossain fue detenido ese mismo día y puesto en libertad bajo fianza tras haber pasado 72 días detenido. Por último, Ashique Hossain y otras ocho personas fueron acusadas de conspiración, fomento de la enemistad entre distintos grupos por motivos de religión y raza, entre otros, y venta de libros obscenos, sobre la base de las quejas presentadas por el Director General de Pataka Beedi Co. el 12 de diciembre de 2001. Más concretamente, aquel día, mientras se estaba rezando cerca del edificio de esa empresa, Ashique Hossain y sus seguidores gritaron consignas contra los propietarios de la empresa, incitando a la discordia entre los trabajadores hindúes y musulmanes de la empresa. Sobre la base de esa queja, Ashique Hossain fue arrestado por segunda vez junto con otra persona y puesto en libertad bajo fianza ese mismo día.
- 35.** El Gobierno también señala que uno de los principales Comisionados Auxiliares de Asuntos Laborales fue enviado a Murshidabad para reunir información y examinar las protestas de los trabajadores de manera rápida e imparcial y emprender medidas inmediatas para proteger los derechos de los sindicatos. El Comisionado celebró una ronda de discusiones en Berhampore el 28 de febrero de 2003. Asimismo, el Comisionado de Asuntos Laborales del Gobierno de Bengala Occidental estará al tanto de cualquier novedad.
- 36.** También se ha ordenado al Comisionado Adjunto de Asuntos Laborales de Murshidabad que examine las circunstancias del despido de dos aprendices y, en caso de que se basa en motivos antisindicales, adoptar medidas para que se vuelva a admitir a esos trabajadores.
- 37.** Por último, el Gobierno afirma que el proceso de los nueve trabajadores despedidos sigue pendiente de ser examinado por el Tribunal Superior de Calcuta y que se ha encomendado a un funcionario principal de la Dirección de Asuntos Laborales la responsabilidad de adoptar todas las medidas necesarias para acelerar el caso.

38. *El Comité deplora el asesinato del líder de la organización querellante, Ashique Hossain, así como el hecho de que ese asesinato fuese comunicado por el Gobierno con un retraso considerable. Asimismo, el Comité subraya que el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 51]. El Comité insta al Gobierno a poner en marcha una investigación judicial independiente para esclarecer plenamente los hechos y las circunstancias en que se produjo el asesinato del líder sindical Ashique Hossain, determinar las responsabilidades y sancionar a los culpables, así como mantenerlo informado a ese respecto. El Comité también solicita al Gobierno que proporcione información sobre la situación actual de la organización querellante.*
39. *El Comité observa que la mayoría de los cargos presentados contra Ashique Hossain no guardaban relación con las actividades sindicales. Sin embargo, el Comité toma nota de que el último cargo se basó en una queja presentada por el Director General de Pataka Beedi Co. contra Ashique Hossain y ocho personas más. El Comité solicita al Gobierno que indique si se han emprendido acciones contra esas ocho personas acusadas junto con Ashique Hossain y, en caso afirmativo, que lo mantenga informado de las novedades del caso y facilite una copia del fallo del Tribunal tan pronto se emita.*
40. *El Comité toma nota de la observación del Gobierno de que, bajo la supervisión del Comisionado de Asuntos Laborales del Gobierno de Bengala Occidental, un funcionario público principal ha emprendido una investigación imparcial y celebrado una ronda de discusiones sobre los alegatos contenidos en la queja. No obstante, el Gobierno no informa al Comité del resultado de dichas discusiones. El Comité espera que la investigación de los alegatos relativos a los actos de discriminación antisindical, en particular las amenazas de daños a la oficina del Sindicato y el hostigamiento y la presión a los miembros para darse de baja, se lleve a cabo lo antes posible. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos de la investigación y que envíe una copia del informe una vez se haya adoptado.*
41. *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual examinará las circunstancias en que se despidió a dos aprendices y que, en caso de que se averigüe que los despidos obedecieron a motivos antisindicales, adoptará las medidas oportunas para que esos trabajadores sean reintegrados a sus puestos. El Comité solicita al Gobierno que se asegure de que la investigación de esas cuestiones se realice lo antes posible y que lo mantenga informado de las novedades al respecto.*
42. *En cuanto al despido de nueve trabajadores sólo 45 días después de haber solicitado la aplicación de una lista de reclamaciones, el Comité observa que los procesos siguen pendientes ante el Tribunal Superior de Calcuta y que se ha encomendado a un funcionario principal de la Dirección de Asuntos Laborales la adopción de todas las medidas posibles para agilizar el caso. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de cualquier avance en esos procesos pendientes ante el Tribunal Superior de Calcuta y, si se confirma la naturaleza antisindical de los despidos, que adopte rápidamente todas las medidas necesarias para garantizar que esos trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y que la empresa respete las decisiones judiciales que se pronuncien incluida toda medida de reparación que sería dispuesta.*

Caso núm. 2116 (Indonesia)

43. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2002 [véase 328.º informe, párrafos 325 a 370]. Posteriormente, en una comunicación de 20 de mayo de 2003 la UITA indicó que desistía formalmente de su queja en razón del acuerdo firmado entre los representantes de los trabajadores del SPMS y la dirección del Hotel Sangri-La. La UITA expresa su satisfacción por el excelente trabajo realizado por el Comité y la OIT en el marco del presente caso.
44. *El Comité toma nota de esta información.*

Caso núm. 1991 (Japón)

45. El Comité examinó por última vez este caso sobre alegatos de discriminación antisindical resultantes de la privatización de los Ferrocarriles Nacionales del Japón (JNR), que absorbieron las Empresas Ferroviarias del Japón (JR) en su reunión de marzo de 2002. El Comité lamentó que desde que las partes firmaron el Acuerdo de los Cuatro Partidos en mayo de 2000 no haya habido un progreso significativo. El Comité urgió a todas las partes involucradas a que iniciaran, sin demora, negociaciones serias y significativas con el fin de alcanzar rápidamente una solución satisfactoria, que asegure que los trabajadores despedidos sean debidamente indemnizados [véase 327.º informe, párrafos 70 a 73].
46. En una comunicación de fecha 5 de noviembre de 2002, KENKORO-TETSUDOHONBU (antiguo ZENDORO, uno de los querellantes iniciales) menciona que el 24 de octubre de 2002 el Tribunal Supremo de Tokio rechazó el recurso que ese querellante había interpuesto el 29 de marzo de 2000 ante el Tribunal de Distrito de Tokio. El querellante afirma que por primera vez, el Tribunal Supremo de Tokio ha reconocido la responsabilidad que las JR tienen en su calidad de «empleadores» y ha reconocido que la oposición de ZENDORO y de sus miembros a los planes de privatización se tenía en cuenta y pesaba considerablemente cuando las nuevas empresas evaluaban a los trabajadores que contrataban; así pues, los miembros de ZENDORO recibían calificaciones inferiores, a raíz de lo cual se registraban importantes disparidades en las tasas de contratación de trabajadores según su afiliación sindical. No obstante, el Tribunal Supremo concluía al mismo tiempo que este tratamiento perjudicial no constituía una práctica laboral injusta, lo que el querellante considera atenta contra el apartado b) del párrafo 2) del artículo 1 del Convenio núm. 98 y el artículo 2 del Convenio núm. 87. El querellante afirma además que este hecho ignora los reiterados compromisos asumidos por representantes del Gobierno y de los JNR acerca de que no habría discriminación en función de la afiliación o las actividades sindicales a la hora de seleccionar a los trabajadores para la nueva empresa. KENKORO-TETSUDOHONBU apelará la decisión ante la Suprema Corte. Recuerda que han transcurrido más de 12 años desde que los Ferrocarriles Nacionales del Japón despidieron a los miembros de ZENDORO, y que ya fallecieron dos de los 62 trabajadores interesados, lo que torna aún más necesaria una solución urgente. En una comunicación posterior de fecha 13 de febrero de 2003, KENKORO afirma que el Gobierno ha adoptado una actitud de espera, y que la falta de consultas serias y trascendentes por parte del Gobierno y las empresas JR constituye el principal impedimento a la solución del problema de la no contratación de sus miembros.
47. En una comunicación de fecha 25 de diciembre de 2002, el Sindicato Nacional de Ferroviarios del Japón (KOKURO) indica que el Acuerdo de los Cuatro Partidos quedó sin efecto el 6 de diciembre de 2002 pues los tres partidos principales se retiraron del mismo de forma unilateral. KOKURO había aceptado inicialmente el acuerdo y las principales concesiones que imponía, pues estaba convencido de que era deseable lograr una pronta solución a fin de ayudar a los trabajadores despedidos; KOKURO reconoce, no obstante,

que varios de sus miembros se oponían a ese cambio de política y que aún deseaban lograr que las empresas JR asumieran su responsabilidad legal. Según KOKURO, los principales partidos nunca habían iniciado su labor de conciliación concreta, esgrimiendo la excusa de una opinión minoritaria en el sindicato. KOKURO todavía espera que se logre una solución negociada con las JR y el Gobierno, incluso a nivel político si fuese necesario. KOKURO agrega que han transcurrido más de 16 años desde la privatización de los JNR, y que hace aproximadamente 14 años que las comisiones laborales han emitido órdenes de tipo reparador en favor de sus miembros discriminados, que 26 de los miembros afectados ya han fallecido y que un gran número de los 1.047 miembros de KOKURO han superado la edad de jubilación de las empresas del grupo JR. Más demoras limitarán la eficacia de cualquier medida de reparación que puede adoptarse. En otra comunicación de fecha 25 de febrero de 2003, KOKURO critica la sentencia del Tribunal Supremo que, afirma, contradice el espíritu de las recomendaciones del Comité e interpone otro impedimento para lograr una solución satisfactoria para las partes.

48. En su comunicación de fecha 28 de octubre de 2002, el Gobierno afirma que los partidos principales consideraban que las contradicciones dentro de KOKURO impedían seguir adelante con la aplicación del Acuerdo de los Cuatro Partidos y solicitaba que KOKURO resolviese esas contradicciones e hiciera aceptar el resultado a todos sus miembros antes de proseguir, y que si esto no ocurría, se retiraría del Acuerdo. Si bien en su asamblea extraordinaria (69.^a), celebrada el 27 de mayo de 2002, KOKURO adoptó algunas «directrices» en este sentido, siguieron registrándose disensiones internas, pues, *inter alia*, unos 280 miembros se negaron a retirar sus demandas contra los JNR. Por su parte, el Gobierno consideró que la única forma posible para solucionar la cuestión era un acuerdo político con una perspectiva humanitaria. Entre abril y septiembre de 2002, el Gobierno celebró 34 reuniones con partidos políticos y seis reuniones con KOKURO a fin de resolver las cuestiones.
49. En su comunicación de 6 de enero de 2003, el Gobierno menciona que en noviembre de 2002, KOKURO celebró otra asamblea nacional (la 70.^a), cuyo principal punto de interés fue si KOKURO podía aplicar la directriz adoptada en la asamblea anterior. Sin embargo, el resultado de la 70.^a asamblea fue otra directriz que, en opinión del Gobierno, constituía un retroceso en comparación con la anterior. Los partidos principales consideraron que esto era inaceptable y que KOKURO había de hecho rechazado una solución política basada en el Acuerdo de los Cuatro Partidos. En consecuencia, el 6 de diciembre de 2002 decidieron abandonar esa solución, dejando así sin efecto el Acuerdo. Desde enero de 2001, el Gobierno se reunió 79 veces con los partidos políticos, 26 veces con KOKURO y cuatro veces con las empresas del grupo JR. Considera que ha hecho todo lo posible en relación con la no contratación de los antiguos funcionarios de los JNR. Dadas las circunstancias, no ha habido novedades en relación con la no contratación de los miembros de KOKURO pues el asunto aún está en litigio ante la Suprema Corte; en relación con la no contratación de los miembros de KENKORO, el Tribunal Supremo de Tokio rechazó el recurso del sindicato concluyendo que no se habían registrado prácticas laborales injustas en el procedimiento de contratación.
50. En su comunicación de 10 de abril de 2003, el Gobierno afirma que la interpretación que realiza ZENDORO de la sentencia del Tribunal Supremo de Tokio es tan simplificada que induce a error. En opinión del Gobierno, el Tribunal sostenía que si bien los miembros de ZENDORO eran objeto de evaluaciones desventajosas cuando se trataba de determinar su idoneidad como candidatos a integrar el personal de las nuevas empresas (y que también se tenía en cuenta su oposición incondicional a la privatización y sus numerosas acciones contraviniendo las normas del taller, entre otras, las huelgas ilegales) consideraba que esto no constituía una práctica laboral injusta. En la sentencia del Tribunal Supremo de Tokio se afirma que la falta de contratación de los miembros de ZENDORO interesados no se

debe a que eran miembros de ese sindicato ni a que realizaban actividades legales en su calidad de miembros del sindicato, sino a que reiteradamente participaban en actos que atentaban contra las reglas del taller, entre otras, las huelgas ilegales contra la privatización y división de los JNR. Esta serie de actos se tomaban en cuenta en el proceso de contratación. El Gobierno recuerda que se presentaron un total de 17 demandas ante el Tribunal Supremo de Tokio (16 por parte de KOKURO y una por parte de ZENDORO); la Suprema Corte de Tokio ha rechazado 15 de los 16 recursos, excepto el de ZENDORO mencionado anteriormente, en el que reconoció que las empresas JR tenían una responsabilidad en su calidad de empleadores, pero que no se habían realizado prácticas laborales injustas. En la actualidad, 14 de estos procesos se encuentran en instancia ante la Suprema Corte.

51. En la misma comunicación, el Gobierno resume la situación y los esfuerzos realizados en todas las etapas de la reforma:

- la reforma inicial de los JNR exigió recortes drásticos (de 277.000 a 215.000 empleados); no obstante, estas reducciones de personal fueron desiguales entre diferentes regiones (en Hokkaido, uno de cada dos empleados era excedente; en Kyushu, uno de cada tres; en Honshu, uno de cada seis), a lo que se sumaron oportunidades de reemplazo desiguales en las diferentes regiones. Con objeto de subsanar este desequilibrio, los JNR pusieron en práctica traslados interregionales desde 1986, pero quienes aceptaron los traslados fueron sobre todo miembros de TETSURO y DORO;
- el Organismo de Liquidación realizó todos los esfuerzos posibles para conseguir empleo a los 7.628 miembros del personal de los JNR a quienes no se había vuelto a emplear cuando las JR comenzaron a funcionar en abril de 1987. Gracias a ello, 6.581 personas encontraron empleo y las otras 1.047 rechazaron la oferta del Organismo. El por entonces Ministerio de Transporte presionó más a las JR a fin de que volvieran a contratar a esos empleados. Sin embargo, como KOKURO y KENKORO insistieron en que se los volviera a emplear en las JR locales, la cantidad de empleados que se presentaron fue inferior a la esperada; en última instancia, sólo 1.606 regresaron a las JR como parte de oportunidades de contratación suplementarias;
- en 1992, la Comisión Central de Relaciones Laborales (CLRC) ofreció un plan de conciliación a KOKURO, KENKORO y las JR. Las empresas declararon que estudiarían el plan; los sindicatos lo ignoraron;
- se realizaron otras actividades tendientes a una conciliación política, entre ellas, el Acuerdo de los Cuatro Partidos, que el Comité de Libertad Sindical recomendó aceptar pero que no prosperó debido a la incapacidad de los sindicatos de llegar a un acuerdo, tal como se explicó anteriormente (desacuerdos internos dentro de KOKURO, rechazo de plano por parte de KENKORO).

52. En síntesis, a lo largo de la reforma de los JNR una de las cuestiones a las que se atribuyó mayor importancia fue la de las medidas relativas a los empleados afectados por la supresión de puestos. De los 277.000 miembros del personal de los JNR, unos 66.000 eligieron la jubilación voluntaria o el traslado al sector público. Tras la reforma, para las 7.600 personas todavía desempleadas, el Organismo de Liquidación de los JNR estableció un período de tres años de medidas relativas al empleo con un salario garantizado, capacitación y orientación vocacional como resultado de lo cual unas 66.000 personas consiguieron que se las volviese a emplear. Durante este período, las JR contrataron a otros 1.606 empleados. Los 1.047 empleados restantes son miembros de KOKURO y de KENKORO que han venido insistiendo en que los contrataran sus JR locales y que no

aceptaron las ofertas que se les formularon durante el período de tres años de medidas relativas al empleo. Estos sindicatos también han rechazado la oferta del ámbito político fundada en razones humanitarias. Tratar de encontrar otras medidas en favor de estos empleados sería injusto para con la amplia mayoría de empleados que han aceptado arreglos durante la reforma y que consideran resuelta la cuestión.

53. *El Comité observa con preocupación que no pudo lograrse un acuerdo acerca de la aplicación del Acuerdo de los Cuatro Partidos celebrado en mayo de 2000. Sin intención de repartir responsabilidades por ese fracaso, el Comité recuerda que, en su reunión de noviembre de 2000, había instado a las partes a que aceptaran ese acuerdo pues consideraba que «brinda una posibilidad real de resolver rápidamente la cuestión del no empleo por parte de las JR» [véase 323.º informe, párrafo 376]. El Comité observa que el Tribunal Supremo de Tokio se pronunció por primera vez en su decisión de octubre de 2002, según la cual las JR, en su calidad de empleadores, tenían una responsabilidad, y que la oposición de KOKURO y KENKORO al plan de privatización constituía de hecho un factor en la decisión relativa a la recontractación, si bien el Tribunal declaraba que esto no constituía una práctica laboral injusta. El Comité subraya que los temas en cuestión son muy graves en lo que respecta a los principios de libertad sindical, por ejemplo en lo que se refiere al trato preferencial en la contratación, lo que debería ser tratado por el Gobierno. Observando los numerosos esfuerzos realizados en diversos foros en todas las etapas del proceso de reforma, el Comité insta al Gobierno y a las partes interesadas a que continúen con sus actividades tendientes a encontrar una solución justa y aceptable al mayor número posible de trabajadores; esto debe realizarse de manera urgente, dado que los acontecimientos datan de 1987, y lo indicado en relación con el número de trabajadores afectados que ya han fallecido o que han traspasado la edad de jubilación, lo que torna cualquier solución posible en última instancia cada vez más ilusoria. El Comité también solicita al Gobierno que envíe una copia de las decisiones de la Suprema Corte relativas a los miembros de KOKURO y KENKORO.*

Caso núm. 2175 (Marruecos)

54. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2002 [véase 329.º informe, párrafos 688-697]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que indicara, habida cuenta de la comunicación del Sindicato Nacional de Bancos/Confederación Democrática del Trabajo (SNB/CDT) de 8 de abril de 2002, si la Agrupación Profesional de Bancos de Marruecos (GPBM) había aceptado en efecto la adhesión de ese sindicato al convenio colectivo de trabajo que regula las relaciones profesionales en el sector bancario, y si se habían iniciado las negociaciones entre las partes interesadas. En caso contrario, el Comité pidió al Gobierno que tomara todas las medidas necesarias para que se lograra tanto esta aceptación como la iniciación de las negociaciones entre las partes interesadas sin retraso injustificado. Por último, el Comité pidió que se le mantuviera informado a ese respecto.
55. En una comunicación de 28 de enero de 2003, el Gobierno declara que el SNB/CDT se había en efecto adherido al convenio colectivo que regula las relaciones profesionales colectivas en el sector bancario. El Gobierno precisa que, como el SNB/CDT respetó el procedimiento previsto en el artículo 11 del Dahir (Decreto Real) de 17 de abril de 1957 relativo al convenio colectivo de trabajo, jurídicamente forma parte de ese convenio y pasa a ser un agente negociador en el seno del sector bancario. El Gobierno adjunta a su comunicación una copia de las notificaciones enviadas por el SNB/CDT a ese respecto. También especifica que el SNB/CDT tiene los mismos derechos y obligaciones que los otros signatarios del convenio. Por último, el Gobierno indica que el Ministerio de Empleo ha hecho las gestiones necesarias ante la Confederación General de Empresas de Marruecos (CGEM) y la GPBM con miras a sanear las relaciones sociales.

56. Mediante comunicación de 27 de febrero de 2003, la Confederación Democrática del Trabajo (CDT) informa al Comité que el GPBM continúa cometiendo actos de injerencia y excluyendo al SNB/CDT de toda negociación y todo diálogo. El Gobierno, por comunicación de 8 de abril de 2003, alega que en tres ocasiones contactó al Presidente de la Agrupación Profesional de Barcos de Marruecos sin resultado alguno. El Gobierno contactó también al Presidente de la Confederación General de Empresas a fin de que interviniera ante el GPBM. El Comité considera que estas gestiones demuestran la buena voluntad del Gobierno en cuanto al establecimiento de un diálogo permanente y constructivo entre las partes interesadas. Por último, el Gobierno pide al Comité que tenga en cuenta que la queja debería haber sido presentada contra el GPBM y no contra el Gobierno de Marruecos.
57. *El Comité toma nota con interés de las informaciones suministradas por el Gobierno en cuanto a las gestiones realizadas a fin de garantizar el diálogo entre el GPBM y el SNB/CDT. No obstante, recuerda que no se trataba solamente de determinar si la adhesión del SNB/CDT al convenio colectivo tenía validez jurídica, sino también de saber si la GPBM había comprendido las consecuencias de esa adhesión y, en particular, si había iniciado negociaciones con el SNB/CDT. A este respecto, el Comité observa que las medidas adoptadas por el Gobierno no han dado resultado alguno hasta la fecha. En esas circunstancias, recordando que el Gobierno debe hacer respetar plenamente en todo su territorio, tanto en la legislación como en la práctica, las disposiciones de los convenios libremente ratificados, el Comité pide al Gobierno que prosiga sus gestiones, en particular con miras a que se inicien sin demora las negociaciones entre el SNB/CDT y la GPBM. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2113 (Mauritania)

58. En el examen anterior de este caso [véase 330.º informe, párrafos 129-131], el Comité solicitó al Gobierno que le mantuviese informado del resultado de las investigaciones realizadas sobre la supuesta detención de dirigentes sindicales a raíz de una marcha de protesta organizada por los pescadores.
59. En una comunicación de fecha 10 de abril de 2003, el Gobierno señala que el resultado de las investigaciones realizadas por las autoridades competentes sugiere que ningún dirigente de la Federación Nacional de la Pesca ha sido detenido ni siquiera interrogado.
60. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno.*

Caso núm. 1996 (Uganda)

61. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2001, en la cual pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre la evolución de los acontecimientos acerca del reconocimiento del Sindicato de Trabajadores del Textil, Vestuario, Cuero y Afines de Uganda (UTGLAWU), en la empresa Nytil Picfare, que fue adquirida ulteriormente por la empresa Southern Range Nyanza Ltd. El Comité también pidió información sobre varias acciones legales presentadas por el UTGLAWU contra cierto número de empresas para que se le reconociera el derecho de celebrar negociaciones colectivas. Por último, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre cualquier progreso que se hiciera en la adopción de dos proyectos de ley que enmendarían las disposiciones del decreto sobre los sindicatos que no estaban en conformidad con los principios de la libertad de asociación [véase 326.º informe, párrafos 115 a 119].

62. En una comunicación del 24 de enero de 2003, el Gobierno indica que la cuestión del reconocimiento se está tratando una vez más con la nueva administración, que está abierta a las negociaciones. Las partes celebraron una reunión y está previsto celebrar otra; las partes todavía siguen negociando. Se espera que las negociaciones permitan resolver este largo conflicto, pero de no ser así, el Gobierno adoptará las medidas adecuadas.
63. *El Comité toma nota de esta información. Recordando que esta cuestión está pendiente desde 1998, el Comité pide al Gobierno que acelere el proceso y que lo mantenga informado sobre cualquier progreso alcanzado en relación con el reconocimiento del UTGLAWU por parte de la empresa Southern Range Nyanza Ltd. Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado informaciones sobre otras acciones legales presentadas por el UTGLAWU, ni sobre la adopción de dos proyectos de ley (elaborados con asistencia técnica de la OIT) por los cuales se enmiendan las disposiciones del decreto relativo a los sindicatos que no están en conformidad con los principios de la libertad de asociación, el Comité pide una vez más al Gobierno que proporcione esa información en un futuro próximo.*

Caso núm. 2098 (Perú)

64. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2002 [véase 329.º informe, párrafos 123 a 126] y en esa ocasión pidió al Gobierno que: 1) le informe sobre las decisiones judiciales que se dicten respecto al despido del dirigente sindical Sr. Hipólito Luna Melgarejo (del Sindicato de la Empresa Agroindustrial San Jacinto S.A.), del secretario general y de seis dirigentes del Sindicato Unico de Trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.; 2) realice una investigación sobre los despidos de los Sres. Carlos Alberto Paico y Alfredo Guillermo de la Cruz Barrientos (miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Cía. Industrial Nuevo Mundo) y de los afiliados y ex dirigentes de este último sindicato, Sres. Alfonso Terrones Rojas y Zósimo Riveros Villa y que, si se confirmaba que fueron despedidos por actividades sindicales, se adoptaran las medidas oportunas para asegurar su reintegro en sus puestos de trabajo, y 3) respecto a la necesidad de modificar la legislación con miras a reducir el número mínimo de trabajadores señalado por la legislación para constituir sindicatos que no sean de empresa, le mantuviera informado de la tramitación del proyecto de ley elaborado para modificar la ley de relaciones colectivas de trabajo, por el que se fijaría el número mínimo a 20 trabajadores para los sindicatos de empresa, y a 50 para los sindicatos de otra naturaleza.
65. Por comunicación de 1.º de enero de 2003, el Gobierno informa que: 1) el Congreso de la República promulgó la ley núm. 27912 que modifica la ley de relaciones colectivas de trabajo, y que entre otros artículos modifica el núm. 14 de la ley núm. 25593, disponiendo que para constituirse y subsistir los sindicatos deben afiliar por lo menos a 20 trabajadores a nivel de empresa o 50 en otro nivel, y 2) no existen procesos judiciales en curso relacionados con los despidos del Sr. Hipólito Luna Melgarejo y de los otros dirigentes del Sindicato Unico de Trabajadores de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.
66. *El Comité toma nota con satisfacción de las informaciones relativas a la modificación de la ley de relaciones colectivas de trabajo, en lo que se refiere al número mínimo necesario de trabajadores para poder constituir sindicatos de empresa o de otra naturaleza. Por otra parte, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome medidas para realizar una investigación sobre los despidos de los Sres. Carlos Alberto Paico y Alfredo Guillermo de la Cruz Barrientos (miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Cía. Industrial Nuevo Mundo) y de los afiliados y ex dirigentes de este último sindicato, Sres. Alfonso Terrones Rojas y Zósimo Riveros Villa y que, si se confirma que fueron despedidos por actividades sindicales, se adopten las medidas oportunas para asegurar su*

reíntegro en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Caso núm. 1581 (Tailandia)

67. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2002, ocasión en la que lamentó la falta de logros con respecto a sus recomendaciones anteriores sobre la conformidad de la ley de relaciones laborales en las empresas estatales (SELRA) con los principios de la libertad sindical. El Comité instó por tanto, al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para enmendar esa ley a fin de que se adecuase plenamente a esos principios y le pidió que lo mantuviese informado de cualquier novedad al respecto [véase el 329.º informe, párrafos 136 a 138]. El examen del Comité también se refiere a las enmiendas a la ley de relaciones laborales aplicable al sector privado. Cuando examinó por última vez ese aspecto en concreto, el Comité solicitó al Gobierno que enviase una copia del proyecto de ley de relaciones laborales tan pronto como el Consejo de Estado finalizase su lectura [véase el 325.º informe, párrafo 84].
68. En una comunicación de fecha 20 de marzo de 2003, el Gobierno envía información sobre la ley de relaciones laborales. En primer lugar, recuerda cuáles son las cuestiones clave de la ley que deben enmendarse, de las que ya tomó nota el Comité en uno de sus anteriores exámenes [véase el 323.º informe, párrafo 89]. A continuación, el Gobierno facilita información cronológica detallada del proceso de revisión aplicado en relación con la ley y que puede resumirse de la siguiente manera. En primer lugar, cabe recordar que el Comité ya había sido informado de la transmisión al Consejo de Estado del proyecto de enmienda de la ley de relaciones laborales y de la presentación de propuestas por las principales organizaciones de empleadores y de trabajadores. Según el Gobierno, tras su recepción, la Oficina del Consejo de Estado remitió la enmienda al Segundo Comité de Consejeros de Estado para que la examinara. El proceso comenzó el 22 de julio de 1999. El Gobierno señala que el 4 de julio de 2000 el Presidente del Congreso del Trabajo de Tailandia (LT) y 50 trabajadores de 26 organizaciones sindicales escribieron una carta al Primer Ministro para oponerse al proyecto de enmienda. El 26 de febrero de 2001, la Secretaría del Gabinete pidió opinión al Ministro encargado del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (MOLSW) sobre la conveniencia de que el Consejo de Estado prosiguiese con el examen de la enmienda. En una carta de fecha 29 de marzo de 2001, el Ministro informó finalmente a la Oficina del Consejo de Estado de que debería continuar el examen de la enmienda. Para propiciar las consultas de las partes interesadas en relación con la enmienda, la Oficina del Consejo de Estado organizó un seminario. En ese marco, las organizaciones de empleadores y de trabajadores formularon propuestas de nuevas enmiendas que fueron transmitidas por el MOLSW al Consejo de Estado para que pudiera tenerlas en cuenta. La Oficina del Consejo de Estado ha remitido la enmienda a la ley de relaciones laborales al Noveno Comité de Consejeros de Estado, donde continúa el proceso de examen.
69. *El Comité toma nota de esta información y lamenta que el Gobierno no haya facilitado información alguna sobre las medidas que le pidió que adoptase para enmendar la SELRA a fin de ponerla en plena conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité desearía recordar la preocupación que había manifestado con respecto al mantenimiento por parte de esa ley de una situación de monopolio sindical en las empresas estatales, los amplios poderes otorgados al Registrador para supervisar determinados asuntos internos del Sindicato, la prohibición general de huelgas y las graves multas por ir a la huelga, aunque ésta sea pacífica [véase el 327.º informe, párrafos 109 a 111]. El Comité confía en que el Gobierno haya adoptado las medidas necesarias para dar curso a la recomendación del Comité y solicita al Gobierno que lo mantenga informado a ese respecto. Por último, el Comité solicita al Gobierno una vez más que le envíe una copia de*

la última versión de la enmienda a la ley de relaciones laborales para que pueda evaluar su contenido teniendo en cuenta los principios de la libertad sindical.

Caso núm. 2125 (Tailandia)

- 70.** En su reunión de marzo de 2002, el Comité examinó este caso, que está relacionado con el despido de 21 trabajadores de la ITV-Shin Corporation, todos los cuales eran miembros del sindicato o dirigentes sindicales electos del sindicato de personal de ITV. En sus conclusiones, al recordar que el Gobierno tiene la responsabilidad de impedir cualquier tipo de acciones de discriminación antisindical, el Comité pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar el reintegro en sus puestos de los 21 afiliados y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de ITV que fueron despedidos, así como el pago de los salarios caídos. El Comité también pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre la sentencia del Tribunal Central del Trabajo acerca del despido de los 21 dirigentes y miembros del Sindicato de ITV. A este respecto, cabría recordar que, a raíz de una queja presentada por el Sindicato de ITV ante la Comisión de Relaciones Laborales (RLC), en una decisión del 20 de junio del 2001, la LRC ordenó, por unanimidad, la reintegración en sus empleos de los 21 miembros y delegados del sindicato de ITV que fueron despedidos, la empresa ITV apeló la decisión del Tribunal Central del Trabajo.
- 71.** En una comunicación de 9 de diciembre del 2002, el querellante envió informaciones de seguimiento. En esta comunicación, el querellante indicó que el Tribunal Central del Trabajo, en una decisión de 26 de octubre de 2002, falló a favor de los 21 trabajadores despedidos y ordenó su reintegro inmediato. La empresa ITV apeló esta decisión ante el Tribunal Supremo de Tailandia. El querellante añade que la empresa ITV nombró a un senador para que representara sus intereses antes el Tribunal Supremo. Este senador también es un prominente abogado y miembro del Comité de Justicia y Derechos Humanos del Parlamento. A juicio del querellante, este nombramiento crea un conflicto de intereses. El Gobierno envió dos comunicaciones tras la formulación de las conclusiones del Comité. En una primera comunicación de 7 de octubre de 2002, confirmó que el despido de los 21 trabajadores de la empresa ITV-Shin Corporation aún estaba *sub judice* ante el Tribunal Central del Trabajo. En una segunda comunicación de 20 de marzo de 2003, el Gobierno confirmó que el Tribunal Central del Trabajo decidió finalmente que no había motivos razonables que permitieran revocar la decisión de la LRC. En vista de que la empresa ITV presentó un recurso en apelación ante el Tribunal Supremo de Tailandia contra la decisión del Tribunal Central del Trabajo, el Gobierno indica que este caso es *sub judice*.
- 72.** *El Comité toma nota de esta información y en particular del hecho de que el Tribunal Central del Trabajo confirmó la decisión unánime del Comité tripartito de relaciones laborales según la cual el despido de los 21 trabajadores, miembros y dirigentes del sindicato de ITV era ilegal y que estas personas debían ser reintegradas en sus puestos. Si bien el Comité toma nota de que este caso está actualmente ante el Tribunal Supremo de Tailandia, desearía subrayar que en sus conclusiones originales pidió específicamente al Gobierno que adoptara medidas para garantizar el reintegro en sus puestos de los 21 trabajadores. En otras palabras, se pidió al Gobierno no sólo que mantuviera al Comité informado acerca de los resultados del procedimiento judicial nacional, sino que también adoptara medidas activas para garantizar el reintegro de los 21 trabajadores, en particular para evitar que el recurso a las jurisdicciones nacionales por parte de ITV prolongara indebidamente los efectos de la discriminación antisindical que había ejercido sobre esos trabajadores. En estas circunstancias, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el reintegro de los 21 miembros y dirigentes sindicales despedidos, que lo mantenga informado sobre esta cuestión y sobre el resultado de los procedimientos ante el Tribunal Supremo de Tailandia.*

Caso núm. 2181 (Tailandia)

73. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité examinó este caso relativo a la disolución automática del sindicato de la empresa Bangchak Petroleum Public Co. Ltd. (BCPEU) — la organización querellante — a raíz de un supuesto cambio en la condición jurídica de esa empresa petrolera de propiedad estatal. En sus conclusiones, el Comité solicitó al Gobierno, en primer lugar, que adoptase las medidas necesarias para restablecer de inmediato la personalidad jurídica y el registro del BCPEU. En segundo lugar, pidió al Gobierno que aclarase si Bangchak Petroleum Public Co. Ltd. es de carácter público o privado y que proporcionase información actualizada sobre la situación sindical y la relativa a la negociación colectiva en la empresa; con respecto a esta última cuestión, también solicitó información a la organización querellante. Por último, el Comité pidió al Gobierno que adoptase las medidas apropiadas para que no volviera a producirse esa situación en el futuro [véase el 329.º informe, párrafos 757 a 764].
74. La única comunicación recibida por el Comité tras la formulación de esas conclusiones fue la enviada por el Gobierno con fecha 20 de marzo de 2003. En ese documento, el Gobierno se limita a reiterar la información transmitida en su respuesta a la queja y que ya había examinado el Comité.
75. Por comunicación de 3 de abril de 2003, el querellante envía información adicional relativa a la empresa Bangchak Petroleum Public Co. Ltd. y sus implicaciones para el BCPEU. En una comunicación anterior, examinada por el Comité, el querellante había indicado que como consecuencia de la queja que había presentado, la Comisión de Trabajo y Bienestar Social del Parlamento, más específicamente el subcomité de quejas, había decidido que el cambio de accionistas en la empresa no afectaba su condición de empresa estatal y que por lo tanto no debería haber un cambio en la situación del BCPEU en tanto que sindicato de empresa estatal. En su última comunicación, el BCPEU informa que dicha conclusión fue confirmada por otro subcomité de la Comisión de Trabajo y Bienestar Social (el subcomité de revisión de la legislación del trabajo); se adjunta a la comunicación una traducción en inglés de la decisión del subcomité de revisión de la legislación del trabajo. El subcomité estimó asimismo que, en lo que respecta a la cancelación del registro del BCPEU, el Director General del Departamento de Protección del Trabajo y de Bienestar había cumplido con su deber de acuerdo con la legislación. La decisión del subcomité fue comunicada al Gobierno para sus comentarios. El querellante envía también una carta enviada al Ministro de Trabajo por la Confederación de Relaciones de los Trabajadores de las Empresas Estatales (SERC) y la respuesta de fecha 25 de febrero de 2003 del Director del Departamento de Protección del Trabajo y de Bienestar. La respuesta recuerda las conclusiones del Consejo de Estado en cuanto a que la Bangchak Petroleum Public Co. Ltd ya no estaba amparada por la ley de relaciones laborales en las empresas del Estado de 2000 (SELRA) y que, como consecuencia de ello, el BCPEU quedaba, en adelante, cubierto por la ley de relaciones laborales de 1975. Dar al BCPEU un tratamiento diferente al de otras organizaciones sindicales registradas bajo la ley de relaciones laborales afectaría adversamente los derechos de estos sindicatos. El SERC elevó la cuestión al Primer Ministro que todavía no se ha pronunciado. Finalmente, el querellante señala que la Bangchak Petroleum Public Co. Ltd. es considerada como una agencia dependiente del Ministerio de Energía en el sitio Internet del Ministerio.
76. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya presentado la información solicitada. Asimismo, recuerda que la disolución administrativa del BCPEU y la revocación automática de su registro y su personalidad jurídica infringían varios principios de la libertad sindical. Esa es la razón por la que el Comité solicitó el restablecimiento de la personalidad jurídica y el registro de ese sindicato, con independencia del cambio que pudiera haberse producido en la condición jurídica de la empresa; en ese sentido, el*

Comité subrayó que dicho restablecimiento podría efectuarse sencillamente transfiriendo esos derechos en el marco de la nueva legislación aplicable a la empresa. Asimismo, tomando nota del registro de un nuevo sindicato dirigido por otro presidente, el Comité solicitó información sobre la situación sindical y relativa a los derechos de negociación colectiva en la empresa, en particular para aclarar las repercusiones de dicho registro en términos de derechos de negociación colectiva preferentes.

- 77.** *Habida cuenta de las circunstancias, el Comité confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para restablecer la personalidad jurídica y el registro del BCPEU. Asimismo, solicita al Gobierno que lo mantenga informado al respecto y que envíe información sobre los derechos sindicales y de la negociación colectiva en la empresa. El Comité señala que esa última petición también se dirige a la organización querellante.*

Caso núm. 1952 (Venezuela)

- 78.** En su reunión de marzo de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 327.º informe, párrafos 127 a 129]:

- El Comité deplora que, según se desprende de las declaraciones del Gobierno, los dirigentes y afiliados a SIN.PRO.BOM no hayan cobrado todavía los salarios caídos correspondientes al período en que permanecieron despedidos (desde 1997). El Comité toma nota con preocupación de que el empleador ha recurrido contra la reintegración de los dirigentes sindicales y el pago de dichos salarios. El Comité insta pues al Gobierno a que garantice este pago y la continuidad de la relación de trabajo de estos dirigentes y afiliados a SIN.PRO.BOM [Sres. Glácido Gutiérrez, Rubén Gutiérrez, Tomás Arancibia y Juan Bautista Medina] y que le comunique toda decisión judicial al respecto.
- El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno sobre los anteproyectos de «ley habilitante» relativos al ejercicio de la función de los cuerpos de bomberos del país y, más concretamente, de que se velará por que los proyectos sean redactados de forma que no mermen los derechos de la libertad sindical. El Comité subraya sin embargo con grave preocupación que el texto del anteproyecto facilitado por la organización querellante prevé la disolución de las organizaciones sindicales de bomberos y la constitución de una asociación controlada por representantes de los empleadores. En estas condiciones, el Comité reitera su recomendación anterior pidiendo al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se mantengan en la legislación y en la práctica los derechos de sindicación y de negociación colectiva de los bomberos [véase 310.º informe, caso núm. 1952, párrafo 608]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.
- El Comité pide además al Gobierno que responda de manera más precisa a los alegatos siguientes:
 - la campaña antisindical para impedir el derecho de libre afiliación de los bomberos en la Mancomunidad del Cuerpo de Bomberos del Este, la Fundación Cuerpo de Bomberos de Guacara, San Joaquín y Mariara, y el Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos de Valencia;
 - el despido de un miembro de la junta directiva del Sindicato del Cuerpo de Bomberos de Valencia (Sr. Emerson Ochoa) y el traslado continuo de dirigentes sindicales con fines antisindicales, y
 - la campaña de hostigamiento y desprestigio respecto a la Fundación del Cuerpo de Bomberos de Yaracuy y la promulgación de la ley de 22 de diciembre de 2001 que excluye a los bomberos de los derechos de sindicación y de negociación colectiva.

- 79.** En una comunicación de 8 de mayo de 2002 el Sindicato Asociación de Bomberos Profesionales Conexos y Afines del Distrito Federal y Estado Miranda (SIN.PRO.BOM) y en una comunicación de septiembre de 2002 la Asociación Sindical Nacional de

Bomberos y Bomberos Profesionales Conexos y Afines de Venezuela (ASIN.BOM.PRO.VEN) — nueva organización que resulta de la fusión de varias organizaciones incluidas SIN.PRO.BOM — facilitan nuevas informaciones entre las que merecen destacarse las siguientes:

- hay una recolección de firmas por parte de los representantes legales del empleador con el objeto de coaccionar a los funcionarios y funcionarias adscritos al Cuerpo de Bomberos de Caracas a que rechacen a la organización sindical. Las firmas fueron entregadas en acto público al ciudadano alcalde metropolitano de Caracas de manos del Comandante General del Cuerpo de Bomberos;
- se están elaborando «listas negras» tendientes a identificar a los dirigentes sindicales, e impedir el libre ejercicio de la representación sindical, así como con el fin de hostigarlos e impedirles el acceso a las instalaciones de los diferentes centros de trabajo;
- están suspendiendo las licencias sindicales, conferidas mediante la contratación colectiva, así como por el reglamento vigente de la ley de carrera administrativa que permite trasladar a los miembros del comité directivo nacional del sindicato; situación que como corolario impide el libre ejercicio de las actividades sindicales;
- existen solicitudes de desalojo de los locales sindicales, así como la prohibición de sostener reuniones de cualquier carácter con los miembros afiliados y afiliadas, con el objeto de impedir la distribución de información sobre la implementación de estrategias y planes sindicales;
- después de haber notificado el registro obtenido por la nueva organización sindical (ASIN.BOM.PRO.VEN), el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas, ordenó el traslado del dirigente sindical Sr. Luis Rodríguez Herrera, secretario de cultura y formación del mencionado Sindicato; posteriormente, las autoridades procedieron a jubilar obligatoriamente a dicho dirigente sindical;
- hay violación de la contratación colectiva y de los derechos adquiridos de todos los bomberos y bomberas y, en especial, la reducción de salarios al personal administrativo del extinto Cuerpo de Bomberos del Este;
- adicionalmente, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas se niega a aceptar que los bomberos y bomberas, ejerzan el derecho de presentar peticiones colectivas y de proponer la negociación colectiva voluntaria de las condiciones de trabajo, amenazando al empleador con la imposición de sanciones disciplinarias y destituciones en caso de iniciarse situaciones de conflicto colectivo.

80. En su comunicación de 21 de febrero de 2003, ASIN.BOM.PRO.VEN envía nuevas informaciones que han sido transmitidas al Gobierno para que envíe sus observaciones. Según esta organización, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas no aplica a 220 bomberos los derechos contenidos en la convención colectiva firmada antes de la fusión de los cuerpos de bomberos en la capital. Se ha abierto expediente administrativo al presidente del sindicato al haber convocado una entrevista en el local sindical a los medios de comunicación. Asimismo, por informar a los afiliados sobre la fecha de una asamblea se ha elaborado un reporte disciplinario contra el Sr. Martín Rodríguez, secretario de actas y relaciones internacionales del sindicato.

81. En su comunicación de 29 de enero de 2003, el Gobierno declara que los cuerpos de bomberos se hallan descentralizados y que la Constitución de la República reconoce el carácter civil de las mismas. El Ministerio del Trabajo ha conseguido una serie de avances frente a los intentos de los patronos (algunos gobernadores y alcaldes) de impugnar el registro o la inscripción de organizaciones sindicales en este sector (por ejemplo la nueva organización ASIN.BOM.PRO.VEN que fusiona a varios sindicatos) y ha reconocido los correspondientes derechos sindicales (incluida la negociación colectiva) intentando por todos los medios la reparación de las conductas antisindicales y de los actos de discriminación antisindical.

- 82.** Los casos más resaltantes de discriminación antisindical han sido los sufridos por los dirigentes y afiliados del Sindicato Asociación de Bomberos Profesionales, Afines y Conexos del Distrito Federal y Estado Miranda, así como el Sindicato de Trabajadores del Cuerpo de Bomberos de las municipalidades de Guacara, San Joaquín y Mariana del Estado Carabobo. De hecho, la terquedad y negativa deliberada de los empleadores para cumplir voluntariamente las órdenes de reincorporación expedidas por la Administración del Trabajo, facilitada por el soborno, la connivencia y complicidad de los tribunales laborales, obligaron a la Comisión Legislativa Nacional, delegada por la Asamblea Nacional Constituyente, a dictar el acuerdo de fecha 5 de junio de 2002, que ratificó tajantemente la obligación de reenganchar e indemnizar a los trabajadores afectados por la discriminación antisindical. El Gobierno envía copia del acuerdo de dicha comisión.
- 83.** En lo que respecta a las garantías para cumplir con esta obligación en sede judicial, como se ha señalado, la historia resulta contradictoria y, por momentos, decepcionante, dada la subordinación y la situación descrita que tanto en el pasado como en el presente, salvo excepciones resaltantes, se presenta. En este sentido, hay una situación de impunidad que condujo a la imposibilidad de reenganche oportuno de los dirigentes y afiliados de SIN.PRO.BOM y SINTRABOM. Sin embargo, se observa recientemente la orden de reincorporación, que bajo la figura de amparo constitucional o tutela legal, se brindó al directivo sindical Sr. Emerson Ochoa. El Sr. Tomás Arancibia según documentación de las autoridades locales ha sido reintegrado y ha recibido los salarios atrasados.
- 84.** El Gobierno añade que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Trabajo, reconoce el derecho de los bomberos a negociar en forma libre y voluntaria las condiciones de trabajo con sus respectivos empleadores. Ciertamente, dicho derecho ha estado limitado por el ejercicio de mando de las autoridades dentro de instituciones que afirman que ello resulta imposible dada la vigencia de una disciplina «paramilitar» o «cuasi militar». Sin embargo, en el año 1995, el sindicato SIN.PRO.BOM discutió con su empleador, la Mancomunidad Cuerpo de Bomberos del Este, la primera convención colectiva de trabajo de esta categoría de trabajadores en el país. Este instrumento contractual fue depositado formalmente ante la Inspectoría del Trabajo respectiva y, posteriormente, dio lugar a renovaciones o ajustes, aunque no exentos de situaciones conflictivas, la última de las cuales implicó una huelga de hambre ante las instalaciones de la alcaldía del municipio autónomo Chacao del Estado Miranda, dirigida a hacer respetar el principio universal de igual salario por igual trabajo. De igual modo, tras años de persecución sindical, los representantes sindicales de la Fundación Cuerpo de Bomberos de los Municipios Guacara, San Joaquín y Mariara del Estado Carabobo, adelantan un proceso de negociación colectiva voluntaria con su respectivo empleador.
- 85.** El reconocimiento expreso y positivizado del derecho de negociación colectiva voluntaria más importante hacia este sector se encuentra en el artículo 54 de la ordenanza de creación del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas, de fecha 28 de mayo de 2002. Allí se establece en forma expresa que deberá ser imperativamente respetado y acatado, así como se mantienen vigentes sus disposiciones.
- 86.** La visión autoritaria y militarista de quienes dirigen la alcaldía metropolitana de Caracas, así como de un conjunto de oficiales y directivos de los cuerpos de bomberos de la capital, creyeron oportuno el momento de la creación de ese nuevo cuerpo para aniquilar la principal organización sindical de bomberos del país. No debe olvidarse que quienes conforman y presiden el Colegio Nacional de Bomberos son, al propio tiempo, los representantes de los empleadores a nivel nacional. Se trata, pues, de una asociación presidida precisamente por los directivos de los cuerpos de bomberos de Caracas, que pretende discutir simultáneamente sus intereses económicos y profesionales. Bajo esta posición antisindical *a priori*, el futuro de la Mancomunidad Cuerpo de Bomberos del Este

(hoy extinto) se presentaba como la coartada perfecta para encubrir la eliminación de SIN.PRO.BOM. De tal manera, que a pesar de los esfuerzos del alcalde metropolitano por impedir la transferencia y la fusión de los servicios de bomberos, evitando con ello el reconocimiento de la organización sindical, el cabildo metropolitano, órgano legislativo de la ciudad de Caracas, dictó la ordenanza de creación del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas. La negativa del alcalde metropolitano de Caracas ha sido y fue tan manifiesta, que incluso se negó a suscribir la nueva ordenanza como dispone la ley orgánica de régimen municipal y tuvo que ser publicada con la firma del vicepresidente del cabildo metropolitano.

- 87.** Ello explica una serie de conductas de los representantes de la alcaldía mayor y de los representantes del nuevo Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas, respecto de las cuales el Ejecutivo Nacional se mantiene atento para evitar mayores violaciones de los derechos humanos, a saber: *a)* discriminación en el pago oportuno y exacto de los salarios y demás remuneraciones de los dirigentes y militantes sindicales; *b)* la jubilación unilateral y compulsiva de dirigentes sindicales; *c)* el allanamiento de la sede de la organización sindical; *d)* el irrespeto a los permisos y licencias sindicales; *e)* la campaña pública e intencional de los directivos del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas para recoger firmas forzadas para desconocer la organización sindical, secundando declaraciones públicas del alcalde metropolitano de Caracas, y *f)* los atropellos físicos y las agresiones contra los dirigentes sindicales. Se han profundizado pues las conductas que violan y amenazan fundamentalmente los derechos humanos y las obligaciones internacionales que ha asumido la República. Esta situación, evidentemente, implicará que el alcalde metropolitano y que las autoridades del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas, mantengan una conducta respetuosa de los derechos humanos, incluida la libertad sindical y la negociación colectiva de sus bomberos.
- 88.** En los alegatos del presente caso, prosigue el Gobierno, se han señalado diversas conductas y distintas situaciones particulares que involucran a autoridades estatales y municipales. La mayoría de dichas autoridades forman parte del bloque de oposición de ultraderecha que facilitó y contribuyó al golpe de Estado del pasado 11 de abril de 2002. De manera particular, el alcalde metropolitano, el Gobernador del Estado Yaracuy, los alcaldes de los municipios autónomos Chacao y Baruta del Estado Miranda, y el Gobernador del Estado Miranda. Dichos actores, con su carga de autoritarismo y fascismo, se encuentran detrás de la persecución que durante años han sufrido y sufren los dirigentes y militantes de SIN.PRO.BOM, ahora ASIN.BOM.PRO.VEN. Han sido ellos quienes se han negado a discutir, en forma voluntaria, las condiciones de empleo, quienes se niegan al registro de organizaciones sindicales, quienes no aceptan las consecuencias de la ordenanza de creación del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas, quienes niegan las licencias y los permisos sindicales y quienes promueven una campaña de represión y desprestigio en el interior de los cuerpos de bomberos, promoviendo distintas formas de discriminación.
- 89.** La posición del Ejecutivo Nacional ha sido el llamado hacia dichas autoridades a recapacitar sus acciones y adaptarse al marco de la legalidad y de la Constitución, así como afirmar que el disfrute de las libertades sindicales no conspira contra el ejercicio de la gestión gubernamental, dado que los bomberos organizados sindicalizados han demostrado un nivel excelente de servicio público y de formulación de propuestas de gobierno destinadas a lograr ahorros de recursos financieros y de optimización de la atención de las comunidades.
- 90.** El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Trabajo, seguirá adelantando investigaciones destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Convenios núms. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

91. Por último el Gobierno envía las respuestas de los alcaldes e instituciones mencionadas en las quejas, que se resumen a continuación:

- Los salarios atrasados a los funcionarios que pertenecían a la Mancomunidad Cuerpo de Bomberos del Este y que fueron transferidos en 2002 a la alcaldía del distrito metropolitano fueron pagados y el retraso se debió a causas no imputables a la alcaldía metropolitana; entre estos trabajadores figura el dirigente sindical Tomás Arancibia; se han efectuado también los pagos de salario al Sr. Glácido Gutiérrez.
- La recolección de firmas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano surge no del comando de este cuerpo sino de una iniciativa de un grupo del personal de oficiales superiores y subalternos en particular por la promoción de un supuesto sindicato del que no tenían conocimiento los miembros de dicha institución, quienes no habían participado de su conformación y ante la inexistencia de un proceso electoral; dicho sindicato no representa los intereses colectivos de dicho cuerpo, aunque cuenta con el respaldo de grupos de efectivos de otros cuerpos del país.
- No se han elaborado listas negras; 13 funcionarios se han negado a prestar sus servicios en los lugares asignados y se han ausentado de las guardias invocando labores sindicales sin contar con algún tipo de licencia sindical.
- El supuesto sindicato querellante no ha solicitado al patrono licencia alguna ni puede exigir el cumplimiento de una contratación colectiva de un antiguo cuerpo de bomberos (hoy extinto).
- En cuanto a las alegadas solicitudes de desalojo de los locales sindicales o prohibición de reuniones, el local fue ocupado por miembros del presunto sindicato sin autorización; se concedió un período para el desalojo pero se negaron al mismo.
- En cuanto al traslado del dirigente sindical Sr. Luis Rodríguez Herrera y su posterior jubilación obligatoria, no se conocía el registro del sindicato y el traslado (sin desmejora) de lugar de trabajo es absolutamente cotidiano dada la necesidad del servicio; la jubilación no es una sanción sino un beneficio irrenunciable.
- En cuanto a la violación de la contratación colectiva, el sindicato que era parte en la convención colectiva (que no se aplicaba al distrito metropolitano) ya no existe. En el distrito metropolitano no se ha presentado ningún pliego de peticiones; no se han impuesto sanciones disciplinarias ni ha habido amenazas.
- Desde noviembre de 2001 el salario de la Mancomunidad Cuerpo de Bomberos del Este fue homologado con el que disfrutaban los bomberos metropolitanos inclusive el personal administrativo; el alcalde metropolitano por esa razón lo único que hizo fue considerar innecesaria por ello la homologación en la ordenanza a la que se refiere el querellante (además la propuesta del alcalde no fue acogida por el cabildo metropolitano); los beneficios que detentan los empleados de la Mancomunidad (incluidos los obtenidos por vía de negociación colectiva) son en esencia los mismos que disfrutaban los funcionarios del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano; así pues, se les respetó su jerarquía y antigüedad y sus derechos adquiridos.

Despidos de sindicalistas bomberos

92. *El Comité observa que según el Gobierno la Administración de Trabajo ordenó la reincorporación de los despedidos pero que la actitud de los empleadores con el soborno, connivencia y complicidad de los tribunales laborales (ante quienes recurrieron la reincorporación) dieron lugar a que la Comisión Legislativa Nacional dictara el acuerdo de 5 de junio de 2002 ratificando la obligación de reenganchar e indemnizar a los trabajadores en cuestión.*

93. *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Sr. Emerson Ochoa ha sido reintegrado como consecuencia de una acción judicial de amparo y que según las autoridades locales, el Sr. Tomás Arancibia ha sido reincorporado y ha recibido los salarios atrasados; también ha recibido sus salarios el dirigente sindical Sr. Glácido*

Gutiérrez. El Comité pide al Gobierno que comunique la sentencia de la autoridad judicial sobre la cuestión del reintegro de los sindicalistas Sres. Rubén Gutiérrez y Juan Bautista Medina en sus puestos de trabajo y el pago de los salarios no pagados.

Anteproyecto de ley restrictivos de los derechos sindicales
de los bomberos

- 94.** *El Comité entiende que a raíz de la ordenanza de 28 de mayo de 2002 los anteproyectos mencionados por el querellante en su queja inicial han sido dejados de lado, y observa que, como declara el Gobierno, el artículo 54 de dicha ordenanza reconoce el derecho de negociación colectiva (esta ordenanza fue objeto de consenso con los sindicatos, según las autoridades locales), así como que se encuentran en marcha diferentes negociaciones colectivas en los municipios de Guacara, San Joaquín y Mariana. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que la Constitución de la República reconoce el carácter civil de los cuerpos de bomberos y que el Gobierno reconoce los derechos sindicales de tales trabajadores y señala que se ha constituido una nueva organización — ASIN.BOM.PRO.VEN — que fusiona varios sindicatos existentes. El Comité constata que la ordenanza mencionada no prevé la disolución de las organizaciones sindicales ni la constitución de una asociación controlada por los empleadores como hacían, según el querellante, anteriores anteproyectos dejados de lado. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar el ejercicio de los derechos sindicales en el sector de los bomberos.*

Campaña antisindical para impedir el derecho de libre afiliación de los bomberos en la Mancomunidad del Cuerpo de Bomberos del Este, la Fundación del Cuerpo de Bomberos de Guacara, San Joaquín y Mariara, y el Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos de Valencia

- 95.** *El Comité pide al Gobierno que la inspección de trabajo realice una investigación sobre obstáculos a la libre afiliación en las entidades mencionadas por el querellante y que le informe al respecto.*

La campaña de hostigamiento y desprestigio respecto a la Fundación del Cuerpo de Bomberos de Yaracuy y la promulgación de la ley de 22 de diciembre de 2001 que excluye a los bomberos de los derechos de sindicación y de negociación colectiva

- 96.** *El Comité pide al Gobierno que le envíe el texto de dicha ley y que la inspección de trabajo realice una investigación sobre la alegada campaña de hostigamiento y desprestigio.*

Nuevos alegatos

- 97.** *En cuanto a los alegatos de SIN.PRO.BOM (8 de mayo de 2002) y de ASIN.BOM.PRO.VEN (septiembre de 2002), el Comité toma nota que el Gobierno confirma los alegatos e imputa conductas antisindicales a diferentes autoridades locales, mientras que las autoridades locales niegan una actitud antisindical y ofrecen una versión diferente de los hechos. El Comité toma nota de la voluntad del Gobierno de seguir adelantando investigaciones y le pide que la autoridad administrativa laboral (inspección de trabajo) realice una investigación exhaustiva y que le informe al respecto. El Comité pide asimismo que dicha investigación cubra también los alegatos de ASIN.BOM.PRO.VEN de fecha 21 de febrero de 2003. El Comité pide al Gobierno que*

tome las medidas necesarias para garantizar plenamente el respeto de los derechos sindicales en el sector de los bomberos.

Caso núm. 2161 (Venezuela)

98. En su reunión de marzo de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 330.º informe, párrafo 1147]:

- el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias (inclusive sancionatorias) para asegurar el reintegro de los dirigentes sindicales que siguen despedidos por la Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas Sofía Imbert y para el pago de sus salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

[En su comunicación de 25 de septiembre de 2002, la organización querellante había señalado que la Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas despidió sin la autorización previa de la inspección del trabajo (que es una obligación legal) a los dirigentes sindicales Sres. Jorge Moreno (secretario general), José Gregorio González (secretario de organización), Delvis Beomont (secretario de finanzas), Alfonso Perdomo (secretario de relaciones públicas) y Omar Burgos (secretario de trabajo y reclamos) [véase 330.º informe, párrafo 1136]. Por otra parte, en su reunión de julio de 2002, el Comité formuló recomendación siguiente [véase 328.º informe, párrafo 676]: «en cuanto al despido de los dirigentes sindicales Sras. Teresa Zottola y Sonia Chacón, el Comité insta al Gobierno a que de inmediato se realice una investigación imparcial sobre estos despidos y, si se comprueba su carácter antisindical, a que tome las medidas necesarias para que se reintegre sin demora a estas dirigentes sindicales en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto».]

- de manera general, el Comité pide al Gobierno que tome medidas de carácter legislativo o de otro orden para acelerar los procedimientos relativos a actos de discriminación antisindical, y
- el Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición en relación con la lentitud de los procedimientos en casos de despidos antisindicales y otros actos de discriminación antisindical.

99. En su comunicación de 28 de marzo de 2003, el Gobierno declara que, la Administración del Trabajo comparte la preocupación del Comité de Libertad Sindical en el sentido de que se requiere urgentemente reformas legislativas para acelerar la oportunidad en las decisiones para proteger a los trabajadores y trabajadoras frente a la discriminación antisindical. En virtud de ello, el Poder Ejecutivo junto con la Comisión de Desarrollo Social de la Asamblea Nacional, ha propuesto reformar la legislación al respecto. Dichas modificaciones, serán oportunamente puestas en conocimiento de la organización para que brinde su debida asistencia técnica. El Gobierno declara también que, siguiendo la recomendación del Comité de Libertad Sindical, adelantará un proceso de diálogo social destinado a evaluar estas medidas, sus consecuencias y los compromisos sobre mayor presupuesto y recursos financieros para dotar a la Administración del Trabajo de personal e infraestructura que facilite en la práctica que los procedimientos mejoren la ejecución real de las leyes.

100. En cuanto a la situación de los trabajadores afiliados a SUTRAMACCSI, afectados por las medidas de discriminación antisindical, el Gobierno indica que sigue adelantando medidas para apercibir al empleador de la reincorporación efectiva de los dirigentes a sus puestos de trabajo, ha impuesto sanciones pecuniarias y ha dado trámite a las reclamaciones y peticiones en representación de sus trabajadores afiliados por incumplimiento de las obligaciones del empleador. De igual forma, se informa que el Viceministro de Cultura fue sustituido en su puesto de labores, entre otras razones por desacatar los mandatos de la Administración del Trabajo, en el sentido de reincorporar a los dirigentes afectados por medidas de naturaleza antisindical.

- 101.** *El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para poner en práctica sus recomendaciones en lo que respecta a la reintegración de los dirigentes del sindicato SUTRAMACCSI que habían sido despedidos y le pide que siga tomando medidas para que la Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas Sofía Imbert los reintegre en su puesto de trabajo. El Comité toma nota asimismo de que las autoridades han propuesto reformar la legislación en materia de discriminación antisindical y que solicitará la asistencia técnica de la OIT. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación en lo que respecta a los despidos y a la legislación, y espera que estos asuntos se resuelvan de manera satisfactoria en breve plazo.*

Casos núms. 1937 y 2027 (Zimbabue)

- 102.** El Comité examinó estos casos por última vez en su reunión de marzo de 2002. En relación con el caso núm. 1937, solicitó al Gobierno que le enviara una copia del proyecto de enmienda de la ley de relaciones laborales para poder así examinar su conformidad con los principios de la libertad sindical y con sus recomendaciones anteriores relativas a la ley de relaciones laborales [véase 327.º informe, párrafos 130 a 132]. En relación con el caso núm. 2027, solicitó de nuevo al Gobierno que: 1) tomara las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación independiente sobre la agresión de que fue víctima el Sr. Morgan Tsavangirai; 2) adoptara las medidas necesarias para realizar una investigación independiente sobre el incendio intencionado de las oficinas del ZCTU; 3) le mantuviera informado de los progresos realizados en cuanto a las enmiendas de la ley de relaciones laborales, y 4) le comunicara cualquier información adicional que recibiese con referencia a la causa del ZCTU, que se halla pendiente ante el Alto Tribunal [véase 327.º informe, párrafos 133 a 135].
- 103.** En una comunicación de 10 de febrero de 2003, el Gobierno afirmó que el Parlamento había aprobado el proyecto de enmienda de la ley de relaciones laborales junto con las enmiendas el 18 de diciembre de 2002, y que dicho proyecto entrará en vigor tras recibir la sanción del Presidente. Se ha enviado una copia del proyecto a la Oficina. Por otro lado, en lo que respecta concretamente al caso núm. 2027, el Gobierno reitera su postura en relación con la agresión de que fue objeto el Sr. Morgan Tsavangirai. Insiste en que la realización de una investigación judicial sobre un asunto tramitado por los tribunales de justicia competentes crearía un precedente peligroso. En cuanto al incendio intencionado de las oficinas del ZCTU, el Gobierno indica que no ha recibido información alguna sobre el arresto de sus autores.
- 104.** *El Comité toma nota de esta información y observa con interés las enmiendas introducidas en los artículos 98, 99 y 100 de la ley de relaciones laborales, que había concedido amplios poderes a la autoridad laboral para someter conflictos al arbitraje obligatorio. Asimismo, el Comité toma nota de que la definición de «acción laboral colectiva ilegal» no se modificó tal como se proponía en el antiguo proyecto de enmienda de la ley de relaciones laborales de 1999. No obstante, la versión actual del proyecto sigue presentando algunos problemas. En primer lugar, la multiplicidad de definiciones dadas a la expresión «acción laboral colectiva ilegal» puede originar dificultades en relación con el derecho a la huelga, que no debería limitarse a los conflictos laborales que pueden resolverse mediante la firma de un convenio colectivo. El Comité recuerda que los intereses profesionales y económicos que los trabajadores defienden mediante el derecho de huelga abarcan no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas que se plantean en la empresa y que interesan directamente a los trabajadores [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 479]. El Comité solicita al Gobierno que explique de qué forma la ley en*

vigor garantiza que se puedan emprender acciones laborales sobre cuestiones de política económica y social sin ser objeto de sanciones.

- 105.** *En segundo lugar, el Comité considera excesivas las sanciones previstas en los casos de acciones laborales colectivas ilegales que se emprendan tal y como queda establecido en el proyecto de ley. En los artículos 109 y 112 se prevé una posible pena de prisión para las personas que participen en una acción laboral colectiva ilegal, mientras que en el artículo 107 al Tribunal de Trabajo a despedir a las personas que participen en dichas acciones así como a cancelar o anular el registro del sindicato implicado. En cuanto a las penas de prisión, el Comité debe recordar que cualquier sanción impuesta por actividades ilegítimas relacionadas con huelgas debería ser proporcional al delito o falta cometido y las autoridades deberían excluir el recurso a medidas de encarcelamiento contra quienes organizan o participan en una huelga pacífica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 599]. Por otro lado, en relación con las sanciones de despido y disolución, el Comité recuerda que nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 590] y que, en cualquier circunstancia, las sanciones impuestas no deberían ser desproporcionadas con la gravedad de las violaciones [véase **Estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones**, 81.ª reunión, 1994, párrafo 178]. Así pues, el Comité solicita al Gobierno que modifique el proyecto de enmienda de la ley de relaciones laborales para adecuarlo a los principios de la libertad sindical en este aspecto.*
- 106.** *El Comité toma nota de la información relativa a la agresión de que fue víctima el Sr. Morgan Tsavangirai y una vez más lamenta profundamente que el Gobierno mantenga su postura anterior al respecto. El Comité recuerda que la causa no parece haber sido «tramitada completamente por los tribunales», ya que hasta la fecha el Gobierno sólo ha hecho referencia a la absolución de un presunto agresor. El Comité subraya que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad que agrava el clima de violencia [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 55]. Dicho clima de violencia contra sindicalistas y sus familiares no propicia el libre ejercicio de los derechos sindicales y todo Estado tiene la obligación de garantizarlos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 55 y 61]. Así pues, el Comité insta al Gobierno a que vele por que se lleve a cabo una investigación independiente encaminada a identificar y castigar a los culpables. El Comité solicita también al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación sobre el incendio intencionado de las oficinas del ZCTU. Por último, el Comité solicita de nuevo al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia del Alto Tribunal sobre la prohibición temporal de acciones laborales emitida en noviembre de 1998.*

Caso núm. 2081 (Zimbabue)

- 107.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002, en la que instó de nuevo al Gobierno a tomar las medidas necesarias para enmendar el artículo 120 de la ley de relaciones laborales de manera que se ajustase a los principios de la libertad sindical. Asimismo, solicitó que se le mantuviese informado sobre la evolución de la situación a ese respecto [véase 329.º informe, párrafos 156-159].
- 108.** En una comunicación de fecha 10 de febrero de 2003, el Gobierno indicó que el proyecto de enmienda de la ley de relaciones laborales, y sus enmiendas fue aprobado por el Parlamento el 18 de diciembre de 2002, y entrará en vigor una vez reciba la sanción del Presidente. Se ha remitido copia del proyecto a la Oficina.
- 109.** *El Comité lamenta que no se haya enmendado el artículo 120 de la ley de relaciones laborales. Recuerda una vez más que dicho artículo plantea dos tipos distintos de*

problemas desde el punto de vista de la libertad sindical. Los párrafos a) y b) del apartado 2) del artículo 120, autorizan a un investigador nombrado por el Ministro a entrar en los locales sindicales e interrogar a cualquier persona empleada allí a cualquier hora razonable y sin previo aviso. El Comité ha recalcado en ese sentido que el derecho a la inviolabilidad de los locales sindicales tiene como corolario necesario que las autoridades públicas no puedan exigir la entrada en tales locales sin autorización previa de los ocupantes o sin haber obtenido el correspondiente mandato judicial y que todo allanamiento de sedes sindicales, así como de hogares de sindicalistas, sin mandato judicial constituye una gravísima violación de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición (revisada), 1996, párrafos 175 y 177]. Además, los registros efectuados en los locales sindicales no deberían producirse sino por mandato de la autoridad judicial ordinaria y cuando dicha autoridad esté convencida de que hay razones fundadas para suponer que se encuentran en esos locales las pruebas necesarias para castigar un delito de derecho común y a condición de que el registro se limite a lo que haya motivado el mandato [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 180].

- 110.** En segundo lugar, por lo que se refiere al párrafo c) del apartado 2), que autoriza a un investigador a llevar a cabo inspecciones y hacer copias y resúmenes de cualquier libro, registro u otro documento que se encuentre en los locales sindicales a cualquier hora razonable y sin previo aviso, el Comité afirmó anteriormente que el control de las autoridades públicas sobre los fondos sindicales debería limitarse normalmente a la presentación periódica de balances financieros. Si las autoridades tienen la facultad discrecional de inspeccionar o pedir información en cualquier momento, existe un peligro de injerencia en la administración de los sindicatos. Además, en lo que se refiere a ciertas medidas de control administrativo de los fondos sindicales, tales como pericias contables e investigaciones, el Comité ha estimado que deberían aplicarse únicamente en casos excepcionales, cuando existan circunstancias graves que lo justifiquen (por ejemplo, en el caso de presuntas irregularidades observadas en los balances financieros anuales o denunciadas por afiliados), a fin de evitar toda discriminación entre las organizaciones y de precaverse contra el riesgo de una intervención de las autoridades que pudiera entorpecer el ejercicio por los sindicatos del derecho de organizar libremente su administración, contra una posible publicidad perjudicial que podría ser injustificada y contra la revelación de informaciones que podrían tener carácter confidencial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 443 y 444]. El Comité observa que las facultades de supervisión previstas en el párrafo c) del apartado 2) no se limitan a casos excepcionales; más bien esta disposición confiere a las autoridades administrativas facultades de investigación excesivas respecto de la gestión financiera de los sindicatos, con lo cual viola el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar su administración sin injerencia de las autoridades públicas.
- 111.** En vista de lo que precede, el Comité insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 120 de la ley de relaciones laborales, con objeto de que se ajuste a los principios mencionados anteriormente, y solicita que se le mantenga informado sobre la evolución de la situación a ese respecto.

* * *

- 112.** Finalmente, en lo que concierne a los casos núms. 1785 (Polonia), 1826 (Filipinas), 1843 (Sudán), 1854 (India), 1890 (India), 1930 (China), 1943 (Canadá), 1951 (Canadá), 1959 (Reino Unido/Bermudas), 1965 (Panamá), 1970 (Guatemala), 1973 (Colombia), 1975 (Canadá), 2006 (Pakistán), 2017 (Guatemala), 2018 (Ucrania), 2031 (China), 2038 (Ucrania), 2048 (Marruecos), 2050 (Guatemala), 2051 (Colombia), 2067 (Venezuela), 2075 (Ucrania), 2083 (Canadá), 2086 (Paraguay), 2105 (Paraguay), 2109 (Marruecos),

2118 (Hungría), 2120 (Nepal), 2124 (Líbano), 2126 (Turquía), 2128 (Gabón), 2129 (Chad), 2133 (Serbia y Montenegro), 2134 (Panamá), 2139 (Japón), 2140 (Bosnia Herzegovina), 2141 (Chile), 2143 (Swazilandia), 2144 (Georgia), 2146 (Serbia y Montenegro), 2147 (Turquía), 2148 (Togo), 2150 (Chile), 2160 (Venezuela), 2163 (Nicaragua), 2166 (Canadá), 2167 (Guatemala), 2173 (Canadá), 2176 (Japón), 2178 (Dinamarca), 2180 (Canadá), 2182 (Tailandia), 2188 (Bangladesh), 2191 (Venezuela), 2192 (Togo), 2195 (Filipinas), 2196 (Canadá), 2206 (Nicaragua), 2207 (México), 2208 (El Salvador), 2212 (Grecia), 2229 (Pakistán) y 2230 (Guatemala). El Comité pide a los Gobiernos interesados que le mantengan informado, a la mayor brevedad, del desarrollo de los respectivos asuntos. El Comité espera que los Gobiernos interesados comuniquen sin demora la información solicitada. Además, el Comité recibió informaciones relativas a los casos núms. 1888 (Etiopía), 1957 (Bulgaria), 1992 (Brasil), 2047 (Bulgaria), 2058 (Venezuela), 2079 (Ucrania), 2106 (Mauricio), 2115 (México), 2136 (México), 2151 (Colombia), 2171 (Suecia), 2198 (Kazajstán), que examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2127

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Bahamas presentada por

- **el Congreso de Sindicatos del Commonwealth de Bahamas (CBTUC)**
- **el Congreso Nacional de Sindicatos (NCTU)**
- **el Sindicato de Controladores de Tráfico Aéreo de Bahamas (BATCU) y**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**

Alegatos: falta de protección contra la discriminación antisindical y la injerencia del empleador; violación del derecho de los trabajadores a ser representados por un sindicato y despidos indebidos y suspensiones durante un conflicto laboral

- 113.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 174-197, aprobado por el Consejo de Administración en su 283.ª reunión (marzo de 2002)]. El Sindicato de Controladores de Tráfico Aéreo de Bahamas (BATCU) envió información complementaria por comunicación de fecha 5 de mayo de 2003.
- 114.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 17 de diciembre de 2002.
- 115.** Bahamas ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen previo del caso

116. En el examen realizado en marzo de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 327.º informe, párrafo 197]:

- a) el Comité solicita al Gobierno que tome medidas apropiadas con miras a poner en práctica rápidamente procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos para compensar a los controladores aéreos por las restricciones al derecho de huelga, y que le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;
- b) el Comité solicita al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le proporcionen información actualizada sobre la índole exacta de las sanciones finalmente impuestas a los controladores aéreos;
- c) el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen información adicional sobre la situación sindical en los sectores del turismo, de la hotelería y en los sectores conexos, y
- d) el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia que en esta causa pronuncie el Privy Council y le facilite una copia de la misma.

Nuevos alegatos de la organización querellante

117. En su comunicación de 5 de mayo de 2003, el Sindicato de Controladores de Tráfico Aéreo de Bahamas (BATCU) señala que luego de las elecciones generales de mayo de 2002 y del cambio político operado por el nuevo Gobierno, todos los trabajadores afectados por la queja fueron reintegrados en sus puestos de trabajo y se les expidieron nuevos certificados y todos los controladores del tráfico aéreo volvieron a sus tareas normales.

B. Nueva respuesta del Gobierno

118. En una comunicación de fecha 17 de diciembre de 2002, el Gobierno declaró que el Gobierno recientemente electo ha resuelto eficazmente el caso reintegrando en sus empleos a todos los trabajadores afectados y expidiendo nuevas certificaciones. El Gobierno adjunta una copia de los términos del arreglo acordado entre el Sindicato de Controladores de Tráfico Aéreo de Bahamas (BATCU) y el Ministerio de Transporte/Departamento de Aviación Civil. Los términos del acuerdo son los siguientes:

- los trabajadores que fueron transferidos o adscritos a otros puestos podrán acudir al Departamento de Aviación Civil para obtener una nueva certificación o reasignación;
- todas las cartas de amonestación serán suprimidas del archivo de los trabajadores que participaron en este conflicto;
- se incluirá una carta en el historial de aquellos miembros del sindicato que figuraban en la lista el 21 y 22 de marzo de 2001, relacionada con las irregularidades del sistema registradas esos días;
- el empleador no presentará pruebas ante el Tribunal disciplinario en relación con un caso que trata sobre trabajadores que han sido inhabilitados. En vista de que el caso ha sido desestimado, se pone fin a la inhabilitación. En adelante, los trabajadores volverán a sus puestos de trabajo el próximo día laboral para que les sean expedidos nuevos certificados;

- el empleador adoptará medidas para revocar los procedimientos de despido contra todos los trabajadores que participaron en este conflicto;
- tras la reintegración en los empleos y el retiro de todas las acciones disciplinarias, las partes retirarán mutuamente todos los casos pendientes ante el Tribunal y se abstendrán de iniciar nuevas acciones por daños derivados de este caso;
- se iniciará una nueva ronda de negociaciones para concluir un convenio colectivo;
- cada parte se compromete a hacer todo lo posible para cooperar según lo dispuesto en el Código de Prácticas Laborales en virtud de la ley sobre relaciones laborales y para garantizar la armonía y la paz en el lugar de trabajo.

C. Conclusiones del Comité

- 119.** *El Comité toma nota con satisfacción de que todos los trabajadores afectados por el conflicto en el sector del control del tráfico aéreo han sido reintegrados en sus puestos de trabajo y que se les ha expedido nuevos certificados en virtud de un acuerdo celebrado entre las partes.*
- 120.** *El Comité toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información acerca del establecimiento de un mecanismo adecuado, imparcial y expedito de conciliación y arbitraje para compensar a los controladores aéreos por las restricciones impuestas a su derecho de huelga. El Comité pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para compensar las restricciones del derecho de huelga en el sector del control del tráfico aéreo a través de procedimientos adecuados, imparciales y expeditos de conciliación y arbitraje. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

Recomendaciones del Comité

- 121.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité toma nota con satisfacción de que todos los trabajadores afectados por el conflicto en el sector del control del tráfico aéreo han sido reintegrados en sus puestos de trabajo y que se han reexpedido certificados en virtud de un acuerdo celebrado entre las partes, y*
 - b) *el Comité pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para compensar las limitaciones aplicadas al derecho de huelga en el sector del control del tráfico aéreo mediante procedimientos adecuados, imparciales y expeditos de conciliación y arbitraje. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 2090

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Belarús
presentada por**

- **el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU)**
- **el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU)**
- **el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU)**
- **la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB)**
- **el Sindicato Libre de Belarús (BFTU)**
- **el Sindicato de Controladores Aéreos de Belarús (BPAD)**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Unión Internacional de Trabajadores para la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: los alegatos pendientes de los querellantes se refieren a las siguientes cuestiones: injerencia de las autoridades gubernamentales en las actividades y elecciones de los sindicatos, en particular en lo que respecta a la presidencia de la Federación de Sindicatos y el favoritismo posterior; injerencia en las actividades internas del BPAD y el Sindicato Regional de Empleados de la Cultura de Minsk actos de discriminación antisindical contra sus miembros; despidos de los Sres. Evgenov, Eymenov y Bourgov y amenazas de despido de los miembros del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno y del Sindicato Libre de la fábrica Zenith; negativa de emplear al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, Sr. Marinich; ausencia de registro del sindicato BFTU en la agrupación de empresas estatales Khimvolokno; injerencia en las actividades internas de los sindicatos en virtud de los decretos presidenciales núms. 8 y 11

122. El Comité ha examinado este caso en cuanto al fondo en varias ocasiones, en las que presentó informes provisionales al Consejo de Administración [véanse 324.º informe, párrafos 133-218; el 325.º informe, párrafos 111-181; el 326.º informe, párrafos 210-244; el 329.º informe, párrafos 217-281 y el 330.º informe, párrafos 207-238 aprobados por el

Consejo de Administración en sus 280.^a, 281.^a, 282.^a, 285.^a y 286.^a reuniones (marzo, junio y noviembre de 2001, noviembre de 2002 y marzo de 2003)]. El Comité recibió nuevos alegatos e información complementaria del Sindicato Libre de Belarús (BFTU), el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU), el Sindicato de Controladores Aéreos de Belarús (BPAD), y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres en comunicaciones de 4, 5, 6 y 15 de febrero de 2003 las que se resumieron brevemente en el último examen de este caso llevado a cabo por el Comité y se exponen detalladamente a continuación. El Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU) envió nuevos alegatos por comunicación de 2 de mayo de 2003.

123. La Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) transmitió una comunicación de fecha 10 de marzo de 2003 sobre algunas cuestiones planteadas en este caso.
124. El Gobierno transmitió información adicional en su respuesta al Comité en una comunicación de 21 de marzo de 2003.
125. Belarús ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen previo del caso

126. En su reunión de marzo de 2003, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones a la luz de las conclusiones provisionales del Comité:
 - a) habida cuenta de que el Gobierno no ha adoptado medidas para dar aplicación a sus recomendaciones anteriores, el Comité debe una vez más instar al Gobierno a que:
 - i) realice investigaciones independientes, que cuenten con la confianza de todas las partes afectadas, sobre las alegaciones de injerencia gubernamental en las elecciones de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU), la Asociación Regional de Sindicatos de Brest y el Comité Regional de Sindicatos de Ciencia y Educación de Brest, con el fin de rectificar los posibles efectos de esa injerencia;
 - ii) se emprendan investigaciones independientes sobre los alegatos de tácticas antisindicales respecto del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno y del Sindicato Libre de la fábrica Zenith, así como que lo mantenga informado al respecto;
 - iii) realice una investigación independiente sobre los alegatos de presiones de la administración para el establecimiento de un sindicato regional de trabajadores de la electrónica y para la afiliación de la fábrica Tsvetotron al nuevo sindicato regional;
 - iv) adopte las medidas necesarias para el registro del Sindicato Libre de Belarús en la agrupación de empresas estatales Khimvolokno y a que elimine los obstáculos al registro mencionados en sus informes anteriores;
 - v) enmiende el decreto presidencial núm. 8 para que las organizaciones de trabajadores y empleadores puedan beneficiarse libremente, y sin autorización previa, de la asistencia que pudieran ofrecer organizaciones internacionales para actividades compatibles con la libertad sindical, así como el decreto presidencial núm. 11, a fin de garantizar que las restricciones sobre piquetes se limiten a los casos en que la acción deje de ser pacífica o dé lugar a una grave perturbación del orden público y que las posibles sanciones impuestas sean proporcionadas a la infracción cometida;

el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre los progresos realizados en este sentido, así como sobre el resultado de las investigaciones;

- b) el Comité pide al Gobierno que comunique hasta qué punto las organizaciones alternativas que representan a los trabajadores, como las recogidas en la presente queja, encuentran lugar en los distintos órganos tripartitos nacionales, como el Consejo Nacional sobre Cuestiones Laborales y Sociales y el Grupo de Expertos sobre cuestiones relativas a la aplicación de las normas laborales internacionales y que envíe sus observaciones relativas a los nuevos alegatos presentados por los querellantes a este respecto;
- c) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de las medidas adoptadas en relación con la reintegración de los Sres. Evgenov, Evmenov y Bourgov en su puesto de trabajo y que envíe sus observaciones respecto a los nuevos alegatos relativos al Sr. Evmenov;
- d) el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre la presunta negativa de emplear al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, Sr. Marinich, e invita a los querellantes a que faciliten la información adicional que pudieran tener sobre la situación actual del Sr. Marinich, y
- e) el Comité pide al Gobierno que envíe urgentemente sus observaciones en lo que respecta a los nuevos alegatos e información complementaria enviada por los querellantes en febrero de 2003.

B. Nuevos alegatos del querellante

- 127.** En su comunicación de fecha 4 de febrero de 2003, el Sindicato Libre de Belarús (BFTU) afirma que la situación de los derechos humanos y sindicales en Belarús no mejora. El Gobierno hace caso omiso a todos los llamamientos del movimiento sindical internacional y de la OIT para que adopte medidas destinadas a imponer orden. Como resultado de ello, la situación de los ciudadanos y los trabajadores cuyos derechos han sido violados está empeorando.
- 128.** El BFTU menciona el caso del Sr. Evmenov, que fue despedido en enero de 2000 por su negativa a trabajar en el *subbotnik* (día libre de trabajo voluntario no remunerado) y que sigue desempleado. En 2002, se dirigió directamente al presidente del Comité Ejecutivo del Distrito de Osipovichí para solicitarle que se pusiese en práctica la recomendación de la OIT sobre su reincorporación al trabajo y la indemnización por todos los salarios no percibidos, pero se limitaron a responderle cínicamente que, debido a sus referencias profesionales negativas, ninguna empresa o institución de la ciudad deseaba emplearlo. En octubre de 2002, el Sr. Evmenov consiguió un empleo temporal, del que fue posteriormente despedido. Al parecer, se encargó a las autoridades competentes que averiguasen quién lo había ayudado a obtener un empleo, aunque fuese temporal.
- 129.** El Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU) envió una comunicación de fecha 5 de febrero de 2003 con pruebas adicionales, a su parecer, de que la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) es ahora un sindicato gubernamental plenamente controlado por el Estado y está bajo su patrocinio.
- 130.** El CDTU y sus unidades estructurales alquilaron sus locales a la FPB. Dichos locales fueron comprados por la Federación en la época comunista, cuando existía un monopolio estatal sobre las actividades sindicales. En aquel entonces, toda la mano de obra solía afiliarse automáticamente a los sindicatos y pagaba las cuotas de manera «voluntaria-obligatoria». Así pues, las propiedades de la FPB iban creciendo a expensas de toda la población, incluidos los miembros actuales del CDTU. Por ese motivo, desde la aparición del movimiento sindical independiente, ha existido la práctica de que el CDTU y sus unidades estructurales alquilasen locales (muy limitados) a la FPB a las tarifas fijadas para las asociaciones sin ánimo de lucro que alquilan locales de propiedad estatal. Esa relación se mantuvo durante más de 10 años. Sin embargo, la situación cambió cuando el Sr. Kozik

fue nombrado presidente de la FPB. Se comunicó al CDTU y a sus unidades estructurales la intención de multiplicar por 20 el precio del alquiler para obligarlos a abandonar los locales. Según el CDTU, evidentemente su objetivo era crear problemas con el domicilio legal e ilegitimar la organización.

- 131.** El CDTU planteó esta cuestión y la relativa al decreto presidencial de noviembre de 2002 que otorga únicamente a la FPB el derecho a utilizar el nombre oficial del Estado en su título, sin que el Fiscal General pudiese hacer nada al respecto. El CDTU desea conocer el motivo por el que se discrimina al resto de los sindicatos y aduce que ese tipo de actos demuestran que la FPB es una institución estatal.
- 132.** Otra prueba de ello es que la FPB negoció y firmó el Acuerdo Tripartito General con el Gobierno y la Confederación de Fabricantes y Empresarios de Belarús en nombre de las asociaciones sindicales republicanas, sin conocimiento del CDTU. En opinión del Congreso, esos y otros actos de favoritismo demuestran que, en las circunstancias actuales, la FPB no puede actuar de manera independiente.
- 133.** En una comunicación de fecha 6 de febrero de 2003, el Sindicato de Controladores Aéreos de Belarús (BPAD), una nueva parte querellante en este caso, alega que, en 2002, un órgano gubernamental — el Comité Nacional de Aviación — y el empleador (la Empresa Unitaria Republicana «Belaeronavigatsiya») comenzaron a infringir el derecho internacional y la legislación nacional con respecto al BPAD. Cuando se aplica el procedimiento de clasificación (aumento del escalafón profesional) a los miembros sindicales, los funcionarios del Comité Nacional preguntan si el candidato es miembro del BPAD y critican la actividad del sindicato. Según el BPAD, se trata de una violación del derecho de la libertad sindical y un intento de interferir en la actividad del sindicato.
- 134.** Asimismo, en octubre de 2002, un representante del Comité Nacional de Aviación propuso que la directiva del BPAD examinase la posibilidad de integrarse del sindicato de trabajadores del sector de la aviación ya existente (afiliado a la FPB), lo que habría supuesto la desaparición del BPAD. El BPAD intentó en numerosas ocasiones integrarse al sindicato de los trabajadores del sector de la aviación conservando al mismo tiempo su condición jurídica, pero dichos intentos fracasaron. Los miembros sindicales decidieron entonces unirse al CDTU. Tras la fusión, el empleador, subordinado al Comité Nacional de Aviación, intentó en varias ocasiones acabar con el sindicato. Con ocasión de diversas subdivisiones de la empresa, se celebraron reuniones en que los jefes de las subdivisiones convencían a los trabajadores de que no era práctico ser miembro del BPAD. Además, las solicitudes de baja en el sindicato a menudo estaban escritas y firmadas por algunos trabajadores en la oficina del jefe de la correspondiente subdivisión.
- 135.** Asimismo, durante tres meses, el empleador incumplió la legislación y el acuerdo general en lo concerniente a la transferencia de las cuotas sindicales a la cuenta de la organización sindical, poniendo así serias trabas a las actividades financieras del sindicato. El empleador también violó derechos sindicales al prohibir oficialmente que se distribuyese información sindical en el lugar de trabajo sin autorización previa directa del empleador o su adjunto y denegar en repetidas ocasiones la cesión de locales para celebrar reuniones.
- 136.** El empleador adoptó todas esas medidas tras la propuesta del Comité Nacional de disolver el BPAD, pues antes de que eso sucediese, las relaciones entre el empleador y el sindicato solían desarrollarse dentro del marco jurídico. Además, a finales de 2002, el Comité Nacional de Aviación solicitó al Ministerio de Justicia que comprobase si el BPAD estaba registrado correctamente, pese a que el sindicato había vuelto a registrarse en 1999 al amparo del decreto presidencial núm. 2 y no se había recibido ninguna queja al respecto. Aunque el Ministerio de Justicia confirmó que el nuevo registro era legal, el Fiscal General

encargó al Ministerio de Transporte que investigase la legalidad del registro del sindicato y de sus actividades y se pidió al dirigente sindical que presentase una lista de los miembros.

- 137.** Por último, en junio de 2002, la administración del Centro de Coordinación Aérea despidió a tres miembros sindicales que habían formado una unidad de base del BPAD en cuanto expiraron sus contratos. Evidentemente, esos despidos estuvieron relacionados con su negativa a abandonar el BPAD, como les pedía la administración. Los tres trabajadores fueron despedidos sin la indemnización por cese equivalente a tres meses exigida por la ley.
- 138.** En su comunicación de fecha 19 de febrero de 2003, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) afirma que la situación de los derechos sindicales en Belarús no ha mejorado en los últimos meses. Aunque el Gobierno y el presidente de la FPB han expresado su presunto deseo de mejorar las relaciones con la OIT, el Gobierno no ha adoptado medidas concretas para poner en práctica las recomendaciones del Comité.
- 139.** La CIOSL ya denunció, en una comunicación anterior enviada al Comité, el control por las autoridades públicas — Gobierno y administración presidencial — de la FPB. Así lo han puesto de manifiesto en los últimos meses las distintas medidas adoptadas por el Gobierno, que aspiran claramente a favorecer a esa organización, a menudo en detrimento de los demás sindicatos. El mejor ejemplo de ello es la inclusión de la FPB en la lista de organizaciones facultadas para establecer un «fondo para la innovación» que les permitirá beneficiarse de un presupuesto central financiado por el 0,25 por ciento de los costos de los bienes (trabajo y servicios) vendidos por entidades jurídicas y empresas comerciales. El sistema de «fondos para la innovación» se creó en 2002 con una lista de beneficiarios que abarcaba varias organizaciones públicas. En 2003, se incluyó por primera vez en la lista a la FPB y es la única organización sindical que se beneficiará de esos fondos. El CDTU protestó por el apoyo directo a la FPB con fondos públicos y por la clara discriminación que ello entrañaba para su propia organización.
- 140.** Además, el presidente de la FPB ha hecho un llamamiento a la «unificación» del movimiento sindical de Belarús. Dicho llamamiento ha ido asociado a presiones directas que han llevado a la CIOSL a pensar que, en realidad, el principal objetivo es suprimir todas las organizaciones sindicales independientes de Belarús. En apoyo de esa opinión, se presentaron los siguientes hechos (descritos en detalle en los alegatos arriba expuestos): el incremento del alquiler de las oficinas sindicales y la presión relacionada con esa medida; la exclusión del CDTU de las negociaciones tripartitas nacionales; la discriminación antisindical y la injerencia en los asuntos del BPAD, y la discriminación antisindical persistente al Sr. Evmenov.
- 141.** La CIOSL también adjunta a su comunicación una queja presentada por el Sindicato Regional de Empleados de la Cultura de Minsk (MRTUECS), que apoya formalmente. La queja se refiere a los continuos intentos de las autoridades estatales, respaldadas por los dirigentes de la FPB, de destruir el MRTUECS, alegando la creación ilegal, al margen de la estructura de la FPB, de un «sindicato de empleados de la esfera de la cultura y el deporte de la ciudad de Minsk». Los querellantes afirman que el objetivo era apartar a las organizaciones profesionales de subordinación federal y municipal de Minsk del control de la organización sindical regional y, de ese modo, debilitar sus operaciones. La presunta organización ficticia comenzó a desmoronarse en otoño de 2002 y algunas organizaciones sindicales importantes se incorporaron a la estructura regional, aunque las autoridades locales persiguieron a los activistas de esa organización y transfirieron a tres miembros ofreciéndoles contratos discriminatorios.

142. En octubre de 2002, el Comité Directivo del Ministerio de Cultura y del Comité Ejecutivo Municipal de Minsk publicaron la decisión núm. 10/1497, que hace referencia a las «órdenes del presidente de Belarús en la IV asamblea especial de la FPB, celebrada el 19 de septiembre de 2002» y prevé la creación por parte de la FPB del Sindicato Municipal Unido de los Empleados de la Cultura de Minsk. En la decisión también se estipula que el Viceministro Primero de Cultura y el Vicepresidente del Comité Ejecutivo Municipal de Minsk se encargarán de su puesta en práctica. La decisión fue plenamente apoyada por el presidente de la FPB en una carta de fecha 9 de diciembre de 2002, y se ha intentado destituir al presidente del MRTUECS.
143. El 24 de diciembre de 2002, la III sesión plenaria del MRTUECS confirmó la solidez de su base representativa y criticó la injerencia de las autoridades estatales y la directiva de la FPB en sus asuntos internos (adjunta a la queja se remitió una copia de la correspondiente resolución). Las autoridades estatales y locales y la FPB están haciendo nuevos intentos para crear una organización artificial con miras a interferir en las actividades del MRTUECS, en contra de los principios de la democracia, la transparencia y los reglamentos sindicales pertinentes.
144. En su comunicación de 2 de mayo de 2003, el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU) envía alegatos relativos a nuevas violaciones a los derechos sindicales cometidas desde que el Comité examinó este caso por última vez. En particular, el REWU alega la tentativa por parte del presidente de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), en diciembre de 2002 y marzo de 2003, de remover de su cargo al presidente del REWU. Esta tentativa se vio agravada por el hecho de contar con el apoyo del Diputado Ministro de la Industria y fue, según la organización querellante, instigada mediante un informe proveniente del Presidente de la República de Belarús. Asimismo, el presidente del Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús (AAMWU) debió enfrentarse a las mismas dificultades. El REWU concluye alegando que las autoridades han decidido una vez más intentar eliminar el movimiento independiente de sindicatos de Belarús.

C. Nueva respuesta del Gobierno

145. En su comunicación de fecha 21 de marzo de 2003, el Gobierno afirma que ha estudiado detenidamente los hechos relacionados con la elección del presidente de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) y ha llegado a la conclusión de que se efectuó de plena conformidad con la legislación de la República de Belarús y el reglamento de la FPB.
146. El Gobierno recuerda que la VI sesión plenaria del Consejo de la FPB se celebró el 16 de julio de 2002 en Minsk y contó con la presencia de 226 de los 252 miembros del Consejo. La elección del presidente de la FPB y la fijación de la fecha para la IV conferencia general extraordinaria de la FPB fueron los principales temas abordados durante la sesión plenaria.
147. El presidente de la FPB, Sr. Vitko, fue relegado de sus funciones a petición propia antes de finalizar su mandato en virtud de una resolución de la VI sesión plenaria del Consejo de la FPB. Doscientos quince miembros del Consejo de dicha Federación votaron a favor de la resolución del cese del Sr. Vitko, cinco miembros votaron en contra y hubo seis abstenciones (en virtud del párrafo 5.11 del reglamento de la FPB en vigor, «toda resolución del Consejo de la FPB se considerará adoptada si más de la mitad de los miembros del Consejo presentes en la reunión votan a favor»).
148. Antes de que se celebre la sesión plenaria del Consejo de la FPB, la candidatura del Sr. Kozik al puesto de presidente de la Federación había sido propuesta por varias

organizaciones sindicales de la República. La cuestión de la posible candidatura para el puesto de presidente de la FPB también fue examinada por el *Presidium* del Consejo de la FPB el 12 de julio de 2002, quien recomendó por mayoría absoluta de votos elegir presidente de la Federación al Sr. Kozik, miembro del Consejo de la FPB de Minsk. En nombre del *Presidium* del Consejo de la FPB, la candidatura fue presentada para su examen por la sesión plenaria de dicho Consejo. Ningún asistente a la sesión propuso a otro candidato para el puesto de presidente.

149. La candidatura del Sr. Kozik recibió el apoyo del antiguo presidente de la FPB, Sr. Vitko, del vicepresidente de la FPB, del Director del «Instituto Internacional de Trabajo y Relaciones Sociales» de la FPB y de tres miembros del Consejo de la Federación. A la candidatura se opusieron el presidente del Consejo del Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús, Sr. Bukhvostov, y el presidente del Consejo Republicano del Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica de Belarús, Sr. Fedynich.
150. De conformidad con el párrafo 5.7.6 del reglamento de la FPB («en caso de que el presidente de la FPB abandone el cargo antes de que finalice su mandato o cambie de puesto, el Consejo de la FPB elegirá un nuevo presidente»), el Sr. Kozik fue elegido presidente en la VI sesión plenaria del Consejo de la FPB con 208 votos a favor, diez en contra y ocho abstenciones. Tras su elección como presidente de la FPB, el Sr. Kozik abandonó su cargo de Jefe Adjunto de la Oficina del Presidente de la República de Belarús en virtud del decreto presidencial núm. 392 de 17 de junio de 2002. Asimismo, el Sr. Kozik abandonó otras funciones que le habían sido confiadas por el Jefe de Estado.
151. En la IV conferencia general extraordinaria de la FPB, que tuvo lugar del 18 al 19 de septiembre de 2002, se debatió el tema de la elección del presidente de la FPB y se eligió presidente al Sr. Kozik, y también se eligieron nuevos funcionarios del Consejo de la FPB y su *Presidium*.
152. Así pues, el Gobierno señala que el Consejo de la FPB eligió como presidente al Sr. Kozik de conformidad con su reglamento y que, dos meses más tarde, la conferencia general extraordinaria de la FPB, cuyos delegados fueron elegidos en la administración anterior de la Federación, confirmó ese nombramiento. Asimismo, el Gobierno transmite la información que le envió la FPB sobre su labor de defensa de los derechos y los intereses de los trabajadores.

Información de la FPB, transmitida por el Gobierno, sobre su labor de defensa de los derechos y los intereses de los trabajadores

153. La FPB recuerda en un voluminoso documento adjunto a la respuesta del Gobierno los numerosos ámbitos en que ha trabajado para defender los derechos y los intereses de los trabajadores, entre los que cabe citar los siguientes: el restablecimiento del sistema de descuento en nómina para la transferencia de las cuotas sindicales suprimido el 27 de enero de 2003 en virtud del decreto presidencial núm. 41; la estrecha vigilancia de las actividades legislativas de las autoridades estatales a todos los niveles para tener la oportunidad de opinar en relación con las decisiones que afectan los intereses de los trabajadores; la inclusión de servicios para las organizaciones de trabajadores en el acuerdo general; la supervisión activa del cumplimiento de la legislación laboral; la prestación de servicios de asesoramiento jurídico; la defensa de la eliminación de las diferencias salariales y el aumento del salario mínimo garantizado; la oposición al uso de un criterio único basado en un determinado porcentaje de la cifra de negocios para los fondos salariales y la introducción de una escala de salarios por horas para determinados trabajadores, y la

participación activa en cuestiones relacionadas con la privatización, los intereses laborales y sociales y las indemnizaciones por accidentes.

154. Según la FPB, los logros de su labor quedan patentes en el aumento de la confianza de la gente en los sindicatos, así como en el número de reclamaciones presentadas a la FPB por ciudadanos (el presidente de la FPB recibió 37.328 reclamaciones de ciudadanos, incluidas las 19.175 presentadas en empresas, organizaciones y establecimientos).

D. Nueva información transmitida por la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB)

155. En una comunicación de fecha 10 de marzo de 2003, la FPB planteó una serie de cuestiones relacionadas con este caso, en particular en lo referente a los problemas que afectan al movimiento sindical en Belarús. La FPB alude especialmente a los presuntos intentos de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de dividir el movimiento sindical y aislar a la Federación, impidiéndole entablar contactos con sindicatos extranjeros. La FPB hace referencia a la recomendación del Comité de realizar una investigación independiente de la injerencia del Gobierno en las elecciones del sindicato, pero señala que la CIOSL, en su opinión, ha extraído conclusiones unilaterales acerca del proceso de elección. La FPB considera particularmente inaceptable esa actuación, teniendo en cuenta la naturaleza representativa de su organización, a diferencia del Congreso de Sindicatos Democráticos, que sólo tiene 4.000 afiliados y es fundamentalmente, según la FPB, una organización política.

E. Conclusiones del Comité

156. *El Comité observa que tanto los alegatos pendientes como los nuevos en este caso se refieren a las siguientes cuestiones: la grave injerencia de las autoridades gubernamentales en las actividades y elecciones de los sindicatos, en particular en lo que respecta a la presidencia de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) y el posterior favoritismo; la injerencia en los asuntos internos del Sindicato de Controladores Aéreos de Belarús (BPAD) y del Sindicato Regional de Empleados de la Cultura de Minsk (MRTUECS) y la grave discriminación antisindical con respecto a sus miembros; los despidos de los Sres. Evgenov, Evmenov y Bourgov y las amenazas de despido de los miembros del Sindicato Libre GPO de Khimvolokno y del Sindicato Libre de la fábrica Zenith; la negativa a emplear al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores, Sr. Marinich, en la fábrica de automóviles de Minsk; la falta de registro del sindicato BFTU en la agrupación de empresas estatales Khimvolokno, y la injerencia en las actividades internas de los sindicatos en virtud de los decretos presidenciales núms. 8 y 11.*
157. *En primer lugar, el Comité lamenta profundamente observar una vez más que, en su última respuesta, el Gobierno se limita a reiterar los datos técnicos de la dimisión del Sr. Vitko, antiguo presidente de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), y la elección reglamentaria del Sr. Kozik, sin abordar ninguna de las cuestiones planteadas en los alegatos relativos a las circunstancias de esa elección y las repercusiones de la injerencia del Gobierno en ese proceso, ni señalar las medidas adoptadas para poner en marcha una investigación independiente al respecto con objeto de rectificar cualquier efecto de dicha injerencia, como recomendaba el Comité [véase 329.º informe, párrafos 269 a 275].*
158. *En cuanto a la información proporcionada por la FPB, el Comité observa en primer lugar que la comunicación transmitida por el Gobierno se centra en las diversas actividades llevadas a cabo por la Federación en defensa de los intereses de los trabajadores. En ese sentido, el Comité considera importante recordar que nunca se ha puesto en tela de juicio*

la condición sindical de la FPB. Se trata más bien de dilucidar la verdadera independencia de la organización en el contexto de la injerencia del Gobierno en las elecciones de 2002 y las declaraciones formuladas por el Presidente de la República en la conferencia general, que son las cuestiones que verdaderamente inquietan al Comité. El Comité toma nota asimismo a este respecto de que las observaciones de la FPB se refieren en general más a la representación de los ciudadanos que a la de los trabajadores. Los nuevos alegatos presentados por las partes querellantes en febrero de 2003, a los que el Gobierno aún no ha respondido, relativos a su favoritismo hacia la FPB y los continuos actos de discriminación antisindical e injerencia gubernamental sólo contribuyen a aumentar esa inquietud.

- 159.** *La otra comunicación de la FPB, de fecha 10 de marzo de 2003, plantea cuestiones en relación con la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) una de las organizaciones querellantes en este caso. El Comité desearía señalar que los alegatos presentados en este caso con respecto a la injerencia del Gobierno en las elecciones de la FPB no sólo fueron formulados por la CIOSL, sino también por las demás partes querellantes, incluidas las organizaciones regionales pertenecientes a la estructura de la FPB. Las quejas no iban dirigidas a la propia estructura sindical, sino al Gobierno, ya que su injerencia en ese asunto supuso una violación del derecho de los trabajadores a la libertad sindical y puso en peligro la independencia del movimiento sindical. Las acusaciones directas de la FPB a la CIOSL no tienen cabida en el Comité, cuya tarea en el presente caso consiste en determinar si la legislación y/o la práctica nacionales cumplen las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 ratificados por Belarús.*
- 160.** *Teniendo en cuenta todas las consideraciones arriba expuestas, el Comité lamenta la persistente falta de cumplimiento de sus recomendaciones por el Gobierno y le insta una vez más a que adopte las medidas necesarias de manera urgente para realizar una investigación independiente, que cuente con la confianza de todas las partes interesadas, de los alegatos de injerencia en las elecciones de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), así como en las elecciones del Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU), la asociación de sindicatos de la región de Brest y la comisión de sindicatos de ciencias y enseñanza de la región de Brest, a fin de rectificar cualquier efecto de esa injerencia. El Comité solicita firmemente al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de estas investigaciones.*
- 161.** *El Comité también lamenta que el Gobierno no haya respondido a ninguno de los alegatos expuestos en las comunicaciones de las organizaciones querellantes de febrero de 2003 sobre actos graves de injerencia en el funcionamiento y las actividades de varios sindicatos y actos de discriminación antisindical en el lugar de trabajo. En particular, el Comité toma nota con profunda inquietud de los alegatos de una decisión del Ministerio de Cultura sobre las «órdenes» emitidas por el Presidente de Belarús en la asamblea especial de la FPB, que preveían la creación de un sindicato municipal unido de empleados de la cultura de Minsk. En ese sentido, el Comité debe recordar sus conclusiones anteriores sobre este caso de que algunas declaraciones del discurso del Presidente de Belarús en el Congreso de la FPB de septiembre de 2002 constituían un claro intento por transformar el movimiento sindical en un instrumento para el logro de fines políticos [véase 329.º informe, párrafo 275]. Habida cuenta de la decisión tomada por el Ministerio de Cultura parecería que, lamentablemente, el Gobierno no ha tomado en consideración la petición del Comité de abstenerse de realizar ese tipo de intentos en el futuro, de manera que el movimiento sindical pueda actuar con plena libertad e independencia [véase 329.º informe, párrafo 281, d)].*
- 162.** *En vista de todo lo anterior, el Comité insta al Gobierno a realizar investigaciones independientes de las quejas que afirman que las autoridades estatales y locales han*

actuado con miras a propiciar la disolución del MRTUECS y del BPAD, así como los alegatos de discriminación antisindical hacia algunos miembros de esas organizaciones, y, en caso de que se compruebe que los alegatos son ciertos, que adopte todas las medidas necesarias para proteger a esas organizaciones de tales injerencias en el futuro y que se rectifique cualquier acto de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que responda detalladamente a esos alegatos y que lo mantenga informado del resultado de las investigaciones.

- 163.** *El Comité lamenta tomar nota asimismo de los gravísimos alegatos de injerencia en los asuntos internos del sindicato presentados por el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU) en su comunicación de 2 de mayo de 2003 y pide al Gobierno que envíe con carácter urgente sus observaciones al respecto.*
- 164.** *Con respecto a los alegatos de continuo favoritismo respecto de la FPB presentados en comunicaciones enviadas por varios de los querellantes en febrero de 2003, el Comité recuerda que, al favorecer o desfavorecer a una determinada organización frente a las demás, los gobiernos pueden influir en el ánimo de los trabajadores cuando eligen la organización a la que piensan afiliarse. Un gobierno que obrase así de manera deliberada infringiría además el principio contenido en el Convenio núm. 87 de que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos otorgados por ese instrumento o a entorpecer su ejercicio legal [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 304]. El Comité pide al Gobierno que responda detalladamente a los alegatos pendientes para que pueda examinar esas importantes cuestiones con pleno conocimiento de los hechos.*
- 165.** *Asimismo, el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información con respecto a su solicitud anterior sobre la medida en que las organizaciones alternativas que representan a los trabajadores, como las que presentan la queja, participan en los diversos órganos tripartitos nacionales, ni haya respondido al alegato formulado por el Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU) de que la FPB firmó el acuerdo general en otoño de 2002 sin su conocimiento. El Comité desearía recordar en ese sentido la importancia, para el equilibrio de la situación social de un país, de una consulta regular de los medios representativos de los empleadores y de los trabajadores y, por lo que se refiere al mundo sindical, del conjunto de sus integrantes, cualesquiera que puedan ser las opciones filosóficas o políticas de los dirigentes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 924]. Así pues, el Comité insta al Gobierno a hacer todo lo posible por garantizar que las organizaciones representativas de los trabajadores pertinentes puedan participar de forma efectiva en los distintos órganos existentes en el país para promover el diálogo social.*
- 166.** *En cuanto al despido de los tres dirigentes sindicales por la negativa a trabajar en su día libre (un trabajo voluntario no remunerado denominado «subbotnik»), el Comité lamenta que el Gobierno no haya indicado las medidas adoptadas para garantizar su reincorporación al trabajo ni haya respondido a los nuevos alegatos relativos al acoso continuado que sufre el Sr. Evmenov en relación con sus oportunidades de empleo. El Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que los Sres. Evgenov, Evmenov y Bourgov se reintegren a sus puestos de trabajo con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas tomadas en ese sentido.*
- 167.** *Por último, el Comité observa con pesar que el Gobierno no ha proporcionado información complementaria respecto de las recomendaciones pendientes sobre los siguientes aspectos: la creación de un sindicato regional de trabajadores en la Asociación de Investigación y Producción del Grupo Integral y la baja del Sindicato de la principal*

organización sindical de la fábrica Tsvetotron de Brest del sindicato que representa a los trabajadores del sector de la radio y la electrónica; la presunta negativa a emplear al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, Sr. Marinich; el registro del Sindicato Libre de Belarús en la agrupación de empresas de producción estatal Khimvolokno, y la necesidad de enmendar el decreto presidencial núm. 8 para que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan beneficiarse libremente, y sin autorización previa, de la asistencia que pueden prestar las organizaciones internacionales para actividades compatibles con la libertad sindical y el decreto presidencial núm. 11, de forma que las restricciones impuestas a los piquetes se limiten a los supuestos en que la acción deje de ser pacífica o entrañe una perturbación grave del orden público, y que las sanciones que se impongan en tales casos sean proporcionales a la violación cometida. El Comité insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para dar curso a estas recomendaciones con carácter urgente y a suministrar la información adicional solicitada a fin de permitir al Comité examinar este caso con pleno conocimiento de causa. A este respecto el Comité desea subrayar que la reiterada falta de envío de las informaciones solicitadas por el Comité constituye un importante obstáculo para el desarrollo de su trabajo.

Recomendaciones del Comité

168. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité insta una vez más al Gobierno a que realice investigaciones independientes, que cuenten con la confianza de todas las partes interesadas, de los alegatos de injerencia gubernamental en las elecciones de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrícola (ASWU), la asociación de sindicatos de la región de Brest y la comisión de sindicatos de ciencias y enseñanza de la región de Brest, a fin de rectificar cualquier efecto de su injerencia. El Comité pide firmemente al Gobierno que lo mantenga informado sobre los resultados de estas investigaciones;*
- b) el Comité insta al Gobierno a realizar investigaciones independientes de los alegatos según los cuales las autoridades estatales y locales han actuado con miras a propiciar la disolución del Sindicato de Controladores Aéreos de Belarús (BPAD) y el Sindicato Regional de Empleados de la Cultura de Minsk (MRTUECS), así como de los alegatos de discriminación antisindical relativos a algunos miembros de esas organizaciones, y, de resultar ciertos, le insta a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se proteja en el futuro a esas organizaciones de toda injerencia y rectificar cualquier acto de discriminación antisindical. El Comité solicita al Gobierno que responda detalladamente a esos alegatos y lo mantenga informado del resultado de las investigaciones;*
- c) lamentando tomar nota de los gravísimos alegatos de injerencia en los asuntos internos del sindicato presentados por el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica (REWU) en su comunicación de 2 de mayo de 2003, el Comité pide al Gobierno que envíe con carácter urgente sus observaciones al respecto y solicita asimismo al Gobierno que responda detalladamente a los alegatos formulados en las comunicaciones de las*

organizaciones querellantes en febrero de 2003 relativos a diversos actos de favoritismo hacia la FPB;

- d) el Comité insta al Gobierno a hacer todo lo posible para garantizar que las organizaciones representativas de los trabajadores afectados puedan participar de forma efectiva en los distintos órganos existentes en el país para la promoción del diálogo social;*
- e) deplorando el hecho de que el Gobierno no haya tomado medidas para dar curso a sus anteriores recomendaciones, el Comité le insta una vez más a:
 - i) adoptar las medidas necesarias para garantizar que los Sres. Evgenov, Evmenov y Bourgov se reincorporen a sus puestos de trabajo con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir;*
 - ii) realizar investigaciones independientes de los alegatos de tácticas antisindicales formulados con respecto al Sindicato Libre GPO de Khimvolokno y el Sindicato Libre de la fábrica Zenith;*
 - iii) realizar una investigación independiente de los alegatos de presión administrativa respecto del establecimiento de un sindicato regional de trabajadores de la industria electrónica y de la afiliación de la fábrica Tsvetotron al nuevo sindicato regional;*
 - iv) adoptar las medidas necesarias para registrar el Sindicato Libre de Belarús en la agrupación de empresas de producción estatal Khimvolokno y eliminar todos los obstáculos al registro de sindicatos mencionados en el informe anterior;*
 - v) enmendar el decreto presidencial núm. 8 a fin de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan beneficiarse libremente, y sin autorización previa, de la asistencia que puedan prestar las organizaciones internacionales para actividades compatibles con la libertad sindical y el decreto presidencial núm. 11, de forma que las restricciones impuestas a los piquetes se limiten a los supuestos en que la acción deje de ser pacífica o entrañe una perturbación grave del orden público, y que las sanciones que se impongan en tales casos sean proporcionales a la violación cometida, y*
 - vi) informar de la presunta negativa a emplear al presidente reelecto del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia de la fábrica de automóviles de Minsk, Sr. Marinich.**

El Comité pide al Gobierno que envíe toda la información necesaria en relación con todas las cuestiones arriba expuestas a fin de que el Comité pueda examinar el presente caso con pleno conocimiento de causa.

CASO NÚM. 2215

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**

Alegatos: la organización querellante alega el despido antisindical de un dirigente sindical en la empresa Pedro Pablo Castillo Castillo quien, a pesar de la existencia de resoluciones administrativas y judiciales a favor de su reintegro, en la actualidad continua sin ocupar su puesto de trabajo y prácticas antisindicales en contra del Sindicato de Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, ESVAL S.A., que incluyen intento de soborno del personal por medio de amenazas y despidos; confiscación ilegal del material de trabajo (teléfono, computadora) de los dirigentes; prohibición de desarrollar sus funciones y demora en el pago de sus beneficios

169. Las quejas figuran en comunicaciones de la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) de agosto y noviembre de 2002.
170. El Gobierno envió observaciones parciales por comunicación de 2 de enero de 2003.
171. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

172. En su comunicación de agosto de 2002, la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) alega el despido antisindical del Sr. Erick Dusan Yapur Ruiz, quien trabajaba como chofer en la empresa de transporte y locomoción colectiva Pedro Pablo Castillo Castillo desde 1998 y era Director del Sindicato núm. 3 de dicha empresa. La organización querellante indica que si bien con fecha 3 de junio de 2002, el Primer Juzgado Laboral de San Miguel decretó la reincorporación a sus labores habituales, hasta el momento de la presentación de la queja, el Sr. Yapur Ruiz no había sido reintegrado ni recibido el pago de las remuneraciones correspondientes. Esta situación se mantiene a pesar de la presión ejercida por la Confederación Nacional de Trabajadores del Transporte y Afines de Chile (CONATRATCH) ante el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones y de la presencia de fiscalizadores en el lugar de trabajo, quienes informaron que el Sr. Yapur tiene prohibido el ingreso a las instalaciones de la empresa. La organización querellante sostiene que este tipo de despidos constituye un atentado al derecho del trabajo y la libre organización y solicita por último que el Sr. Yapur sea reinstalado en su puesto de trabajo.

173. Asimismo, en su comunicación de noviembre de 2002, la organización querellante alega que según informaciones recibidas de la Central Autónoma de Trabajadores (CAT) de Chile, se han suscitado graves incidentes contra el Sindicato de Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, ESVAL S.A., en especial en contra del Sr. Aquiles Mercado, Presidente de este Sindicato y otros dirigentes del mismo. Según la organización querellante, el Sindicato ha sido objeto de presiones y persecuciones por parte de la empresa desde el año 1996, cuando, al descubrirse el derroche de recursos fiscales, se vio afectado gravemente el patrimonio, los beneficios y la participación legal en las utilidades de la empresa. El Sindicato se opuso firmemente a la privatización de la empresa y en razón de esta postura se trató de sobornar al personal, por medio de amenazas y despidos que lograron atemorizar a los afiliados del Sindicato. Muchos de ellos, sin embargo, se negaron a recibir tales sobornos. Además, se confiscó ilegalmente el material de trabajo (teléfono, computadora) de los dirigentes, se les prohibió desarrollar sus funciones y se retrasó el pago de sus beneficios con la finalidad de amedrentarlos y lograr que abandonaran el Sindicato. La organización querellante agrega que esta actitud es repudiable e informa que el socio mayoritario de la empresa es la corporación transnacional británica Anglain Water Group.

B. Respuesta del Gobierno

174. En su comunicación de fecha 2 de enero de 2003, el Gobierno indica que el Sr. Eric Yapur Ruiz es Presidente del Sindicato núm. 3 de la empresa mencionada y Director de la Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Empresas e Interempresas de Trabajadores del Transporte Terrestre y Afines de Chile (CONATRATCH). El Gobierno informa que con fecha 16 de octubre de 2001 se produjo la separación ilegal del Sr. Yapur Ruiz, hecho que fue verificado y sancionado por la Inspección del Trabajo competente. Consecuentemente, la Unidad de Defensa de la Libertad Sindical de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana preparó una denuncia judicial por prácticas antisindicales del empleador que fue presentada ante la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel. El Tribunal del Trabajo ordenó que el día 10 de junio de 2002 se efectuara la reincorporación del Sr. Yapur Ruiz pero la misma no pudo verificarse debido a que el Sr. Yapur Ruiz no se hizo presente. La reincorporación tuvo lugar finalmente el 20 de junio, inmediatamente después de lo cual la Dirección Regional del Trabajo en su calidad de demandante agregó al expediente el acta de reincorporación. Con fecha 25 de junio el Tribunal dictó sentencia en la que declaró a la empresa Pedro Pablo Castillo Castillo responsable de prácticas antisindicales consistentes en la separación ilegal de un trabajador con fuero sindical y le impuso el pago de una multa así como de las costas del proceso. Dado que en el momento de dictarse la sentencia ya se había hecho efectiva la reincorporación, el Tribunal no se pronunció al respecto. El empleador presentó un recurso de apelación y casación en subsidio y actualmente se encuentra pendiente la vista de causa.

175. El Gobierno informa que con fecha 26 de julio de 2002 la empresa Pedro Pablo Castillo Castillo, una vez notificado del fallo, separó nuevamente de sus funciones al Sr. Yapur alegando que esperaba el resultado de la apelación presentada. El empleador fue objeto de una elevada multa por no haberse allanado a la orden de reincorporación ni al pago íntegro de la remuneración adeudada al dirigente sindical.

C. Conclusiones del Comité

176. *En cuanto al alegado despido antisindical del Sr. Erick Dusan Yapur Ruiz, chofer en la empresa de transporte y locomoción colectiva Pedro Pablo Castillo Castillo y Director del Sindicato núm. 3 de dicha empresa, el Comité observa que si bien el dirigente fue reincorporado durante un tiempo en junio de 2002, en el momento de la presentación de la*

queja ya no ocupaba su puesto de trabajo ni había recibido el pago de las remuneraciones correspondientes y que, según informes de fiscalizadores en el lugar de trabajo, el dirigente tiene prohibido el ingreso a las instalaciones de la empresa.

- 177.** *El Comité observa que el Gobierno confirma los hechos señalados por el querellante en cuanto a que el Sr. Eric Yapur Ruiz es Presidente del Sindicato núm. 3 de la empresa mencionada, que fue despedido ilegalmente y que en la actualidad continua sin ocupar su puesto de trabajo. El Comité observa asimismo que el Gobierno afirma que 1) este hecho fue verificado y sancionado por la Inspección del Trabajo competente; 2) la Unidad de Defensa de la Libertad Sindical de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana presentó una denuncia judicial por prácticas antisindicales del empleador; 3) el Tribunal del Trabajo ordenó que se efectuara la reincorporación y la misma no pudo verificarse en la fecha prevista debido a que el Sr. Yapur Ruiz no se hizo presente; 4) la reincorporación se hizo efectiva finalmente e inmediatamente después la Dirección Regional del Trabajo agregó al expediente el acta de reincorporación; 5) el Tribunal declaró a la empresa Pedro Pablo Castillo Castillo responsable de prácticas antisindicales consistentes en la separación ilegal de un trabajador con fuero sindical y le impuso el pago de una multa y las costas del proceso; 6) la sentencia no se pronunció en cuanto a la reincorporación puesto que en el momento de dictarse la misma, la reincorporación ya se había efectuado; 7) la sentencia fue apelada por el empleador y actualmente se encuentra pendiente la vista de causa; 8) con fecha 26 de julio de 2002 la empresa Pedro Pablo Castillo Castillo, una vez notificado del fallo, separó nuevamente de sus funciones al Sr. Yapur alegando que esperaba el resultado de la apelación presentada; 9) el empleador fue objeto de una elevada multa por no haberse allanado a la orden de reincorporación ni al pago íntegro de la remuneración adeudada al Sr. Yapur.*
- 178.** *El Comité recuerda que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, párrafo 739]. Habida cuenta de las circunstancias de este caso, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas para asegurar que el Sr. Yapur Ruiz sea reintegrado en su puesto de trabajo al menos hasta tanto se resuelvan los recursos de apelación y casación presentados ante la justicia. El Comité solicita igualmente al Gobierno que lo mantenga informado del desarrollo de la situación.*
- 179.** *El Comité observa asimismo que la organización querellante alega que se han suscitado graves incidentes contra el Sindicato de Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, ESVAL S.A., en especial en contra del Sr. Aquiles Mercado, Presidente de este Sindicato y otros dirigentes del mismo y que el Sindicato ha sido objeto de presiones y persecuciones por parte de la empresa desde el año 1996. Según la organización querellante, como el Sindicato se opuso firmemente a la privatización de la empresa, se trató de sobornar al personal, por medio de amenazas y despidos; se confiscó ilegalmente el material de trabajo (teléfono, computadora) de los dirigentes; se les prohibió desarrollar sus funciones y se retrasó el pago de sus beneficios con la finalidad de amedrentarlos y lograr que se desafilieran del Sindicato. El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto y le pide que las envíe a la brevedad a fin de poder examinar estos alegatos con pleno conocimiento de causa.*

Recomendaciones del Comité

- 180.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *habida cuenta de las circunstancias de este caso, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que el Sr. Yapur Ruiz sea reintegrado en su puesto de trabajo al menos hasta tanto se resuelvan los recursos presentados ante la justicia y que lo mantenga informado del desarrollo de la situación, y*
- b) *en cuanto a los graves alegatos relativos al Sindicato de Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, ESVAL S.A., el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto y le pide que las envíe a la brevedad a fin de que el Comité pueda examinar estos alegatos con pleno conocimiento de causa.*

CASO NÚM. 2217

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Chile

presentadas por

- **la Confederación General de Trabajadores de Chile (CGT) y**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicación, Energía y Actividades Conexas**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que se habrían cometido distintos actos de discriminación antisindical en las empresas Sopraval S.A. (actos de amedrantamiento y violencia contra huelguistas, despidos de dirigentes sindicales, y sindicalistas, injerencia en las actividades sindicales), Cecinas San Jorge (creación de un sindicato proclive a la empresa, despido de dirigentes sindicales), Electroerosión Japax Chile S.A. (despidos antisindicales en el marco de la negociación de un contrato colectivo) y en dos empresas panificadoras (despidos de dirigentes sindicales)

- 181.** Las quejas figuran en una comunicación de la Confederación General de Trabajadores de Chile (CGT) de agosto de 2002 y en una comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicación, Energía y Actividades Conexas de fecha 5 de septiembre de 2002.
- 182.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 30 de enero de 2003.
- 183.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

184. En su comunicación de agosto de 2002, la Confederación General de Trabajadores de Chile (CGT) alega varios actos de discriminación antisindical y agresiones físicas en perjuicio de dirigentes sindicales y sindicalistas de diferentes empresas. Concretamente, la CGT alega lo siguiente:

- i) Empresa Sopraval S.A. La organización querellante alega que a partir de 1999 la empresa realizó los siguientes actos en perjuicio del sindicato y sus afiliados: 1) en mayo de 1999 ofreció a los trabajadores de manutención un aumento salarial para que se desafilien del sindicato, lo que provocó la renuncia de todos los afiliados de ese sector; 2) en julio de 1999 despidió al Sr. José Figueroa por ser candidato a dirigente del sindicato; 3) en agosto de 1999 fueron despedidos 6 trabajadores del área Digestor por afiliarse al sindicato; 4) en agosto de 1999 la empresa puso trabas para otorgar los permisos sindicales, no descuenta el 0,75 por ciento del salario de trabajadores que se benefician del contrato colectivo y anunció que no realizará descuentos de préstamos otorgados por el sindicato a los trabajadores, causando daños financieros al sindicato; 5) el 14 de septiembre de 1999 la empresa despidió a 23 trabajadores afiliados al sindicato argumentando necesidades de la empresa; 6) en octubre de 1999 presionó a los trabajadores — afiliados y no afiliados — para que acepten un convenio colectivo con una reducción del 50 por ciento de los salarios y ofreció además un préstamo a los trabajadores que se desafilien del sindicato; 7) en noviembre de 1999 fueron despedidos 60 trabajadores afiliados al sindicato que participaron en una protesta en el Senado en contra de la ley sobre indemnización de despido por años de servicio; 8) en enero de 2000, 11 trabajadores afiliados al sindicato fueron encerrados y obligados a firmar su renuncia al sindicato; 9) en marzo de 2000 se inició el proceso de negociación colectiva y la empresa ofreció las mismas condiciones de empleo a sindicalizados y a no sindicalizados y en consecuencia el 1.º y 2 de mayo de 2000 el sindicato declaró una huelga legal y la empresa utilizó a la policía para amedrentar a los huelguistas y para hacer entrar a trabajadores rompehuelgas. En esta ocasión los carabineros hirieron y detuvieron a trabajadores que realizaban una asamblea frente a la empresa; 10) el presidente del sindicato, Sr. Orellana Ramírez, fue amenazado de muerte durante la huelga; 11) tras la huelga la empresa inició un proceso judicial de solicitud de desafuero del Sr. Orellana Ramírez a efectos de proceder a su despido y a partir de mayo de 2000 dejó de pagar las remuneraciones de este dirigente y no le entrega los documentos necesarios para el pago de las licencias médicas, y 12) en diciembre de 2000 con el objeto de obtener la destitución del presidente del sindicato, la empresa fomentó la realización de una asamblea — que se llevó a cabo el 11 de ese mes — para que se vote la censura del directorio (dicha censura se votó y aprobó de manera irregular, habiéndose iniciado una acción judicial al respecto). Por último la organización querellante alega que aunque había una directiva vigente se llevó a cabo una elección de una nueva directiva del sindicato de manera irregular (ante la presencia de un secretario municipal, que no está habilitado para desempeñarse como ministro de fe en una elección sindical).
- ii) Empresa Cecinas San Jorge. La CGT alega que tras la creación del Sindicato Interempresa Cecinas San Jorge el 10 de octubre de 2001, la dirección de la empresa: 1) fomentó la creación de otro sindicato y obligó a los trabajadores, tras reunirlos en un recinto de la empresa, a afiliarse al mismo bajo la amenaza de despido; 2) el 22 de octubre de 2001 despidió al presidente del sindicato, Sr. Alvaro Zamorano y se le prohibió ingresar a la empresa; 3) el 25 de octubre de 2001 despidió a 9 trabajadores afiliados al sindicato durante la negociación de contrato colectivo, y 4) el 30 de octubre de 2001, tras la constitución del Sindicato de Empresa Cecinas San Jorge y tras haber sido electo como presidente del mismo el Sr. Zamorano, la empresa inició

una querrela por el delito de injurias contra dicho dirigente por manifestar que la empresa había ofrecido dinero a los trabajadores para que se desafilien del sindicato de empresa.

- iii) Empresas panificadoras. 1) El 1.º de julio de 2001, la empresa del Sr. Manuel Jesús Carreño Díaz despidió sin causa al Sr. Raúl Vargas Verdejo, presidente de la Federación de Trabajadores del Pan y presidente del Sindicato Interempresa de la Industria del Pan y ramos similares, y 2) la empresa del Sr. Manuel Regueiro despidió, sin haber obtenido la autorización judicial previa, al Sr. Juan Aros Donoso, dirigente de la Federación de Trabajadores del Pan de la Quinta Región y presidente del Sindicato Interempresa de la Industria del Pan de Viña del Mar.

- 185.** En su comunicación de 5 de septiembre de 2002, el Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicación, Energía y Actividades Conexas alega despidos antisindicales de trabajadores amparados por fuero sindical (protección especial para trabajadores que participan en el proceso de negociación colectiva) en la empresa Electroerosión Japax Chile S.A. Concretamente, la organización querellante alega que tras haber solicitado a la empresa información para presentar un petitorio a los efectos de la negociación colectiva el 2 de julio de 2002, los días 3 y 4 de julio del mismo año fueron despedidos 3 trabajadores protegidos por el fuero sindical. Posteriormente, el día 8 de julio se presentó el pliego de peticiones y la empresa despidió a otros 6 trabajadores más, también protegidos por el fuero sindical. La organización querellante añade que se informó a la Inspección del Trabajo sobre estos despidos antisindicales, que el 10 y 12 de julio de 2002 dicha Inspección constató los hechos y que en ambas ocasiones la empresa se negó a reintegrar a los despedidos. Por último, la organización querellante informa que en agosto de 2002 recurrió ante la autoridad judicial quien demoró más de un mes en citar a las partes para una reunión el día 4 de octubre de 2002.

B. Respuesta del Gobierno

- 186.** En su comunicación de fecha 30 de enero de 2003, el Gobierno manifiesta en relación con la denuncia relativa al sindicato constituido en la empresa Cecinas San Jorge que, de conformidad a los registros, en la referida empresa se encuentran constituidos cuatro sindicatos: 1) el Sindicato de Empresa Cecinas San Jorge S.A., el Sindicato Nacional de Vendedores y otros de Cecinas San Jorge S.A., el Sindicato de Trabajadores de Empresa «Cecinas San Jorge S.A.», y el Sindicato de Trabajadores Interempresa «Cecinas San Jorge y otros». El Sr. Alvaro Zamorano Miranda participó como socio constituyente tanto del Sindicato de Trabajadores de Empresa «Cecinas San Jorge S.A.», organización constituida el 27 de octubre de 2001, como en el Sindicato de Trabajadores Interempresa «Cecinas San Jorge S.A. y otros», constituido el 10 de octubre de 2001, resultando electo en ambas organizaciones como presidente. En este sentido, y de acuerdo a los mismos registros, el Sr. Zamorano renunció a su cargo de presidente de ambas organizaciones con fechas 12 de diciembre de 2001 y 26 de octubre de 2001.
- 187.** Señala el Gobierno que de acuerdo a lo informado por la Inspección del Trabajo, al momento de la constitución del Sindicato Interempresa existieron efectivamente problemas relacionados con la participación de la empresa en la promoción de un sindicato paralelo; en este contexto, la empresa puso término al contrato de trabajo del presidente del sindicato, Sr. Zamorano con fecha 22 de octubre de 2001, cuestión que fue denunciada por el afectado y dio lugar a la aplicación de una multa de 10 unidades tributarias mensuales, por no otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo, según consta en la resolución núm. 13.11.3227.01.006-1 de 25 de octubre de 2001.

- 188.** Informa el Gobierno que con fecha 5 de diciembre de 2001, se efectuó una visita a la empresa requiriendo la reincorporación del Sr. Zamorano, a lo que la empresa no se allanó. Posteriormente, se dispuso una comisión tendiente a investigar los hechos denunciados como prácticas antisindicales, consistentes precisamente en el patrocinio de la empresa para la constitución de un sindicato paralelo. Dicha investigación permitió concluir que efectivamente hubo intervención por parte de la empresa habiendo reunido a los trabajadores en un local de la misma para instarlos a la conformación de aquél. Esta reunión, según se constató, la organizó y dirigió el representante legal de la empresa. Con posterioridad, el sindicato proclive a la empresa rápidamente firmó un contrato colectivo, en desmedro de las otras organizaciones. Los informes realizados por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Poniente, se encuentran en proceso de visación para la eventual denuncia ante los tribunales ordinarios de justicia, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- 189.** Con respecto a los alegatos relativos a las empresas panificadoras de la V Región, el Gobierno informa que la Dirección Regional del Trabajo de la V Región da cuenta de la situación de los dirigentes por los que se consulta: *a)* don Manuel Jesús Carreño Díaz, presidente del Sindicato Interempresa de la Industria del Pan y ramos similares de Quintero y director de la Federación de Trabajadores de la Industria del Pan y otros, con fecha 3 de julio de 2001, interpuso ante la Inspección del Trabajo una denuncia por separación ilegal de funciones; luego de varias visitas inspectivas que significaron igual cantidad de sanciones para el empleador Sr. Raúl Vargas, éste, con fecha 25 de julio de 2001, reintegró al dirigente en cuestión pagándole los salarios caídos, y *b)* con respecto al Sr. Juan Aros Donoso, presidente del Sindicato Interempresa de la Industria del Pan de Viña del Mar, la Inspección del Trabajo señaló que no existe denuncia interpuesta por el presunto despido en contra del empleador Sr. Manuel Regueiro.
- 190.** En cuanto a los alegatos relativos a la empresa Electroerosión Japax Chile S.A., el Gobierno informa que, de conformidad con los antecedentes con que cuenta la Dirección del Trabajo, los trabajadores de la empresa recurrieron a la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago para denunciar el despido de nueve trabajadores amparados por el fuero sindical, producto del proceso de negociación colectiva que tuvo lugar.
- 191.** Señala el Gobierno que se encuentran sancionadas y aplicadas las multas correspondientes a la separación ilegal de trabajadores (dos multas por 20 unidades tributarias mensuales cada una). En cuanto a las prácticas antisindicales, añade el Gobierno que el día 16 de septiembre de 2002 la Inspección del Trabajo, luego del procedimiento de fiscalización y análisis de rigor conforme a las instrucciones vigentes, presentó ante el 6.º Juzgado del Trabajo de Santiago una denuncia por las separaciones ilegales de nueve trabajadores con fuero proveniente de la negociación colectiva en la que estaban involucrados (negociación interempresa sujeta a las normas contenidas en el artículo 334bis del Código de Trabajo). La directiva sindical, con posterioridad a esa fecha, informó a la Inspección del Trabajo que el día 7 de agosto de 2002 había denunciado la misma práctica antisindical ante el 8.º Juzgado del Trabajo de Santiago; con fecha 4 de febrero de 2002 la Inspección del Trabajo se hizo parte en el proceso.
- 192.** Informa el Gobierno que con fecha 25 de octubre de 2002, el 8.º Juzgado del Trabajo dictó sentencia, rechazando la denuncia por prácticas antisindicales, con manifiestos errores de derecho, habiéndose concordado la alternativa (jurídicamente discutible) de que los denunciantes apelaran dicha sentencia. En la causa denunciada ante el 6.º Juzgado, la empresa interpuso la excepción de litispendencia y en ese contexto se dejó sin efecto una resolución dictada con anterioridad ordenando la reincorporación de los trabajadores, cuestión que fue notificada a la empresa con fecha 8 de noviembre de 2002, negándose la misma a allanarse. Por último, el Gobierno indica que se encuentra pendiente (aún no

ejecutoriada) la sentencia dictada por el 8.º Juzgado del Trabajo, lo que implica que también se encuentra en ese estado la resolución que debería recaer frente a la litispendencia alegada en el 6.º Juzgado del Trabajo. Según el Gobierno la Dirección del Trabajo ha efectuado un trabajo procesal riguroso con el objeto de revertir lo concluido por el 8.º Juzgado del Trabajo en la sentencia antes mencionada.

- 193.** En lo que respecta a los alegatos relacionados con la empresa Sopraval S.A., el Gobierno informa en cuanto al alegado comportamiento hostil y amenazas en contra de la libertad sindical, que el Inspector del Trabajo que concurrió a fiscalizar la denuncia, entrevistó a los Sres. Cristián Feliú Briones, secretario del Sindicato de Empresa Sopraval S.A. «Sergio Pincheira» y Leonardo Saldaño Orrego, presidente del mismo sindicato desde el 5 de enero de 2001, quienes manifestaron no tener constancia de dichas actuaciones. Los servicios de trabajo han tomado conocimiento que el Juzgado de Letras de la Calera conoce de una reclamación por prácticas antisindicales (expediente núm. 10.972-2000).
- 194.** En relación con el proceso de negociación colectiva llevado a cabo en mayo del año 2000, el Gobierno informa que la huelga legal acordada en el proceso de negociación colectiva ente la empresa Sopraval S.A. y el Sindicato de Trabajadores «Sergio Pincheira» fue iniciada el día 2 de mayo de 2000, afectando a 113 trabajadores de la planta Artificio, en la que se desempeñan 409 trabajadores, de una dotación total que asciende a 889. El mismo 2 de mayo se constituyó en visita de fiscalización en la empresa un funcionario de la Inspección Regional del Trabajo de Quillota, con el fin de constatar la efectividad del inicio de la huelga, quedando ésta respaldada en el respectivo informe de fiscalización. Asimismo, se efectuó por esa Inspección el análisis del contenido y oportunidad de la última oferta formulada por la empresa, concluyéndose que no resultaba jurídicamente procedente la contratación de trabajadores de reemplazo, toda vez que no se daban los supuestos mínimos necesarios al efecto. De este modo cualquier modalidad o mecanismo de reemplazo constituiría una infracción al artículo 381 del Código de Trabajo.
- 195.** Añade el Gobierno que entre los días 4 y 12 de mayo se realizaron cinco visitas de fiscalización al establecimiento, algunas de ellas a solicitud de la comisión negociadora y otras dispuestas por autoridades de los servicios del trabajo, con el propósito de prevenir eventuales infracciones al artículo 381, en el sentido que se habría procedido al reemplazo efectivo de trabajadores en huelga, medida que la empresa no estaba facultada legalmente para ejercer. De dichas visitas no fue posible comprobar que Sopraval S.A. hubiese contratado personal de reemplazo de los trabajadores en huelga, y por tanto, tampoco fue posible sancionar una posible infracción al artículo 381 del Código de Trabajo. El día 1.º de junio de 2000, 15 de los trabajadores en huelga legal procedieron a reintegrarse a sus labores, conforme lo autoriza el propio artículo 381 del Código de Trabajo.
- 196.** En cuanto a la actuación de carabineros de Chile durante el proceso de negociación colectiva y huelga legal, el Gobierno señala que es necesario tener presente que desde el año 1992 la Dirección del Trabajo ha mantenido una permanente coordinación con esa institución policial, con el fin de prevenir la ocurrencia de hechos como los planteados en la denuncia efectuada por los trabajadores de la empresa Sopraval. A contar del año 1996, se instruye mediante orden de servicio núm. 7 a todas las direcciones regionales del trabajo, con el objeto de establecer un sistema de coordinación permanente con las distintas unidades de carabineros a fin de asegurar que el desarrollo de los procesos de huelga, como cualquier otro tipo de conflictos de orden laboral, sean debidamente supervigilados por ambas instituciones. Es así como recibido el reclamo sobre la actuación de carabineros el día 2 de mayo de 2000, el primer día de huelga, se incorporó a la reunión efectuada en la Inspección del Trabajo de Quillota el Gobernador de la Provincia, quien se comprometió a solicitar un informe y gestionar una conducta distinta por parte de las fuerzas de orden. Todo esto tiene como objetivo permitir que los trabajadores ejerzan

libremente sus derechos y no sean hostigados ni impedidos de manifestar sus opiniones por alguna institución del Estado.

197. Finalmente, el Gobierno informa que con fecha 11 de diciembre de 2000, ante el Notario Público, Sr. Moisés Corvalán Vera, se efectuó la votación de la censura del directorio del Sindicato de Empresa Sopraval S.A. «Sergio Pincheira», con la participación de 57 socios, de los cuales 53 aprueban la censura y 4 la rechazan. Con fecha 5 de enero de 2001, ante el secretario subrogante abogado de la I. Municipalidad de la Calera, Sr. Jorge Héctor Torres Jaña, se eligió la nueva directiva del Sindicato de Empresa Sopraval S.A. «Sergio Pincheira» que quedó compuesta por los Sres. Heiter Leonardo Saldaño Orrego (presidente); Juan Olmos Fuenzalida (secretario), y Pedro Tapia Céspedes (tesorero).

C. Conclusiones del Comité

198. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan que se habrían cometido distintos actos de discriminación antisindical en las empresas Sopraval S.A., Cecinas San Jorge, Electroerosión Japax Chile S.A. y en dos empresas panificadoras.*

Empresa Sopraval S.A.

199. *En cuanto al alegato relativo a la utilización de trabajadores rompehuelgas durante la huelga legal que se realizó en la empresa a partir del 2 de mayo de 2000, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la autoridad administrativa realizó cinco visitas de fiscalización al respecto y que no pudo constatar que la empresa haya contratado personal de reemplazo de los trabajadores en huelga.*
200. *En lo que respecta a los alegados actos de amedrantamiento y violencia por parte de la policía con motivo de una asamblea frente a la empresa (con un saldo de heridos y detenidos) contra los trabajadores en huelga, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) desde el año 1992 la Dirección del Trabajo ha mantenido una permanente coordinación con la institución policial a fin de prevenir que ocurran hechos como los denunciados; 2) a partir de 1996 se instruyó una orden de servicio a todas las direcciones regionales del trabajo con el objeto de establecer un sistema de coordinación permanente con las distintas unidades de carabineros a fin de asegurar que el desarrollo de los procesos de huelga sean debidamente vigilados por ambas instituciones; 3) recibido el reclamo sobre la actuación de carabineros el 2 de mayo de 2000 durante la huelga, el Gobernador de la Provincia se comprometió a solicitar un informe y gestionar una conducta distinta por parte de las fuerzas del orden, y 4) estas medidas adoptadas por el Gobierno tienen como objetivo permitir que los trabajadores ejerzan libremente sus derechos y no sean hostigados ni impedidos de manifestar sus opiniones por alguna institución del Estado. A este respecto, el Comité recuerda que «en los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, y que se han producido pérdidas de vidas o heridos graves, ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial detallada de los hechos, y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar las responsabilidades» y que «el arresto y detención de sindicalistas, sin que se les impute delito alguno, y sin orden judicial, constituyen una grave violación de los derechos sindicales» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 148 y 79]. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le comunique el informe que se comprometió a solicitar el Gobernador de la Provincia y que se asegure que se inicien investigaciones sobre los hechos denunciados y en su caso se apliquen las sanciones previstas en la legislación.*

201. *En cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa en la realización de una asamblea en la que se votó la censura contra el directorio del sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el 11 de diciembre de 2000 se efectuó la votación de censura ante un notario público, que participaron 57 afiliados y 54 aprobaron la censura y 4 la rechazaron. El Comité observa que la organización querellante informa que ha iniciado una acción judicial al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le mantengan informado sobre la decisión final de la autoridad judicial.*
202. *En lo que respecta al alegato relativo a las irregularidades que se habrían cometido en la elección de una nueva directiva del sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el 5 de enero de 2001 se eligió la nueva directiva del sindicato ante el secretario subrogante de la Municipalidad de La Calera. A este respecto, el Comité recuerda que en numerosas ocasiones ha indicado que «cuando se producen conflictos internos en el seno de una organización sindical su solución debería encontrarse a través de los propios interesados (por ejemplo a través de una votación), a través de la designación de un mediador independiente con el acuerdo de las partes interesadas, o a través de la intervención de la justicia» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 971].*
203. *Finalmente, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones sobre el resto de los alegatos que se habrían cometido por parte de la empresa Sopraval que se mencionan a continuación: 1) en mayo de 1999 ofreció a los trabajadores de manutención un aumento salarial para que se desafilien del sindicato, lo que provocó la renuncia de todos los afiliados de ese sector; 2) en julio de 1999 se despidió al Sr. José Figueroa por ser candidato a dirigente del sindicato; 3) en agosto de 1999 fueron despedidos 6 trabajadores del área Digestor por afiliarse al sindicato; 4) en agosto de 1999 la empresa puso trabas para otorgar los permisos sindicales, no descuenta el 0,75 por ciento del salario de trabajadores que se benefician del contrato colectivo y anunció que no realizarán descuentos de préstamos otorgados por el sindicato a los trabajadores, causando daños financieros al sindicato; 5) el 14 de septiembre de 1999 la empresa despide a 23 trabajadores afiliados al sindicato argumentando necesidades de la empresa; 6) en octubre de 1999 presiona a los trabajadores — afiliados y no afiliados — para que acepten un convenio colectivo con una reducción del 50 por ciento de los salarios y ofrece además un préstamo a los trabajadores que se desafilien del sindicato; 7) en noviembre de 1999 fueron despedidos 60 trabajadores afiliados al sindicato que participaron en una protesta en el Senado en contra la ley sobre indemnización de despido por años de servicio; 8) en enero de 2000, 11 trabajadores afiliados al sindicato fueron encerrados y obligados a firmar su renuncia al sindicato; 9) el presidente del sindicato, Sr. Orellana Ramírez, fue amenazado de muerte durante la huelga que comenzó el 1.º de mayo; 10) tras la huelga la empresa inició un proceso judicial de solicitud de desafuero del Sr. Orellana Ramírez a efectos de proceder a su despido y a partir de mayo de 2000 dejó de pagar las remuneraciones de este dirigente y no le entrega los documentos necesarios para el pago de las licencias médicas. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto y que indique si el procedimiento judicial por prácticas antisindicales mencionado en su respuesta de manera general se refiere a alguno de los alegatos pendientes.*

Empresa Cecinas San Jorge

204. *En lo que respecta a la alegada promoción por parte de la empresa de un sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que se realizó una investigación por la que se determinó que efectivamente la empresa organizó y dirigió una reunión de los trabajadores para instarlos a constituir un sindicato y que los informes realizados al respecto por la Inspección Comunal de Trabajo de Santiago se encuentran en proceso de*

visación para la eventual denuncia ante los tribunales ordinarios de justicia, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia. A este respecto, el Comité recuerda que el artículo 2 del Convenio núm. 98 establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores con respecto a los empleadores y que el fomento de la constitución de una organización de trabajadores por parte de un empleador constituye una grave violación del Convenio. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que este tipo de actos no se repitan en el futuro, así como que le informe del resultado de toda acción judicial que la autoridad administrativa laboral presente ante la autoridad judicial.

- 205.** El Comité observa también que el Gobierno informa que el sindicato que se constituyó proclive a la empresa, rápidamente firmó un contrato colectivo en desmedro de las otras organizaciones sindicales. A este respecto, el Comité recuerda que «teniendo en cuenta la importancia de la independencia de las partes en la negociación colectiva, las negociaciones no deberían llevarse a cabo en nombre de los trabajadores o de sus organizaciones por conducto de representantes designados o controlados por los empleadores o sus organizaciones» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 771 y 789]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la negociación colectiva en la empresa Cecinas San Jorge se lleve a cabo con las organizaciones de trabajadores constituidas libremente por los trabajadores, así como para examinar la legalidad del contrato colectivo con el sindicato que el Gobierno señala como «proclive» a la empresa.
- 206.** En cuanto al alegato relativo al despido del Sr. Alvaro Zamorano, presidente del Sindicato Interempresa Cecinas San Jorge y del Sindicato de Empresa Cecinas San Jorge, el Comité observa que el Gobierno informa que: 1) en el marco del proceso de participación de la empresa en la constitución de un nuevo sindicato se puso término al contrato de trabajo del Sr. Alvaro Zamorano el 22 de octubre de 2001, y 2) la autoridad administrativa impuso una multa a la empresa de 10 unidades tributarias mínimas mensuales por no otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo y solicitó, sin éxito, a la empresa, el 5 de diciembre de 2001, el reintegro del dirigente sindical en cuestión. A este respecto, el Comité recuerda que «uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato; el Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce nuevamente ante la empresa para obtener el reintegro del dirigente sindical despedido y que tome medidas para evitar que se repitan este tipo de actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- 207.** Por último, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones sobre otros alegatos según los cuales la empresa despidió a 9 trabajadores afiliados al sindicato durante la negociación de contrato colectivo el 25 de octubre de 2001 y el 30 de octubre de 2001 inició una querrela por el delito de injurias contra el dirigente sindical Sr. Alvaro Zamorano por manifestar que la empresa había ofrecido dinero a los trabajadores para que se desafilien del sindicato. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.

Empresas panificadoras

- 208.** *En cuanto al alegado despido sin causa del Sr. Raúl Vargas Verdejo, presidente de la Federación de Trabajadores del Pan y presidente del Sindicato Interempresa de la Industria del Pan, el 1.º de julio de 2001 de la empresa del Sr. Manuel Jesús Carreño Díaz, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la autoridad administrativa impuso varias sanciones al empleador y que finalmente el dirigente en cuestión fue reintegrado, habiéndosele pagado los salarios caídos.*
- 209.** *En lo que respecta al despido, sin haber obtenido la autorización judicial previa, del Sr. Juan Aros Donoso, dirigente de la Federación de Trabajadores del Pan de la Quinta Región y presidente del Sindicato Interempresa de la Industria del Pan de Viña del Mar, de la empresa del Sr. Manuel Regueiro, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que no existe una denuncia al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para investigar si se produjo el despido en cuestión y en caso afirmativo que informe sobre los hechos concretos que lo motivaron. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Empresa Electroerosión Japax Chile S.A.

- 210.** *En cuanto a los alegados despidos de 9 trabajadores protegidos por fuero sindical entre los días 3 y 8 de julio de 2002, en el marco del inicio del proceso de negociación de un pliego de peticiones, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la autoridad administrativa impuso a la empresa dos multas de 20 unidades tributarias mensuales cada una por los despidos en cuestión y presentó ante la autoridad judicial una denuncia por separaciones ilegales de trabajadores con fuero sindical proveniente de la negociación colectiva (la organización querellante también presentó una denuncia ante otro juzgado al respecto); 2) la denuncia presentada por la organización querellante fue rechazada, por medio de una sentencia con manifiestos errores de derecho; 3) en cuanto a la denuncia presentada por la autoridad administrativa, la empresa interpuso la excepción de litispendencia y por lo tanto dejó sin efecto una resolución de reintegro que había sido dictada, y 4) actualmente la autoridad judicial debe pronunciarse respecto a la excepción de litispendencia planteada. A este respecto, el Comité recuerda que «el derecho de presentar peticiones constituye una actividad legítima de las organizaciones sindicales y los signatarios de peticiones de naturaleza sindical no deberían ser perjudicados ni sancionados por ese tipo de actividades» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 719]. El Comité pide al Gobierno que le envíe el texto de la decisión judicial final sobre estos despidos.*

Recomendaciones del Comité

- 211.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

Empresa Sopraval S.A.

- a) *en lo que respecta a los alegados actos de amedrantamiento y violencia por parte de la policía con motivo de una asamblea frente a la empresa (con un saldo de heridos y detenidos) contra los trabajadores en huelga los días 1.º y 2 de mayo de 2000, el Comité pide al Gobierno que le comunique el informe que se comprometió a solicitar al Gobernador de la Provincia y que se asegure que se inicien investigaciones sobre los hechos denunciados y en su caso se apliquen las sanciones previstas en la legislación;*

- b) *en cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa en la realización de una asamblea en la que se voto la censura del directorio del sindicato, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le mantengan informado sobre la decisión final de la autoridad judicial al respecto;*
- c) *en cuanto al resto de los alegatos que se habrían cometido por parte de la empresa Sopraval mencionados en las conclusiones en el último párrafo de la sección dedicada a la empresa en cuestión, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto y que indique si el procedimiento judicial por practicas antisindicales mencionado en su respuesta de manera general se refiere a alguno de los alegatos pendientes;*

Empresa Cecinas San Jorge

- d) *en lo que respecta a la alegada promoción por parte de la empresa de un sindicato, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que este tipo de actos no se repitan en el futuro, así como que le informe del resultado de toda acción judicial que la autoridad administrativa laboral presente ante la autoridad judicial;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la negociación colectiva en la empresa Cecinas San Jorge se lleve a cabo con las organizaciones de trabajadores constituidas libremente por los trabajadores, así como para examinar la legalidad del contrato colectivo con el sindicato que el Gobierno señala como «proclive» a la empresa;*
- f) *en cuanto al alegato relativo al despido del Sr. Alvaro Zamorano, presidente del Sindicato Interempresa Cecinas San Jorge y del Sindicato de Empresa Cecinas San Jorge, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce nuevamente ante la empresa para obtener el reintegro del dirigente sindical despedido y que tome medidas para evitar que se repitan este tipo de actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- g) *el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los alegatos según los cuales la empresa despidió a nueve trabajadores afiliados al sindicato durante la negociación de contrato colectivo el 25 de octubre de 2001 y que el 30 de octubre de 2001 inició una querrela por el delito de injurias contra el dirigente sindical Alvaro Zamorano por manifestar que la empresa había ofrecido dinero a los trabajadores para que se desafilien del sindicato;*

Empresas panificadoras

- h) *en lo que respecta al despido, sin haber obtenido la autorización judicial previa, del Sr. Juan Aros Donoso, dirigente de la Federación de Trabajadores del Pan de la Quinta Región y presidente del Sindicato Interempresa de la Industria del Pan de Viña del Mar, de la empresa del Sr. Manuel Regueiro, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para investigar si se produjo el despido en cuestión y en caso afirmativo que*

informe sobre los hechos concretos que lo motivaron. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y

Empresa Electroerosión Japax Chile S.A.

- i) en cuanto a los alegados despidos de nueve trabajadores protegidos por fuero sindical entre los días 3 y 8 de julio de 2002, en el marco del inicio del proceso de negociación de un pliego de peticiones, el Comité pide al Gobierno que le envíe el texto de la decisión judicial final sobre estos despidos.*

CASO NÚM. 1787

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)**
- **la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA)**
- **la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y**
- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan asesinatos, secuestros, agresiones, amenazas de muerte y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno no adopta las medidas necesarias para poner fin a la grave situación de impunidad

- 212.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2003 [véase 330.º informe, párrafos 468 a 506]. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 27 de febrero y 11 de marzo de 2003, la Federación Sindical Mundial, por comunicaciones de fechas 27 de enero, 3 y 27 de febrero, 15 de marzo y 10 de abril de 2003. La Federación Colombiana de Educadores (FECODE) envió nuevos alegatos por comunicación de 27 de marzo de 2003. La Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) y la Confederación de Trabajadores Colombianos (CTC) enviaron una comunicación conjunta de fecha 28 de marzo de 2003.

213. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 29 de abril y 2 de mayo de 2003.
214. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

215. En su reunión de marzo de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes y que se refieren principalmente a actos de violencia contra sindicalistas y actos de discriminación antisindical [véase 330.º informe, párrafo 506]:

- a) observando que el Gobierno ha enviado una respuesta extensa, así como el clima de violencia afecta a todos los sectores de la sociedad y observando, sin embargo, con suma preocupación la extrema gravedad de los alegatos, el Comité lamenta tener que señalar que desde el último examen del caso se han denunciado 11 asesinatos, dos secuestros, un atentado y 15 amenazas y reitera que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona;
- b) el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad y para sancionar a todos los responsables de los innumerables actos de violencia;
- c) el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas de inmediato para que las investigaciones cubran la totalidad de los hechos violentos alegados y que las mismas avancen de forma significativa; el Comité urge al Gobierno a que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones ya iniciadas (anexo II) y a que tome medidas para que sin demora se inicien las investigaciones correspondientes a los demás asesinatos, secuestros, desapariciones, atentados y amenazas mencionados en el anexo I, así como los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe;
- d) el Comité pide a los querellantes que envíen la información necesaria para esclarecer la condición de sindicalistas de aquellas víctimas que según el Gobierno carecen de tal condición;
- e) el Comité pide al Gobierno que se prosiga e incremente la protección a todos los sindicalistas que se encuentran en situación de riesgo y que continúe manteniéndolo informado de la evolución del programa de protección;
- f) el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de la evolución del «Plan de Trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores»;
- g) en lo que respecta a los alegatos presentados por la CIOSL sobre las amenazas y detenciones de numerosos dirigentes sindicales por haber participado en la movilización y paro del 16 de septiembre de 2002, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para que sin demora se realicen investigaciones sobre dichos alegatos y que si se comprueba que las detenciones tuvieron por motivo actividades sindicales legítimas se ponga de inmediato en libertad a los afectados en caso de que continúen detenidos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- h) deplorando que el Gobierno no haya aplicado sus recomendaciones anteriores en lo que respecta a la impunidad y a efectos de poder luchar más eficazmente contra la impunidad y afrontar mas adecuadamente las causas de los actos de violencia antisindical, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la intensidad de los actos de violencia contra sindicalistas desde el punto de vista de cada sector industrial y de cada región;

- i) en cuanto a la reciente comunicación enviada por la CIOSL, de fecha 3 de febrero de 2003, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto, y
- j) en lo que se refiere a la cuestión de la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical, el Comité recuerda la recomendación que formulara en su reunión de noviembre de 2002.

B. Nuevos alegatos

216. Las organizaciones querellantes presentan los siguientes alegatos:

Asesinatos

1. Darwin Salcedo, afiliado a ADUCESAR, el 28 de enero de 2000, en el Departamento del César;
2. Carlos Julio Vega Ríos, afiliado a ADUCESAR, el 5 de marzo de 2000;
3. Florentino Suárez Betancourt, afiliado a ADIH, el 7 de mayo de 2000, en el Departamento de Antioquia;
4. Jesús Antonio Posada Marín, afiliado a ADIDA, el 11 de mayo de 2000;
5. Nelson Romero Romero, afiliado a ADEM, el 7 de junio de 2000;
6. Reynaldo Mora Gómez, afiliado a SIMATOL, el 14 de junio de 2000, en San Antonio, Departamento del Tolima;
7. Hernando Portillo Moreno, afiliado a ASINORT, el 17 de junio de 2000, en Ocaña, Departamento del Norte de Santander;
8. María Meza Pabón, afiliada a EDUMAG, el 11 de agosto de 2000, en Pivijay, Departamento del Magdalena;
9. Luis Angel Ramos Mesa, afiliado a ADIDA, el 27 de octubre de 2000, en Granada, Antioquia;
10. José Orlando López Gil, afiliado a ADIDA, el 3 de noviembre de 2000 en Guatapé, Antioquia;
11. Edilberto Arce Mosquera, afiliado a ADIDA, el 11 de noviembre de 2000, en Yarumal, Departamento de Antioquia;
12. Javier Aníbal Amaya Quiceno, afiliado a ADIDA, el 11 de noviembre de 2000, en San Rafael, Antioquia;
13. Jairo Germán Delgado Ordóñez, afiliado a SIMANA, el 13 de noviembre de 2000, en Linares, Departamento de Nariño;
14. Dionila Vitonas Chilueso, afiliada a SUTEV, el 8 de diciembre de 2000, en Florida, Departamento del Valle;
15. Alirio Vargas Sepúlveda, afiliado a FECODE, el 23 de marzo de 2001, en el Departamento de Antioquia;

16. Faustino Antonio Barrios Barrios, afiliado a ADEA, el 18 de enero de 2002, en Malambo, Departamento del Atlántico;
17. Gabriel Enrique Quintana Ortiz, afiliado a SUDEB, el 25 de enero de 2002, en San Estanislao, Departamento de Bolívar;
18. Carlos Miguel Padilla Ruiz, afiliado a EDUMAG, el 29 de enero de 2002, en Plato, Departamento del Magdalena;
19. Nelly Avila Castaño, afiliada a AICA, el 1.º de febrero de 2002, en Milán, Departamento del Caquetá;
20. Marco Antonio Salazar, afiliado a SIMANA, el 7 de febrero de 2002, en el Departamento de Nariño;
21. Mauricio Angarita, afiliado a ASINORT, el 11 de febrero de 2002, en Cúcuta, Norte de Santander;
22. Cristina Echeverri Pérez, afiliada a EDUCAL, el 15 de febrero de 2002, en Manizales, Departamento de Caldas;
23. Francisco Sarmiento Yepes, afiliado a ADES, el 16 de febrero de 2002, en Sincelejo, Departamento de Sucre;
24. Rubén Darío Campuzano, afiliado a ADIDA, el 16 de febrero de 2002, en el Departamento de Antioquia;
25. Barquel Ríos Mena, afiliado a ADIDA, el 18 de febrero de 2002, en San Carlos, Departamento de Antioquia;
26. Edison de Jesús Castaño, afiliado a ADIDA, el 25 de febrero de 2002, en Medellín;
27. Wilfredo Quintero Amariles, afiliado a ADIDA, el 25 de febrero de 2002, en Medellín;
28. Manuel Alberto Montanez Buitrago, afiliado a ASINORT, el 25 de febrero de 2002, en El Tarra, Departamento del Norte de Santander;
29. Carlos Emilio Vélez Correa, afiliado a ADIDA, el 9 de marzo de 2002, en San Antonio de Prado, Antioquia;
30. José Orlando Céspedes García, afiliado a ASEDAR, el 24 de marzo de 2002, en TAME, Departamento de Arauca;
31. Oscar Carlle, afiliado a ADEM, el 29 de marzo de 2002, en Villavicencio, Departamento del Meta;
32. Salatiel Piñeros, afiliado a ADEM, el 29 de marzo de 2002, en Villavicencio, Departamento del Meta;
33. Eddie Socorro Leal Barrera, afiliado a ASINORT, el 31 de marzo de 2002, en Salazar, Departamento del Norte de Santander;
34. Santiago Flor María, afiliado a ASINORT, el 31 de marzo de 2002, en Tibu, Departamento del Norte de Santander;

35. Freddy Armando Girón Burbano, afiliado a ASOINCA, el 7 de abril de 2002, en Patía, Departamento del Cauca;
36. Miguel Acosta García, afiliado a EDUMAG, el 13 de abril de 2002, en Aracataca, Departamento del Magdalena;
37. Heliodoro Sánchez Pena, afiliado a ASINORT, el 19 de abril de 2002, en Villa del Rosario, Departamento del Norte de Santander;
38. Henry Rosero Gaviria, afiliado a ASEP, el 22 de abril de 2002, en Puerto Guzmán, Departamento de Putumayo;
39. Francisco Isaías Cifuentes Becoche, afiliado a ASOINCA, el 26 de abril de 2002, en Popayán, Departamento del Cauca;
40. Miguel Segura Cortés, afiliado a ASEP, el 29 de abril de 2002, en Puerto Guzmán, Departamento de Putumayo;
41. Jaen Blandón Vargas, afiliado a ASEP, el 29 de abril de 2002, en Puerto Guzmán, Departamento de Putumayo;
42. Bertulfo Borja Clavijo, afiliado a ASEP, el 30 de abril de 2002, en Puerto Guzmán, Departamento de Putumayo;
43. Jairo Betancur Rojas, afiliado a AICA, el 30 de abril de 2002, en Florencia, Departamento del Caquetá;
44. Enio Villanueva Rojas, afiliado a AICA, el 1.º de mayo de 2002, en El Paujil, Departamento del Caquetá;
45. Ledys Pertuz Moreno, afiliada a EDUMAG, el 6 de mayo de 2002, en Pivijay, Departamento del Magdalena;
46. Antonio Acosta, afiliado a ASEP, el 12 de mayo de 2002, en Puerto Asís, Departamento de Putumayo;
47. Fernando Olaya, afiliado a ASEP, el 12 de mayo de 2002, en Puerto Asís, Departamento de Putumayo;
48. Adriana Patricia Díaz, afiliada a SIMANA el 11 de junio de 2002, en Los Salzales, Departamento de Nariño;
49. Fabio Antonio Obando Aguirre, afiliado a AICA, el 14 de julio de 2002, en Florencia, Departamento del Caquetá;
50. Carlos Alberto Barragán Medina, afiliado a ASEDAR, el 20 de julio de 2002, en TAME, Departamento de Arauca;
51. José Olegario Gómez Sepúlveda, afiliado a ASEDAR, el 21 de julio de 2002, en Saravena, Departamento de Arauca;
52. Wilson Rodríguez Castillo, afiliado a EDUMAG, el 25 de julio de 2002 en Pivijay, Departamento del Magdalena;

53. Luis Eduardo Cataño, afiliado a ASODEGUA, el 30 de julio de 2002, en el Departamento de Guajira;
54. Ladislao Mendoza, afiliado a ADUCESAR, el 30 de julio de 2002, en San Juan del César, Departamento del César;
55. Jaime Lobato, afiliado a EDUMAG, el 3 de agosto de 2002, en Pivijay, Departamento del Magdalena;
56. Ingrid Cantillo Fuentes, afiliada a EDUMAG, el 7 de agosto de 2002 en Pedraza, Departamento del Magdalena;
57. Américo Benítez Rivas, afiliado a ADEM, el 7 de agosto de 2002, en Vista Hermosa, Departamento del Meta;
58. Edison de Jesús Toro Gaviria, afiliado a ADIDA, el 8 de agosto de 2002, en Ituango, Departamento de Antioquia;
59. Alvaro Poveda, afiliado a ADEM, el 15 de agosto de 2002, en Vista Hermosa, Departamento del Meta;
60. Nicanor Sánchez, afiliado a ADE, el 20 de agosto de 2002, en Vista Hermosa, Departamento del Meta;
61. Abigail Girón Campos, afiliada a AICA, el 22 de agosto de 2002, en Puerto Asís, Departamento del Caquetá;
62. Guillermo Sanin Rinco, afiliado a AICA, el 4 de septiembre, en Puerto Rico, Departamento del Caquetá;
63. Oscar de Jesús Payares, afiliado a ADEA, el 6 de septiembre de 2002, en Barranquilla, Departamento del Atlántico;
64. Luis Eduardo, Vélez Arboleda, afiliado a ADIDA, el 7 de septiembre de 2002, en Caldas, Departamento de Antioquia;
65. Gema Lucía Jaramillo, afiliada a ADIDA, el 9 de septiembre de 2002, en San Andrés del Cuerca, Departamento de Antioquia;
66. Elmer de Avila Arias, afiliado a ADEA, el 30 de septiembre de 2002, en Barranquilla, Departamento del Atlántico;
67. Jorge Ariel Díaz Aristizábal, afiliado a ADEM, el 13 de octubre de 2002, en Villavicencio, Departamento del Meta;
68. José del Carmen Cobos, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá;
69. Edgar Rodríguez Guaracas, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá;
70. Oscar David Polo Charris; afiliado a EDUMAG, el 28 de octubre de 2002, en Pivijay, Departamento del Magdalena;
71. Yaneth Iburguren, afiliada a ADIDA, el 19 de noviembre de 2002, en Cocoma, Antioquia;

72. José Lino Beltrán Sepúlveda, afiliado a ASOINCA, el 20 de noviembre de 2002, en Popayán, Departamento del Cauca;
73. Cecilia Gómez Córdoba, afiliada a SIMANA el 20 de noviembre de 2002, en El Talón de Gómez, Departamento de Nariño;
74. José Marcelino González, Rector del Colegio Froilán Farías del Municipio del TAME, presidente del Colegio de Rectores y Directores (COLDIT), afiliado a la Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR-FECODE), el 13 de enero de 2003;
75. Abelardo Barbosa Páez, afiliado a FENSUAGRO, en Santander, el 21 de enero de 2003;
76. Luis Eduardo Guzmán Alvarez, afiliado a ADIDA, el 3 de febrero de 2003, en Antioquia;
77. Luz Mery Valencia, afiliada a ASEP, el 13 de febrero de 2003, en Putumayo;
78. Maritza Ortega Serrano, afiliada a ADUCESAR, el 19 de febrero de 2003, por sicarios en el Departamento del César;
79. José Antonio Bohórquez Medina, afiliado al sindicato FECODE-CUT, fue secuestrado el 20 de febrero de 2003 y encontrado muerto tres días después en el Municipio de Alban;
80. Fredy Perilla Montoya, activista de SINTRAEMCALI, el 21 de febrero de 2003;
81. Rufino Maestre Gutiérrez, afiliado a ADUCESAR, el 25 de febrero de 2003, por paramilitares en el Departamento del César;
82. Jairo Echavez Quintero, afiliado a ADUCESAR, el 27 de febrero de 2003, por paramilitares en el Departamento del César;
83. Luis Alfonso Grisales Peláez, afiliado a ASEDAR, el 7 de marzo de 2003, por paramilitares en el Departamento de Arauca;
84. Soraya Patricia Díaz, afiliada a SER el 12 de marzo de 2003 en Risaralda.

Secuestros y desapariciones

1. Augusto de Jesús Palacio Restrepo, directivo del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio de Colombia (SINTRAVIDRICOL-CUT), en la ruta que conduce de Medellín a Bogotá, el 17 de diciembre de 2002.

Detenciones

1. Nicodemo Luna, directivo de la Unión Sindical Obrera (USO), fue detenido el 18 de diciembre de 2002, torturado y luego fue trasladado a la Brigada Militar núm. 3 de Cali;
2. Hernando Hernández, secretario de asuntos Internacionales de la Unión Sindical Obrera (USO) y ex vicepresidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). La Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación le inició expediente número 1127B por lo que ha debido asistir a descargos en varias

oportunidades, acusado de nexos con los grupos guerrilleros. Nunca se han podido comprobar dichos alegatos;

3. Nubia Esther González, dirigente del Sindicato de Pequeños y Medianos Agricultores de Sucre (SINDAGRICULTORES), fue detenida por el Grupo Contraguerrilla núm. 1, Brigada Corozalquienes, en la zona Don Gabriel, Municipio de Morroa, Sucre, el 18 de enero de 2003;
4. Policarpo Camacho y Gloria Holguín, directivos del Sindicato Agrícola del Municipio de Calarcá, presentados ante los medios de comunicación como propietarios de una clínica de las FARC;
5. Rafael Palencia Hernández, miembro activo de SINTRAMINTRABAJO, se encuentra detenido en la SIJIN en Cartagena acusado de pertenecer a las milicias urbanas de la insurgencia y estar planificando posibles actos terroristas, el 16 de febrero de 2003;
6. Robinsón Beltrán Herrera, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Corporación Regional Autónoma de la Costa Atlántica SINTRAELECOL-CORELCA, el 22 de febrero de 2003, en la ciudad de Manizales;
7. Germán Robinson López, docente del colegio integrado «Ciudad de Ipiales» en el Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, afiliado al SIMANA, acusado por delitos de rebelión y terrorismo, el 27 de febrero de 2003;
8. Teresa Báez Rodríguez, presidente de SINTRACLINICAS, Bucaramanga, su vivienda fue allanada y fue detenida acusada del delito de rebelión, el 5 de marzo de 2003.

Amenazas

1. Guillermo Rivera Plata, vicepresidente del Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), gozaba de un esquema de seguridad que le proporciona el Gobierno, pero en la actualidad se le ha retirado dicha protección;
2. Gladis Barajas, presidenta del Sindicato de Reporteros Gráficos, el 17 de febrero de 2003;
3. Wilson Castro Padilla, afiliado al Sindicato SINALTRAINAL, el 22 de febrero de 2003;
4. Alvaro Enrique Villamizar Mogollón, presidente de la subdirectiva SINTRAUNICOL de Bucaramanga, Departamento de Santander, el 27 de febrero de 2003;
5. Roberto Borja Rubiano, dirigente de FENASINTRAP, ya ha sido trasladado a otro Departamento, el 5 de marzo de 2003;
6. Alexander López Maya, Martha Cecilia Gómez Reyes ex dirigente de SINTRAEMCALI;
7. La FECODE, adjunta una lista de afiliados amenazados: Jairo Toro Figueroa, Luis Eduardo Patiño Loaiza, Marlene Rangel García, Carlos Alberto Angulo de la Cruz, Nazli Palomo, Rafael Alberto Ilias, Magda Ibony Moreno Ortiz, Olga Cecilia Merchán Moreno, Ana Deima Chate Rivera, Dalia Esther Florez Lozano, Gilma del Carmen Alarcón, Jorge Aliorio Pinzon Ulloa, Rico Bohórquez Flor Teresa, Isaura

Isabel Paniagua Chávez, Giovanni Botello Rodríguez, Luz Parina Pérez Quintero, Omar Andrade, Carlos Alberto Vallejo Mejía, Teresa Hernández Zambrano, María Elena Saavedra Rodríguez, Jairo Alberto Carvajal, Gladis Blanco Urrea, Oscar Eduardo Ramón Flórez, Oscar Henao Gutiérrez.

Otros actos de violencia

1. Nicolás Hernández Cabrera, secretario general de FENSUAGRO y su escolta Jaime Rodríguez fueron asaltados en el Departamento del Tolima el 20 de diciembre de 2003.
 2. En el marco de las protestas en contra de la privatización de EMCALI, los trabajadores se reunieron para protestar y la fuerza pública es hostil hacia los mismos, llegando a amenazarlos de muerte.
 3. El 16 de diciembre de 2002, en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, varios directivos de la Organización Sindical de Trabajadores de la Empresa Comunitaria de Acueducto y Alcantarillado de Saravena fueron detenidos y tras varias horas de maltrato físico y verbal fueron dejados en libertad.
 4. Atentado contra Elber Alberto Granja, presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio de Vijes, Valle del Cauca, un desconocido le disparó en varias oportunidades, el 20 de febrero de 2003.
 5. Militarización de la refinería de Barrancabermeja, impidiéndose la entrada a todos los dirigentes sindicales de la Unión Sindical Obrera (USO), los cuales fueron agredidos posteriormente con gases lacrimógenos, balas de goma y disparos, resultando nueve personas heridas y 15 detenidas.
217. El 13 de marzo de 2003 estudiantes y trabajadores de la Universidad de Nariño realizaron una manifestación pacífica frente a la sede central de la universidad. Dicha manifestación fue brutalmente reprimida por más de 150 policías quienes después irrumpieron en el campus de la universidad y destrozaron el laboratorio, aulas y oficinas, golpeando y reteniendo injustificadamente a los estudiantes. El Rector de la universidad y una Comisión de la Defensoría del Pueblo se hicieron presentes para garantizar el respeto de los derechos humanos. Ellos también fueron brutalmente agredidos.

Solicitud de protección

218. La CIOSL envía una comunicación por medio de la cual informa que se tiene conocimiento de que diez dirigentes de SINTRAUNICOL han sido declarados objetivo militar por organizaciones armadas al margen de la ley, de los cuales cuatro son dirigentes de la Universidad del Valle: Carlos Arbey González Quintero, José Adonai Munera Ortega, Luis Carlos Moreira Roldán y Jesús Antonio Luna, para los cuales se solicita protección.

Comentarios de los querellantes sobre la necesidad de constituir una comisión de encuesta

219. En su comunicación de 28 de marzo de 2003, la Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD) y la Confederación de Trabajadores Colombianos (CTC) enumeran las razones por las que las

centrales sindicales plantean la necesidad de dar curso a la queja contra el Gobierno de Colombia y constituir la Comisión de Encuesta.

220. Las centrales se refieren a los problemas legislativos todavía pendientes ante la Comisión de Expertos, a diferentes medidas restrictivas de los derechos de los trabajadores, y destacan que la situación de violencia y de impunidad es extraordinariamente grave. Concretamente:

- a) que durante largos años los órganos de control de la Organización se han pronunciado requiriendo del Gobierno acciones concretas y los representantes gubernamentales en la conferencia han expresado el compromiso, siempre incumplido, de actuar para buscar la solución de las violaciones a la libertad sindical;
- b) las centrales sindicales reconocen la complejidad del caso colombiano, en cuanto que además de las violaciones que en el derecho y en la práctica se dan a los Convenios núms. 87 y 98, existe un ambiente general de impunidad que cubre no sólo los crímenes, sino también los actos de persecución y discriminación antisindicales de toda naturaleza; como en los casos de la USO, SINTRAEMCALI y Sector Salud entre otros. En 1991, la nueva Constitución Política quiso corregir las contradicciones entre el derecho interno y los convenios internacionales de trabajo. Estableció entonces, en el artículo 53, que los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados son derecho interno. Yendo aún más lejos, el artículo 93 de la misma dispuso que los tratados internacionales de derechos humanos tenían prevalencia sobre el derecho interno, en caso de conflicto y a condición de que no estuviera permitida la suspensión o limitación de los mismos en estados de excepción. Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo no admiten cláusulas derogatorias. No obstante, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mantiene como referentes las normas del Código, los jueces de la República, aplican como vigentes las disposiciones contrarias a los convenios. Los empleadores eluden el cumplimiento de las decisiones;
- c) un hecho que hace más complejo el panorama de violaciones a la libertad sindical, es la costumbre que se ha generalizado entre altos funcionarios del Estado de los niveles nacional, regional y local, de hacer declaraciones públicas responsabilizando a los sindicatos de las crisis económicas de las empresas e incluso del Estado. Suelen presentar las conquistas convencionales como privilegios inaceptables en un país pobre con altos índices de desempleo. Con estas declaraciones que son generalmente reproducidas en forma amplia por los medios de comunicación se busca y en muchos casos se logra poner a la opinión pública ciudadana en contra de los sindicatos y deslegitimar los justos reclamos de las organizaciones sindicales frente a la política económica y social y frente a la negociación colectiva. Es usual igualmente que algunos empleadores privados señalen públicamente a las organizaciones sindicales como responsables de sus dificultades económicas o administrativas, con lo cual generan en la opinión pública reacciones desfavorables a la actividad sindical. Uno de los recursos más frecuentes es la promoción de la negociación colectiva paralela al sindicato, mediante los «pactos colectivos» y los contrapliegos que hoy son una práctica común y una figura autorizada por la legislación nacional para permitir a los trabajadores no sindicalizados regular aspectos propios de la convención colectiva. La tendencia en los últimos diez años es a que se incremente la firma de «pactos» con no sindicalizados y disminuya la de convenciones colectivas con los sindicatos. Otra forma de afectar el derecho a la negociación colectiva es la convocatoria obligatoria que hace el Ministerio de Trabajo (hoy de Protección Social) para someter los conflictos colectivos al Tribunal de Arbitramento Obligatorio;

- d) durante el presente Gobierno, se han producido varias declaraciones de ilegalidad de huelgas, como en los casos de la Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander (Comfaorient), SINDESENA, SINDES, Bomberos de la A. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha llamado la atención del Gobierno colombiano en numerosas ocasiones para que asigne la competencia para la calificación de la legalidad de las huelgas a un órgano independiente, que debería ser la justicia del trabajo. El llamado de atención se ha convertido en un reiterado requerimiento en las observaciones que publica la Comisión en su informe a cada Conferencia;
- e) la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T.568 de 1999 exhortó al Gobierno a modificar la norma que atribuye competencia al Ministerio de Trabajo (hoy Protección Social), para calificar la legalidad de las huelgas en acatamiento de la recomendación que en un caso concreto había formulado el Comité de Libertad Sindical. Han transcurrido más de tres años desde entonces y ni el Gobierno ni el Congreso han acatado la exhortación de la Corte, igual que jamás acató las observaciones de la Comisión de Expertos en el mismo sentido, formuladas durante años;
- f) si bien la Constitución Política, en su artículo 39 reconoce a los representantes sindicales todas las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión, existen serios problemas para el reconocimiento de los permisos sindicales. En el sector público, particularmente en relación con los sindicatos del magisterio (FECODE) y del poder judicial (ASONAL), la administración ha restringido el otorgamiento de los permisos, pretendiendo reservarse la calificación de su propósito y duración. Se han presentado numerosos casos en los cuales la administración ha cancelado unilateralmente el permiso del que venían disfrutando algunos representantes sindicales. En el sector privado esta misma tendencia ha empezado a tomar fuerza. Ahora son frecuentes los casos donde los jefes de personal se atribuyen unilateralmente la calificación de la necesidad del permiso y de su duración;
- g) otro punto que con preocupación se señala, es la propuesta contenida en el proyecto de referendo para excluir de la negociación colectiva el régimen de pensiones de retiro y jubilación. El movimiento sindical colombiano toma nota con preocupación que, de acuerdo a la nueva ley de pensiones, serán revisadas para reducir las o suspenderlas, aquellas pensiones ya reconocidas en cuantías o con requisitos diferentes a los estrictamente legales, lo que significa que las pensiones convencionales pueden ser revisadas, en clara violación de los Convenios núms. 98 y 151 de la OIT;
- h) en los meses que han transcurrido del nuevo Gobierno (que asumió el poder el 7 de agosto de 2002), han sido violentamente reprimidas las protestas de la Unión Sindical Obrera (USO), de las madres comunitarias, de SINTRAEMCALI, entre otras. La represión ha dejado un saldo de lesionados y retenidos;
- i) la intolerancia de los actores de un prolongado conflicto armado ha involucrado a la sociedad en general; impulsar la organización de los trabajadores o ser activista sindical es considerado subversivo por algunos servidores públicos y por los paramilitares que ven en el sindicalismo un aliado de la insurgencia, en tanto que algunas fuerzas guerrilleras pasan «cuentas de cobro» a antiguos simpatizantes que han tomado opciones políticas diferentes («cuenta de cobro» es una manera coloquial que en este contexto sirve para explicar que la guerrilla «juzga» a sus antiguos simpatizantes y ordena «ejecutarlos») y que se niegan a servir a los propósitos insurgentes. Estas circunstancias hacen que el panorama sea complejo, lo cual exige un gran compromiso de las instancias del Estado colombiano, con clara voluntad

política, de los empleadores y de los trabajadores para superar las ya viejas dificultades que presentan en la práctica y en el derecho de los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva. Según la base de datos de la Escuela Nacional Sindical de Antioquia, en el año 2002 fueron asesinados 184 sindicalistas. De acuerdo con la misma fuente, en 2002 hubo 189 sindicalistas amenazados, 17 sufrieron atentados, 9 han desaparecido, 27 fueron secuestrados, 1 fue torturado. Se reportan en ese año 139 casos de detención arbitraria y 1 caso de allanamiento ilegal. Al hacer un balance regional, se observa que el Departamento donde más homicidios de sindicalistas se perpetraron en 2002 fue el de Antioquia (con 47) seguido del del Magdalena (13 casos), Nariño y Santander (11 casos cada uno) y de Arauca y Meta (cada uno con 10 casos). El 51,08 por ciento de los asesinatos ocurridos en 2002 afectó a sindicalistas del sector educativo (total 94 casos), seguidos por los sectores de la salud (16 asesinatos, un 8,69 por ciento del total) y, judicial (10 casos, un 5,43 por ciento del total). A estos datos se agregan los relativos a la represión de la protesta social que se consignan en otro párrafo;

- j) otro elemento que es necesario tener en cuenta para identificar la ausencia de una política del Estado colombiano en materia de libertad sindical es el índice de impunidad: las cifras suministradas por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional hace algunos años, revelan que la impunidad general se sitúa en un 97 por ciento. Esta situación no ha variado en forma significativa. Las organizaciones sindicales pueden dar fe de que en materia de crímenes contra sindicalistas y dirigentes sindicales la impunidad se sitúa en un 100 por ciento: desde 1987 hasta la fecha la totalidad de los asesinatos, desapariciones, torturas, amenazas, desplazamientos forzados de sindicalistas, permanece cubierta por el tenebroso manto de la impunidad, como lo ha podido constatar en reiteradas oportunidades el Comité de Libertad Sindical. La Fiscalía General de la Nación de manera acuciosa persigue sindicalistas a instancias no sólo de la llamada inteligencia militar, sino en algunas oportunidades, de los empleadores. Contrasta la eficacia de los aparatos de investigación cuando se trata de perseguir a dirigentes populares, directivos sindicales y sindicalistas, con la ineficacia para identificar a los autores materiales e intelectuales de los crímenes contra sindicalistas y dirigentes. El actual Gobierno colombiano ha vuelto a utilizar el estado de excepción, promulgando al amparo de éste normas legales lesivas de elementales derechos ciudadanos. Es pertinente recordar que en ejercicio de las competencias que le otorga el estado de excepción, el ejecutivo creó las llamadas Zonas Especiales de Consolidación y Rehabilitación, en las cuales se otorgó a las fuerzas militares atribuciones para limitar los derechos de movilización, tránsito, protesta y reunión. En algunas de estas zonas, los militares han venido estableciendo límites a la movilización popular, y
- k) el programa de cooperación aprobado por el Consejo de Administración se redujo en un 50 por ciento y, no ha logrado desarrollarse plenamente, en parte por falta de recursos.

221. Por último, las centrales sindicales señalan que son especialmente preocupantes los proyectos de reforma constitucional que impulsa el Gobierno. Apuntan fundamentalmente a anular avances democráticos obtenidos en la Constitución de 1991, liberar a las fuerzas militares del control de las autoridades civiles y a limitar, si no a acabar con la acción de tutela, mecanismo judicial que ha permitido a la población obtener la garantía y el respeto de sus derechos fundamentales, en muchos casos. Todo lo anterior debe ser tenido en cuenta en el examen de la queja que harán el Comité y el Consejo en esta oportunidad. El movimiento sindical colombiano aspira a que en esta oportunidad se dé el paso necesario para integrar la Comisión de Encuesta y se entienda que no basta la buena voluntad expresada por sucesivos funcionarios estatales, que a la larga no logran conformar la voluntad política de Estado necesaria para la solución de la problemática planteada en la

queja. Las consideraciones contenidas en el informe y las conclusiones consignadas en los párrafos anteriores sirven de fundamento para que las Centrales Sindicales planteen nuevamente la necesidad de dar curso a la queja contra el Gobierno de Colombia y constituir la Comisión de Encuesta, para que como órgano *ad hoc* independiente formule las recomendaciones concretas encaminadas a resolver la grave problemática de los derechos de libertad sindical en Colombia. Estiman que la Comisión de Encuesta no puede verse como una amenaza a un país, sino como el mecanismo idóneo para que la Comunidad Internacional contribuya de manera responsable a la solución de los graves problemas señalados en la queja.

C. Respuesta del Gobierno

- 222.** En su comunicación de fecha 2 de mayo de 2003 el Gobierno envía sus observaciones en cumplimiento del compromiso asumido en la 286.^a reunión del Consejo de Administración, celebrada en marzo de 2003. El Gobierno señala que aquellas denuncias que han sido contestadas indicando que respecto de ellas no se adelanta ninguna investigación penal, son denuncias genéricas, en algunos casos sin el lugar o la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, imposibilitando con ello la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. De igual forma, puede ocurrir que ni siquiera la investigación previa se adelante, bien porque nunca se realizó la denuncia de la violación, o bien porque el hecho no ocurrió; por lo tanto ese alegato en particular, no se toma como judicializado. El grupo interno de DDHH del Ministerio de la Protección Social en su labor de verificación, ofició a todas las organizaciones sindicales correspondientes, todos los casos que generaban alguna inquietud respecto de la ocurrencia de los hechos y de la calidad del líder o dirigente sindical víctima de la violación. Hasta la fecha de envío del presente informe, el grupo de DDHH del Ministerio no recibió respuesta alguna por parte de las organizaciones sindicales oficiadas.
- 223.** En segundo lugar, el Gobierno solicita que la siguiente relación global de la situación en la que se encuentran las denuncias contestadas por el Gobierno en el presente informe, se transcriba en el 331.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical:

Treinta y dos nuevos alegatos

11 homicidios: 7 en preliminar; 2 en instrucción; 1 en juicio (condena efectiva); 1 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia. *1 acto de violencia;* *2 secuestros:* 2 en preliminar. *1 atentado:* en preliminar. *16 amenazas:* 9 en preliminar; 1 en instrucción; 1 suspendida; 5 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia. *1 detención:* no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia.

Ciento veinticuatro alegatos en anexo I

68 homicidios: 34 en preliminar (6 en archivo provisional; 3 en suspensión provisional; 9 en resolución inhibitoria; 16 activas en pruebas); 4 en instrucción; 4 en juicio; 24 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia; 2 muertes por causas naturales (no deben ser parte del caso núm. 1787).

24 secuestros y desapariciones: 17 en preliminar (2 en suspensión provisional; 13 activas y 2 inhibitorias); 2 en instrucción, y en 4 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia; 2 secuestros en los que las víctimas fueron liberadas (1 de los cuales está en investigación previa).

7 tentativas: 3 en preliminar; 1 en instrucción; sobre 3 alegatos no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia.

2 actos de violencia: 1 resolución inhibitoria; 1 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia.

19 amenazas: 9 en preliminar; 10 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia.

4 persecuciones: 1 en preliminar; sobre 3 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia.

Total: 156 denuncias (32 nuevos alegatos más 124 del anexo I), de las cuales se responde a la totalidad, dejando constancia que de ellas, 30 casos no pertenecen al caso núm. 1787, ya sea porque las víctimas no son sindicalistas, o bien porque su muerte no fue producto de su actividad sindical, como se precisa en las respuestas. En consecuencia, el Gobierno solicita que sean retirados del caso núm. 1787 los siguientes nombres: Jorge Alberto Alvarez, Oswaldo Moreno Ibagüe, Alfonso Morelly Zárate, Jairo Vera, Leyder María Fernández Cuellar, Yolanda Paternina Negrete, Armando Buitrago Moreno, Julián Ricardo Muñoz, Eduardo Edilio Alvarez Escudelo, Cesar Arango Mejía, Marcelina Saldarriaga, Jacobo Rodríguez, Juan David Corzo, Edith Manrique, Jorge Julio Céspedes, Generoso Estrada Saldarriaga, Alberto Torres, Iván Velasco Vélez, Rubí Moreno, Oswaldo Enrique Borja Martínez, Nohora Elsy López, Cecilia Gallego, Roberto Carballo, Walter Arturo Velásquez, Germán Medina Gaviria, Paula Andrea Gómez Mora, Jorge Feite Romero, Omar García Angulo, Esperanza Valdés Amortegui, Diógenes Correa.

224. Más concretamente, el Gobierno facilita las siguientes informaciones:

Asesinatos

- 1) Jorge Alberto Alvarez, miembro del SUTIMAC, el 6 de agosto de 2001, en las afueras de Santa Bárbara; en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, fechada en marzo de 2003, aparece el homicidio ocurrido en el municipio de Betulia, Antioquia, el 6 de agosto de 2001; la correspondiente investigación es adelantada por el Fiscal 25 especializado de terrorismo, DNF de Medellín, bajo el radicado núm. 377-913, en estado preliminar. Actualmente está activa. Su cargo esta por establecerse.
- 2) Adolfo de Jesús Múnica López, vicepresidente de la Subdirectiva CUT, Atlántico y miembro de SINALTRAINAL, el 31 de agosto de 2002 en Barranquilla, Departamento del Atlántico; la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, con el oficio DH. 356 de 27 de septiembre de 2002, para que se suministrara información al respecto. Asimismo se ofició al Dr. Genel Fernández con el oficio DH. 0075 de enero 28 de 2003, director (e) de la Unidad Nacional de DDHH y DIH de la FGN y a la Fiscalía Seccional de Barranquilla, Dr. David Martínez Atencia, con el oficio DH 0080 de 29 de enero, para que también suministraran la información correspondiente. La información que se tiene sobre la investigación de este homicidio es la siguiente: según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas a nivel nacional, el homicidio perpetrado en la ciudad de Barranquilla el 31 de agosto de 2002, es investigado por la Fiscalía 41 Seccional de Vida, Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla, bajo el radicado núm. 135.110, la cual se encuentra actualmente activa y en etapa preliminar.

- 3) Oswaldo Moreno Ibagüe, líder del Comité Cívico de los Derechos Humanos del Meta y presidente de la Junta de Acción Comunal en Villavicencio, el 3 de septiembre de 2002.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: 3 de septiembre de 2002, en Villavicencio

Dirección seccional: Villavicencio

Autoridad a cargo: Fiscalía 18 seccional

Radicado núm.: 76160

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: integrante del Comité Cívico de Derechos Humanos del Alto Ariari, militante del Partido Comunista y presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ay Mi Llanura de Villavicencio.

El Gobierno aclara que las Juntas de Acción Comunal no son organizaciones sindicales.

- 4) César Gómez, presidente de la Subdirectiva Pamplona del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia (SINTRAUNICOL), el 5 de septiembre de 2002, en el Municipio de Pamplona, Departamento del Norte de Santander. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas a nivel nacional, la investigación es adelantada por la Fiscalía 4 especializada, Dirección Seccional de Cúcuta, bajo el radicado núm. 49563, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra activa.
- 5) Oscar de Jesús Payares, miembro de la Asociación de Educadores del Atlántico (ADEA-FECODE-CUT), el 6 de septiembre de 2002 en Barranquilla, Departamento del Atlántico; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas a nivel nacional el homicidio es investigado por la Fiscalía 42 Seccional de Vida, Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla, bajo el radicado núm. 136.248, en etapa instructiva. Actualmente se encuentra activa.
- 6) Alfonso Morelly Zárate, afiliado a la seccional Magdalena de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU-CUT), el 7 de septiembre de 2002 en Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Violación: homicidio

Víctima: Roque Alfonso Morelly Zárate

Lugar y fecha: 5 de octubre de 2002, en Santa Marta

Dirección seccional: nacional

Autoridad a cargo: Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Radicado núm.: 1459

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: no obra en el expediente que haya pertenecido a algún sindicato

Cargo: Decano de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad del Magdalena

- 7) Gema Lucía Jaramillo, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA-FECODE-CUT), el 9 de septiembre de 2002 en el municipio de San Andrés de Cuerquia, Departamento de Antioquia; según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas a nivel nacional el homicidio es investigado por la Unidad Seccional de Ituango, Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, bajo el radicado núm. 2548, en etapa previa. Actualmente se encuentra activa. Sin embargo, la Fiscalía está a la espera de determinar si la muerte de la educadora Jaramillo fue en virtud de su cargo.
- 8) Miguel Lora Gómez, miembro de la Junta Directiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), el 9 de septiembre de 2002; sobre este caso no se ha podido establecer el sitio de ocurrencia de los hechos, información que se hace necesaria para determinar en qué Unidad de Fiscalía se adelantó inicialmente la respectiva investigación. Esta información no ha sido suministrada por las organizaciones sindicales.
- 9) José Fernando Mena Álvarez, afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena (EDUMAG-FECODE-CUT), el 10 de octubre de 2002, en el municipio de Palermo, Departamento del Magdalena; la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social conoció la denuncia con el oficio núm. 350, de 13 de enero de 2003, enviado por la oficina de Relaciones Internacionales del Ministerio de la Protección Social, registrado con el número 051, de 15 de enero, en el que se remite comunicación núm. 415 del 24 de diciembre de 2002 de la OIT radicado bajo el núm. 34792 Fiscalía 2 Especializada. A su vez, la Fiscalía Segunda de Santa Marta Delegada ante jueces Penales del Circuito Especializado, responde así: «(. . .) en diligencia de formulación de cargos celebrada el día 30 de diciembre de 2002 con el procesado Jaime Alberto Pabuena, se acogió a los cargos formulados por este despacho. Entonces, la Fiscalía Segunda Especializada, investigó solamente el desplazamiento forzado de docentes del Colegio de Bachillerato de Palermo (Magdalena), el sindicato Jaime Alberto Pabuena Vargas, se acogió a los cargos formulados y el expediente fue remitido al Juzgado Penal del Circuito especializado. Los hechos donde perdiera la vida el Sr. Mena Álvarez, se investigaron en la Seccional de Barranquilla, bajo el radicado núm. 138777, por la Fiscalía 35 Unidad de Delitos contra la Vida, Integridad Personal y Otros. En la actualidad se encuentra en juicio y hubo condena en contra del Sr. Pabuena, quien se acogió a los cargos.
- 10) Oscar David Polo Charry, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Magdalena (EDUMAG-FECODE-CUT), el 28 de octubre de 2002, en el municipio de Pivijay, Departamento del Magdalena en horas de la mañana, cuando se desplazaba hacia su sitio de trabajo, la escuela rural San José de Media Luna. La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social envió comunicación escrita,

DH 0079, de 29 de enero a la Fiscalía Seccional del Magdalena, Dr. Jairo Neira Trespalacios, en orden al esclarecimiento de los hechos. También se ofició, con comunicación 0075 de 28 de enero, al Dr. Genel Fernández, director (e) de la Unidad Nacional de DDHH y DIH de la Fiscalía General de la Nación, para el mismo fin. Los mencionados casos se encuentran radicados bajo el número 34360 Fiscalía 3 especializada. De la misma forma y según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas a nivel nacional, el homicidio del Sr. Oscar David Polo Charry se encuentra investigado por la Fiscalía Tercera Especializada de Santa Marta, bajo el radicado núm. 34369, en etapa preliminar, actualmente activa y recaudándose las pruebas tendientes a esclarecer los hechos materia de investigación y deducir responsable.

- 11) Jairo Vera, afiliado al Sindicato del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (SINTRADIN-CUT), el 23 de noviembre de 2002, en Bucaramanga, Departamento de Santander del Sur. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas a nivel nacional, el homicidio es instruido por la Fiscalía 7 Seccional de Bucaramanga, bajo el radicado núm. 159622, en etapa de instrucción sin que haya algún acusado. Actualmente se encuentra activa. Sobre su actividad sindical o vinculación a una organización sindical, la Fiscalía informa que no existe ninguna anotación en el expediente en este sentido.

Actos de violencia

Varios trabajadores del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), fueron agredidos durante el desarrollo de la Asamblea Permanente, por la fuerza pública el 1.º de octubre de 2002. Este caso en particular está en averiguaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Secuestros y desapariciones

- 1) Víctor Manuel Jiménez Frutos, vicepresidente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico (SINTRAGRICOLAS-FENSUAGRO-CUT), desapareció el 22 de octubre de 2002 en el municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico; la Fiscalía delegada de Barranquilla ante Jueces Penales del circuito especializados informa que se adelanta la investigación previa radicada bajo el número 139121. Mediante resolución de 5 de noviembre de 2002 se ordenó la apertura de investigación preliminar, ordenándose igualmente llevar a cabo algunas diligencias, entre ellas la de comisionar al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de esta ciudad para que adelantaran labores de inteligencia tendientes a establecer plenamente la desaparición del Sr. Víctor Manuel Jiménez Fruto. Cabe anotar que dentro de las pruebas allegadas a la investigación no se ha podido establecer que el Sr. Jiménez Fruto haya sido asesinado. Asimismo se ordenó mediante resolución de fecha 18 de febrero la evacuación de otras pruebas, entre ellas las de escuchar en declaración jurada a una funcionaria del Comité de Solidaridad con Presos - Políticos, a un concejal y habitantes del Municipio de Ponedera».
- 2) Ramón Alzate, Javier Agudelo, Jhon Jairo Sánchez y Rafael Montoya, afiliados a SUTIMAC fueron secuestrados el 6 de abril de 2001 y el 11 de abril fueron liberados. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas a nivel nacional, los Sres. Ramón Alzate, Javier Agudelo, Jhon Jairo Sánchez y Rafael Montoya,

afiliados al Sindicato de Cementos el Cairo, fueron víctimas de «terrorismo», el día 6 de abril de 2001 en el Municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia. La investigación por este hecho se inició el 10 de abril de 2001 y es adelantada por la Fiscalía 18 Especializada de Medellín, Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, bajo el radicado núm. 435-114, encontrándose actualmente activa, en etapa preliminar. Se están recaudando pruebas.

Atentados

Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 3 de septiembre de 2002 explotó una bomba de alto poder que causó daños materiales en el lugar donde normalmente se realizan las asambleas de los trabajadores.

Radicado núm.: 525234

Fiscal: 3.º Especializado, Dr. Carlos Martín Latorre

Delito: terrorismo

Fecha hechos: 3 de septiembre de 2002

Ofendido: miembros SINTRAEMCALI

Etapas procesales: previa

Sindicado: averiguatorio

Amenazas

- 1) Contra los dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) Alexander López Maya, Luis Hernández y los demás miembros de la Junta Directiva recibieron una comunicación de grupos paramilitares. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas a nivel nacional, las amenazas contra estos dirigentes sindicales se encuentran judicializadas. En efecto, la Fiscalía 89 Seccional de Cali, DSF de Cali, instruye la investigación por las amenazas de Alexander López Maya, radicada bajo el número 356496, encontrándose actualmente activa. Está pendiente el cierre de la investigación para calificarse el mérito del sumario. Están vinculadas dos personas a la investigación. El Sr. López Maya era candidato a la Cámara de Representantes, ex presidente de SINTRAEMCALI y miembro de la Junta Directiva.
- 2) Sobre las amenazas al Sr. Luis Antonio Hernández Monroy, la Fiscalía General informa que existen dos investigaciones por el mismo hecho, actualmente activas. En efecto, una es adelantada por la Fiscalía 9 Unidad Especializada de Cali, DSF de Cali, bajo el radicado núm. 403505, en etapa preliminar. Actualmente se están recaudando pruebas. La segunda investigación es adelantada por la Fiscalía 29 Seccional, bajo el radicado núm. 391326, en etapa preliminar. El 6 de octubre de 2000 se remitió de la Defensoría del Pueblo las amenazas al Sr. Hernández Monroy.
- 3) Gerardo González Muñoz, integrante de FENSUAGRO-CUT. Sobre este caso no se ha podido establecer el sitio de ocurrencia de los hechos, información que se hace necesaria para determinar en qué Unidad de Fiscalía se adelantó inicialmente la respectiva investigación. Sin embargo, la Oficina de Derechos Humanos del

Ministerio de la Protección Social, ofició al Sindicato con el fin de averiguar el lugar exacto de la ocurrencia de los hechos y de esta forma establecer si existe o no una investigación por los mismos.

- 4) Domingo Rafael Tovar Arrieta, Director de Organización de la CUT. En la Fiscalía Especializada de Bogotá se adelantan las investigaciones:

Investigación núm. 1:

Radicado núm.: 54125

Fiscalía: 16 Especializada

Etapas: preliminar

Estado: activa

Radicado núm.: 54262

Fiscalía: 42 Especializada

Etapas: preliminar

Estado: activa

Investigación núm. 2:

Radicado núm.: 54273

Fiscalía: 40 Especializada

Etapas: preliminar

Estado: activa

Investigación núm. 3:

Radicado núm.: 249068

Fiscalía: DSF Bogotá, Unidad antisequestro

Etapas: causa, juicio.

Autoridad: Jueces Penales del Circuito

Estado: activa

- 5) Trabajadores y sindicalistas de la Empresa de Energía de Arauca, por parte de paramilitares. Sobre este caso no se ha podido establecer el sitio de ocurrencia de los hechos, información que se hace necesaria para determinar en qué Unidad de Fiscalía se adelantó inicialmente la respectiva investigación. Sin embargo, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició al Sindicato con el fin de averiguar el lugar exacto de la ocurrencia de los hechos y de esta forma establecer si existe o no una investigación por los mismos. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

- 6) Activistas de la Asociación de Educadores (ASEDAR), y de la Asociación Nacional de Trabajadores de los Hospitales y Clínicas (ANTHOC) en Arauca. Sobre este caso no se ha podido establecer el sitio de ocurrencia de los hechos, información que se hace necesaria para determinar en qué Unidad de Fiscalía se adelantó inicialmente la respectiva investigación. Sin embargo, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició al Sindicato con el fin de averiguar el lugar exacto de la ocurrencia de los hechos y de esta forma establecer si existe o no una investigación por los mismos. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 7) Henry Ocampo, presidente de la Federación de Trabajadores de Caldas (FEDECALDAS), por parte de los paramilitares. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas a nivel nacional, la denuncia por presuntas amenazas contra el Sr. Henry Ocampo fue judicializada el 22 de agosto de 2000. La investigación se encuentra activa; es adelantada por la DSF de Manizales, bajo el radicado núm. 41664, en etapa preliminar.
- 8) Saúl Suárez Donado, activista de la Unión Sindical Obrera, por parte de los paramilitares, cuando denunció este hecho ante la Fiscalía General de la Nación en la Unidad de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 2002, fue detenido bajo la acusación de rebelión. Sobre este caso no se ha podido establecer el sitio de ocurrencia de los hechos (de la amenaza), información que se hace necesaria para determinar en qué Unidad de Fiscalía se adelantó inicialmente la respectiva investigación. Sin embargo, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició al Sindicato con el fin de averiguar el lugar exacto de la ocurrencia de los hechos y de esta forma establecer si existe o no una investigación por los mismos. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 9) La seccional Cartagena del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL) por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, el 19 de septiembre de 2002. La Fiscalía General de la Nación informó que sobre amenazas en contra de dirigentes sindicales afiliados a SINALTRAINAL, sólo se registra aquella ocurrida contra el Sr. Wilson Castro Padilla, con la información siguiente:

Violación: amenazas

Víctima: Wilson Castro Padilla

Lugar y fecha: 13 de marzo de 2003, en Cartagena

Dirección Seccional: Cartagena

Autoridad a cargo: Fiscalía 39 Seccional

Radicado núm.: 115265

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: SINALTRAINAL

Cargo: afiliado

- 10) Eduardo Camacho Rugeles, secretario de salud y miembro de la Comisión de Derechos Humanos, Ever Tique Girón, secretario de educación e integrante de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia (SINTRA-UNICOL-CUT) y Pedro Edgar Galeano Olaya, secretario de asuntos cooperativos, por los paramilitares del Bloque Tolima, en el Departamento de Tolima el 16 de octubre de 2002. La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social envió comunicación núm. DH 0085 de 29 de enero de 2003, a la Fiscalía Seccional de Tolima (Ibagué) y el oficio núm. 0075 de 28 de enero de 2003, al Dr. Genel Fernández, Director de la Unidad Nacional de DDHH y DIH de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener información sobre estos hechos. El Director Seccional de Fiscalías de Ibagué, Dr. José Dario Ramírez Moreno, contestó nuestro oficio DH 085, por comunicación núm. DSF-0992 de 21 de febrero de 2003, en los siguientes términos: «(. . .) con relación a las amenazas personales de que fueron víctimas los Sres. Eduardo Camacho Rugeles, Ever Tique Giron y Pedro Edgar Galeano Olaya, la Fiscalía 4 Especializada de la Estructura de Apoyo de esta seccional, adelanta la investigación preliminar radicada bajo el número 102586, en averiguación de responsables, iniciada el 2 de enero de 2003, por hechos ocurridos el día 16 de octubre de 2002, cuando la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Universitarios de Colombia SINTRAUNICOL recibió una carta contentiva de amenazas de muerte contra los antes citados, cuya autoría se atribuía a las AUC Bloque Tolima. Adicional a ello Camacho Rugeles recibió llamadas telefónicas amenazantes y visitas de gente extraña en la casa de su suegra, tratando de averiguar por su paradero. Según labores de inteligencia del CTI, se logró establecer que el documento contentivo de las amenazas no es autoría de las AUC, sino que fue realizado por delincuentes comunes o vecinos del denunciante. Actualmente la investigación continúa en etapa preliminar en práctica de pruebas (. . .)».
- 11) Carlos Dimate, Antonio Guerrero, Demetrio Guerrero, Marcos Moreno, Diógenes Correa, directivos del Sindicato de Pequeños Agricultores del Departamento de Cundinamarca (SINTRAGRICUN) y a Gerardo González, Fiscal de la Federación Nacional Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO-CUT), en Bogotá en octubre de 2002.

Carlos Dimate:

Radicado núm.: 59361

Fiscalía: 16 Especializada de Bogotá, Unidad de Terrorismo

Etapas: preliminar

Estado: activa

Diógenes Correa:

Radicado núm.: 13266

Violación: amenazas

Víctima: Diógenes Correa, quien manifiesta ser dirigente comunal, desempeñándose como presidente de la junta de acción de la urbanización de fundadores de Venecia

Hechos: localidad de Venecia, el 11 de septiembre de 2002

Fiscalía: 5 Seccional de Fusagasuga de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca

Etapas: preliminar

Estado: activa

Cargo: no es líder sindical, puesto que las juntas de acción comunal no son organizaciones sindicales.

- 12) Gustavo Guamanga, Presidente del Sindicato de Pequeños Agricultores del Departamento del Cauca (SINPEAGRIP), en octubre de 2002, en la ciudad de Popayán. El 2 de mayo de 2003, la Fiscalía General de la Nación informó al Ministerio de la Protección Social que, sobre las amenazas de muerte contra el Sr. Gustavo Guamanga, se adelanta investigación que está actualmente activa, en los siguientes términos:

Radicado núm.: 2399

Ofendido: Cristóbal Guamanga

Hechos: 17 de octubre de 2002 en Miranda, Cauca

Fiscalía: Seccional Corinto, Cauca

Etapas: preliminar

- 13) Efraín Holguín, Fernando Trujillo Lozada, y José Eduardo Villa Garzón, directivos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (SINTRACUEDUCTO-CUT) en octubre de 2002, en Bogotá. Este caso está en averiguación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

- 14) Nicolás Acevedo Cuartas, presidente de la Seccional de Apartadó de la Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB- CUT) el 29 de octubre en la ciudad de Bogotá.

Radicado núm.: 668574

Fiscalía: 37 Especializada de Bogotá

Etapas: preliminar

Estado: activa

- 15) William Mendoza, Presidente de SINALTRAINAL, el 9 de octubre de 2002 y el 17 de enero de 2003, en la ciudad de Barrancabermeja, Santander. Al respecto, la Fiscalía General de la Nación se pronunció de la siguiente forma:

Violación: Constreñimiento con fines terroristas

Lugar y fecha: 17 de enero de 2003, en Barrancabermeja, Santander

Dirección Seccional: Bucaramanga

Autoridad a cargo: Fiscalía 3 Especializada de Bucaramanga

Radicado núm.: 166206

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: SINALTRAINAL

Cargo: dirigente

También existe investigación por hechos similares contra el Sr. Mendoza, ocurridos el 2 de enero de 2002 en Cartagena, Bolívar, la cual está activa y es adelantada por la Unidad de Apoyo a la Unidad Nacional de DDHH en Barranquilla, Dirección Nacional, bajo el radicado núm. 1438, en etapa preliminar. Se están recaudando varias pruebas.

- 16) A la Junta Directiva de SUTIMAC, Seccional Santa Bárbara, Antioquia, en diversas ocasiones entre abril y mayo de 2001. La investigación por amenazas en contra de la Junta Directiva de SUTIMAC, se adelantó bajo el núm. 1790, en la Unidad Seccional de Fiscalías de Santa Bárbara, la cual fue suspendida el día 28 de agosto de 2002. Entre los ofendidos figuran los Sres. Germán Darío Serna González, Nelson Ospina y Gustavo A. Villa Guzmán, quienes fueron miembros de la mencionada Junta.

Detenciones y hostigamientos

Mario de Jesús Castañeda, presidente de la Subdirectiva CUT-HUILA, el 28 de octubre de 2002 por repartir propaganda alusiva al paro nacional convocado por la CUT. Sobre este caso no se ha podido establecer el sitio de ocurrencia de los hechos, información que se hace necesaria para determinar en qué Unidad de Fiscalía se adelantó inicialmente la respectiva investigación. La Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva informa que consultadas cada una de las Fiscalías adscritas a esta Dirección, no adelantan investigación alguna relacionada con la detención y hostigamiento de Mario de Jesús Castañeda. Se requieren mayores datos como lugar de ocurrencia de los hechos, para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal. Sin embargo, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició al Sindicato con el fin de averiguar el lugar exacto de la ocurrencia de los hechos y de esta forma establecer si existe o no una investigación por los mismos. Copia de dicha comunicación enviada por el Ministerio de la Protección Social fue remitida a la Oficina Regional de Lima de la OIT. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

225. En su reciente comunicación de fecha 3 de febrero de 2003, la CIOSL alega:

- 1) Asalto, el 20 de diciembre de 2003, al Sr. Nicolás Hernández Cabrera secretario general de FENSUAGRO. La Fiscalía General de la Nación informó que «por la violación, asalto, ocurrido en Chaparral, Tolima el 20 de diciembre de 2002, la Fiscalía 28 Seccional de Chaparral, Dirección Seccional de Ibagué, adelanta la investigación previa, actualmente activa.
- 2) Asesinato del Sr. José Marcelino Díaz González, presidente del Colegio de Rectores y Directores (COLDIG), afiliado a la Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR-FECODE), asesinado el 13 de enero de 2003 en el municipio de Tame, Arauca. La Fiscalía General de la Nación informó que el homicidio del Sr. Marcelino Díaz, ocurrido el día 13 de enero de 2003 en el municipio de Tame, investigado por la

Fiscalía Unica Seccional de Tame, Dirección Seccional de Cúcuta, bajo el radicado núm. 2360, en etapa previa, encontrándose actualmente activa.

- 3) Asesinato del Sr. Abelardo Barbosa Páez, afiliado a FENSUAGRO el 21 de enero de 2003 en Santander. El homicidio del Sr. Abelardo Barbosa Páez, directivo de SINTRAPALMAS, ocurrido el 21 de enero de 2003, en el sitio Caño Murciélagos, jurisdicción del municipio de Puerto Wilches, Santander, es investigado por la Fiscalía 1 Seccional de Bucaramanga, Dirección Seccional de Bucaramanga, bajo el radicado núm. 28969, encontrándose actualmente activa y en instrucción.
- 4) Detención del Sr. Hernando Hernández, secretario de asuntos internacionales de la USO y ex vicepresidente de la CUT. El Sr. Hernando Hernández fue detenido el pasado 15 de enero de 2003. Esta investigación venía siendo adelantada por el Fiscal 4 de DDHH, Dirección Nacional de DDHH, bajo el radicado núm. 1127B, en instrucción, por el delito de rebelión. Mediante resolución de fecha 14 de enero de 2002, se dispone resolver la situación jurídica del Sr. Hernando Hernández Pardo con medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de Rebelión, sustituyendo la misma por la detención domiciliaria, previa caución de cinco (5) salarios mínimos. Actualmente la investigación sigue su curso y se encuentra activa.
- 5) Detención de la Sra. Nubia Esther González dirigente del Sindicato de Pequeños y Medianos Agricultores de Sucre (SINDAGRICULTORES). La Sra. Nubia Esther González Payares, activista según lo certifica el presidente de FENSUAGRO-CUT, pertenece al Sindicato Departamental de Agricultores de Sucre (SINDAGRICULTORES) filial FENSUAGRO-CUT y hace parte del Departamento Nacional de Mujeres de la Federación FENSUAGRO-CUT. Al respecto, la Fiscalía General de la Nación afirmó lo siguiente:

Violación: artículo 467, ley núm. 599 de 2000 que tipifica el delito de rebelión

Radicado núm.: 30132

Sindicados: Nubia Esther González y otro (Jorge Gómez quien no fue vinculado al proceso y fue puesto en libertad)

Lugar y fecha de los hechos: área general del corregimiento de Don Gabriel, jurisdicción del municipio de Ovejas, Sucre, 18 de enero de 2003, a las 9 horas

Fiscal del conocimiento: Fiscal 16 delegado ante los jueces penales del circuito y adscrito a la unidad patrimonio económico con sede en Sincelejo

El día 27 de enero de 2003 la Fiscalía de conocimiento se abstuvo de decretar en contra de la Sra. Nubia Esther González Payares medida de aseguramiento y se ordenó su libertad inmediata.

- 6) Detención de los Sres. Policarpo Camacho y Gloria Holguín, directivos del Sindicato Agrícola del municipio de Calarcá. El Gobierno conoce esta denuncia y al respecto se pronuncia de la siguiente forma: el 8 de enero de 2003 se produce allanamiento a la residencia de los Sres. Camacho y Holguín, por la presunta violación: rebelión, la cual es investigada por la Fiscalía 20 Seccional URI Manizales, DSF Manizales, bajo el radicado núm. 74. 368-1591, en sumario, teniendo como sindicados a los Sres. Policarpo Camacho y Gloria Holguín, afectados con medida de aseguramiento, por el delito de rebelión, confirmada por segunda instancia. Esta investigación actualmente está activa.

- 7) Retiro de protección al Sr. Guillermo Rivera Plata, vicepresidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO). Al respecto, el Ministerio del Interior y de Justicia informó a la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, lo siguiente: mediante acta 3 de 10 de febrero de 2000, se aprobó esquema de seguridad individual. En acta 19 de 2001, se presentó la solicitud del Sr. Rivera, en relación con la asignación de un esquema provisional, toda vez que por un accidente sufrido el vehículo se encontraba en reparación y los escoltas estaban incapacitados. El CRER recomendó oficiar al DAS Antioquia para verificar la situación y solicitar la agilización de la reparación de la camioneta. En sesión del CRER de 14 de febrero de 2003, se presenta nuevamente este caso, en razón a que el vehículo se encontraba dañado. El CRER recomendó reevaluación de la situación de riesgo del Sr. Rivera, solicitar medidas de seguridad a la Policía Nacional y oficiar al DAS, en lo relacionado con la reparación del vehículo. Actualmente cuenta con un (1) vehículo (en funcionamiento), dos (2) escoltas, dos (2) armas de dotación. Por lo tanto y en consecuencia de lo anterior, el Sr. Guillermo Rivera Plata goza actualmente de un esquema de protección otorgado efectivamente por el Ministerio del Interior y de Justicia.
- 8) Incumplimiento del acuerdo de 29 de enero de 2002 celebrado entre el Gobierno, los trabajadores de las empresas municipales de Cali y la comunidad caleña por medio del cual se dispuso la no privatización de la empresa. Este caso está en averiguación por parte del Ministerio de la Protección Social.

Información relativa al anexo I: Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de noviembre de 2002 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales

Asesinatos

- 1) Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO. Según el Informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas, la Dirección Nacional de Fiscalías de Santa Marta reporta que no aparece registro en el SIJUF. De la misma forma la Fiscalía solicita mayor información sobre la ocurrencia de los hechos para el esclarecimiento de los mismos». Una vez consultadas las bases de datos del Sistema de Información Judicial de la Fiscalía, se constató que en la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Marta no se adelanta investigación por estos hechos. Sin embargo, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, ofició al Sindicato SINTRAINAGRO, buscando que esa organización sindical ampliara la información, con el fin de ubicar la investigación en la Fiscalía Seccional correspondiente, puesto que la denuncia presentada por la parte querellante es bastante genérica, lo cual hace más difícil la búsqueda del expediente o del caso. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información adicional.
- 2) Francisco Espadín Medina, afiliado a SINTRAINAGRO, el 7 de septiembre de 2000, en el municipio de Turbo, Departamento de Antioquia. Según el Informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas, la Subunidad Investigativa Especial caso sindicalistas, no encontró anotación alguna, y oficiará a la Fiscalía Seccional de Turbo y si allí existe investigación, se solicitará la remisión a la Subunidad por

competencia especial. Sin embargo, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició al Sindicato SINTRAINAGRO, buscando que esa organización sindical ampliara la información, con el fin de ubicar la investigación en la Fiscalía Seccional correspondiente, puesto que la denuncia presentada por la parte querellante es bastante genérica, lo cual hace más difícil la búsqueda del expediente o del caso. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información adicional.

- 3) Carlos Cordero, afiliado de ANTHOC, el 6 de diciembre de 2000, en Peñas Blancas, por paramilitares; Bochalema, Departamento de Norte de Santander. La Fiscalía General de la Nación informó:

Radicado núm.: 218

Fiscalía: Unidad Seccional de Cúcuta

Etapas: preliminar

Estado actual: resolución inhibitoria de 9 de enero de 2002

A su vez, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, ofició al Sindicato ANTHOC, buscando que esa organización sindical ampliara la información, puesto que la denuncia presentada por la parte querellante es bastante genérica. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información adicional.

- 4) Gabriela Galeano, dirigente de ANTHOC, el 9 de diciembre de 2000, en Cúcuta, por paramilitares.

Radicado núm.: 01-009

Fiscalía: Unidad Seccional de Cúcuta

Etapas: preliminar

Estado actual: resolución inhibitoria de 5 de diciembre de 2001

A su vez, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, ofició al sindicato ANTHOC, buscando que esa organización sindical ampliara la información, puesto que la denuncia presentada por la parte querellante es bastante genérica. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información adicional.

- 5) Ricardo Flórez, miembro de SINTRAPALMA, el 8 de enero de 2001. Estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Sobre este caso no se ha podido establecer el sitio de ocurrencia de los hechos, información que se hace necesaria para determinar en qué Unidad de Fiscalía se adelantó inicialmente la respectiva investigación. Sin embargo, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició al sindicato SINTRAPALMA, buscando que esa organización sindical ampliara la información, con el fin de ubicar la investigación en la Fiscalía Seccional correspondiente, puesto que la denuncia presentada por la parte querellante es bastante genérica, lo cual hace más difícil la búsqueda del expediente o del caso. La

organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información adicional.

- 6) Elsa Clarena Guerrero, afiliada de ASINORT, el 28 de enero de 2001, en el municipio de Ocaña en un retén militar. La investigación por el homicidio a cargo del Fiscal 03 Seccional Ocaña, Dirección Seccional en Cúcuta, con el radicado núm. 2001-0033. La investigación está en etapa previa, pero por resolución de 9 de octubre de 2001 fue archivada.
- 7) Alfonso Alejandro Naar Hernández, afiliado de ASEDAR, filial de FECODE, el 8 de febrero de 2001, en el municipio de Arauca.

Radicado núm.: 2899

Hechos: 8 de febrero de 2001 en Saravena

Fiscalía: Fiscalía Seccional de Saravena

Etapas: preliminar

Estado actual: resolución inhibitoria de fecha 12 de octubre de 2001, archivo provisional

Cargo: afiliado a ASEDAR-FECODE

- 8) Raúl Gil, miembro de SINTRAPALMA, el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches, Departamento de Santander. La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició al Sindicato SINTRAPALMA, buscando que esa organización sindical ampliara la información, con el fin de ubicar la investigación en la Fiscalía Seccional correspondiente, puesto que la denuncia presentada por la parte querellante es bastante genérica, lo cual hace más difícil la búsqueda del expediente o del caso. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información adicional.
- 9) Alberto Pedroza Lozada, el 22 de marzo de 2001. Estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Sobre este caso no se ha podido establecer el sitio de ocurrencia de los hechos, información que se hace necesaria para determinar en qué Unidad de Fiscalía se adelantó inicialmente la respectiva investigación. Sin embargo, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició a las centrales sindicales más importantes del país, buscando que esas organizaciones ampliaran la información, con el fin de ubicar la investigación en la Fiscalía Seccional correspondiente, puesto que la denuncia presentada por la parte querellante es bastante genérica, lo cual hace más difícil la búsqueda del expediente o del caso. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 10) Jesús Antonio Ruano, afiliado de ASEINPEC, en el municipio de Palmira, el 27 de marzo de 2001.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: 27 de marzo de 2001, en Palmira, Valle

Dirección Seccional: Cali

Autoridad a cargo: Fiscalía 11 Especializada

Radicado núm.: 478116

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: ASEINPEC

Cargo: afiliado

- 11) Leyder María Fernández Cuellar, esposa del anterior, el 26 de abril de 2001.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: 26 de abril de 2001

Dirección Seccional: Cali

Autoridad a cargo: Fiscalía 9 Especializada

Radicado núm.: 464286

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: ninguna

Cargo: ninguna

- 12) Edgar Thomas Angarita Mora, afiliado de ASEDAR y FECODE, en el Departamento de Arauca, el 12 de junio de 2001, luego de haber participado en un bloqueo a la Vía Fortul Sarabena como acto de protesta por el proyecto de ley núm. 012.

Radicado núm.: 3048

Hechos: 12 de junio de 2001 en Saravena

Fiscalía: Seccional de Saravena, DSF Cúcuta

Etapas: preliminar

Estado actual: resolución inhibitoria de fecha 6 de febrero de 2002, archivo provisional

- 13) Manuel Pájaro Peinado, tesorero del Sindicato de Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla (SINDIBA), el 16 de agosto de 2001, en el Departamento del Atlántico, había solicitado su inclusión en el Programa de Protección del Ministerio del Interior del cual no recibió respuesta. Su asesinato se produjo en momentos en que el Sindicato realizaba una serie de protestas contra la aplicación de la ley núm. 617 por

parte de la administración distrital, la cual tiene por objeto el despido masivo de trabajadores. Se cursa actualmente la siguiente investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos:

Violación: homicidio

Víctima: Manuel Pájaro Peinado

Hechos: 16 de agosto de 2001

Fiscal: Unidad Investigativa conformada por los fiscales 2 y 3 Especializados de Barranquilla

Radicado núm.: 10701

Etapas: preliminar

Estado actual: activa

- 14) Fernando Euclides Serna Velásquez, miembro del esquema de seguridad colectiva de la CUT nacional de Bogotá, desapareció el 18 de agosto de 2001 y apareció asesinado al día siguiente en el Departamento de Cundinamarca, era miembro del esquema de seguridad colectiva de la CUT.

Radicado núm.: 54969

Fiscalía: 42 Especializada de Bogotá

Etapas: preliminar

Estado: activa

- 15) Yolanda Paternina Negrete, afiliada a ASONAL-CUT, el 29 de agosto de 2001, en el Departamento de Sucre, era jueza especializada del orden público y tenía a su cargo numerosos procesos de alto riesgo.

Violación: homicidio agravado

Lugar y fecha: Sincelejo Sucre 29 de agosto de 2001

Dirección: Unidad Nacional

Autoridad a cargo: Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH

Radicado núm.: 1079

Etapas: instrucción

Estado actual: instrucción

Organización: no existe evidencia dentro del proceso de pertenecer a organización sindical alguna

- 16) Miguel Chávez, afiliado de ANTHOC-CUT, el 30 de agosto de 2001 en el Departamento del Cauca. La investigación actualmente está activa, en etapa

preliminar y es adelantada por la Fiscalía 3 Especializada de Popayán, bajo el radicado núm. 37411. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas.

- 17) Manuel Ruiz, dirigente sindical de la CUT, el 26 de septiembre de 2001, en el Departamento de Córdoba. La investigación es adelantada por la Fiscalía Especializada de Medellín; sin embargo todavía se busca el número del radicado de la investigación y la etapa en la que se encuentra actualmente.
- 18) Ana Ruby Orrego, afiliada al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV-CUT), el 3 de octubre de 2001, en el Departamento del Valle del Cauca. La investigación actualmente está activa, en etapa preliminar y es adelantada por la Fiscalía 11 Seccional de Buga, bajo el radicado núm. 43233. La Fiscalía General de la Nación informó que: «mediante resolución de 26 de abril de 2002 se profirió resolución inhibitoria».
- 19) Ramón Antonio Jaramillo, fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001, en el Departamento del Valle del Cauca, en momentos en que los paramilitares efectuaban una masacre en la región. La Fiscalía General de la Nación informa sobre la investigación del hecho que «se están haciendo las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación, y de acuerdo con las averiguaciones pertinentes realizadas no se encontró en la jurisdicción de Buga investigación por estos hechos. Valga agregar que el 10 de octubre de 2001 se presentó una masacre de 24 personas en esta jurisdicción, en el Corregimiento de Alaska, pero ninguno de los occisos respondía a este nombre». Sin embargo, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició al Sindicato SINTRAEMSDES, buscando que esa organización sindical ampliara la información, con el fin de ubicar la investigación en la Fiscalía seccional correspondiente, puesto que la denuncia presentada por la parte querellante es bastante genérica, lo cual hace más difícil la búsqueda del expediente o del caso. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 20) Arturo Escalante Moros, afiliado a la USO, desapareció el 27 de septiembre y apareció muerto el 19 de octubre de 2001. Desapareció el 2 de septiembre de 2001 en Chía, Cundinamarca, y apareció asesinado el 19 de octubre de 2001 en Barrancabermeja, Santander. La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició al Sindicato de la USO, buscando que esa organización sindical ampliara la información, con el fin de ubicar la investigación en la Fiscalía Seccional correspondiente, puesto que la denuncia presentada por la parte querellante es bastante genérica, lo cual hace más difícil la búsqueda del expediente o del caso. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 21) Armando Buitrago Moreno, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001. Sobre este caso no se ha podido establecer el sitio de ocurrencia de los hechos, información que se hace necesaria para determinar en qué Unidad de Fiscalía se adelantó inicialmente la respectiva investigación, por lo tanto la investigación por el homicidio del Sr. Armando Buitrago Moreno, no se ha podido establecer, y al respecto la Fiscalía General de la Nación informó que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación». Por lo tanto no se puede establecer la autoridad que adelanta la investigación, su número de radicación y el estado de la misma. Sin embargo, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició al sindicato ASONAL, buscando que esa organización sindical ampliara la información, con el fin de ubicar la investigación en

la Fiscalía Seccional correspondiente, puesto que la denuncia presentada por la parte querellante es bastante genérica, lo cual hace más difícil la búsqueda del expediente o del caso. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información. La Fiscalía anota que el Sr. Buitrago Moreno era investigador CTI 06 de la rama judicial, pero su vinculación a la organización sindical, ASONAL, está por establecerse.

- 22) Julián Ricardo Muñoz, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001, en Bogotá.

Radicado núm.: 53878

Fiscalía: 15 Especializada, Unidad de Terrorismo de Bogotá

Etapas: preliminar

Estado: activa

Sin embargo la Fiscalía anota que el Sr. Muñoz era investigador CTI 06 de la rama judicial, pero su vinculación a la organización sindical, ASONAL, está aún por establecerse.

- 23) Edgar Thomas Angarita Mora, activista de la Asociación de Educadores del Arauca, ASEDAR, el 11 de junio de 2001, en Barrancones.

Radicado núm.: 3048

Hechos: junio 12 de 2001 en Saravena

Fiscalía: Seccional de Saravena

Etapas: preliminar

Estado actual: resolución inhibitoria de 6 de febrero de 2002, archivo provisional

- 24) Cristóbal Uribe Beltrán, afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad, ANTHOC, el 28 de junio de 2001, en Tibu, por paramilitares.

Radicado núm.: 33928

Fiscalía: Cuarta de Vida, Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta

Etapas: preliminar

Estado actual: activa

A su vez, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició al Sindicato ANTHOC, buscando que esa organización sindical ampliara la información. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

- 25) Eduardo Edilio Alvarez Escudelo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 2 de julio de 2001, en Antioquia, por la guerrilla. En el Informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía

General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas aparece registrado el homicidio del Sr. Alvarez Escudelo, pero no figura ningún dato específico sobre el lugar, la fecha y los autores del hecho. Al respecto la Fiscalía General señala que sobre este caso no se ha podido establecer el sitio de ocurrencia de los hechos, información que se hace necesaria para determinar en qué Unidad de Fiscalía se adelantó inicialmente la respectiva investigación». El vicepresidente Nacional de ASONAL JUDICIAL, Sr. Luis Fernando Otalvaro Calle, manifestó en comunicación escrita de fecha 7 de febrero de 2003, que el Sr. Eduardo Edilio Alvarez no era afiliado a dicha asociación sindical.

- 26) Prasmacio Arroyo, activista del Sindicato de Educadores del Magdalena, SINTRASMAG, el 26 de julio de 2001, en Magdalena. Revisada la base de datos existente en la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Marta, y en todo el sistema judicial de la Fiscalía, no se encontró investigación alguna sobre estos hechos. Adicionalmente, estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Sin embargo, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició al Sindicato SINTRASMAG, buscando que esa organización sindical ampliara la información, con el fin de ubicar la investigación en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 27) Efraín Toledo Guevara, afiliado a la Asociación de Institutores de Caquetá, AICA, el 5 de agosto de 2001, en Caquetá.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: Caquetá 5 de agosto de 2001

Dirección Seccional: Florencia

Autoridad a cargo: Fiscalía 40 Seccional de Florencia

Radicado núm.: 17175

Etapas: previa

Estado actual: suspendida

- 28) César Bedoya Ortiz, activista de la Asociación de Profesores Universitarios, ASPU, el 16 de agosto de 2001, en Bolívar. Revisada la base de datos existente en la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, no se encontró investigación alguna sobre estos hechos. Adicionalmente, estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. A su vez, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició al sindicato ASPU, buscando que esa organización sindical ampliara la información, con el fin de ubicar la investigación en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

29) César Arango Mejía, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 24 de agosto de 2001, en Risaralda. El 7 de febrero de 2003 se recibió comunicación escrita firmada por el vicepresidente Nacional de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, Luis Fernando Otalvaro Calle, en la cual manifiesta que el Sr. Cesar Arango Mejia no era afiliado a ASONAL Judicial.

30) Luis Ernesto Camelo, activista del Sindicato de Educadores de Santander (SES), el 2 de septiembre de 2001, en Santander, por paramilitares.

Radicado núm.: 24380

Víctima: Luis Ernesto Camelo López, Jorge Eliécer Joya Méndez, Alberto Cardozo Marchena

Fiscalía: Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja

Delito: homicidio

Lugar y fecha: Barrancabermeja, Santander, 2 de septiembre de 2001

Estado: preliminar, el 30 de octubre de 2002 cobra ejecutoria la resolución de suspensión.

31) Marcelina Saldarriaga, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 5 de septiembre de 2001, en Antioquia.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: 5 de septiembre de 2001, en Itagüí, Antioquia

Dirección Seccional: Antioquia

Autoridad a cargo: Fiscalía 47 Seccional de Itagüí, Antioquia

Radicado núm.: P-1639

Etapas: previa

Estado actual: resolución inhibitoria, el 27 de febrero de 2002

Organización: Rectora del Colegio La Marceliana Saldarriaga de Itagüí, Antioquia

Cargo: no afiliación

32) Gilberto Arbeláez Sánchez, miembro de la subdirectiva de la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 9 de septiembre de 2001, en Antioquia.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: 9 de septiembre de 2001, en Rionegro, Antioquia

Dirección Seccional: Antioquia

Autoridad a cargo: Fiscalía 105 Seccional El Santuario, Antioquia

Radicado núm.: P-5. 204

Etapas: previa

Estado actual: resolución inhibitoria de 31 de octubre de 2002

Organización: ADIDA

Cargo: afiliado

- 33) Jacobo Rodríguez, afiliado a la asociación de Institutores del Caquetá, el 18 de septiembre de 2001, en Caquetá, por paramilitares; la investigación es adelantada por la Fiscalía 4 Especializada, Dirección Seccional Florencia, bajo el radicado núm. 18115, en etapa SUMARIAL. La investigación actualmente se encuentra Activa. Sobre la calidad de sindicalista, la Fiscalía informa que aún está por establecerse, así como la organización a la que pertenecía el Sr. Rodríguez.
- 34) Juan David Corzo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 20 de septiembre de 2001, en Cúcuta, por paramilitares.

Violación: homicidio

Víctima: Juan David Corzo Mendoza

Lugar y fecha: 22 de septiembre de 2001, en Cúcuta, Norte de Santander

Dirección Seccional: Nacional

Autoridad a cargo: Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH

Radicado núm.: 1107

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: por establecer

Cargo: por establecer

Sin embargo, la Fiscalía anota que el Sr. Corzo Mendoza era Jefe Policía CTI 20, pero su vinculación a la organización sindical, ASONAL, está aún por establecerse, puesto que no aparece registro exacto de su afiliación sindical.

- 35) Bibiana María Gómez Bedoya, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 22 de septiembre de 2001, en Antioquia. La investigación es adelantada por la Fiscalía 89 Seccional Vida, Dirección Seccional Medellín, bajo el radicado núm. 474956, en etapa previa. La investigación actualmente se encuentra activa.
- 36) Antonio Mesa, afiliado al Sindicato de Trabajadores Universitarios, SINTRAUNICOL, el 25 de septiembre de 2001, en Barranquilla, por paramilitares.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: Barranquilla, Atlántico, el 25 de septiembre de 2001

Dirección Seccional: Unidad Nacional

Autoridad a cargo: Unidad nacional de Derechos Humanos

Radicado núm.: 1095

Etapas: sumario

Estado actual: activo

Organización: SINTRAUNICOL

Cargo: afiliado

- 37) Germán Elías Madrigal, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, el 28 de septiembre de 2001, en Antioquia.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: Municipio de Caucasia, Antioquia, el 28 de septiembre de 2001

Seccional: Antioquia

Autoridad a cargo: Fiscal Seccional

Radicado núm.: 1879

Etapas: instrucción

Estado actual: activo

Organización: ADIDA

Cargo: docente

- 38) Plutarco Herrera Gómez, miembro de la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de Manipuladores de Carga de las Terminales Marítimas Colombianas, el 30 de septiembre de 2001, en el Valle del Cauca, por paramilitares; revisada la base de datos existente en la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, no se encontró investigación alguna sobre estos hechos. Estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Sin embargo, la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, ofició al Sindicato Nacional de Manipuladores de Carga de las Terminales Marítimas Colombianas, para que dicha Organización Sindical diera mayor información sobre los hechos, de tal forma que se hiciese más fácil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

- 39) Gustavo Castellón Fuentes, activista del Sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación de Barrancabermeja, SINALTRACOFAN, el 20 de octubre de 2001, en Barrancabermeja, por paramilitares.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: 20 de octubre de 2001, en Barrancabermeja, Santander

Dirección Seccional: Bucaramanga

Autoridad a cargo: Unidad Seccional de Barrancabermeja

Radicado núm.: 24747

Etapas: previa

Estado actual: suspendida mediante resolución del 20 de noviembre de 2002

Organización: SINALTRACOFAN

Cargo: afiliado

- 40) Milena Pereira Plata, ASINORTH, el 30 de octubre de 2001, en Santander, por las FARC; revisada la base de datos existente en la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, no se encontró investigación alguna sobre estos hechos. Adicionalmente, estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Sin embargo, la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició al Sindicato ASINORTH, para que dicha Organización sindical diera mayor información sobre los hechos, de tal forma que se hiciera más fácil la búsqueda del expediente en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

- 41) Edith Manrique, activista de Educadores Unidos de Caldas, EDUCAL, el 6 de noviembre de 2001, en Caldas, por paramilitares.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: 3 de noviembre de 2001 en el corregimiento de Florencia, Manizales

Dirección Seccional: Manizales

Autoridad a cargo: Fiscalía Seccional de Pensilvania, Caldas

Radicado núm.: 1553

Etapas: previa

Estado actual: archivada desde el 31 de mayo de 2002

Organización: dentro del proceso no obra constancia alguna que diera cuenta que la occisa era activista de EDUCAL

Cargo: no afiliación

- 42) Eriberto Sandoval, afiliado a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares; consultadas las bases de datos del Sistema de Información Judicial de la Fiscalías y

los libros radicadores en la Unidad de Fiscalía de Ciénaga (Magdalena), se constató que en esta Seccional no se adelanta investigación por estos hechos.

- 43) Eliécer Orozco, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares; sobre este caso particular, la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, informó que: «(. . .) una vez consultadas las bases de datos del Sistema de Información Judicial de la Fiscalía y los libros radicadores en la Unidad de Fiscales de Ciénaga (Magdalena), se constató que en esta Seccional no se adelanta investigación por estos hechos (. . .)».
- 44) Jorge Julio Céspedes, activista de Educadores Unidos de Caldas, EDUCAL el 24 de noviembre de 2001, en Caldas, por paramilitares.

Violación: homicidio agravado

Lugar y fecha: Manizales – Caldas, el 24 de noviembre de 2001

Dirección Seccional: Manizales

Autoridad a cargo: Fiscal 2 Seccional Manizales

Radicado núm.: 57304

Etapas: instrucción

Estado actual: activa

Organización: EDUCAL. El cargo del Sr. Céspedes está aún por establecerse

- 45) María Leida Montoya, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, el 30 de noviembre de 2001, en Antioquia; sobre este caso particular, la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, informó que: «(. . .) sobre este caso no se ha podido establecer el sitio exacto de la ocurrencia de los hechos, información que se hace necesaria para determinar en qué Unidad de Fiscalía se adelantó inicialmente la respectiva investigación (. . .)». Sin embargo, la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició al sindicato de ADIDA, para que dicha Organización Sindical, diera mayor información sobre los hechos, y así se hiciera más fácil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 46) Luis Alfonso Gaviria Meneses, activista del SINTRAEMSDES, el 30 de noviembre de 2001, en Antioquia, por paramilitares.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: 30 de noviembre de 2001, en el Barrio Belén de Medellín

Dirección Seccional: Medellín

Autoridad a cargo: Fiscalía 1241 Seccional

Radicado núm.: 138

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: SINTRAEMSDES

Cargo: afiliado

- 47) Herlinda Blando, afiliada al Sindicato de Maestros y Docentes de Boyacá, el 1.º de diciembre de 2001, en Boyacá, por paramilitares; sobre este caso particular, la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, informó que: «(. . .) la Dirección Seccional de Fiscalías de Tunja informa que en ninguna de las Fiscalías adscritas a esta Dirección se adelantan investigaciones por estos hechos — violaciones a los Derechos Humanos de las y los trabajadores — (. . .)».

- 48) Generoso Estrada Saldarriaga, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, SINTRELECOL, el 4 de diciembre de 2001, en Antioquia.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: en el Municipio de Guarne, Antioquia el 4 de diciembre de 2001

Dirección Seccional: Medellín

Autoridad a cargo: Fiscal Seccional Guarne

Radicado núm.: 5018

Etapas: previa

Estado actual: resolución inhibitoria de 31 de julio de 2002

Organización: SINTRELECOL. El cargo aún está por establecerse

- 49) Germán Darío Ortiz Restrepo, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 7 de diciembre de 2001, en Antioquia.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: Medellín, Antioquia, el 7 de diciembre de 2001

Dirección Seccional: Medellín

Autoridad a cargo: Fiscal Seccional 86 de Vida

Radicado núm.: 506-041

Etapas: previa

Estado actual: archivo 30 de septiembre de 2002

Organización: ADIDA

Cargo: profesor

50) Alberto Torres, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 12 de diciembre de 2001, en Antioquia; estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Según información allegada por la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, el Sr. Torres, aunque fue un educador que desempeñaba sus funciones en el municipio de El Peñol, Departamento de Antioquia, no fue asesinado en ejercicio ni por razón de su actividad sindical.

51) James Estrada, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 13 de diciembre de 2001, en Antioquia.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: en el Municipio de Bello, Antioquia el 13 de diciembre de 2001

Dirección Seccional: Medellín

Autoridad a cargo: Fiscal 16 Especializado Terrorismo

Radicado núm.: 623-989

Etapas: previa

Estado actual: activo

Organización: ADIDA

Cargo: Profesor

52) Iván Velasco Vélez, Sindicato de Trabajadores Universitarios, el 27 de diciembre de 2001, en el Valle del Cauca, por paramilitares.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: Cali – Valle, el 26 de diciembre de 2001

Dirección Seccional: Cali

Autoridad a cargo: Fiscal 27 Seccional Cali

Radicado núm.: 461911

Etapas: previa

Estado actual: archivo provisional

La Fiscalía también informó que la Organización Sindical y el cargo dentro de la misma del Sr. Velasco está por establecerse.

53) Rubí Moreno, afiliado a ANTHOC, el 20 de enero de 2002, en César, por paramilitares.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: Pueblo Bello, Cesar, el 20 de enero de 2002

Dirección Seccional: Valledupar

Autoridad a cargo: Fiscal 17 Seccional

Radicado núm.: 141341

Etapas: previa

Estado actual: resolución inhibitoria de 25 de noviembre de 2002

Organización: ANTHOC

Cargo: por establecerse

- 54) Víctor Alberto Triana, Asociación de Empleados de ECOPETROL, ADECO, el 21 de enero de 2002, por paramilitares; Carlos Padilla, presidente del Sindicato de Trabajadores del Hospital Fray Luis de León, afiliado a la Central General de Trabajadores Democráticos y a UTRADEC, el 28 de enero de 2002, en el municipio de Plato, Magdalena, luego de haber sido objeto de amenazas.

Sobre la investigación se informó lo siguiente:

Dirección Seccional: Santa Marta

Autoridad a cargo: Fiscal 1.º Especializado Santa Marta

Radicado núm.: 29156

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: UTRADEC

Cargo: Presidente

- 55) Walter Oñate, asesinado a balazos cuando salía de su trabajo en el Hospital Eduardo Arredondo Daza de la Ciudad de Valledupar, el 29 de enero de 2002.

La Fiscalía General de la Nación informó que:

Dirección Seccional: Valledupar

Autoridad a cargo: Fiscalía 8 Especializada

Radicado núm.: 141139

Etapas: previa

Estado actual: resolución inhibitoria 16 de octubre de 2002

Organización: SIDESC

Cargo: Secretaría

56) Oscar Jaime Delgado Valencia, profesor del Colegio Camilo Torres de Armenia, Departamento del Quindío, asesinado a balazos el 4 de febrero de 2002; la fiscalía General de la Nación informó que las diligencias previas de la investigación por el homicidio fueron adelantadas por la Fiscalía 3 Seccional Unidad de Vida, Dirección Seccional de Armenia, y que actualmente el caso se encuentra en la etapa de juicio, ante el Juzgado 3.º penal Circuito, con el radicado núm. 42315, y en el cual condenó a 28 años de prisión a Edilson Ospina Rubiano, como autor de la muerte del Sr. Valencia Delgado. También informó que el Sr. Delgado Valencia era afiliado a SUTEQ.

57) Oswaldo Enrique Borja Martínez, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de febrero de 2002, en Sucre, por paramilitares; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación sobre la investigación comunicó lo siguiente: Dirección : Unidad Nacional

Autoridad a cargo: Unidad Nacional de Derechos Humanos y D. I. H.

Radicado núm.: 1156

Etapa: instrucción

Estado actual: activa

Organización: no existe evidencia dentro de la investigación de pertenecer a grupo sindical alguno.

El 7 de febrero de 2003 se recibió comunicación escrita firmada por el vicepresidente Nacional de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, Luis Fernando Otalvaro Calle, en la cual manifiesta que el Sr. Oswaldo Enrique Borja Martínez no era afiliado a ASONAL Judicial.

58) Nohora Elsy López, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadoras al Cuidado de la Infancia en Hogares de Bienestar, el 7 de febrero de 2002, en Antioquia, por paramilitares; según comunicación núm. 074110 del 18 de septiembre de 2002 enviada por el Sr. Fernando Walter Torres Montoya, Coordinador Administrativo del Instituto de Bienestar Familiar de Medellín, y recibida por la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el 30 de septiembre de 2002, «revisados los archivos existentes en la Entidad, se pudo constatar que la Sra. Nohora Elsy López, no fue funcionaria del ICBF regional Antioquia». Por lo tanto, no pudo haber sido dirigente del Sindicato de dicha Entidad. Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación informó que la investigación se adelanta por el Fiscal 130 Seccional, Dirección Seccional de Medellín, bajo el radicado núm. 529-734, en etapa previa.

59) Adolfo Flórez Rico, activista del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, SINDICONS, el 7 de febrero de 2002, en Antioquia, por paramilitares; revisada la base de datos existente en la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y Medellín, no se encontró investigación alguna sobre estos hechos. Al respecto la Fiscalía General de la Nación informó que estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que solicitó ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Sin embargo la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició al Sindicato SINDICONS, para que dicha Organización Sindical diera más información sobre los hechos, de tal forma que resultara más fácil

la búsqueda del expediente en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

- 60) Alfredo González Páez, afiliado a la Asociación de Empleados del INPEC, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación no fue posible ubicar la investigación en la oficina de Asignaciones de la DSF de Cundinamarca y en la Unidad Seccional de Fiscalías de Girardot. Se necesita mayor información de los hechos. Sin embargo la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició al Sindicato del INPEC, ASEINPEC, para que dicha Organización Sindical diera más información sobre los hechos, de tal forma que resultara más fácil la búsqueda del expediente en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 61) Oswaldo Meneses Jiménez, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación no fue posible ubicar la investigación en la oficina de Asignaciones de la DSF de Cundinamarca y en la Unidad Seccional de Fiscalías de Girardot. Se necesita mayor información de los hechos. Sin embargo la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició al Sindicato del INPEC, ASEINPEC, para que dicha Organización Sindical diera más información sobre los hechos, de tal forma que resultara más fácil la búsqueda del expediente en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 62) José Wilson Díaz, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia, SINTRAELECOL, el 21 de febrero de 2002, en Huila, por las FARC.

Dirección Seccional: Neiva

Autoridad a cargo: Fiscal 1.º Especializado Neiva

Radicado núm.: 50606

Etapas: previa

Estado actual: resolución inhibitoria de 5 de marzo de 2003, ejecutoriada el 17 de marzo y se ordenó el archivo provisional.

Organización: Sindicato SIMEC

Cargo: Operador de estación

- 63) Cecilia Gallego, secretaria de Asuntos Femeninos del Comité Ejecutivo de Acción Campesina Colombiana (ACC), en la municipalidad de la Macarena, el 25 de febrero de 2002; según memorando núm. 001 enviado por el Dr. Jaime Martínez Pico, Inspector de Trabajo y SS de Granada Meta, el 9 de enero de 2003 a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad social, «para los efectos legales pertinentes, me permito informar a su despacho, que revisado cuidadosamente el archivo de esta oficina no se encontró registro de Asociación Sindical correspondiente al sindicato «Acción Campesina Colombiana» del Municipio de la Macarena. Lo anterior cumpliendo a la solicitud realizada por el Director Territorial

del Ministerio de la Protección Social Meta, vía conversación telefónica». Sobre la investigación, la Fiscalía General de la Nación informó que:

Violación: homicidio en persona protegida

Lugar y fecha: La Macarena – Meta, 25 de febrero de 2002

Dirección: Unidad de Apoyo de Villavicencio

Autoridad a cargo: Unidad Apoyo a la Unidad Nal de Derechos Humanos

Radicado núm.: 1388

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: Acción Campesina Colombiana (no es sindicato)

Cargo: Secretaria Comité Ejecutivo Asuntos Campesinos.

- 64) Marcos Antonio Beltrán, activista de SUTEV, el 1.º de marzo de 2002, en el Valle del Cauca; de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación sobre el homicidio del Sr. Beltrán, éste ocurrió el 1.º de marzo de 2002 en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, y además dijo que: «La Coordinadora de la Unidad Seccional de Palmira informa que no se adelanta investigación por estos hechos, sugiere aportar mayor información de los hechos». Finalmente informó que el Sr. Beltrán era Trabajador de Base de SUTEV-CUT. Sin embargo, la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició al Sindicato de SUTEV, para que dicha Organización Sindical diera más información sobre los hechos, de tal forma que resultara más fácil la búsqueda del expediente en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 65) Roberto Carballo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de marzo de 2002, en Bolívar.

Violación: homicidio

Víctima: Roberto David Carballo Ortiz, Juez Promiscuo Municipal de Morales

Lugar y fecha: en el municipio de Morales, Bolívar, el 6 de marzo de 2002.

Dirección Seccional: Cartagena

Autoridad a cargo: Fiscal 28 Seccional Simití.

Radicado núm.: 2037

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: Juez Promiscuo Municipal de Morales

Cargo: por establecerse.

Además, el 7 de febrero de 2003 se recibió comunicación escrita firmada por el vicepresidente Nacional de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, Luis Fernando Otalvaro Calle, en la cual manifiesta que el Sr. Roberto Carballo no era afiliado a ASONAL JUDICIAL.

- 66) Eduardo Chinchilla Padilla, activista del Sindicato de Industria de los Trabajadores de Empresas de Palmas Oleaginosas y Similares (SINTRAPALMA-CUT), el 11 de marzo de 2002.

Radicado núm.: 26345

Fiscalía: Fiscalía Octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja

Delito: homicidio

Fecha y lugar: 11 de marzo de 2002, Puerto Wilches, Santander

Estado: preliminar, activa

- 67) Luis Miguel Rubio Espinel, afiliado a la Asociación Sindical de Instructores del Norte de Santander, ASINORTH, el 15 de julio de 2001.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: 15 de julio de 2001, en Cúcuta

Dirección Seccional: Cúcuta

Autoridad a cargo: Juzgado 3 Penal del Circuito de Cúcuta

Radicado núm.: 33.793

Etapas: juicio

Organización: ASINORTH

Cargo: afiliado

- 68) José González Barros, activista del Sindicato Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del municipio de Sabanagrande (SINTRAOPUSA-CUT), el 2 de julio de 2002, en el municipio de Sabanagrande. La Fiscalía General de la Nación informó que en diciembre de 2002 que: «La Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla informa que revisado el SIJUF (Sistema de información Judicial de la Fiscalía) no aparece registrada investigación por este homicidio. Se ofició a la Estación de Policía de Sabanagrande para que informe qué autoridad realizó levantamiento de cadáver y a que despacho fiscal fue enviado». El 30 de abril de 2003 la Fiscalía informó que una vez hechas las averiguaciones correspondientes, pudo establecerse que por el homicidio del Sr. BARROS, se adelanta investigación actualmente activa, con la siguiente información:

Violación: homicidio

Víctima: José de las Mercedes González Barros

Fecha de los hechos: 2 de julio de 2002

Fiscalía: Primero Seccional de Soledad, Atlántico

Radicado núm.: IP 1531

Etapas: preliminar

Estado actual: activa

A su vez, la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició al Sindicato SINTRAOPUSA-CUT, para que dicha Organización Sindical diera más información sobre los hechos. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

Secuestros y desapariciones:

- 1) Ismael Ortega, tesorero de Sintraproaceites San Alberto (César).

Violación: desaparición

Lugar y fecha: 17 de octubre de 1998, en San Alberto, Cesar

Dirección Seccional: Valledupar

Autoridad a cargo: Fiscalía 1 Especializada de Valledupar

Radicado núm.: 451-0245

Etapas: previa

Estado actual: suspendida

Organización: INDUPALMA

Cargo: empleado

- 2) Walter Arturo Velásquez Posada, de la Escuela Nueva Floresta, del municipio El Castillo, de la Coordinación Educativa El Ariari, Departamento del Meta.

Violación: secuestro

Lugar y fecha: Municipio El Castillo, Meta 9 de mayo de 1999

Dirección: Unidad Nacional

Autoridad a cargo: Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H.

Radicado núm.: 63303

Etapas: previa

Estado actual: suspendida

Organización: no aparece dentro de la investigación evidencia de pertenecer a agrupación sindical alguna

Cargo: docente

- 3) Neftalí Romero Lombana, de Aguazúl (Casanare) y Luis Hernán Ramírez, docente de Chámeza (Casanare), afiliados a SIMAC-FECODE.

Violación: secuestro

Lugar y fecha: Aguazul Casanare 11 de mayo de 2000

Dirección Seccional: Santa Rosa de Viterbo

Autoridad a cargo: Fiscal de Gaula Yopal

Radicado núm.: 10060

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: SIMAC-FECODE

Cargo: afiliado

- 4) Germán Medina Gaviria, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 14 de enero de 2001, en el vecindario de El Porvenir, ciudad de Cali; inicialmente la investigación fue adelantada por la Subunidad de Sindicalistas en Cali, pero la Fiscalía Especializada de Cali informa que en la actualidad no se adelanta investigación por estos hechos. Por lo tanto, está por establecerse la organización sindical y el cargo al que pertenecía el Sr. MEDINA GAVIRIA. Sin embargo la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició al Sindicato SINTRAEMCALI, para que dicha Organización Sindical diera más información sobre los hechos, de tal forma que resultara más fácil la búsqueda del expediente en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

- 5) Julio César Jaraba, afiliado del SINTRAISS, desapareció el 23 de febrero de 2001.

Violación: Constreñimiento Ilegal

Dirección Seccional: Bucaramanga

Autoridad a cargo: Fiscal Primero Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga

Radicado núm.: 151353

Etapas: instrucción

Estado actual: activa

Organización: SINTRAISS

Cargo: afiliado

- 6) Paula Andrea Gómez Mora (hija de Edinson Gómez, afiliado a SINTRAEMCALI, quien ha sido amenazado en varias ocasiones), secuestrada el 18 de abril de 2001 y liberada el 20 de abril.

Violación: secuestro

Lugar y fecha: 18 de abril de 2001

Dirección Seccional: Cali

Autoridad a cargo: Fiscalía 11 Seccional

Radicado núm.: 420271

Etapas: previa

Estado actual: resolución inhibitoria de 30 de agosto de 2001

Organización: ninguno

Cargo: ninguno

- 7) Eumelia Aristizabal, afiliada a ADIDA, desaparecida el 19 de abril de 2001.

Violación: secuestro

Lugar y fecha: 19 de abril de 2001

Dirección Seccional: Medellín

Autoridad a cargo: Fiscalía 53 Especializada Destacada ante el Gauda de Oriente

Radicado núm.: P-460. 956

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: ADIDA

Cargo: afiliada

- 8) Rosa Cecilia Lemus Abril, dirigente del FECODE, intento de secuestro frustrado el 14 de mayo de 2001.

La Fiscalía General de la Nación informó que:

Violación: desaparición

Lugar y fecha: El Santuario Antioquia 19 de abril de 2001

Dirección Seccional: Medellín

Autoridad a cargo: Fiscal Especializado 53 Destacado ante el Gauda Oriente

Radicado núm.: 460-956

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: ADIDA

Cargo: Profesor

- 9) Seis trabajadores de las empresas públicas de Medellín afiliados al SIMTRAEMDSDES, fueron secuestrados en el Departamento de Antioquia, el 12 de junio de 2001; el mencionado secuestro ocurrió en el municipio de El Peñol y las víctimas que a la fecha ya se encuentran libres responden a los nombres de Héctor de Jesús Tamayo Ortiz, Ismael Zuluaga Aristizabal, Leonardo Zuluaga Villegas, Bernardo Arango Ruiz, José Vargas Vargas y Luis Humberto Mora.

La investigación se adelantó inicialmente en la extinta Unidad de Fiscalías Antiextorsión y Secuestro de Rionegro. De allí fue remitida por razones de competencia, el día 22 de agosto de 2001 a las Unidades de Fiscalía Especializadas adscritas a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, bajo el radicado 795, en preliminar activa.

- 10) Julio Enrique Carrascal Puentes, miembro del comité ejecutivo nacional de la CUT, secuestrado el 10 de agosto de 2001.

Violación: secuestro

Lugar y fecha: 10 de agosto de 2001, en el corregimiento el Playón en la vereda que de Cartagena conduce a San Onofre

Dirección Seccional: Cartagena

Autoridad a cargo: Fiscalía Primera Delegada ante el Gula

Radicado núm.: 74524

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: Sindicato de Trabajadores del Instituto de Seguro Social y Miembro del Comité Ejecutivo Nacional de la CUT

Cargo: afiliado

- 11) Winsgton Jorge Tovar, afiliado a ASONAL-CUT, secuestrado en las inmediaciones del municipio de Dagua.

Violación: secuestro extorsivo

Lugar y fecha: Cali (Corregimiento Felidia) – Valle, 20 de agosto de 2001

Dirección Seccional: Cali

Autoridad a cargo: Fiscal 15 Especializado Cali

Radicado núm.: 449814

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: ASONAL

Cargo: Fiscal Seccional para la época

- 12) Alvaro Alberto Agudelo Usuga, afiliado a ASONAL-CUT, desaparecido el 20 de agosto de 2001.

Violación: desaparición

Lugar y fecha: Medellín, Antioquia, el 20 de agosto de 2001

Dirección Seccional: Medellín

Autoridad a cargo: Fiscal 53 Especializado

Radicado núm.: 534-966

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: ASONAL-CUT

Cargo: funcionario público

El Sr. Agudelo Usuga era Juez Municipal de Medellín y afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial ASONAL.

- 13) Jorge Feite Romero, afiliado a la Asociación de Jubilados de la Universidad del Atlántico (ASOJUA), el 28 de agosto de 2001; asesinado en el Municipio de Ciénaga, Magdalena, el 29 de agosto de 2001. Se había destacado por su labor sindical y defensa de los Derechos Humanos. Sobre la investigación por el secuestro la Fiscalía General de la Nación informó que:

Violación: secuestro y homicidio

Lugar y fecha: 28 de agosto de 2001, en Ciénaga, Magdalena

Dirección Seccional: Nacional

Autoridad a cargo: Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Radicado núm.: 1096

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: no existe constancia que haya pertenecido a algún sindicato

Cargo: Docente de la Universidad del Atlántico

- 14) Ricaurte Jaunten Pungo, dirigente de la ANTHOC-CUT, el 2 de septiembre de 2001.

Violación: homicidio

Lugar y fecha: Popayán - Cauca, 2 de septiembre de 2001

Dirección Seccional: Popayán

Autoridad a cargo: Fiscal 7.º Especializado Popayán

Radicado núm.: 37428

Etapas: previa

Estado actual: se remitió a Seccional Cali

Organización: ANTHOC-CUT

Cargo: dirigente

- 15) Alvaro Laiton Cortés, presidente del Sindicato de Maestros de Boyacá, el 2 de septiembre de 2001 y fue liberado al poco tiempo del secuestro; sobre la investigación por el secuestro informó la Fiscalía General de la Nación que:

Violación: Secuestro y Amenazas

Lugar y fecha: 2 de septiembre de 2001, en Chiquinquirá

Dirección Seccional: Tunja

Autoridad a cargo: Fiscalía 23 Seccional de Chiquinquirá

Radicado núm.: 989

Etapas: previa

Estado actual: resolución inhibitoria

Organización: Sindicato de Maestros de Boyacá

Cargo: Presidente

El Sr. Laiton Cortes era Docente y era el presidente del Sindicato de Maestros de Boyacá.

- 16) Marco Tulio Agudero Rivera, ASONAL-CUT, en el municipio de Cocorna, el 5 de octubre de 2001; sobre la investigación por el secuestro informó la Fiscalía General de la Nación que: «se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación». Sin embargo, la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a ASONAL-CUT, para que dicha Organización Sindical diera mayor información sobre los hechos, de tal forma que fuese más fácil la búsqueda del expediente en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

17) Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo de FECODE-CUT, el 10 de octubre de 2001; la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a FECODE-CUT, para que dicha Organización Sindical diera mayor información sobre los hechos, de tal forma que fuese más fácil la búsqueda del expediente en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

18) Carlina Ballesteros, miembro del Sindicato Unico de Educadores de Bolívar (SUDEB-CUT), el 5 de noviembre de 2001.

Violación: secuestro extorsivo

Lugar y fecha: Puerto Rico, Bolívar, 5 de noviembre de 2001

Dirección Seccional: Cartagena

Autoridad a cargo: Fiscal 1° Especializado Delegada ante el Gaula

Radicado núm.: 81506

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: SUDEB-CUT

Cargo: afiliada

19) Hugo Alberto Peña Camargo, presidente de la Asociación Campesina de Arauca (ACA) detenido en el corregimiento de Caño Verde, Departamento de Arauca sin orden judicial el 13 de marzo de 2002.

Violación: desaparición

Lugar y fecha: el 13 de marzo de 2002, en Arauca

Dirección Seccional: Cúcuta

Autoridad a cargo: Fiscalía Unica Seccional de Saravena

Radicado núm.: 3669

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: Asociación Campesina de Arauca (ACA)

Cargo: Presidente

20) Hernando Silva, afiliado a la Unión Sindical Obrera (USO), en la Quebrada La Nata, Departamento de Casanare, el 25 de marzo de 2002, por paramilitares integrantes del Frente José David Suárez del E. L. N. cuando se desplazaba por la vía marginal que conduce de la selva de Yopal a la estación de bombeo de ECOPETROL en el Municipio de Araguaey, ubicada en la vereda la Niata, Jurisdicción de Yopal, Departamento de Casanare. Fue liberado el 3 de mayo de 2002, en el parque principal

del Municipio Labranzagrande (Boyacá), por intermedio de la Cruz Roja Internacional, medios de comunicación y la Defensoría del Pueblo Regional Casanare. Según el informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas, la investigación por el secuestro es adelantada por la Fiscalía 5 Delegada ante el Gaula de Yopal, con el radicado núm. 30169, en etapa preliminar. Actualmente se encuentra en práctica de pruebas con las diligencias iniciadas desde 26 de marzo de 2002.

- 21) Arturo Escalante Moros, afiliado a la Unión Sindical Obrera, USO, el 27 de septiembre de 2001; desaparecido el 2 de septiembre de 2001, posteriormente asesinado en el municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, el 19 de octubre de 2001. La Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a la USO, para que dicha Organización Sindical diera mayor información sobre los hechos, de tal forma que fuese más fácil la búsqueda del expediente en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 22) Miguel Angel Rendón Graciano, vicepresidente de la Subdirectiva Chocó del Sindicato de Empleados Públicos del Sena, el 6 de abril de 2002, en el Departamento de Chocó; fue secuestrado el 6 de abril de 2002 en el trayecto entre el municipio de Itsmina y la ciudad de Quibdó, en la vía que comunica con el municipio de Atrato a la altura del corregimiento Doña Josefa y fue devuelto el día 9 de junio a una comisión de la Diócesis de Quibdó en el corregimiento Boca de Capaz. Lo anterior de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Defensa Nacional en comunicación MDD-HH-725 de 31 de octubre de 2002, información que a su vez fue recopilada de comunicación de la CUT de fecha el 19 de abril de 2002. Queda entonces claro que el Sr. Rendon no está actualmente secuestrado.
- 23) Gonzalo Ramírez Triana, activista de la USO, el 30 de julio de 2002, en el Departamento de Cundinamarca; sobre su carácter de líder o dirigente sindical, debe anotarse que el Dr. Ricardo Sarmiento Fonseca, Jefe (E) Departamento de Personal VIT de Ecopetrol, contestó los oficios de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social DH. núm. 384 y D.H. núm. 386 del 31 de octubre de 2002, informando que: «los trabajadores Gonzalo Ramírez Triana y Alonso Pamplona son trabajadores de la vicepresidencia de Transporte, este último lleva aproximadamente un mes trabajando con nosotros ya que fue transferido por DDHH de la Gerencia Centro Oriente». Registro núm. 620, de 18 de noviembre de 2002, además son afiliados a la Subdirectiva Unica de Oleoductos que es la que ejerce la actividad sindical en nuestra Vicepresidencia, pero no son miembros de su junta directiva. Adicionalmente, con la comunicación núm. 03-40101 de 30 de diciembre de 2002, de la Empresa Colombiana de Petróleos, se tuvo conocimiento de que el Sr. Gonzalo Ramírez Triana, registro interno núm. 3-0239, perteneciente a la nómina convencional, quien se acogió al beneficio de jubilación, fue trabajador indefinido de esta vicepresidencia desde el 19 de octubre de 1971, con contratos anteriores durante tres (3) meses. Fue afiliado a la Unión Sindical Obrera pero no se registra su participación como miembro de la junta directiva». Sobre la investigación se tuvo conocimiento el día 13 de enero de 2003 por parte de la Directora Seccional de Fiscalías de Cundinamarca que dicha Dirección requirió al Fiscal jefe de la unidad delegada ante los jueces penales del circuito de Villeta, Cundinamarca, quien manifestó que se lleva a cabo investigación núm. 3525 por el secuestro de Gonzalo Ramírez Triana, habiéndose dispuesto la apertura de investigación previa ordenando práctica de pruebas y misión de trabajo a la SIJIN para que realice labores de inteligencia, tendientes a establecer la veracidad y los responsables de los hechos denunciados.

- 24) El 20 de agosto de 2002 fueron secuestradas 27 personas en el Departamento de Chocó, entre los que se encuentran varios jubilados y trabajadores del Sindicato del municipio de Cali; Flower Enrique Rojas, presidente del Sindicato de Trabajadores de Cali (SINTRAMUNICIPIO), María del Carmen Rendón, Jair Rendón, Antonio Bejarano, Henry Salcedo, Diego Valencia, Carlos Salinas, Beatriz Orozco, Soledad Fals, Eliécer Ortiz, Jaime Sánchez Ballén, Pedro Potosí, Oscar Ivan Hernández, Gerardo Machado, Néstor Naráez, Libaniel Arciniegas, todos afiliados al sindicato.

Violación: secuestro

Lugar y fecha: 20 de agosto de 2002, en el Departamento del Chocó

Dirección Seccional: Nacional

Autoridad a cargo: Fiscalía 119 Especializada de la Unidad Nacional Antisecuestro y Extorsión

Radicado núm.: 119

Etapas: instrucción

Estado actual: activa

Organización: SINTRAMUNICIPIO

Cargo: afiliados

Tentativas de homicidio

- 1) César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000, víctima de lesiones personales; según el Informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas, el Sr. Cesar Andrés Ortiz, Coordinador de la Juventud Trabajadora de la CGTD, fue víctima de un disparo en la espalda mientras caminaba por su barrio, el 26 de diciembre del 2000. En el ataque murió un joven y resultaron heridos otras seis personas. Sobre la investigación por el hecho la Fiscalía informó que se están haciendo todas las averiguaciones pertinentes para ubicar los casos en la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a la CGTD, para que dicha Organización Sindical diera mayor información sobre los hechos, de tal forma que fuese más fácil la búsqueda del expediente en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 2) Héctor Fabio Monroy, afiliado de AICA-FECODE, fue víctima de un atentado con arma de fuego, el 23 de febrero de 2001, en Albania Caquetá.

Violación: homicidio de Yaneth Gómez Sánchez y tentativa de homicidio de Hector Fabio Monroy Díaz.

Radicado núm.: 14.696

Fiscalía: Fiscalía 4 Seccional de Florencia

Etapas: preliminar

Estado actual: mediante resolución del 24 de octubre de 2001 se ordenó abstenerse de iniciar instrucción

- 3) Contra la junta directiva de SINTRAEMCALI, en las afueras de la ciudad de Cali, cuando se encontraban reunidos en una mesa de trabajo para efectuar propuestas frente al Plan de Recuperación de las Empresas de Cali, el 10 de junio de 2001; sobre este hecho en particular, la Fiscalía General de la Nación informó que está pendiente por ubicar la autoridad que adelanta esta investigación, el número de su radicado y el estado de la misma. Sin embargo, la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a SINTRAEMCALI, para que dicha Organización Sindical diera mayor información sobre los hechos, de tal forma que fuese más fácil la búsqueda del expediente en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información. De igual forma, la oficina de DDHH, conciente de la grave situación en el Sindicato de EMCALI, pidió especialmente a la Fiscalía General de la Nación que diera información sobre todos los casos de violaciones a derechos humanos contra dirigentes de SINTRAEMCALI, sobre los cuales existiera investigación penal activa, y al respecto dicha entidad aportó la siguiente información:

Investigación núm. 1:

Radicación núm.: 391326

Fiscal: 29 Seccional Dr. Jairo Daniel Fonseca

Delito: amenazas

Fecha de los hechos: 29 de septiembre de 2000

Ofendido: Luis Antonio Hernández Monroy

Etapas procesales: previa

Sindicado: averiguatorio

Investigación núm. 2:

Radicación núm.: 402254

Fiscal: 91 Seccional, Dr. Carlos Alberto Mejía

Delito: amenazas

Fecha de los hechos: 11 diciembre 2000

Ofendido: Javier Alfonso López Rojas

Etapas procesales: previas

Sindicado: averiguatorio

Investigación núm. 3:

Radicación núm.: 403505

Fiscal: 91 Seccional, Dra. María del S. Ordóñez

Delito: amenazas

Fecha de los hechos: 30 noviembre 2000

Ofendido: Luis Antonio Hernández Monroy

Etapas procesales: previas

Sindicado: averiguatorio

Investigación núm. 4:

Radicación núm.: 403612

Fiscal: 11 Seccional, Dra. Alba Luz Lozada

Delito: secuestro

Fecha de los hechos: 6 de diciembre 2000

Ofendido: Diego y Noe Quiguanaz González

Etapas procesales: previa

Sindicado: averiguatorio

Investigación núm. 5:

Radicación núm.: 431241

Fiscal: 30, Dra. Nelly Gallego Tumiñan

Delito: amenazas

Fecha de los hechos: 11 de julio de 2001

Ofendido: Ricardo Herrera

Etapas procesales: previas

Sindicado: averiguatorio

Investigación núm. 6:

Radicación núm.: 435415

Fiscal: 29 Seccional Dr. Jairo Daniel Fonseca

Delito: amenazas

Fecha de los hechos: 10 de agosto de 2001

Ofendido: Rigoberto Díaz

Etapas procesales: previas

Sindicado: averiguatorio

Investigación núm. 7:

Radicación núm.: 443316

Fiscal: 93, Dra. María del S. Ordóñez

Delito: amenazas

Fecha de los hechos: 20 de septiembre de 2001

Ofendido: Carlos Arturo Marín y Carlos Fdo Flórez

Etapas procesales: previa

Sindicado: averiguatorio

Investigación núm. 8:

Radicación núm.: 494949

Fiscal: 30, Nelly Gallego Tumiñan

Delito: amenazas

Fecha de los hechos: 1.º de mayo de 2002

Ofendido: Jesús González Luna y Luis Antonio Monroy

Etapas procesales: previa

Sindicado: Escuadrón de la Policía

Investigación núm. 9:

Radicación núm.: 525234

Fiscal: 3 Especializado, Dr. Carlos Martín Latorre

Delito: terrorismo

Fecha de los hechos: 3 de septiembre de 2002

Ofendido: miembros SINTRAEMCALI

Etapas procesales: previa

Sindicado: averiguatorio

Investigación núm. 10:

Radicación núm.: 550760

Fiscal: 93, Dra. María del Socorro Ordóñez

Delito: amenazas

Fecha de los hechos: 4 de marzo de 2003

Ofendido: Luis Enrique Imbachi Rubiano

Etapas procesales: previa

Sindicado: averiguatorio

Investigación núm. 11:

Radicación núm.: 346202

Fiscal: 19 Unidad de Vida

Delito: tentativa de homicidio

Fecha de los hechos: 15 de diciembre de 1999

Ofendido: Antonio González Luna

Etapas procesales: previa

Sindicado: averiguatorio

Investigación núm. 12:

Radicación núm.: 358080

Fiscal: 3 Especializado, Dr. Carlos M. Latorre

Delito: tentativa de homicidio

Fecha de los hechos:

Ofendido: Antonio González Luna y Giovanni Rodríguez

Etapas procesales: previa

Sindicado: averiguatorio

Como puede apreciarse, en la actualidad cursan 12 investigaciones penales por violación a los derechos humanos de sindicalistas miembros de SINTRAEMCALI, entre ellas, una que se adelanta por amenazas y agresiones contra «miembros» del Sindicato de la Empresa Municipal de Cali.

- 4) Clemencia del Carmen Burgos, afiliada a ASONAL-CUT, estaba investigando las redes de financiación de las Autodefensas de Colombia, el 11 de julio de 2001.

Violación: homicidio agravado y lesiones personales

Lugar y fecha: Montería-Córdoba, 11 de julio de 2001

Víctima: Miguel Ignacio Lora Méndez y Clemencia Burgos Durango

Dirección Seccional: Montería

Autoridad a cargo: Fiscal 13 Seccional

Radicado núm.: 21082

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: por establecer

Cargo: Jefe SIA-CTI Montería

- 5) Omar García Angulo, afiliado de SINTRAEMECOL, el 16 de agosto de 2001.

Radicado núm.: 11055

Víctimas: homicidio de Doris Nuñez Lozano y lesiones personales de Mayor Cesar Fernando Caraballo y Omar García.

Lugar y fecha: Fusagasugá, el 16 de agosto de 2001

Fiscalía: Unidad Especializada de Bogotá

Igualmente, todavía está por establecerse el tipo de vinculación que tenía el Sr. García Angulo con SINTRAELECOL, Seccional Fusagasugá.

- 6) Hebert Cuadros, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle del Cauca, SUTEV, el 16 de noviembre de 2001; revisada la base de datos existente en la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, no se encontró investigación alguna sobre estos hechos. Estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Por lo tanto, la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a SUTEV, para que dicha Organización Sindical diera mayor información sobre los hechos, de tal forma que fuese más fácil la búsqueda del expediente en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 7) La sede nacional del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), el 8 de julio de 2002, en la ciudad de Bogotá. Según el Informe general de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre violación a los derechos humanos de los sindicalistas el atentado contra la sede de SINTRAELECOL ocurrió en Bogotá, el 8 de julio del 2002. La autoridad que adelanta la investigación, su número de radicado y el estado de la misma están pendientes por ubicar en la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a SINTRAELECOL, para que dicha Organización Sindical diera mayor información sobre los hechos, de tal forma que fuese más fácil la búsqueda del expediente en la Fiscalía Seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

Actos de violencia

- 1) Henry Alberto Mosquera, del Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo, agredido por fuerzas de seguridad el 1.º de mayo de 2002. Luego de la verificación hecha por la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo, se concluyó que el Sr. Mosquera, identificado con C.C. núm. 16.759.386 de Cali, está inscrito en el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Yumbo, con personería jurídica núm. 00387 de 10 de abril de 1961 en el folio 144 con el registro núm. 856-0856, con fecha de afiliación 24 de noviembre de 1989. De igual forma, se ofició al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Yumbo, para que dicha Organización Sindical aportara mayor información sobre los hechos, de tal forma que fuera más fácil la búsqueda del expediente en la seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 2) Ricardo Valbuena, del Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo, en iguales circunstancias que el anterior.

Violación: amenazas

Radicado núm.: 323190

Etapas: archivo provisional, resolución inhibitoria de 24 de octubre de 1999

Fiscal: 91 Seccional de Cali

Dirección Seccional Fiscalías: Cali

Amenazas de muerte

- 1) Juan de la Rosa Grimaldos, presidente del ASEINPEC.

Radicado núm.: 54349

Fiscalías: 37 Especializada de Bogotá

Etapas: preliminar

Estado: activa

En el «Listado de Medidas efectivamente entregadas a Líderes y Activistas Sindicales 2001 y 2002», del Ministerio del Interior, no se registra ninguna solicitud de protección por parte del Sr. Juan de la Rosa Grimaldos y, por lo tanto, ninguna medida de protección le fue otorgada durante este período.

- 2) Giovanni Uyazán Sánchez; estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Sin embargo, la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a las tres Sindicales Obreras más representativas del País (CUT-CTC-CGDT), indagando en cuál de ellas está o estaba afiliado el Sr. Uyazan Sánchez. Así, la Central Sindical que tuviera registro de afiliación del Sr. Uyazan Sánchez, dará mayor información sobre los hechos, pues la denuncia es bastante genérica, lo que hace más difícil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. Las organizaciones sindicales aún no han

respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

- 3) Reinaldo Villegas Vargas, integrante del colectivo de abogados «José Alvear Restrepo»; estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Sin embargo, la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició al Colectivo de Abogados «José Alvear Restrepo» (el cual no es un sindicato), indagando si el Sr. Villegas Vargas, es o era parte de dicha organización, de tal forma que se pudiera obtener mayor información, pues la denuncia es bastante genérica, lo que hace más difícil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 4) Los siguientes dirigentes y afiliados de la USO: Carlos Oviedo, César Losa, Ismael Ríos, José Meneses, Julio Saldaña, Ladislao Rodríguez, Luis Linares, Rafael Ortiz, Ramiro Luna.

Constreñimiento ilegal a José Meneses

Violación: constreñimiento ilegal

Lugar y fecha:

Dirección Seccional: Medellín

Autoridad a cargo: Fiscalía 23 Especializada

Radicado núm.: P-378.262

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: USO

Cargo: afiliado

Los demás datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos.

- 5) Rosario Vela, afiliada de SINTRADEPARTAMENTO; estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Sin embargo, la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a SINTRADEPARTAMENTO, de tal forma que se pudiera obtener mayor información, pues la denuncia es bastante genérica, lo que hace más difícil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

6) Numerosos dirigentes y afiliados de FECODE; estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Sin embargo, la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a FECODE, de tal forma que se pudiera obtener mayor información, pues la denuncia es bastante genérica, lo que hace más difícil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

7) Jorge Nisperuza, presidente de la subdirectiva CUT-Córdoba.

Violación: amenazas personales

Lugar y fecha: Montería

Dirección Seccional: Montería

Autoridad a cargo: Fiscalía 13 Seccional

Radicado núm.: 23678

Etapas: previa

Estado actual: resolución inhibitoria, por inexistencia del hecho

Organización: CUT Seccional Córdoba

Cargo: Presidente de la Subdirectiva

8) Gerardo Rodrigo Genoy Guerrero, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de SINTRABANCOL.

Radicado núm.: 54090

Fiscalía: 37 Especializada de Bogotá

Etapas: preliminar

Estado: activa

9) José Rodrigo Orozco, miembro de la junta directiva CUT-CAUCA.

La Fiscalía General de la Nación informó que se registra el reporte de la denuncia por amenazas de muerte contra el Sr. José Rodrigo Orozco, recibidas en Popayán, Cauca.

Radicado núm.: 54. 365

Víctima: José Rodrigo Orozco

Fiscalía: 005 Fiscalías Seccional de Popayán

Hechos: 25 de mayo de 2002

Etapas: preliminar

Estado actual: activa

Según el Ministerio del Interior y de Justicia — Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas, de acuerdo con el listado de «Medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001», el Sr. José Rodrigo Orozco, gozó de las siguientes medidas de protección: Ayuda Humanitaria Nacional y Celular por un valor total de 2.645.932 pesos. Durante el año 2002 tuvo teléfono celular como medida de protección por un valor total de 1.014.465 pesos. Esta información fue corroborada por el Dr. Luis Fernando Cobo López, responsable del área de protección del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Seccional Cauca, mediante comunicación núm. 0259 de 15 de enero de 2003, en el sentido de que el Sr. Rodrigo Orozco tiene actualmente servicio de escolta y de seguridad personal brindado por el DAS mediante el programa del Ministerio del Interior.

- 10) Contra los trabajadores del SINTRAHOINCOL, el 9 de julio de 2001; sobre este caso no se ha podido establecer el sitio de ocurrencia de los hechos, información que se hace necesaria para determinar en qué Unidad de Fiscalía se adelantó inicialmente la respectiva investigación, razón por la cual se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Por lo tanto la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a SINTRAHOINCOL, de tal forma que se pudiera obtener mayor información, pues la denuncia es bastante genérica, lo que hace más difícil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 11) Leonel Pastas, dirigente del Instituto Nacional Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), el 14 de agosto de 2001; la Fiscalía General de la Nación informó que la investigación se encuentra ACTIVA, en preliminar, bajo el radicado núm. 605624, adelantada por la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá.
- 12) Rusbel, dirigente del INCORA, el 14 de agosto de 2001; la Fiscalía General de la Nación informó a la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició al INCORA, de tal forma que se pudiera obtener mayor información, pues la denuncia es bastante genérica, lo que hace más difícil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 13) Edgar Púa y José Meriño, tesorero y fiscal de la ANTHOC, el 16 de agosto de 2001.

Violación: amenazas

Víctima: Edgar Pua Samper y José Rafael Meriño Camelo

Hechos: año 2000

Radicado núm.: 102498

Fiscalía: Unidad Investigativa conformada por los fiscales 2 y 3 Especializados de Barranquilla.

Etapas: preliminar

Estado actual: activa

Organización: ANTHOC

Cargos: Tesorero y Fiscal, respectivamente.

La Fiscalía también informó que: «esta es la segunda amenaza contra estos sindicalistas, ya que el 6 de junio de 2001 les llegó un sufragio en donde les daban 24 horas para abandonar la ciudad y su lucha sindical». Los Sres. Edgar Pua y José Meriño eran Tesorero y Fiscal, respectivamente, de ANTHOC – Barranquilla.

- 14) Jesús Tovar e Ildis Jarava, dirigentes de ANTHOC son seguidos por hombres fuertemente armados desde el 16 de agosto de 2001; estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Es por esto que la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a ANTHOC, de tal forma que se pudiera obtener mayor información, pues la denuncia es bastante genérica, lo que hace más difícil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 15) Edgar Mojica y Daniel Rico, presidente y secretario de prensa respectivamente de la Unión Sindical Obrera (USO), amenazados por las Autodefensas Unidas de Colombia.

La Fiscalía General de la Nación informó que se registra el reporte de la denuncia por amenazas de muerte contra los Sres. Edgar Mojica Vanegas y Daniel Rico, recibidas en Bogotá, Cundinamarca, el 27 y 31 de agosto de 2001. Dicha Entidad advierte que:

Radicado núm.: 58514

Fiscalía: 42 Especializada de Bogotá

Etapas: preliminar

Estado: activa

Adicionalmente la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social tuvo conocimiento que: «recibieron varias llamadas amenazantes. En mayo recibieron amenazas en la oficina de la USO en Bogotá». Según el Ministerio del Interior — Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas, de acuerdo con el listado de «Medidas efectivamente entregadas a líderes y activistas sindicales durante el año 2001 y 2002», los Sres. Edgar Mojica Vanegas y Daniel Rico, gozaron de las mismas medidas de protección, las cuales son: en el 2001 teléfono celular por un valor total de 929.932 pesos, y durante el año 2002 también se les otorgó teléfono celular por un valor total de 1.014.465 pesos.

- 16) El 26 de octubre de 2001 fue amenazada de muerte toda la junta directiva de SINTRAVIDRICOL–CUT.

Violación: Constreñimiento Ilegal

Lugar y fecha: 26 de octubre de 2001

Dirección Seccional: Medellín

Autoridad a cargo: Fiscalía 102 Seccional

Radicado núm.: P-494. 357

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: SINTRAVIDRIVOL

Cargo: dirigentes

- 17) Jorge Eliécer Londoño, afiliado al SINTRAEMSDES–CUT, recibió amenazas de muerte el 2 de noviembre de 2001; estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Es por esto que la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a SINTRAEMSDES-CUT, de tal forma que se pudiera obtener mayor información, pues la denuncia es bastante genérica, lo que hace más difícil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 18) Contra los dirigentes sindicales de Yumbo; estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Es por esto que la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició al Sindicato del Municipio de Yumbo, de tal forma que se pudiera obtener mayor información, pues la denuncia es bastante genérica, lo que hace más difícil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 19) La sede de SINTRAHOINCOL. Estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Es por esto que la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a SINTRAHOINCOL, de tal forma que se pudiera obtener mayor información, pues la denuncia es bastante genérica, lo que hace más difícil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

Persecuciones

- 1) Esperanza Valdés Amortegui, tesorera de ASODEFENSA, víctima de espionaje ilegal mediante la instalación de micrófonos en el lugar de trabajo; según comunicación núm. 04146 de fecha 24 de diciembre de 2002 suscrita por el Dr. Alvaro Paris Barón, Asesor Jurídico de ASODEFENSA, la «Sra. Esperanza Valdes es Empleada Pública, auxiliar de odontología y lleva 19 años prestando sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional». Esta comunicación no hace ninguna mención sobre la calidad de líder o dirigente sindical de la Sra. Esperanza Valdés. Por lo anterior, la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a ASODEFENSA, de tal forma

que se pudiera obtener mayor información, pues la denuncia es bastante genérica, lo que hace más difícil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.

- 2) Henry Armando Cuéllar Valbuena, perseguido y agredido físicamente; estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Por lo anterior, la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició a las tres Centrales Sindicales más representativas del país (CUT-CTC-CGTD), con el fin de averiguar a cuál de ellas pertenecía o pertenece el Sr. Henry Armando Cuellar, de tal forma que se pudiera obtener mayor información, pues la denuncia es bastante genérica, lo que hace más difícil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 3) Carlos González, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001. Estos datos no son suficientes para realizar la búsqueda en las bases de datos existentes en las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país, por lo que se solicita ampliar la información, especialmente en lo que se relaciona con el nombre de la víctima, lugar y fecha de los hechos. Por lo anterior, la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició al Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle, de tal forma que se pudiera obtener mayor información, pues la denuncia es bastante genérica, lo que hace más difícil la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. La organización sindical aún no ha respondido las comunicaciones del Ministerio y por ende no puede suministrarse información.
- 4) Jesús Antonio González, director del Departamento de Derechos Humanos y Sindicales de la CUT, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001.

Radicación núm.: 494949

Fiscal: 30 Nelly Gallego Tumiñan

Delito: amenazas

Fecha de los hechos: 1.º de mayo de 2002

Ofendido: Jesús González Luna y Luis Antonio Monroy

Etapas procesales: previa

Sindicado: Escuadrón de la Policía

Allanamientos y detenciones

- 1) Rafael Palencia Fernández: el 19 de febrero fue allanada la residencia del Sr. Palencia, miembro de Sinanmintrabajo, quien adelantaba procesos de demanda de los compañeros fleteros contra la transnacional Coca Cola. En estos momentos el Sr. Palencia se encuentra detenido en los calabozos de la SIJIN en Cartagena, acusado de pertenecer supuestamente a las milicias urbanas de la insurgencia y estar planificando posibles actos terroristas en la ciudad con ocasión de la cumbre de

empresarios con el Presidente Uribe realizada el 20 y 21 de febrero de 2003. Sobre estos hechos se ofició a la Fiscalía General de la Nación para que informe sobre la investigación y los resultados de la misma. El 28 de abril de 2003 la Fiscalía General de la Nación informó por el delito de rebelión: Sindicado: Robinson Beltrán Herrera, Sindicalista de CORELCA (Hoy ELECTROCOSTA), Rafael Palencia Fernández, Miembro del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo.

Radicado núm.: 115275

Fiscalía: Fiscalía Seccional núm. 35 Unidad de Patrimonio Económico de Cartagena

Delito: rebelión

Captura: Rafael Palencia Fernández, en diligencia de allanamiento practicada el 18 de febrero de 2003.

- 2) Samuel Reyes: el mismo 19 de febrero de 2003 en la noche, fue allanada su residencia, acusándole de lo mismo que al Sr. Palencia. Se ofició a la Fiscalía General de la Nación para que informe sobre estos hechos y los resultados de la respectiva investigación. El 28 de abril de 2003 la Fiscalía informó que por el delito de rebelión: Sindicado: Samuel Reyes Olivera.

Radicado núm.: 115275

Fiscalía: Fiscalía 35 Seccional de Cartagena

Delito: rebelión; previa, activa

- 3) Robinson Beltran Herrera: la Policía en Manizales detuvo al Sr. Robinson Beltrán, ya que según este organismo, fue notificado de una orden vigente de captura por un Fiscal en Cartagena, la cual ejecutaron de inmediato. A la fecha aún continúa detenido. Se ofició a la Fiscalía General de la Nación para que informen sobre la situación actual de esta detención y los motivos que la provocaron. El 28 de abril de 2003 la Fiscalía dijo que: por el delito de rebelión: Sindicado: Robinson Beltrán Herrera, Sindicalista de CORELCA (Hoy ELECTROCOSTA), Rafael Palencia Fernández, Miembro del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo.

Radicado núm.: 115275

Fiscalía: Fiscalía Seccional núm. 35 Unidad de Patrimonio Económico de Cartagena

Delito: rebelión

Captura: Robinson Beltrán Herrera fue capturado el 22 de febrero de 2003 en Manizales

- 4) German Robinson López: acusado por delitos de rebelión y terrorismo. Esta situación se ha denunciado ampliamente por el Sindicato del Magisterio de Nariño SIMANA. Se ofició a la Fiscalía General de la Nación para que suministraran información sobre la investigación por este hecho y los resultados de la misma. El 28 de abril de 2003 la Fiscalía se pronuncia así: tráfico de estupefacientes: Sindicado: Germán Robinson López Morillo (libre) Afiliado a SIMANA.

Radicado núm.: 741

Fiscalía: Fiscalía 25 Seccional de Ipiales

Delito: Tráfico de Estupefacientes; La Fiscalías se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento, está al despacho para el cierre de la investigación

- 5) Teresa Baez Rodríguez: Según la comunicación de la Sra. Gloria Mansilla de Días, la detención de la dirigente sindical se produjo por orden de la fiscalía, bajo la acusación de estar incurso en el delito de rebelión y después de habersele practicado un allanamiento a su casa. Además hace aproximadamente un año, cuando salía de una diligencia del Ministerio de Trabajo de esa Ciudad, varios individuos intentaron secuestrarla. El 20 de febrero último fue objeto de un atentado personal. La Fiscalía 8 Seccional de Bucaramanga, lleva a cabo la investigación núm. 170479, en etapa instructiva, seguida en contra de Teresa Báez, presidente de la Organización Gremial Sintraclínicas y activista de la Central Unitaria de Trabajadores – CUT, seccional Santander, quien fue detenida en diligencia de allanamiento el día 5 de marzo de 2003 en la ciudad de Bucaramanga, Santander, por el delito de rebelión.

Amenazas

- 1) Alvaro Enrique Villamizar Mogollon: la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga informa que se adelanta la investigación radicada bajo la partida núm. 104943, en la Fiscalía 5 Especializada de Bucaramanga en etapa preliminar, siendo denunciante el Sr. Alvaro Enrique Villamizar, y víctimas: afiliados al Sindicato de Trabajadores y Empleados de la U.I.S.
- 2) Roberto Borja Rubiano: la oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició el 11 de abril de 2003 a la Fiscalía General de la Nación buscando información sobre la investigación sobre este hecho y los resultados de la misma. Por su parte el Ministerio del Interior y de Justicia informó que el Sr. Borja Rubiano cuenta con un avantel y un teléfono celular por parte del CRER y que por medio de acta núm. 38 del 1.º de marzo se le entregaron tiquetes nacionales para sacarlo de urgencia de la zona de riesgo. En acta del 5 de marzo el CRER recomendó entregar una ayuda humanitaria por tres (3) meses. Además en comunicación del 31 de marzo de 2003 del Ministerio del Interior informó que el Sr. Borja Rubiano es beneficiario del Programa de Protección y como medida temporal de seguridad debió ser trasladado de la ciudad de Barranquilla el pasado 2 de marzo en razón de que en dicha ciudad ostenta un nivel de riesgo ponderado por el DAS como Medio–Medio, y el CRER aprobó la asignación de un esquema protectivo individual, el que se encuentra en vía de implementación.
- 3) Leonor Herreño Aguilar: sobre las presuntas amenazas recibidas por la Sra. Leonor Herreño, en marzo de este año, la Fiscalía General de la Nación, informó que la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá anotó que una vez verificado el Sistema de Información Judicial, SIJUF, de la Fiscalía se constató que no existe investigación por amenazas de las que haya sido víctima el Sr. Jesús Antonio González Luna, Alexander López Amaya y Leonor Aguilar Herreño.
- 4) Martha Cecilia Gómez Reyes: la Sra. Reyes recibió una llamada el 22 de febrero y otra nuevamente el 3 de marzo de 2003 a las 14 h. 30 al teléfono de su oficina. La Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, ofició en el mes de marzo a la Fiscalía, con el fin de recaudar información sobre los hechos y si sobre ellos se adelanta una investigación penal, y cuáles son resultados hasta el momento.

- 5) El 22 de febrero, fue amenazado Wilson Castro Padilla, afiliado al Sindicato de SINTRAINAL, por medio de un anónimo montado con letras de periódico el que fue encontrado por su esposa cuando se disponía abrir la puerta de su casa. Hechas las averiguaciones correspondientes, la Fiscalía General de la Nación informó que sobre amenazas en contra de dirigentes sindicales afiliados a SINALTRAINAL, solo se registra aquella ocurrida contra el Sr. Wilson Castro Padilla, con la información siguiente:

Violación: amenazas

Víctima: Wilson Castro Padilla

Lugar y fecha: 13 de marzo de 2003, en Cartagena

Dirección Seccional: Cartagena

Autoridad a cargo: Fiscalía 39 Seccional

Radicado núm.: 115265

Etapas: previa

Estado actual: activa

Organización: SINALTRAINAL

Cargo: afiliado

6. Respecto al despido de 12 dirigentes sindicales de la Refinería Cartagena, el Gobierno por medio del Ministerio de la Protección Social, evaluará los hechos para iniciar investigación administrativa laboral contra ECOPETROL.

Atentados

El día 20 de febrero, a las 13 h. 30 cuando el dirigente sindical y líder cívico Elber Alberto Granja, ex presidente de SINTRAMUNICIPIO YUMBO, y en la actualidad presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio de Vijes – Valle del Cauca- se encontraba en el andén de su casa un individuo comenzó a disparar hacia él. Sobre este hecho la Fiscalía General de la Nación informó, previa solicitud del Ministerio de la Protección Social, que aproximadamente a las 11 h. 30 del 17 de febrero de 2003, llegó un sobre enviado por correo que contenía una carta y un sufragio donde amenazaba a la presidenta del Sindicato Sra. Gladys Barajas y a su familia. Al respecto la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, informa que la Sra. Barajas el día 3 de marzo informó a la Prensa Nacional que estaba solicitando exilio, sin mencionar para este trámite a ningún país en especial. Sus hijos están en el exilio. Se ofició a la Fiscalía General de la Nación para que dieran información sobre este hecho en particular. El 28 de abril de 2003 la Fiscalía General dijo que:

Víctima: Gladys Barajas Osorio

Violación: amenazas

Fecha y lugar de los hechos: 17 de febrero de 2003, en Bogotá D.C.

Radicado núm.: 676090

Autoridad que adelanta la investigación: Fiscalía 241 Seccional de Bogotá, adscrita a la Unidad de Libertad Individual

Encontrándose en etapa: previa, actualmente activa

- 226.** Respecto de la comunicación fechada a mano el 28 de marzo de 2003 dirigida por las centrales sindicales a la OIT e intitulada «Colombia: la libertad sindical entre la retórica y la realidad», el Gobierno manifiesta que la misma no contiene nuevos alegatos. El escrito no indica nuevos hechos atentatorios de presuntas violaciones a la libertad sindical. El Gobierno no desconoce las dificultades que enfrentamos para fortalecer la libertad sindical en el país. Es por ello que la reiterada presencia del Sr. Vicepresidente de la República en el Consejo de Administración, ha querido demostrar la prioridad que para el Gobierno tiene el problema. Así lo han entendido los miembros del Consejo y ello se ha traducido en el apoyo al Programa Especial de Cooperación.
- 227.** Considera el Gobierno que no conviene minimizar los esfuerzos tripartitos, que bajo los auspicios de la OIT, se llevan a cabo para fortalecer la libertad sindical en Colombia.
- 228.** El Gobierno invita a las Centrales Sindicales a que sigan aunando sus esfuerzos a los del Estado y la Sociedad Civil, en pro de la libertad sindical, expresados estos en su constante y decidida participación en los espacios de diálogo que existen para abordar estas iniciativas, tales como la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los derechos humanos de las y los trabajadores y la Comisión de Tratamientos de Conflictos ante la OIT. Al Gobierno Nacional le asiste la convicción indeclinable en torno a las bondades que el Programa de Cooperación está prestando en la mejora del diálogo social en el país y en el fortalecimiento de los actores sociales para superar sus conflictos. Por ello se vale de la oportunidad para invitar a los miembros del Consejo de Administración, para seguir apoyando esta iniciativa y a los trabajadores para continuar prestando su valioso concurso a ella.
- 229.** En una comunicación de 29 de abril de 2003, el Vicepresidente de la República envía observaciones que pide que sean transcritas *in extenso*. A continuación se reproduce dicha comunicación:

Desde su posesión el pasado 7 de agosto de 2002, el Gobierno del Presidente Alvaro Uribe ha dedicado los mayores esfuerzos para construir en Colombia la seguridad democrática, compromiso que le permitió alcanzar el respaldo mayoritario de los colombianos.

En cumplimiento de esa tarea hemos realizado esfuerzos sin precedentes para dar protección especial a periodistas, maestros y líderes sindicales tan especialmente victimizados por los violentos durante los últimos años. Nuestra política de seguridad democrática avanza con estricta observancia de la ley y con un compromiso vigoroso del Gobierno y del Estado en el respeto y defensa de los derechos humanos.

Como director de la política en DD HH y DIH del Gobierno he acudido en dos ocasiones ante el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, para presentar en nombre del Gobierno la información solicitada para esa organización y por el Comité de Libertad Sindical, acerca de diferentes e importantes temas de la actividad laboral y sindical en Colombia. También hemos dado respuesta amplia y minuciosa a los requerimientos que el Comité de Libertad Sindical formula en sus informes.

Al respecto, quisiera manifestarle nuestra extrañeza e inconformidad ante el hecho que algunas de tales respuestas no han sido incorporadas ni tenidas en cuenta plenamente por el Servicio de Libertad Sindical y, por ende, por el Comité de Libertad Sindical, con las consecuencias que de ello se derivan y pueden derivar para nuestro país. Nos preocupa muy especialmente sobre el particular que los miembros del Consejo de Administración, nos

dispongan de elementos de juicio adecuados respecto de muy importantes respuestas contenidas al informe 329 del Comité de Libertad Sindical, a saber:

Listado consolidado de víctimas: En el informe 329 el Comité de Libertad Sindical pide al Gobierno «nuevamente» enviar el listado consolidado de víctimas correspondiente al período 1991-2000 [véase 329.º informe, párrafo 384, y 330.º informe, párrafo 470]. Resulta sorprendente esta solicitud, pues el 31 de enero de 2001 la Subcomisión que se había creado especialmente para tal fin, entregó, en sesión especial, los resultados de sus labores, donde se consigna la verificación de 842 casos para dicho período. El hecho que en el 329.º informe se le soliciten al Gobierno nuevamente estos datos, nos permite indicar que los nombres de aquellas personas asesinadas en ese período, que no eran sindicalistas y dirigentes sindicales, no han sido retirados de la lista que aun se sigue presentando en los informes del Comité, con las siguientes consecuencias que de ello se derivan.

Plazos para responder informes: La respuesta de nuestro Gobierno al 329.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 1787, fue remitida el 15 de enero de 2003 a través de correo electrónico dirigido al Dr. Jean Claude Jvillier, con la respectiva constancia que se remitiría respuesta adicional el día siguiente, con información complementaria de la Fiscalía General de la Nación, más detallada y con mayor número de denuncias contestadas. Se remitió en dicha fecha al correo electrónico *ilo@.org* dirigido también al Sr. Javillier, y en efecto, esa respuesta adicional al 329.º informe no fue tomada en cuenta por el Comité en su 330.º informe. Somos conscientes de la importancia de respetar los plazos necesarios para que la Oficina Internacional del Trabajo consolide, depure y traduzca la información suministrada. Pero no entendemos por qué si el Gobierno remitió el 16 de enero información adicional al 329.º informe, es decir, un día después del plazo señalado para ello, ésta no fue incorporada en el texto de dicho informe y en cambio sí se incorporaron en ese mismo informe alegatos complementarios de los trabajadores presentados casi un mes después (febrero 3). Si se hubiera incorporado en el 330.º informe la totalidad de la respuesta del Gobierno, los mandantes de la Organización dispondrían hoy de una mayor y más completa información para adoptar las medidas que consideren pertinentes para el caso colombiano.

Paro del 16 de septiembre: Atendiendo la recomendación formulada en el informe 329.º, el Gobierno envió en su respuesta toda la información concerniente a las actividades que se presentaron durante el paro del 16 de septiembre de 2002 observando que el mismo transcurrió en relativa normalidad y que no hubo ninguna detención por las autoridades ese mismo día. Empero, en el informe 330.º el Comité solicita nuevamente informe acerca de «detenciones» efectuadas el día 16 de septiembre, e insta al Gobierno a que tome medidas para realizar sin demora las investigaciones correspondientes acerca de las detenciones alegadas por los querellantes. No entendemos por qué en el 330.º informe se reitera la solicitud este tipo de medidas, cuando en la respuesta suministrada al 329.º, aclaramos que no hubo ninguna de tales detenciones. También en esta ocasión, la inclusión y registro de la respuesta del Gobierno, permitiría a los mandantes de la Organización y en particular a los Miembros del Consejo de Administración, apreciar con mayor claridad los importantes cambios que se están produciendo en Colombia en materia de libertad sindical.

Orden de reintegro: En varias ocasiones el Comité de Libertad Sindical ha solicitado del Gobierno el reintegro de trabajadores despedidos. Hemos sido enfáticos en señalar que dicho reintegro es potestad exclusiva de los jueces de la República y sólo a instancia de parte interesada. No obstante, el Servicio de Libertad Sindical, continúa incorporando en los proyectos del informe del Comité de Libertad Sindical, este tipo de recomendaciones. Por obvias razones no podemos admitir solicitudes violatorias de nuestro orden jurídico. Atender una solicitud como la planteada equivaldría a usurpar funciones que por ley le corresponden a la rama judicial. En nuestro parecer incluir en los informes esas recomendaciones puede crear en los receptores de los mismos la falsa impresión de ausencia de voluntad política de los Estados por cumplirlas.

En síntesis, para cumplir los procedimientos establecidos por la OIT como es la voluntad y decisión del Gobierno, consideramos fundamental la oportuna y fiel publicación en los informes de nuestras respuestas, pues en materias tan sensibles son grandes los perjuicios que ocasiona cualquier inexactitud u omisión a la hora de analizar y entender nuestros compromisos y logros en bien de libertad sindical en Colombia.

Finalmente, solicitamos con toda atención al Servicio de Libertad Sindical, y por su conducto al Comité de Libertad Sindical, la inclusión literal de la presente comunicación, en el párrafo introductorio del caso 1787, en la siguiente ocasión en que éste sea consignado en el informe del Comité de Libertad Sindical puesto a consideración del Consejo de Administración.

D. Conclusiones del Comité

- 230.** *Aunque la violencia afecta en Colombia a todos los sectores de la sociedad, el Comité toma nota con profunda preocupación de que los alegatos presentados relativos a asesinatos en 2003 dan cuenta de 11 víctimas (todas ellas afiliados sindicales), así como de que desde el último examen del caso (marzo de 2003) las organizaciones querellantes han alegado además 73 asesinatos de dirigentes sindicales o sindicalistas en 2002 o en años anteriores, 8 detenciones, 7 amenazas de muerte secuestros y atentados. El Comité toma nota de que el Gobierno objeta la condición sindical (o la muerte vinculada con motivos antisindicales) de 30 personas mencionadas en los alegatos.*
- 231.** *El Comité toma nota asimismo de las extensas observaciones del Gobierno en las que hace referencia a casi todos los alegatos pendientes incluidos los denunciados hasta el presente examen del caso. En efecto, el Gobierno envía un informe detallado sobre todos aquellos casos en los que se han iniciado investigaciones, informando en particular sobre el estado en el que se encuentran. El Comité toma nota asimismo de las medidas de protección a sindicalistas sobre las que el Gobierno informa.*
- 232.** *El Comité observa que respecto de un número elevado de alegatos (51) que se examinan a continuación el Gobierno declara que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes para identificar las Fiscalías que llevan a cabo las investigaciones y que los sindicatos a los que se les ha solicitado información adicional no han respondido. A este respecto, el Comité alienta a las partes a que cooperen plena y directamente a fin de que el Gobierno pueda enviar rápidamente respuestas detalladas y exhaustivas al Comité. De manera general, el Comité recuerda a los querellantes su deber de colaboración con el Gobierno facilitando el máximo de precisiones posible en todos los casos en que se les requiera. No obstante, el Comité destaca que en un número importante de los mencionados 51 alegatos (sin suficientes precisiones a juicio del Gobierno), los querellantes han comunicado informaciones sustanciales y con nuevos esfuerzos del Gobierno debería ser posible en cualquier caso informar si se han abierto investigaciones y en que estado se encuentran.*

Información suministrada por el Gobierno respecto de los alegatos que figuraban en la sección «nuevos alegatos» del 330.º informe del Comité

- 233.** *El Comité constata que de los 31 alegatos, que incluyen asesinatos, secuestros, actos de violencia, atentados y amenazas:*
- *sólo ha habido una condena (asesinato del Sr. José Fernando Mena Alvarez, afiliado al sindicato de Educadores del Magdalena EDUMAG);*
 - *21 casos se encuentran en etapa preliminar;*
 - *2 casos se encuentran en instrucción;*
 - *respecto de 7 alegatos el Gobierno no envía información sobre investigaciones en trámite (el Gobierno señala que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes para ubicar las Fiscalías que llevan a cabo las investigaciones y que los*

sindicatos a los que se les ha solicitado información adicional no han respondido). Estos alegatos son los siguientes:

1. *Miguel Lora Gómez, miembro de la Junta Directiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), asesinado el 9 de septiembre de 2002 (no se indica el lugar);*
2. *varios trabajadores del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) (cuyo nombre no se indica) fueron agredidos durante el desarrollo de la Asamblea Permanente, por la fuerza pública el 1.º de octubre de 2002. Este caso en particular está en averiguaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación;*
3. *Gerardo González Muñoz, integrante de FENSUAGRO-CUT, fue amenazado (no se indica ni la fecha ni el lugar);*
4. *Amenazas por parte de paramilitares contra los trabajadores y sindicalistas de la Empresa de Energía de Arauca (no se indican los nombres de los amenazados);*
5. *Amenazas contra activistas de la Asociación de Educadores (ASEDAR), y de la Asociación Nacional de Trabajadores de los Hospitales y Clínicas (ANTHOC) (cuyos nombres no se indican), en Arauca;*
6. *Saúl Suárez Donado, activista de la Unión Sindical Obrera, fue amenazado por parte de los paramilitares y cuando denunció este hecho ante la Fiscalía General de la Nación en la Unidad de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 2002, fue detenido bajo la acusación de rebelión;*
7. *Mario de Jesús Castañeda, presidente de la Subdirectiva CUT-HUILA, detenido el 28 de octubre de 2002 por repartir propaganda alusiva al paro nacional convocado por la CUT.*

234. *En cuanto a estos alegatos, el Comité pide a las organizaciones querellantes que suministren mayor información.*

Información suministrada por el Gobierno respecto de los alegatos que figuran en el anexo I del 330.º informe (sobre los que él no había comunicado sus observaciones o sobre los que no informó que se hubieran iniciado investigaciones o procesos judiciales)

235. *En lo que respecta a los 68 asesinatos alegados:*

- *Sólo ha habido una condena (caso del Sr. Jaime Delgado Valencia, profesor de Armenia);*
- *19 casos se encuentran en etapa preliminar;*
- *en 8 casos se ha dictado resolución inhibitoria (no existen elementos suficientes para continuar con la investigación);*
- *6 casos se encuentran suspendidos o archivados;*
- *sobre 4 alegatos informa que según lo informado por los sindicatos las víctimas no eran sindicalistas;*

- 5 casos se encuentran en instrucción;
- 2 casos se encuentran en sumario;
- sobre 23 casos el Gobierno no envía información sobre investigaciones en trámite (el Gobierno señala que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes para ubicar las Fiscalías que llevan a cabo las investigaciones y que los sindicatos a los que se les ha solicitado información adicional no han respondido). Estos alegatos de asesinatos son los siguientes:
 1. Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
 2. Ricardo Flórez, miembro de SINTRAPALMA, el 8 de enero de 2001;
 3. Alberto Pedroza Lozada, el 22 de marzo de 2001;
 4. Armando Buitrago Moreno, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001;
 5. Francisco Espadín Medina, afiliado a SINTRAINAGRO, el 7 de septiembre de 2000, en el municipio de Turbo;
 6. Raúl Gil, miembro de SINTRAPALMA, el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches Departamento de Santander era afiliado a SINTRAPALMA;
 7. Manuel Ruiz, dirigente sindical de la CUT, el 26 de septiembre de 2001, en el Departamento de Córdoba;
 8. Ramón Antonio Jaramillo, fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001, en el Departamento del Valle del Cauca, en momentos en que los paramilitares efectuaban una masacre en la región;
 9. Arturo Escalante Moros, afiliado a la USO, desapareció el 27 de septiembre en Chía, Cundinamarca y apareció muerto el 19 de octubre de 2001 en Barrancabermeja, Santander;
 10. Eduardo Edilio Alvarez Escudelo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 2 de julio de 2001, en Antioquia, asesinado por la guerrilla;
 11. Prasmacio Arroyo, activista del Sindicato de Educadores del Magdalena, SINTRASMAG, el 26 de julio de 2001, en Magdalena;
 12. César Bedoya Ortiz, activista de la Asociación de profesores Universitarios, ASPU, el 16 de agosto de 2001, en Bolívar;
 13. Plutarco Herrera Gómez, miembro de la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de Manipuladores de Carga de las Terminales Marítimas Colombianas, el 30 de septiembre de 2001, en el Valle del Cauca, asesinado por paramilitares;
 14. Milena Pereira Plata, ASINORTH, el 30 de octubre de 2001, en Santander, asesinado por las FARC;
 15. Eriberto Sandoval, afiliado a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, asesinado por paramilitares;
 16. Eliécer Orozco, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, asesinado por paramilitares;
 17. María Leida Montoya, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, el 30 de noviembre de 2001, en Antioquia;
 18. Herlinda Blando, afiliada al Sindicato de Maestros y Docentes de Boyacá, el 1.º de diciembre de 2001, en Boyacá, asesinada por paramilitares;
 19. Alberto Torres, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 12 de diciembre de 2001, en Antioquia;

20. *Adolfo Flórez Rico, activista del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, SINDICONS, el 7 de febrero de 2002, en Antioquia, asesinado por paramilitares;*
21. *Alfredo González Páez, afiliado a la Asociación de Empleados del INPEC, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, asesinado por paramilitares;*
22. *Oswaldo Meneses Jiménez, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, asesinado por paramilitares;*
23. *Marcos Antonio Beltrán, activista de SUTEV, el 1.º de marzo de 2002, en el Valle del Cauca.*

236. *En cuanto a estos alegatos, el Comité pide a las organizaciones querellantes que suministren mayor información.*

237. *En cuanto a los 24 alegatos relativos a secuestros y desapariciones, el Gobierno informa que:*

- *13 casos se encuentran en etapa preliminar;*
- *en 2 casos se ha dictado resolución inhibitoria (no existen elementos suficientes para continuar con la investigación);*
- *2 investigaciones fueron suspendidas;*
- *2 casos se encuentran en instrucción;*
- *un secuestrado fue liberado;*
- *sobre cuatro alegatos el Gobierno no envía información sobre investigaciones en trámite (el Gobierno señala que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes para ubicar las Fiscalías que llevan a cabo las investigaciones y que los sindicatos a los que se les ha solicitado información adicional no han respondido). Estos alegatos son los siguientes:*

1. *Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo del FECODE-CUT, el 10 de octubre de 2001;*
2. *Germán Medina Gaviria, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 14 de enero de 2001, en el vecindario de El Porvenir, ciudad de Cali;*
3. *Marco Tulio Agudero Rivera, ASONAL-CUT, en el municipio de Cocorna, el 5 de octubre de 2001;*
4. *Arturo Escalante Moros, afiliado a la Unión Sindical Obrera, USO, el 27 de septiembre de 2001, desaparecido el 2 de septiembre del 2001, posteriormente asesinado en el municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, el 19 de octubre del 2001.*

238. *En cuanto a estos alegatos, el Comité pide a las organizaciones querellantes que suministren mayor información.*

239. *En cuanto a los 7 alegatos relativos a tentativas de homicidio:*

- *3 se encuentran en preliminar;*
- *sobre 1 se ha dictado resolución inhibitoria;*
- *sobre 3 el Gobierno no envía información sobre investigaciones en trámite (el Gobierno señala que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes*

para ubicar las Fiscalías que llevan a cabo las investigaciones y que los sindicatos a los que se les ha solicitado información adicional no han respondido). Estos alegatos son los siguientes:

1. *Hebert Cuadros, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle del Cauca, SUTEV, el 16 de noviembre de 2001;*
2. *La sede nacional del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAEECOL), el 8 de julio de 2002, en la ciudad de Bogotá (no se ha indicado los nombres de las víctimas del atentado);*
3. *César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, Coordinador de la Juventud Trabajadora de la C.G.T.D., el 26 de diciembre de 2000, víctima de un disparo en la espalda mientras caminaba por su barrio, en el ataque murió un joven y resultaron heridas otras 6 personas.*

240. *En cuanto a estos alegatos, el Comité pide a las organizaciones querellantes que suministren mayor información.*

241. *En cuanto a los 25 alegatos relativos a actos de violencia, amenazas de muerte y persecuciones:*

- *8 casos se encuentran en etapa preliminar*
- *sobre 1 caso se ha dictado resolución inhibitoria (no existen elementos suficientes para continuar con la investigación)*
- *el Gobierno envía informaciones sobre 2*
- *respecto de 14 alegatos el Gobierno no envía información sobre investigaciones en trámite (el Gobierno señala que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes para ubicar las Fiscalías que llevan a cabo las investigaciones y que los sindicatos a los que se les ha solicitado información adicional no han respondido). Estos alegatos son los siguientes:*

1. *Henry Alberto Mosquera, del Sindicato de Trabajadores del municipio de Yumbo, agredido por fuerzas de seguridad el 1.º de mayo de 2002;*
2. *Giovanni Uyazán Sánchez, amenazado de muerte;*
3. *Reinaldo Villegas Vargas, integrante del colectivo de abogados «José Alvear Restrepo», amenazado de muerte;*
4. *Rosario Vela, afiliada de SINTRADEPARTAMENTO, amenazada de muerte;*
5. *Numerosos dirigentes y afiliados de FECODE, amenazados de muerte;*
6. *Amenazas contra los trabajadores del SINTRAHOINCOL, el 9 de julio de 2001;*
7. *Rusbel (no se indica el nombre completo) dirigente del INCORA, el 14 de agosto de 2001, amenazado de muerte;*
8. *Jesús Tovar e Ildis Jarava, dirigentes de ANTHOC son seguidos por hombres fuertemente armados desde el 16 de agosto de 2001;*
9. *Jorge Eliécer Londoño, afiliado al SINTRAEMSDES-CUT, recibió amenazas de muerte el 2 de noviembre de 2001;*
10. *Amenazas contra los dirigentes sindicales de Yumbo;*
11. *Amenazas recibidas en la sede de SINTRAHOINCOL;*
12. *Esperanza Valdés Amortegui, tesorera de ASODEFENSA, víctima de espionaje ilegal mediante la instalación de micrófonos en el lugar de trabajo;*

13. *Henry Armando Cuellar Valbuena, perseguido y agredido físicamente;*
14. *Carlos González, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle, agredido por la policía el 1.º de mayo de 2001.*

242. *En cuanto a estos alegatos, el Comité pide a las organizaciones querellantes que suministren mayor información.*

Nuevos alegatos de la CIOSL

243. *En cuanto a la comunicación de la CIOSL de fecha 3 de febrero de 2003 en la que se alegan amenazas, asaltos, el asesinato de dos dirigentes sindicales, la detención de cuatro dirigentes, la negativa de protección a un dirigente, y el incumplimiento del acuerdo celebrado el 29 de enero de 2002 entre el Gobierno, los trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) y la comunidad caleña por medio del cual se había establecido que las mismas no serían privatizadas, el Comité toma nota de que el Gobierno informa:*

- *Respecto del asalto, el 20 de diciembre de 2003, al Sr. Nicolás Hernández Cabrera secretario general de FENSUAGRO, la Fiscalía General de la Nación informó que la investigación previa es llevada a cabo por la Fiscalía 28 Seccional de Chaparral, Dirección Seccional de Ibagué, y que se encuentra activa.*
- *En cuanto al asesinato de José Marcelino Díaz González, presidente del Colegio de Rectores y Directores (COLDIG), afiliado a la asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR-FECODE), el 13 de enero de 2003 en el municipio de TAME, Arauca, la Fiscalía General de la Nación informó que el homicidio del Sr. Marcelino Díaz, ocurrido el día 13 de enero de 2003 en el municipio de TAME, es investigado por la Fiscalía única seccional de TAME, Dirección Seccional de Cúcuta, bajo el radicado núm. 2360, en etapa previa, encontrándose actualmente activa.*
- *En cuanto al asesinato de Abelardo Barbosa Páez, afiliado a FENSUAGRO, el 21 de enero de 2003 en Santander, el mismo es investigado por la Fiscalía 1 Seccional de Bucaramanga, Dirección Seccional de Bucaramanga, bajo el radicado número 28969, encontrándose actualmente activa y en instrucción.*
- *En cuanto a la detención del Sr. Hernando Hernández, secretario de asuntos internacionales de la USO y ex vicepresidente de la CUT el 15 de enero de 2003, la investigación se llevó a cabo por el Fiscal 4 de DDHH, Dirección Nacional de DDHH, bajo el radicado número 1127B, en instrucción, por el delito de rebelión. Mediante resolución de fecha enero 14 de 2002, se dispone resolver la situación jurídica de Hernando Hernández Pardo con medida de prisión preventiva por el delito de rebelión, sustituyendo la misma por la detención domiciliaria, previa caución de cinco (5) salarios mínimos. Actualmente la investigación sigue su curso y se encuentra activa.*
- *Respecto de la detención en enero de 2003 de la Sra. Nubia Esther González dirigente del Sindicato de Pequeños y Medianos Agricultores de Sucre (SINDAGRICULTORES) la Fiscalía General de la Nación afirmó lo siguiente: Violación: artículo 467, ley núm. 599 del 2000 que tipifica el delito de rebelión. Radicación núm. 30132; sindicatos: Nubia Esther González y otro (Jorge Gómez quien no fue vinculado al proceso y fue puesto en libertad); lugar y fecha de los hechos: área general del corregimiento de Don Gabriel jurisdicción del municipio de Ovejas, Sucre, enero 18 de 2003, a las 9:00 a.m.; Fiscal del conocimiento: Fiscal 16 Delegado ante los jueces penales del circuito y adscrito a la unidad patrimonio económico con sede en Sincelejo. El día 27 de enero de 2003 la Fiscalía de*

conocimiento se abstuvo de decretar en contra de la Sra. Nubia Esther González Payares medida de prisión preventiva y se ordenó su libertad inmediata.

- En cuanto a la detención de Policarpo Camacho y Gloria Holguín, directivos del Sindicato Agrícola del municipio de Calarcá, el Gobierno señala que la Fiscalía 20 Seccional URI Manizalez, DSF Manizales, realiza la investigación bajo el radicado núm. 74.368-1591, en sumario, habiéndose decretado la prisión preventiva de Policarpo Camacho y Gloria Holguín, por el delito de rebelión, confirmada por segunda instancia. Esta investigación actualmente está activa.
- Respecto del retiro de la protección al Sr. Guillermo Rivera Plata, vicepresidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), el Ministerio del Interior y de Justicia informó que mediante acta núm. 3 del 10 de febrero de 2000, se aprobó esquema de seguridad individual. Actualmente cuenta con un (1) vehículo (en funcionamiento), dos (2) escoltas, dos (2) armas de dotación.
- En cuanto al incumplimiento del acuerdo de 29 de enero de 2002 celebrado entre el Gobierno, los trabajadores de las Empresas Municipales de Cali y la comunidad caleña por medio del cual se dispuso la no privatización de la empresa, el Gobierno informa que este caso está en averiguación por parte del Ministerio de la Protección Social.

244. El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de la evolución de estas investigaciones, y que envíe sus observaciones respecto del alegado incumplimiento del acuerdo de 29 de enero de 2002 entre el Gobierno, las Empresas Municipales de Cali y la comunidad caleña por medio del cual se dispuso la no privatización de la empresa.

Libertad sindical y derechos humanos

245. Si bien destaca la extensión de la respuesta del Gobierno, teniendo en consideración la extrema gravedad de la situación el Comité lamenta tener que observar que se siguen produciendo actos de violencia contra sindicalistas y recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 46]. En particular, el Comité recuerda una vez más que sería conveniente tratar específicamente aquellas situaciones en las que la violencia se dirige con mayor intensidad hacia miembros de ciertas organizaciones — por ejemplo en el sector de la educación, la industria del petróleo, los servicios de salud, así como en las administraciones municipales y departamentales. Dichas informaciones deberían referirse también a aquellas regiones en las que los hechos de violencia ocurren con mayor frecuencia, como en los Departamentos del Valle del Cauca y Antioquia y la Municipalidad de Barrancabermeja, especialmente en la Empresa de Petróleo de Colombia y en la Empresa de Gas de Barrancabermeja.

Investigaciones

246. El Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas inmediatas para se inicien investigaciones respecto de todos los hechos violentos alegados y que las mismas avancen de manera significativa. En este sentido, el Comité reitera una vez más al Gobierno su petición de que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones iniciadas sobre las que el Gobierno ha informado (anexo II) y a que tome medidas para que sin demora se inicien las investigaciones correspondientes a los demás asesinatos, secuestros, desapariciones, atentados y amenazas mencionados en el anexo I (Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de noviembre de 2002 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus

observaciones o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales) así como en los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe (el Gobierno no ha enviado informaciones sobre una pequeña parte de estos nuevos alegatos).

Impunidad

247. *El Comité lamenta observar que la extrema gravedad de la situación se demuestra también en el hecho de que la tasa de condenas continua siendo excesivamente baja. En efecto, después de 26 exámenes en cuanto al fondo de este caso y de que el mismo haya sido incluido en seis ocasiones en un párrafo especial (en el que se pone de relieve su gravedad y urgencia y se llama la atención del Consejo de Administración), el Comité debe concluir que sólo dos condenas con relación al total de los asesinatos, constituyen un número exiguo. Además, el Comité observa una vez más que la gran mayoría de las investigaciones están en la etapa preliminar o no han pasado dicha etapa. El Comité recuerda una vez más que «la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de ésta última» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 56].*

248. *La falta de investigaciones, el escaso avance de las investigaciones iniciadas y el número reducido de condenas demuestran la situación de impunidad imperante, lo cual no hace sino contribuir a la situación de violencia que afecta a todos los sectores de la sociedad. El Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables.*

Condición de sindicalista de ciertas víctimas

249. *En cuanto a la calidad de sindicalistas de algunas de las víctimas, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual de acuerdo a la información que le suministraran las organizaciones sindicales correspondientes, los Sres. Oswaldo Enrique Borja Martínez, Alberto Torres Saldarriga, César Arango Alvarez Escudelo, Nohora Elsy López y Roberto Carballo no revisten la calidad de sindicalistas. En cuanto a las demás víctimas (25), sobre las cuales el Gobierno señala al principio de su respuesta que no obra constancia de que las mismas sean sindicalistas, el Comité pide a las organizaciones querellantes que acompañen la información necesaria para esclarecer esta cuestión.*

Medidas de protección de ciertos sindicalistas

250. *El Comité toma nota de las medidas adoptadas para proteger a los sindicalistas amenazados y pide al Gobierno que prosiga e incremente la protección de todos los sindicalistas que se encuentran en situación de riesgo y que continúe manteniéndolo informado de la evolución del programa de protección y del «Plan de Trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores» a los que hiciera referencia en el último examen del caso.*

Otras cuestiones

251. *Por otra parte, en cuanto a los alegatos presentados por la CIOSL sobre las amenazas y detenciones de numerosos dirigentes sindicales por haber participado en la movilización y paro del 16 de septiembre de 2002 (se había alegado que entre el 12 y el 20 de septiembre fueron detenidos los siguientes dirigentes sindicales: Raúl Herrera, dirigente sindical de la región SUMAPAZ, Rubén Robles, Secretario general del Sindicato departamental de Agricultores de Sucre y dirigente de FENSUAGRO, Ana María Andera Ablanado y Daniel Bustos Gutiérrez, delegados internacionales de la ONG española SOLDEPAZ PACHAKUTTI, Mauricio Rubiano, secretario de Derechos Humanos del Departamento de*

la Juventud de la CUT (que según los alegatos fue dejado en libertad luego de sufrir malos tratos), María Isabel Lenis, defensora Delegada Regional de la Seccional Valle del Cauca, Otoniel Ramírez, presidente de la Subdirectiva CUT del Valle del Cauca, Berenice Celeita, presidente de NOMADESC, organización de derechos humanos, Oscar Figueroa y Angel Tovar, dirigentes del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el Comité toma nota de que el Gobierno niega categóricamente estas detenciones y no proseguirá con el examen de estos alegatos a menos que las organizaciones querellantes aporten nuevos elementos.

- 252.** En cuanto a la comunicación del Vicepresidente de la República de 29 de abril de 2003 (recibida en la Oficina el 12 de mayo de 2003), que a solicitud del Gobierno se encuentra reproducida in extenso en los últimos párrafos de la respuesta del Gobierno, el Comité desea subrayar los puntos siguientes: 1) por razones de imposibilidad material (volumen excesivo, necesidad de traducir en varias lenguas en períodos limitados, etc.) los alegatos de los querellantes y las respuestas del Gobierno no se reproducen in extenso en los informes del Comité, sino tan sólo un resumen; 2) el listado consolidado de víctimas correspondiente al período 1991-2000 (solicitado en el 329.º informe, se refiere en realidad al listado 1991-2002 como se señala en el 328.º informe (el 329.º informe se limitaba a reiterar esta solicitud aunque debido a un error dactilográfico aparezca escrito 1991-2000); el Comité subraya que los casos de los que se está ocupando corresponden al período 2000-2003 (véanse anexos a los 329.º y 330.º informes); 3) en cuanto a la afirmación del Gobierno de que en su 330.º informe el Comité no incorporó el correo electrónico del Gobierno de 16 de enero de 2003, el Comité desea señalar que en la secretaría del servicio competente de la OIT se recibió un facsímil de fecha 16 de enero de 2003 cuyo texto es el siguiente:

... con toda atención y ante la imposibilidad de remitir a su correo electrónico la respuesta del Gobierno colombiano al 329.º informe al Comité de Libertad Sindical, comunico a usted que se ha remitido respuesta completa al e-mail: ilo@.org

Por correo especial se remitirá la respuesta en forma impresa»

No existe en los archivos de dicho servicio competente constancia de la recepción del correo electrónico al que se refiere el Gobierno; 4) en cuanto a la solicitud de información al Gobierno (330.º informe) sobre las investigaciones relativas a detenciones durante el paro de 16 de septiembre de 2003, el Comité desea destacar que la organización querellante había mencionado el nombre de varios sindicalistas y activistas que habían sido detenidos. En su respuesta de 15 de enero de 2003 el Gobierno si bien señalaba que el paro transcurrió «con relativa normalidad» no hizo referencia expresa a la existencia o inexistencia de las detenciones, solo en la comunicación de 29 de abril de 2003, el Gobierno indica expresamente que «no hubo ninguna de tales detenciones»; 5) en cuanto a las solicitudes de reintegro de trabajadores despedidos formuladas por el Comité, el Comité observa que según el Gobierno «el reintegro es potestad exclusiva de los jueces de la República y sólo a instancia de parte interesada»; no obstante, el Comité destaca que en sus 328.º, 329.º y 330.º informes no ha pedido ningún reintegro en el marco del caso núm. 1787; en otros casos ante el Comité se ha pedido al Gobierno (y esto es una práctica habitual en determinadas circunstancias) que tome medidas para el reintegro; en este contexto se incluyen tanto medidas formales (si están al alcance del Gobierno) como medidas informales (comunicación a las partes de las decisiones del Comité, medidas de acercamiento, buenos oficios, etc.) y de hecho el Gobierno de Colombia ha tomado medidas de este tipo en el pasado a través del Ministerio de Trabajo.

- 253.** Por último, el Comité toma nota de la comunicación de las centrales sindicales nacionales de fecha 28 de marzo de 2003 sobre la necesidad de constituir una comisión de encuesta y de la respuesta del Gobierno a esta comunicación.

Recomendaciones del Comité

254. *En vista de las recomendaciones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *observando la extensión de la respuesta del Gobierno y teniendo en consideración la extrema gravedad de la situación, el Comité lamenta tener que observar que desde el último examen del caso se han denunciado 84 asesinatos (11 víctimas son afiliados sindicales y corresponden al 2003; y 73 son dirigentes y afiliados y corresponden al año 2002 y a años anteriores), siete detenciones y ocho amenazas. El Comité recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona;*
- b) *el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome medidas inmediatas para que se inicien investigaciones respecto de todos los hechos violentos alegados y que las mismas avancen de manera significativa. El Comité reitera una vez más al Gobierno su petición de que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones iniciadas sobre las que el Gobierno ha informado (anexo II) y a que tome medidas para que sin demora se inicien las investigaciones correspondientes a los demás asesinatos, secuestros, desapariciones, atentados y amenazas mencionados en el anexo I (actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de marzo de 2003 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales en particular por considerar insuficientes las informaciones suministradas por los querellantes), así como en los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe (el Gobierno no ha enviado informaciones sobre una pequeña parte de estos nuevos alegatos);*
- c) *el Comité alienta a las partes a que cooperen plena y directamente a fin de que el Gobierno pueda enviar rápidamente respuestas detalladas y exhaustivas al Comité. El Comité recuerda a los querellantes su deber de colaboración con el Gobierno facilitando el máximo de precisiones posible en todos los casos en que se les requiera y les pide que envíen las informaciones solicitadas en las conclusiones. No obstante, el Comité destaca que en un número importante de los 51 alegatos (sin suficientes precisiones a juicio del Gobierno), los querellantes han comunicado informaciones sustanciales y con nuevos esfuerzos del Gobierno debería ser posible en cualquier caso informar si se han abierto investigaciones y en que estado se encuentran;*
- d) *el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables;*
- e) *en cuanto a la calidad de sindicalistas de 25 de las víctimas objetada por el Gobierno, el Comité pide a las organizaciones querellantes que acompañen la información necesaria para esclarecer esta cuestión;*

- f) *el Comité pide asimismo al Gobierno que prosiga e incremente la protección de todos los sindicalistas que se encuentran en situación de riesgo y que continúe manteniéndolo informado de la evolución del programa de protección y del «Plan de Trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores» a los que hiciera referencia en el último examen del caso;*
- g) *el Comité recuerda una vez más que sería conveniente tratar específicamente aquellas situaciones en las que la violencia se dirige con mayor intensidad hacia miembros de ciertas organizaciones — por ejemplo en el sector de la educación, la industria del petróleo, los servicios de salud, así como en las administraciones municipales y departamentales. Dichas informaciones deberían referirse también a aquellas regiones en las que los hechos de violencia ocurren con mayor frecuencia, como en los Departamentos del Valle del Cauca y Antioquia y la Municipalidad de Barrancabermeja, especialmente en la Empresa de petróleo de Colombia y en la Empresa de Gas de Barrancabermeja;*
- h) *en cuanto a los alegatos de amenazas, asaltos, el asesinato de dos dirigentes sindicales, la detención de cuatro dirigentes, la negativa de protección a un dirigente, presentados por la CIOSL el 3 de febrero de 2003, el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de la evolución de estas investigaciones, e*
- i) *en cuanto al incumplimiento del acuerdo celebrado el 29 de enero de 2002 entre el Gobierno, los trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) y la comunidad caleña por medio del cual se había establecido que las mismas no serían privatizadas, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

Anexo I

Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de marzo de 2003 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales en particular por considerar insuficientes las informaciones suministradas por los querellantes

Asesinatos

- 1) Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, Sindicato SINTRAINAGRO;
- 2) Francisco Espadín Medina, afiliado a SINTRAINAGRO, el 7 de septiembre de 2000, en el municipio de Turbo;
- 3) Ricardo Florez, miembro de SINTRAPALMA, el 8 de enero de 2001;
- 4) Raúl Gil, miembro de SINTRAPALMA, el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches;

- 5) Alberto Pedroza Lozada, el 22 de marzo de 2001;
- 6) Ramón Antonio Jaramillo, fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001, en el Departamento del Valle del Cauca, en momentos en que los paramilitares efectuaban una masacre en la región;
- 7) Arturo Escalante Moros, afiliado a la USO, desapareció el 27 de septiembre y apareció muerto el 19 de octubre de 2001;
- 8) Armando Buitrago Moreno, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001;
- 9) Julián Ricardo Muñoz, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 6 de junio de 2001, en Bogotá;
- 10) Eduardo Edilio Alvarez Escudelo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 2 de julio de 2001, en Antioquia, por la guerrilla;
- 11) Prasmacio Arroyo, activista del Sindicato de Educadores del Magdalena, SINTRASMAG, el 26 de julio de 2001, en Magdalena;
- 12) César Bedoya Ortiz, activista de la Asociación de profesores Universitarios, ASPU, el 16 de agosto de 2001, en Bolívar;
- 13) César Arango Mejía, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, ASONAL, el 24 de agosto de 2001, en Risaralda;
- 14) Plutarco Herrera Gómez, miembro de la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de Manipuladores de Carga de las Terminales Marítimas Colombianas, el 30 de septiembre de 2001, en el Valle del Cauca, por paramilitares;
- 15) Milena Pereira Plata, ASINORTH, el 30 de octubre de 2001, en Santander, por las FARC;
- 16) Eriberto Sandoval, afiliado a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares;
- 17) Eliécer Orozco, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares;
- 18) María Leida Montoya, activista de la Asociación de Institutores de Antioquia, el 30 de noviembre de 2001, en Antioquia;
- 19) Herlinda Blando, afiliada al Sindicato de Maestros y Docentes de Boyacá, el 1.º de diciembre de 2001, en Boyacá, por paramilitares;
- 20) Alberto Torres, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 12 de diciembre de 2001, en Antioquia;
- 21) Adolfo Flórez Rico, activista del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, SINDICONS, el 7 de febrero de 2002, en Antioquia, por paramilitares;
- 22) Alfredo González Páez, afiliado a la Asociación de Empleados del INPEC, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares;
- 23) Oswaldo Meneses Jiménez, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares;
- 24) Marcos Antonio Beltrán, activista de SUTEV, el 1.º de marzo de 2002, en el Valle del Cauca;
- 25) Jorge Alberto Alvarez, miembro del SUTIMAC el 6 de agosto de 2001 en las afueras de Santa Bárbara;
- 26) César Gómez, presidente de la Subdirectiva Pamplona del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia (SINTRAUNICOL); el 5 de septiembre de 2002 en el Municipio de Pamplona, Departamento del Norte de Santander;
- 27) Miguel Lora Gómez, miembro de la Junta Directiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), el 9 de septiembre de 2002.

Secuestros y desapariciones

- 1) Germán Medina Gaviria, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 14 de enero de 2001, en el vecindario de El Porvenir, ciudad de Cali;
- 2) Marco Tulio Agudero Rivera, ASONAL-CUT, en el municipio de Cocorna, el 5 de octubre de 2001;
- 3) Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo del FECODE-CUT, el 10 de octubre de 2001;
- 4) Arturo Escalante Moros, afiliado a la Unión Sindical Obrera, USO, el 27 de septiembre de 2001;
- 5) Víctor Manuel Jiménez Frutos, vicepresidente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico (SINTRAGRICOLAS-FENSUAGRO-CUT), desapareció el 22 de octubre de 2002 en el municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico;
- 6) Ramón Alzate, Javier Agudelo, Jhon Jario Sánchez y Rafael Montoya, afiliados a SUTIMAC fueron secuestrados el 6 de abril de 2001 y el 11 de abril fueron liberados.

Tentativas de homicidio

- 1) César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000;
- 2) Hebert Cuadros, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle del Cauca, SUTEV, el 16 de noviembre de 2001;
- 3) La sede nacional del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), el 8 de julio de 2002, en la ciudad de Bogotá.

Amenazas de muerte

- 1) Giovanni Uyazán Sánchez;
- 2) Reinaldo Villegas Vargas, integrante del colectivo de abogados «José Alvear Restrepo»;
- 3) Los siguientes dirigentes y afiliados de la USO: Carlos Oviedo, César Losa, Ismael Ríos, Julio Saldaña, Ladislao Rodríguez, Luis Linares, Rafael Ortiz, Ramiro Luna;
- 4) Rosario Vela, afiliada de SINTRADEPARTAMENTO;
- 5) Numerosos dirigentes y afiliados de FECODE;
- 6) Contra los trabajadores del SINTRAHOINCOL, el 9 de julio de 2001;
- 7) Rusbel, dirigente del INCORA, el 14 de agosto de 2001;
- 8) Jesús Tovar e Ildis Jarava, dirigentes de ANTHOC son seguidos por hombres fuertemente armados desde el 16 de agosto de 2001;
- 9) Jorge Eliécer Londoño, afiliado al SINTRAEMSDES-CUT, recibió amenazas de muerte el 2 de noviembre de 2001;
- 10) Contra los dirigentes sindicales de Yumbo;
- 11) La sede de SINTRAHOINCOL;
- 12) Contra los dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) Alexander López Maya, Luis Hernández y los demás miembros de la Junta Directiva recibieron una comunicación de grupos paramilitares;
- 13) Gerardo González Muñoz, integrante de FENSUAGRO-CUT;
- 14) Trabajadores y sindicalistas de la Empresa de Energía de Arauca, por parte de paramilitares;
- 15) En Arauca, activistas de la Asociación de Educadores (ASEDAR), y de la Asociación Nacional de Trabajadores de los Hospitales y Clínicas (ANTHOC);
- 16) Saúl Suárez Donado, activista de la Unión Sindical Obrera, por parte de los paramilitares, cuando denunció este hecho ante la Fiscalía General de la Nación en la Unidad de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 2002, fue detenido bajo la acusación de rebelión;

- 17) Efraín Holguín, Fernando Trujillo Lozada, y José Eduardo Villa Garzón, directivos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (SINTRACUEDUCTO-CUT) en octubre de 2002.

Persecuciones

- 1) Esperanza Valdés Amortegui, tesorera de ASODEFENSA, víctima de espionaje ilegal mediante la instalación de micrófonos en el lugar de trabajo;
- 2) Henry Armando Cuéllar Valbuena, perseguido y agredido físicamente;
- 3) Carlos González, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001;
- 4) Mario de Jesús Castañeda, presidente de la Subdirectiva CUT-HUILA, el 28 de octubre de 2002 por repartir propaganda alusiva al paro nacional convocado por la CUT.

Envío de civiles a zona de guerra

En el Ministerio de Defensa, como mecanismo de persecución sindical se continúa obligando a los civiles a ir a áreas de guerra vestidos de militares, sin armas ni instrucción militar. Se han visto afectadas por estas circunstancias las siguientes personas:

- 1) Carlos Julio Rodríguez García, sindicalista de ASODEFENSA;
- 2) José Luis Torres Acosta, sindicalista de ASODEFENSA;
- 3) Edgardo Barraza Pertuz;
- 4) Carlos Rodríguez Hernández, y
- 5) Juan Posada Barba.

Detenciones

El 19 de octubre de 2001 fueron detenidos los siguientes dirigentes (activos y retirados) de la USO, Edgar Mojica, Luis Viana, Ramón Rangel, Jairo Calderón, Alonso Martínez y Fernando Acuña, ex presidente de FEDEPETROL.

Anexo II

Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas sobre los que el Gobierno ha comunicado sus observaciones

Carlos Cordero, Gabriela Galeano, Elsa Clarena Guerrero, Alfonso Alejandro Naar Hernández, Jesús Antonio Ruano, Leyder María Fernández Cuellar, Edgar Thomas Angarita Mora, Manuel Pájaro Peinado, Fernando Euclides Serna Velásquez, Yolanda Paternina Negrete, Miguel Chávez, Manuel Ruiz, Ana Ruby Orrego, Cristóbal Uribe Beltrán, Efraín Toledo Guevara, Luis Ernesto Camelo, Marcelina Saldarriaga, Gilberto Arbeláez Sánchez, Jacobo Rodríguez, Juan David Corzo, Bibiana María Gómez Bedoya, Antonio Mesa, Germán Elías Madrigal, Gustavo Castellón Fuentes, Edith Manrique, Jorge Julio Céspedes, Luis Alfonso Gaviria Meneses, Generoso Estrada Saldarriaga, Germán Darío Ortiz Restrepo, James Estrada, Iván Velasco Vélez, Rubí Moreno, Víctor Alberto Triana, Walter Oñate, Oscar Jaime Delgado Valencia, Oswaldo Enrique Borja Martínez, Nohora Elsy López, José Wilson Díaz, Cecilia Gallego, Roberto Carballo, Eduardo Chinchilla Padilla, Luis Miguel Rubio Espinel, José González Barros, Adolfo de Jesús Munera López, Oswaldo Moreno Ibagüe, Oscar de Jesús Payares, Alfonso Morelly Zárate, Gema Lucía

Jaramillo, José Fernando Mena Alvarez, Oscar David Polo Charry, Jairo Vera, Ismael Ortega, Walter Arturo Velásquez Posada, Nefatalí Romero Lombana, Julio César Jaraba, Paula Andrea Gómez Mora, Eumelia Aristizabal, Rosa Cecilia Lemus Abril, seis trabajadores de las empresas públicas de Medellín afiliados al SIMTRAEMDSDES, Julio Enrique Carrascal Puentes, Winsgton Jorge Tovar, Alvaro Alberto Agudel Usuga, Jorge Feite Romero, Ricaurte Jaunten Pungo, Alvaro Laiton Cortés, Carlina Ballesteros, Hugo Alberto Peña Camargo, Hernando Silva, Miguel Angel Rendón Graciano, Gonzalo Ramírez Triana, El 20 de agosto de 2002 fueron secuestradas 27 personas en el Departamento de Chocó, entre los que se encuentran varios jubilados y trabajadores del Sindicato del municipio de Cali; Flower Enrique Rojas, presidente del Sindicato de Trabajadores de Cali (SINTRAMUNICIPIO), María del Carmen Rendón, Jair Rendón, Antonio Bejarano, Henry Salcedo, Diego Valencia, Carlos Salinas, Beatriz Orozco, Soledad Fals, Eliécer Ortiz, Jaime Sánchez Ballén, Pedro Potosí, Oscar Ivan Hernández, Gerardo Machado, Néstor Naráez, Libaniel Arciniegas, todos afiliados al sindicato; Héctor Fabio Monroy, tentativa de homicidio contra la junta directiva de SINTRAEMCALI, Clemencia del Carmen Burgos, Omar García Angulo, Henry Alberto Mosquera, Ricardo Valbuena, Juan de la Rosa Grimaldos, Jorge Nisperuza, Gerardo Rodrigo Genoy Guerrero, José Rodrigo Orozco, Leonel Pastas, Edgar Púa y José Meriño, Edgar Mojico y Daniel Rico, Domingo Rafael Tovar Arrieta, Henry Ocampo, la seccional Cartagena del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL), Eduardo Camacho Rugeles, Carlos Dimate, Antonio Guerrero, Demetrio Guerrero, Marcos Moreno, Diógenes Correa, Gustavo Guamanga, Nicolás Acevedo Cuartas, William Mendoza, a la Junta Directiva de SUTIMAC, Jesús Antonio González.

CASO NÚM. 2068

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)
seccional Antioquia**
- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)
subdirectiva Antioquia y**
- **otras 25 organizaciones sindicales**

Alegatos: despido de trabajadores de la empresa Textiles Rionegro, negativa de permisos sindicales en la administración de Santa Fe de Bogotá; negativa a reintegrar a dirigentes del FAVIDI a pesar de una orden judicial; negativa a negociar un convenio colectivo y violación del derecho de huelga en el Banco Popular alegado por UNEB; prohibición de celebración de una asamblea de ASEINPEC, denegación de tutelas destinadas a proteger el fuero sindical de numerosos dirigentes de ASEINPEC, negativa a reintegrar las oficinas de la organización y numerosos hechos antisindicales

255. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002 [véase 329.º informe, párrafos 418-447].

256. La Unión Nacional de Empleados Bancarios (UNEB) presentó nuevos alegatos por comunicación de fecha 29 de noviembre de 2002. La Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario (ASEINPEC) envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 20 de marzo de 2003.
257. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 2, 15 y 16 de enero y 18 de febrero de 2003.
258. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

259. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 329.º informe, párrafo 447]:

- a) en lo que respecta al despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro y a los alegatos de violación del derecho de huelga presentados por UNEB, el Comité pide al Gobierno que sin demora le informe sobre las investigaciones realizadas y las eventuales medidas judiciales incoadas;
- b) en cuanto a: a) la denegatoria de permisos sindicales y posterior despido de los dirigentes por haber hecho uso de la licencia sindical en el seno de la administración de Santa Fe de Bogotá; b) el despido de dirigentes y afiliados del municipio de Puerto Berrio; c) las solicitudes de levantamiento de fuero sindical en la empresa Radio Difusora Profesional Ltda. — TODELAR, y d) la persecución denunciada por SINTRAINFANTIL, ASTRABAN y SINTRASMAG, el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado al respecto;
- c) en lo que concierne al despido de la Sra. María Librada García, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la acción de tutela interpuesta ante el Consejo de Estado así como de los resultados de la investigación administrativa laboral iniciada por la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Casanare contra la Alcaldía de Yopal;
- d) en cuanto a la sentencia del 12 de agosto de 1999 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocando el reintegro de los dirigentes de FAVIDI, Sras. Lucy Janeth Sánchez y Ana Elvira Quiroz de Martín, el Comité pide al Gobierno que envíe copia de la sentencia revocatoria, que indique si dicha sentencia está firme y en el caso contrario si se ha interpuesto un recurso contra ella;
- e) ...
- f) en lo que respecta a los alegatos presentados por ADEM sobre el incumplimiento de un acuerdo en el que el Gobierno se comprometía al reintegro de 83 trabajadores amparados por el fuero sindical y la falta de consultas en proceso de reestructuración administrativa dispuesta por el Concejo de Medellín, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto;
- g) en cuanto a los demás alegatos presentados por ADEM SINTRASINTETICOS y SINTRATEXTIL, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones al respecto. (Estos alegatos se reproducen a continuación:

La Asociación de Empleados Oficiales del Municipio de Medellín (ADEM) y el Sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Medellín (SIDEM) alega: a) la subcontratación de nuevos empleados para desarrollar las tareas que realizaban los trabajadores despedidos, los cuales no gozan del derecho de asociación sindical; b) la falta de consultas en el proceso de reestructuración administrativa dispuesta por el

Concejo de Medellín en marzo de 2001 y *c*) las amenazas por parte del alcalde de sancionar a todos los que recurrieran a la huelga dispuesta el 6 de marzo de 2001 debido al incumplimiento del acuerdo de voluntades políticas;

El Sindicato de Trabajadores de Sintéticos S.A. (SINTRASINTETICOS) alega: *a*) presiones y amenazas por parte de la empresa Odyssey Limited sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato; *b*) injerencia de la empresa en las cuestiones internas del sindicato; *c*) lentitud en la solución de las acciones planteadas ante los tribunales por violación de la libertad sindical; *d*) sanciones a los dirigentes sindicales por haber hecho uso de los permisos sindicales, y *e*) negativa de la empresa a realizar reuniones para iniciar las negociaciones colectivas;

El Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil (SINTRATEXTIL) alega: *a*) **en la empresa Fabricato** 1) se viola la convención colectiva, 2) se niegan los permisos sindicales, y 3) se impide a los dirigentes acercarse a la empresa; *b*) **en la empresa Enka** 1) incumplimiento de acuerdos celebrados entre el presidente y el sindicato, 2) se viola el convenio colectivo mediante la subcontratación de empresa s para realizar tareas comprendidas dentro de la convención, y 3) se ubica a los trabajadores sindicalizados en las tareas más penosas; *c*) **en la empresa Coltejer**, despidos por reestructuración en incumplimiento de un convenio colectivo, y *d*) **en la empresa Textiles Rionegro**, 1) favoritismo hacia uno de los sindicatos de la empresa en desmedro del sindicato de industria, y 2) violación del convenio colectivo.)

- h*) el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones en relación con los alegatos relativos al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García, a fin de que el Comité pueda emitir sus recomendaciones con pleno conocimiento de los hechos.

B. Nuevos alegatos

- 260.** En su comunicación de fecha 29 de noviembre de 2002, la Unión de Empleados Bancarios (UNEB) alega que habiendo denunciado la convención colectiva, se presentó nuevo pliego de peticiones, pero una vez agotado el período de arreglo directo el 1.º de noviembre de 2002, las autoridades del Banco Popular solicitaron la convocatoria a un Tribunal de Arbitramento Obligatorio. Por esta razón, los trabajadores del Banco Popular, convocaron a una huelga a llevarse a cabo el 3 de diciembre de 2002.
- 261.** En su comunicación de fecha 20 de marzo de 2003, la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) alega que: 1) con el fin de elegir una nueva junta directiva se citó a los afiliados a una asamblea, la cual fue prohibida con motivo, según el Gobierno, del estado de conmoción interior que atraviesa el país, se iniciaron las correspondientes acciones judiciales que fueron archivadas; 2) denegación de las acciones de tutela incoadas por la organización sindical con el fin de proteger el fuero sindical de numerosos dirigentes de ASEINPEC; 3) a pesar de que existe una orden judicial que ordena el reintegro de las oficinas de ASEINPEC ubicada en la planta central, el director del INPEC impartió instrucciones para impedir que los dirigentes ingresaran a dicha oficina lo cual ha obligado al sindicato a alquilar otros locales; 4) continúan despedidos numerosos dirigentes sindicales, y el director del INPEC manifiesta que no es posible proceder a dicho reintegro, razón por la cual se instauró acción de tutela que fue denegada por las instancias judiciales, y 5) otras medidas antisindicales tales como traslados y solicitudes de traslado, acciones de levantamiento de fuero sindical y sanciones disciplinarias sin debido proceso.

C. Respuesta del Gobierno

262. En sus comunicaciones de fechas 2, 15 y 16 de enero y 18 de febrero de 2003 el Gobierno manifiesta:

Literal a) de las recomendaciones del Comité en su reunión de noviembre de 2002

En lo que respecta a los alegatos de negativa a negociar un nuevo convenio colectivo y de violación del derecho de huelga presentados por UNEB en el marco del anterior examen del caso y en los nuevos alegatos, el Gobierno informa que se suscribió una convención colectiva entre la UNEB y el Banco Popular.

Literal b) de las recomendaciones

En cuanto a la denegatoria de permisos sindicales y posterior despido de los dirigentes sindicales de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá (SETT) por haber hecho uso de la licencia sindical, el Gobierno informa que se inició una investigación administrativo laboral y que el Jefe de la División de Inspección y Vigilancia de la Dirección Regional de Trabajo de Santa Fe de Bogotá y Cundinamarca, dictó la resolución núm. 000801 de 31 de marzo de 1998 por medio de la cual declara que no se probó violación a norma laboral alguna por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá. El Gobierno añade que contra la mencionada resolución se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron rechazados por resolución núm. 001385 de junio de 1998, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Contencioso Administrativo.

Literal c) de las recomendaciones

En lo que concierne al despido de la Sra. María Librada García, el Gobierno informa que en sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado respecto de la acción de tutela interpuesta por la querellante, decidió devolver el expediente al Juez de Primera Instancia con el objeto de garantizar el debido.

Literal d) de las recomendaciones

En cuanto a la sentencia de 12 de agosto de 1999 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocando el reintegro de las dirigentes de FAVIDI, Sras. Lucy Janeth Sánchez y Ana Elvira Quiroz de Martín, el Gobierno informa que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

Literal f) de las recomendaciones

En lo que respecta a los alegatos presentados por ADEM sobre el incumplimiento de un acuerdo en el que el Gobierno se comprometía al reintegro de 83 trabajadores amparados por el fuero sindical y la falta de consultas en el proceso de reestructuración administrativa dispuesta por el Concejo de Medellín, el Gobierno se remite a una respuesta de julio de 2002 en la que informa que se tomó atenta nota de los alegatos para remitirlos a la oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Literal g) de las recomendaciones

En cuanto a los alegatos presentados por ASEINPEC, relativos a las constantes amenazas sufridas por los directivos sindicales, la persecución antisindical por medio de sanciones, procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales, el despido de dirigentes en violación del fuero sindical, la suspensión de dirigentes sin goce de sueldo por haber realizado una manifestación pacífica y la presión sobre los afiliados para que se desafilien, el Gobierno informa que el Director Territorial de Cundinamarca mediante resolución núm. 01072 de 24 de julio de 2001, sancionó al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC con cincuenta salarios mínimos legales vigentes por violación al artículo 405 del Código de Trabajo que establece la protección del fuero sindical. Además, la Dirección General del INPEC emitió la resolución núm. 02101 de 6 de julio de 2001 donde acoge el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento del Quindío que ordenó el reintegro de funcionarios del INPEC.

Literal h) de las recomendaciones

En lo que respecta al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García, el Gobierno informa que de acuerdo al Informe General de Investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación sobre Violaciones a Derechos Humanos de Sindicalistas, tres de las investigaciones se encuentran en etapa preliminar y en la investigación correspondiente al asesinato del Sr. Jorge Ignacio Bohada Palencia se dictó resolución de acusación contra el Sr. Hugo Antonio Toro Restrepo, alias Comandante Bochica, que se encuentra prófugo.

D. Conclusiones del Comité

- 263.** *El Comité observa que al analizar este caso relativo a actos de discriminación y persecución antisindical en su reunión de noviembre de 2002, había solicitado al Gobierno que tomara ciertas medidas o comunicara ciertas informaciones [véase 329.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 447].*

Literal a) de las recomendaciones del Comité en su reunión de noviembre de 2002

El Comité toma nota con interés de que, en lo que respecta al conflicto colectivo entre el Banco Popular y la Unión de Empleados Bancarios (UNEB), el Gobierno informa que se suscribió un convenio colectivo.

Con respecto al despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro, el Comité lamenta observar que a pesar del tiempo transcurrido, el Gobierno sigue sin enviar sus observaciones. El Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora se realicen las investigaciones correspondientes, que informe sobre las eventuales acciones judiciales incoadas y que envíe sus observaciones sobre la situación actual de los mencionados trabajadores.

Literal b) de las recomendaciones del Comité

En cuanto a la denegación de permisos sindicales y posterior despido de los dirigentes sindicales de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá (SETT) por haber hecho uso de la licencia sindical, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual se inició una investigación administrativo laboral y que por resolución núm. 000801 de 31 de marzo de 1998 se decidió que no hubo violación a norma laboral alguna por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Fe de Bogotá; los

recursos interpuestos contra la mencionada resolución fueron rechazados por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Contencioso Administrativo por medio de la resolución núm. 001385 de junio de 1998. El Comité lamenta observar que, a pesar del tiempo transcurrido y después del examen de estos alegatos en dos ocasiones, el Gobierno comunica recién ahora estas informaciones al Comité.

Literal c) de las recomendaciones del Comité

En lo que concierne al despido de la dirigente sindical Sra. María Librada García, dirigente sindical de SINTRAYOPAL, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual en sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado respecto de la acción de tutela interpuesta por el querellante, decidió devolver el expediente al Juez de Primera Instancia con el objeto de garantizar el debido proceso sobre su despido. El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado del resultado de las acciones judiciales y espera que los procedimientos concluirán en un futuro próximo.

Literal d) de las recomendaciones del Comité

En cuanto a la sentencia del 12 de agosto de 1999 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que revocó el reintegro de las dirigentes de FAVIDI, Sras. Lucy Janeth Sánchez y Ana Elvira Quiroz de Martín ordenado por el Juzgado 18 Laboral del circuito con fecha 30 de octubre de 1998, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada. El Comité entiende en consecuencia que las interesadas no interpusieron recursos judiciales contra dicha sentencia.

Literal f) de las recomendaciones

En lo que respecta a los alegatos presentados por ADEM sobre el incumplimiento de un acuerdo en el que el Gobierno se comprometía al reintegro de 83 trabajadores amparados por el fuero sindical y la falta de consultas en el proceso de reestructuración administrativa dispuesta por el Concejo de Medellín, el Comité observa que el Gobierno se remite a una respuesta de julio de 2002, en la que informa que se tomó atenta nota de los alegatos para remitirlos a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Comité recuerda que en su anterior examen del caso había observado que teniendo en cuenta la naturaleza de ciertos alegatos (en particular los relativos a despidos antisindicales, falta de consultas en procesos de reestructuración), la Oficina de Derechos Humanos no sería quizás el órgano competente para tratarlos sino la justicia laboral. El Comité insiste al Gobierno en la importancia de que se cumpla el acuerdo relativo al reintegro de los 83 trabajadores en cuestión. El Comité recuerda por otra parte la importancia de que los gobiernos consulten a las organizaciones sindicales, con objeto de discutir sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo y en las condiciones de trabajo de los asalariados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 937].

Literal g) de las recomendaciones

En cuanto a los alegatos presentados por ASEINPEC en el marco del examen anterior del caso y de los nuevos alegatos, relativos a: a) las constantes amenazas sufridas por los directivos sindicales, b) la persecución antisindical por medio de sanciones, procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales, c) el despido de dirigentes en violación del fuero sindical, d) la suspensión de dirigentes sin goce de sueldo por haber realizado una manifestación pacífica, e) la presión sobre los afiliados para que dejen de ser miembros del sindicato, y f) la negativa por parte del director del INPEC a devolver las oficinas de la organización sindical, a pesar de existir una orden judicial que lo

ordena, el Comité toma nota de que el Director Territorial de Cundinamarca mediante resolución núm. 01072 de 24 de julio de 2001, sancionó al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC con 50 salarios mínimos legales vigentes y que la Dirección General del INPEC emitió la resolución núm. 02101 de 6 de julio de 2001 por medio de la cual se acoge al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento del Quindío que ordenó el reintegro de funcionarios del INPEC. El Comité observa sin embargo, que según los nuevos alegatos presentados por la organización querellante, el INPEC no ha reintegrado aún a ningún dirigente sindical y prosiguen los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que garantice que el INPEC cumpla con la decisión judicial que ordenó el reintegro de los dirigentes sindicales despedidos y que tome las medidas necesarias para que las oficinas de ASEINPEC sean devueltas sin demora a la organización sindical tal como ha ordenado la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y que responda sin demora a los demás alegatos.

Literal h) de las recomendaciones del Comité

En lo que respecta al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García, el Comité toma nota de las investigaciones iniciadas por la Fiscalía General de la Nación sobre Violaciones a Derechos Humanos de Sindicalistas y de que en el caso del Sr. Bohada Palencia hay un acusado actualmente prófugo. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las mismas permitan sancionar a los responsables de estos asesinatos en un futuro próximo y que lo mantenga informado al respecto. Estas cuestiones serán tratadas en adelante en el marco del caso núm. 1787.

- 264.** *En lo que respecta a los demás alegatos presentados por ADEM, SINTRASINTETICOS, y SINTRATEXIL el Comité lamenta una vez más que el Gobierno no haya enviado sus observaciones. El Comité recuerda que los mismos se refieren en general a la violación de convenios y acuerdos celebrados, al despido colectivo de afiliados y la subcontratación de otros trabajadores que no gozan del derecho de sindicación y amenazas y sanciones a los que recurran a la huelga. El Comité pide en consecuencia al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora a fin de que pueda formular conclusiones con todos los elementos.*
- 265.** *Por último, el Comité observa el elevado número de actos de discriminación antisindical alegados en este caso. El Comité recuerda una vez más, de manera general, que «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 748]. El Comité recuerda asimismo que cuando hay denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 754].*

Recomendaciones del Comité

- 266.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *con respecto al despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora se realicen las investigaciones correspondientes, que informe sobre las eventuales acciones judiciales*

incoadas y que envíe sus observaciones sobre la situación actual de estos trabajadores;

- b) en lo que concierne a la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado respecto de la acción de tutela interpuesta por la dirigente sindical Sra. María Librada García, por medio de la cual se decidió devolver el expediente al Juez de Primera Instancia con el objeto de garantizar el debido proceso sobre su despido, el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado del resultado de las acciones judiciales y espera que los procedimientos concluirán en un futuro próximo;*
- c) en lo que respecta a los alegatos presentados por ADEM sobre el incumplimiento de un acuerdo en el que el Gobierno se comprometía al reintegro de 83 trabajadores amparados por el fuero sindical y la falta de consultas en el proceso de reestructuración administrativa dispuesta por el Concejo de Medellín, el Comité insiste en la importancia de que se cumpla el acuerdo relativo al reintegro de los 83 trabajadores en cuestión y recuerda, por otra parte, la importancia de que los gobiernos consulten a las organizaciones sindicales, con objeto de discutir sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo y en las condiciones de trabajo de los asalariados;*
- d) en cuanto a los alegatos presentados por ASEINPEC, relativos a la negativa a reintegrar a los dirigentes sindicales y las constantes amenazas sufridas por estos, la persecución antisindical por medio de sanciones, los procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales, el despido de dirigentes en violación del fuero sindical, la suspensión de dirigentes sin goce de sueldo por haber realizado una manifestación pacífica, la presión sobre los afiliados para que dejen de ser miembros del sindicato, y la negativa a devolver las oficinas de la organización querellante a pesar de existir una decisión judicial que lo ordena, el Comité pide al Gobierno que garantice que el INPEC cumpla con la decisión judicial que ordenó el reintegro de los dirigentes sindicales despedidos, y que tome las medidas necesarias para que las oficinas de ASEINPEC sean devueltas sin demora a la organización sindical tal como ha ordenado la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y que responda sin demora a los demás alegatos;*
- e) en lo que respecta al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las investigaciones permitan sancionar a los responsables de estos asesinatos en un futuro próximo y que lo mantenga informado al respecto, y*
- f) en lo que respecta a los demás alegatos presentados por ADEM, SINTRASINTETICOS y SINTRATEXTIL, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora a fin de que el Comité pueda formular conclusiones con todos los elementos.*

CASO NÚM. 2097

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia**presentadas por**

- **el Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO)**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVINCO S.A. (SINTRAVI)**
- **el Sindicato de Trabajadores de Cementos del Nare S.A. (SINTRACENARE)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) subdirectiva Antioquia y**
- **el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín (SINTRAHOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan despidos de dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical en la empresa AVINCO, así como el despido de sindicalistas por motivos antisindicales y presiones para que los trabajadores se desafilien del sindicato y concluyan un pacto colectivo por encima del sindicato. Despidos antisindicales en el Departamento de Antioquia, despido de un trabajador de la empresa Cementos del Nare. Negativa del Hospital General de Medellín de negociar con el sindicato

- 267.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2002 [véase 329.º informe, párrafos 448 a 479, aprobado por el Consejo de Administración en su 285.ª reunión (noviembre de 2002)].
- 268.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 27 de diciembre de 2002 y 2 de enero de 2003.
- 269.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 270.** En su reunión de noviembre de 2002, al examinar alegatos relativos a actos de discriminación y persecución en perjuicio de dirigentes sindicales y sindicalistas en

distintas empresas, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 329.º informe, párrafo 479, incisos *a)*, *c)*, *d)* y *f)*]:

- a)* el Comité lamenta que la investigación iniciada por las autoridades sobre alegatos graves de violación de los derechos sindicales presentados por la organización querellante SINTRA VI aún no haya concluido y urge al Gobierno a que: 1) tome medidas para que la investigación finalice en un futuro próximo, cubra la totalidad de los hechos alegados, y que comunique sus resultados; 2) si se constata que los cinco trabajadores despedidos estaban amparados por el fuero sindical y que no existió una justa causa para proceder a su despido tome medidas para que los trabajadores perjudicados puedan obtener su reintegro en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salarios, y 3) le mantenga informado sobre el fallo que dicte el tribunal de arbitramento en relación con el proceso de negociación colectiva entre la organización sindical SINTRA VI y la empresa AVINCO;
- c)* en lo que respecta al alegato relativo al despido de 13 trabajadores del Departamento de Antioquia afiliados a la organización querellante SINTRADEPARTAMENTO junto con otros 35 trabajadores (que luego fueron reintegrados) tras la realización de un cese de actividades, el Comité pide al Gobierno que informe sobre los motivos concretos en los que se fundó la empresa para proceder a los despidos de estos 13 trabajadores y a que comunique una copia de la decisión judicial correspondiente;
- d)* en relación con el despido del Sr. Héctor Gómez de la empresa Cementos del Nare S.A., el Comité para poder pronunciarse con todos los elementos de información pide al Gobierno que: 1) le comunique el texto de la decisión judicial por la que dispuso anular el fallo del comité de despidos que ordenaba su reintegro; 2) le informe si el Sr. Gómez ha recurrido ante las autoridades judiciales en lo contencioso administrativo, y 3) si se le ha pagado la indemnización de despido correspondiente con un incremento de 12 por ciento, tal como el Gobierno indicó que correspondería en virtud de lo dispuesto en la convención colectiva vigente;
- f)* el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los alegatos presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia y por el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín.

[Dichos alegatos se transcriben a continuación: la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín, alegan que el 5 de diciembre de 2001 se presentó ante el Ministerio de Trabajo un documento que contenía las peticiones que se hacen a la administración del Hospital General de Medellín, a efectos de que se instalara la mesa de negociaciones de dichas peticiones. Añaden que la administración del Hospital se ha negado sistemáticamente a empezar la etapa de arreglo directo del conflicto laboral, por lo que la organización sindical interpuso una acción pública de cumplimiento de la ley ante el Tribunal Administrativo de Antioquia que dispuso que el Hospital General de Medellín debe dar aplicación al artículo 8 del Convenio núm. 151. Señalan los querellantes que pese a la decisión del Tribunal Administrativo, la administración del Hospital se ha negado a iniciar la negociación.]

B. Respuesta del Gobierno

271. En sus comunicaciones de fechas 27 de diciembre de 2002 y 2 de enero de 2003 el Gobierno señala que con respecto al literal *a)* numeral 1) remitió respuesta con fecha 3 de junio y 21 de septiembre de 2001. (A continuación se transcribe un resumen de dicha respuesta, tal como figura en el anterior examen del caso; véanse párrafos 457 y 458 del 329.º informe.)

El Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Territorial de Antioquia, inició una investigación administrativa laboral contra la empresa AVINCO S.A. en relación con los puntos contenidos en la queja presentada por SINTRA VI ante la OIT. Señala el Gobierno que se programaron dos audiencias de

conciliación. En la primera la empresa AVINCO S.A., solicitó copia de la queja presentada ante la OIT para dar la correspondiente respuesta. El representante legal de la empresa AVINCO S.A. informó que dentro de la empresa se constituyó un sindicato y que en cumplimiento a lo previsto por la ley laboral se han venido efectuando las retenciones por concepto de cuota sindical y que de igual forma se conceden los permisos sindicales. Asimismo, en lo relacionado con la negociación colectiva, el representante de la empresa indicó que se llevaron a cabo las reuniones para agotar la etapa de arreglo directo y que en el desarrollo de las mismas no se llegó a ningún acuerdo, por lo cual se solicitó la convocatoria del tribunal de arbitramento conforme a lo enunciado por el decreto núm. 801 de 1998 y la ley núm. 584 de 2000, que es el conocido como solución por autocomposición de las partes. También subrayó dicho representante que en lo que respecta a los demás derechos que considere tener la organización sindical y que le hayan sido presuntamente violados se atiene a las decisiones proferidas por las instancias administrativas y judiciales.

- 272.** En lo que respecta al numeral 2 del literal *a*), el Gobierno informa que se inició una investigación administrativa laboral en la Dirección Territorial de Cundinamarca.
- 273.** En cuanto al numeral 3 el Gobierno señala que el Tribunal de Arbitramento convocado para solucionar el conflicto entre la organización sindical SINTRAVI y la empresa AVINCO profirió el respectivo laudo arbitral.
- 274.** En lo que respecta al literal *c*) de las recomendaciones el Gobierno se remite a su respuesta de 7 de febrero de 2001. (En las conclusiones del Comité se hace un resumen de la observación anterior del Gobierno.)
- 275.** En lo que respecta al literal *d*) el Gobierno se remite asimismo a su respuesta de 7 de febrero de 2001. (En las conclusiones se hace un resumen de la observación del Gobierno.)
- 276.** En cuanto al literal *f*) el Gobierno se remite a una respuesta de 4 de octubre de 2002. (No obstante, esta respuesta no tiene relación con los alegatos mencionados en el párrafo *f*.)

C. Conclusiones del Comité

- 277.** *En lo que respecta a los alegatos graves de violación de los derechos sindicales presentados por la organización SINTRAVI en el seno de la empresa AVINCO S.A. (el despido de cinco trabajadores que gozaban de fuero sindical tras haber constituido una organización sindical en la empresa AVINCO S.A.; la presión a los trabajadores de la empresa para que concluyan un pacto colectivo y el consiguiente retiro a los trabajadores sindicalizados de prestaciones extralegales; la presión ejercida sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato y concluyan un pacto colectivo por encima del sindicato y la intransigencia de la empresa para negociar un pliego de condiciones [véase 329.º informe, párrafo 466]), el Comité lamenta observar que a pesar del tiempo transcurrido el Gobierno se limita a reenviar las observaciones que hiciera en el marco de exámenes anteriores del caso y que son muy limitadas o no guardan relación alguna con sus anteriores recomendaciones. En este sentido, no envía ninguna información sobre la investigación iniciada ni sobre su resultado en cuanto al despido de los cinco afiliados despedidos; sólo reitera que se inició una investigación administrativa y que en relación con el proceso de negociación colectiva entre la organización sindical SINTRAVI y la empresa AVINCO, el tribunal de arbitramento dictó un laudo arbitral, sin comunicar su contenido. El Comité recuerda que «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 696]. El Comité subraya asimismo que «la demora en la aplicación de la*

*justicia equivale a la denegación de esta última» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 56]. En estas condiciones, el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que tome medidas para que la investigación finalice en un futuro próximo, cubra la totalidad de los hechos alegados, y que comunique sus resultados, así como el texto del laudo arbitral en relación con el proceso de negociación colectiva. En lo que respecta a los cinco trabajadores despedidos, el Comité pide al Gobierno que si se constata que los mismos estaban amparados por el fuero sindical y que no existió una justa causa para proceder a su despido, tome medidas para que puedan obtener su reintegro en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios.*

278. *En relación con el despido de los 13 trabajadores del Departamento de Antioquia afiliados a la organización querellante SINTRADEPARTAMENTO, el Comité toma nota de que al referirse en anteriores observaciones al conjunto de los despidos en el Departamento de Antioquia a raíz de un cese de actividades declarado ilegal por la autoridad administrativa, el Gobierno había informado que de los 48 trabajadores que habían sido despedidos en un principio, 35 trabajadores fueron reintegrados por orden judicial y otros 13 no presentaron recursos judiciales. El Comité lamenta que el Gobierno no haya dado curso a su solicitud de información sobre los motivos concretos en que se basó la empresa para proceder a los despidos de estos 13 trabajadores. El Comité pide una vez más al Gobierno que realice una investigación al respecto y si se comprueba que los 13 trabajadores en cuestión fueron despedidos por los mismos motivos que los otros 35 trabajadores que fueron reintegrados por orden judicial, que tome medidas para favorecer su reintegro y si ello resulta imposible debido al tiempo transcurrido se los indemnice de manera completa.*

279. *En cuanto a los alegatos relativos al despido del Sr. Héctor Gómez de la empresa Cementos del Nare S.A. el Comité recuerda que en su examen anterior del caso el Comité había tomado nota de la información del Gobierno según la cual: 1) para despedir al Sr. Gómez la empresa había invocado lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo y el contrato individual que impiden participar activa o pasivamente en actos de protesta o mítines que se realicen en los sitios de trabajo o cualquier instalación de la empresa durante el turno de trabajo o fuera de él; 2) en virtud de lo dispuesto en la convención colectiva el sindicato había solicitado que se convocara un comité que se encarga de resolver sobre la justa o injusta causa de despido; 3) el comité en cuestión decidió que se reintegrara al trabajador el 24 de agosto de 1995; 4) la cláusula 13, inciso 5 de la convención colectiva dispone que las decisiones del comité, con excepción de la facultad atribuida a la empresa para insistir con el despido — en cuyo caso pagará al trabajador las indemnizaciones incrementadas en un 12 por ciento — son inapelables y obligatorias para las partes; éstas expresamente habían resuelto someter esta clase de diferencias al arbitramento previsto en la presente cláusula y por lo mismo renunciaron a acudir a la vía judicial; 5) la empresa recurrió no obstante al Tribunal Superior de Medellín con objeto de homologar el fallo del comité de despidos y dicho tribunal decidió anular el fallo en cuestión y declarar que el despido del Sr. Héctor Gómez se produjo por justa causa; 6) en consecuencia, la organización querellante presentó una querrela contra la empresa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Regional de Antioquia por violación de la convención colectiva (cláusula 13) y por resoluciones de 18 de marzo y 5 de junio de 1996 la autoridad administrativa sancionó a la empresa, y 7) la empresa interpuso un recurso de apelación contra dichas resoluciones y el Director Regional de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia decidió revocarlas en base al fallo dictado por el Tribunal Superior de Medellín, existiendo la posibilidad de que el Sr. Gómez pueda acudir ante la justicia en lo contencioso administrativo.*

280. *El Comité lamenta que el Gobierno sólo se remita a respuestas anteriores. En estas condiciones, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora le comunique el texto*

de las decisiones judiciales y administrativas definitivas y que indique si se le ha pagado al Sr. Gómez la indemnización de despido correspondiente con un incremento del 12 por ciento, tal como correspondería de acuerdo a lo informado por el Gobierno con anterioridad, en virtud de lo dispuesto por la convención colectiva vigente. El Comité pide al Gobierno que envíe el texto de la convención colectiva.

- 281.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia y por el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín relativos a la negativa del Hospital a iniciar las negociaciones colectivas, el Comité observa que el Gobierno se remite a una observación de fecha 4 de octubre de 2002 que no tiene ninguna relación con los alegatos. Habida cuenta del tiempo transcurrido, el Comité pide al Gobierno que sin demora promueva la negociación colectiva en el Hospital General de Medellín y que lo mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 282.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en lo que respecta a los alegatos graves de violación de los derechos sindicales presentados por la organización SINTRAVI en el seno de la empresa AVINCO S.A., el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que tome medidas para que la investigación finalice en un futuro próximo, cubra la totalidad de los hechos alegados, y que comuniqué sus resultados así como el texto del laudo arbitral en relación con el proceso de negociación colectiva. En lo que respecta a los cinco trabajadores despedidos, el Comité pide al Gobierno que si se constata que los mismos estaban amparados por el fuero sindical y que no existió una justa causa para proceder a su despido, tome medidas para que puedan obtener su reintegro en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios;*
- b) en relación con el despido de los 13 trabajadores del Departamento de Antioquia afiliados a la organización querellante SINTRADEPARTAMENTO el Comité pide una vez más al Gobierno que realice una investigación al respecto y si se comprueba que los 13 trabajadores en cuestión fueron despedidos por los mismos motivos que los otros 35 trabajadores que fueron reintegrados por orden judicial, que tome medidas para favorecer el reintegro de estos 13 trabajadores y si debido al tiempo transcurrido el reintegro resulta imposible, se los indemnice de manera completa;*
- c) en cuanto a los alegatos relativos al despido del Sr. Héctor Gómez de la empresa Cementos del Nare S.A., el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora le comuniqué el texto de las decisiones judiciales y administrativas definitivas y que indique si se le ha pagado al Sr. Gómez la indemnización de despido correspondiente con un incremento del 12 por ciento, tal como correspondería de acuerdo a lo informado por el Gobierno con anterioridad, en virtud de lo dispuesto por la convención colectiva vigente, y que envíe el texto de dicha convención colectiva, y*

- d) en lo que respecta a los alegatos presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia y por el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín, el Comité pide al Gobierno que sin demora promueva la negociación colectiva en el Hospital General de Medellín y que lo mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2213

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Colombia

presentada por

- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico (SINTRAMETAL)**

Alegatos: los querellantes alegan el despido de 20 trabajadores afiliados a un sindicato en la empresa Sociedad Siderúrgica de Medellín S.A.

- 283.** La presente queja figura en la comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y del Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico (SINTRAMETAL) de fecha 15 de julio de 2002.
- 284.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 13 de enero de 2003.
- 285.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 286.** En su comunicación de 15 de julio de 2002, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y el Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico (SINTRAMETAL) alegan el despido de 20 trabajadores de la empresa Sociedad Siderúrgica de Medellín S.A. SIDESA que estaban afiliados a SINTRAMETAL. Añaden los querellantes que la empresa solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para proceder al despido y para justificar su solicitud adujo estar atravesando una crisis económica particularmente en el sector de la fundición en el que estaban ocupados los trabajadores despedidos (los querellantes señalan que con anterioridad la empresa había dado por concluidos los contratos de 250 trabajadores, en el marco de un proceso de retiro voluntario, como consecuencia también de la crisis por la que atravesaba). El querellante alega que el Ministerio emitió la resolución núm. 039 de 5 de mayo de 1993 que autorizó dicho despido lo cual constituye una clara injerencia en la actividad sindical. Señala que los 20 trabajadores despedidos tenían en promedio 20 años de trabajo al servicio de la empresa. Añade que la decisión fue apelada y confirmada por la resolución núm. 002794 de 23 de junio de 1993.

B. Respuesta del Gobierno

287. En su comunicación de 13 de enero de 2003, el Gobierno señala que los actos administrativos que autorizaron el despido colectivo en la empresa SIMESA en mayo de 1993 fueron objeto de demanda por los trabajadores y su organización sindical, ante la jurisdicción contencioso administrativa y ante la Corte Suprema de Justicia, instancias judiciales que confirmaron dicho despido colectivo por considerarlo ajustado a la ley (el Gobierno adjunta copia de sendas decisiones judiciales). Añade el Gobierno que de todos modos, teniendo en cuenta la Constitución política de Colombia que garantiza la separación de poderes, el Gobierno no puede intervenir en las decisiones adoptadas por las instancias judiciales.

C. Conclusiones del Comité

288. *El Comité observa que los alegatos se refieren al despido de 20 trabajadores afiliados al sindicato en la empresa SIMESA en mayo de 1993 en el marco de un proceso de reestructuración; a juicio de los querellantes, la autorización del Ministerio de Trabajo para tales despidos constituye un acto de injerencia en la vida de la organización sindical.*

289. *El Comité observa que según el Gobierno dicho despido colectivo contó con la correspondiente autorización por parte del Ministerio de Trabajo, resolución que fue recurrida por la organización querellante ante la jurisdicción contencioso administrativa y ante la Corte Suprema de Justicia, y que ambas confirmaron la legalidad del despido colectivo. El Comité observa por otra parte que de la lectura de dichas decisiones judiciales surge que la organización querellante no alegó la violación de la libertad sindical como base de su recurso sino que hizo referencia a otros argumentos. El Comité observa asimismo que según surge de las decisiones judiciales, los despidos se debieron al cierre de una planta de fundición, afectando la crisis a cerca de 300 trabajadores, de los cuales 250 se acogieron al retiro voluntario con indemnizaciones. En estas condiciones, el Comité concluye que los despidos constituyeron medidas de carácter general por razones económicas y que no hay elementos suficientes que permitan afirmar que tuvieron finalidades antisindicales.*

Recomendación del Comité

290. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2226

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Colombia
presentadas por**

- la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC)
- la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y
- el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social (SINTRASEGURIDADSOCIAL)

Alegatos: los querellantes alegan el incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y el Instituto de Seguros Sociales con SINTRASEGURIDADSOCIAL, los despidos en el marco de sucesivas reestructuraciones en el seno del Hospital San Vicente de Paul de Caldas-Antioquia, el despido de toda la junta directiva de la Asociación Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (ANTHOC) sin autorización judicial, la persecución antisindical contra una dirigente sindical de SINDICIENAGA en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, la retención de las cuotas sindicales y el despido de 38 afiliados, alegados por UTRADEC

291. La presente queja figura en una comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Asociación Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (ANTHOC) de fecha 18 de octubre de 2002 y en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social (SINTRASEGURIDADSOCIAL) de fecha 22 de octubre de 2002. La Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) presentó nuevos alegatos con fecha 3 de marzo de 2003. La CUT envió nuevos alegatos con fecha 14 de febrero de 2003.

292. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 13 de enero de 2003.

293. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de los querellantes

294. En su comunicación de fecha 18 de octubre de 2002, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Asociación Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (ANTHOC) alegan

que el Hospital San Vicente de Paul de Caldas-Antioquia ha realizado cinco procesos de reestructuración desde 1998 y que en el marco de la quinta reestructuración en el año 2002 se procedió al despido de 150 trabajadores que serán reemplazados, según los querellantes, por cooperativas. Añade el querellante que con fecha 8 de octubre de 2002, la junta directiva en pleno de ANTHOC fue despedida sin autorización del juez.

- 295.** En su comunicación de fecha 22 de octubre de 2002, el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social (SINTRASEGURIDADSOCIAL) alega el incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Seguro Social con el Sindicato, celebrado el 31 de octubre de 2002 en el marco de un acuerdo integral. Señala el querellante que el actual Gobierno no lo cumple y enumera las disposiciones que no son respetadas, entre las que se cuentan: *a)* las medidas para mantener la unidad del Instituto de Seguridad Social; *b)* la admisión de los delegados de trabajadores en el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social, y *c)* la elaboración de una política de personal. El querellante alega asimismo que ya se ha suspendido a alrededor de 5.000 trabajadores de planta y que el Instituto prevé despedir a los trabajadores contratados.
- 296.** En su comunicación de fecha 3 de marzo de 2002, la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC) alega: *a)* la persecución antisindical de la Sra. María Teresa Romero Constante, presidenta de SINDICIENAGA, por parte de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, Departamento del Magdalena, negándose a negociar con ella en particular, y amenazas para que se retire del sindicato; *b)* el despido de 38 afiliados; *c)* el incumplimiento del convenio colectivo en lo que respecta al pago de viáticos, y *d)* la retención de cuotas sindicales.
- 297.** En su comunicación de 14 de febrero de 2003, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) alega el despido sin levantamiento del fuero sindical y otros actos de persecución antisindical contra la Sra. Gloria Castaño Valencia por haber protestado por el despido de sus compañeros.

B. Respuesta del Gobierno

- 298.** En su comunicación de fecha 13 de enero de 2003 el Gobierno señala: *a)* en lo que respecta a los alegatos relativos al despido de 150 trabajadores y de toda la junta directiva de ANTHOC en el seno del Hospital San Vicente de Paul de Caldas-Antioquia, la Dirección territorial de Antioquia ha iniciado una investigación administrativa laboral contra el hospital con el objeto de verificar los puntos contenidos en la denuncia; *b)* en lo que respecta a los alegatos relativos al incumplimiento del convenio colectivo y la suspensión de 5.000 trabajadores por el Instituto de Seguridad Social alegado por SINTRASEGURIDADSOCIAL, la Dirección territorial de Bogotá y Cundinamarca inició una investigación administrativa laboral contra el Instituto de Seguro Social y se ha comisionado a tal efecto a la Inspección Quince de Trabajo, la cual citó a las partes a una audiencia de conciliación con fecha 26 de diciembre de 2002, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la falta de comparecencia de las dos partes.

C. Conclusiones del Comité

- 299.** *El Comité observa que los presentes alegatos se refieren a: a) el despido masivo de los trabajadores del Hospital San Vicente de Paul de Caldas-Antioquia en el marco de un proceso de reestructuración incluyendo a toda la junta directiva de ANTHOC, sin la autorización judicial exigida por ley, proyectándose contratar a nuevos trabajadores bajo la modalidad de las cooperativas; b) el incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre SINTRASEGURIDADSOCIAL y el Instituto de Seguro Social; c) la suspensión de 5.000 trabajadores de planta y el proyecto de despido de los trabajadores contratados;*

d) la persecución antisindical de la Sra. María Teresa Romero Constante, presidenta de SINDICIENAGA, por parte de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, Departamento del Magdalena, negándose a negociar con ella en particular, y amenazas para que se retire del sindicato; e) el despido de 38 afiliados; f) la retención de cuotas sindicales, y g) el incumplimiento del convenio colectivo en lo que respecta al pago de viáticos.

- 300.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales se han iniciado investigaciones administrativas laborales en lo que respecta a los alegatos presentados por la CUT y ANTHOC, relativos a las reestructuraciones (con el despido de 150 trabajadores y de la junta directiva de ANTHOC) en el seno del Hospital San Vicente de Paul y por SINTRASEGURIDADSOCIAL sobre el incumplimiento del convenio colectivo y la suspensión de 5.000 trabajadores en el Instituto de Seguridad Social. El Comité toma nota de que según el Gobierno, refiriéndose a los alegatos de suspensión de 5.000 trabajadores e incumplimiento del convenio colectivo por parte del Instituto de Seguridad Social, la Inspección Quince de Trabajo, comisionada para llevar adelante la investigación citó a las partes a una audiencia de conciliación el 26 de diciembre de 2002; no obstante el Gobierno indica que ni el querellante ni los representantes del Instituto acudieron a la misma.*
- 301.** *De manera general, en lo que respecta a los despidos masivos en el marco de procesos de reestructuración, el Comité recuerda que sólo le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales. En cualquier caso, debe lamentarse que en los procesos de racionalización y reducción de personal no se consulte o se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 935]. El Comité examinará los despidos alegados desde este enfoque exclusivamente.*
- 302.** *El Comité observa que en el marco del conjunto de los despidos masivos en el seno del Hospital San Vicente de Paul (150 trabajadores), se procedió, según los querellantes, al despido de la junta directiva de ANTHOC sin la autorización judicial exigida por la legislación de Colombia. El Comité recuerda tal como lo hiciera en anteriores ocasiones, que debería reconocerse la prioridad a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción de personal para garantizar la protección efectiva de tales dirigentes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 960 y 961].*
- 303.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación iniciada por la Dirección territorial de Antioquia finalice sin demora y en caso de comprobarse que no hubo autorización judicial para despedir a los integrantes de la junta directiva de ANTHOC (que constituye un requisito legal obligatorio para el despido), se proceda al reintegro de los dirigentes despedidos en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 304.** *En lo que respecta al alegado incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Social con SINTRASEGURIDADSOCIAL, y a la suspensión de 5.000 trabajadores con posibles despidos, el Comité toma nota de que las autoridades administrativas han iniciado una investigación (a la que se ha aludido anteriormente) y que en el marco de la misma se inició un proceso de conciliación. El Comité observa, sin embargo, que de acuerdo a lo manifestado por el Gobierno, las partes (como se señaló con anterioridad) no acudieron a la audiencia de conciliación convocada por la Inspección del Trabajo para el 26 de diciembre de 2002. El Comité subraya la importancia de que las partes acudan a las*

audiencias convocadas por la autoridad administrativa a fin de llegar lo antes posible a un acuerdo satisfactorio para ambas. El Comité pide al Gobierno, que tome medidas para que la investigación cubra todos los puntos de los alegatos y finalice rápidamente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

- 305.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por UTRADEC, relativos a: a) la persecución antisindical de la Sra. María Teresa Romero Constante, presidenta de SINDICIENAGA, por parte de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, Departamento del Magdalena, mediante la negativa a negociar con ella en particular, amenazas para que se retire del sindicato; b) el despido de 38 afiliados; c) el incumplimiento del convenio colectivo en lo que respecta al pago de viáticos, y d) la retención de cuotas sindicales, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos y le insta a que envíe sus observaciones sin demora.*
- 306.** *En cuanto a las recientes comunicaciones de la CUT relativas al despido sin levantamiento del fuero sindical y otros actos de persecución antisindical contra la Sra. Gloria Castaño Valencia, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 307.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación iniciada por la Dirección territorial de Antioquia finalice sin demora y, en caso de comprobarse que no hubo autorización judicial para despedir a los integrantes de la junta directiva de ANTHOC, se proceda al reintegro de los dirigentes despedidos en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- b) *en lo que respecta al alegado incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Social con SINTRASEGURIDADSOCIAL, y a la suspensión de 5.000 trabajadores con posibles despidos, el Comité toma nota de que las autoridades administrativas han iniciado una investigación y que en el marco de la misma se inició un proceso de conciliación. El Comité subraya la importancia de que las partes acudan a las audiencias convocadas por la autoridad administrativa a fin de llegar lo antes posible a un acuerdo satisfactorio para ambas. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación cubra todos los puntos de los alegatos y finalice rápidamente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- c) *en lo que respecta a los alegatos presentados por UTRADEC, relativos a la persecución antisindical de la Sra. María Teresa Romero Constante, presidenta de SINDICIENAGA, por parte de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, Departamento del Magdalena, negándose a negociar con ella en particular y las amenazas para que se retire del sindicato, el despido de 38 afiliados, el incumplimiento del convenio colectivo en lo que respecta al pago de viáticos y la retención de cuotas sindicales, el Comité insta al Gobierno a que envíe sus observaciones sin demora, y*

- d) en cuanto a los alegatos presentados por la CUT relativos al despido sin levantamiento del fuero sindical y otros actos antisindicales contra la Sra. Gloria Castaño Valencia, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2237

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil
de Colombia (SINTRATEXTIL) – seccional Barranquilla**

Alegatos: discriminación en el pago de los salarios a los trabajadores afiliados a SINTRATEXTIL en el seno de la empresa Fábrica de Hilazas Vanylon. Los trabajadores han debido renunciar al sindicato, a la retroactividad de las cesantías, a la estabilidad y a otras prerrogativas para obtener la nivelación salarial. Se alega también la no ejecución de una sanción impuesta a la empresa por discriminación contra una dirigente sindical

- 308.** El Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil de Colombia (SINTRATEXTIL), seccional Barranquilla, envió la presente queja por comunicación de 20 de noviembre de 2002.
- 309.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 24 de febrero de 2003.
- 310.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos

- 311.** En su comunicación de 20 de noviembre de 2002, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil (SINTRATEXTIL), seccional Barranquilla, alega que la empresa Fábrica de Hilazas Vanylon S.A. vulnera y desconoce desde hace más de 10 años los derechos de los trabajadores afiliados al sindicato. En efecto, el querellante señala que la empresa paga a los trabajadores afiliados un salario 50 por ciento inferior al que paga al resto de los trabajadores. Por ello, y con el fin de obtener la nivelación salarial, los afiliados han debido renunciar al sindicato así como a otros beneficios tales como la retroactividad de las cesantías, la estabilidad y otras prerrogativas convencionales.
- 312.** El querellante señala que estas violaciones sistemáticas fueron denunciadas ante el Ministerio de Trabajo, y que en diferentes ocasiones las mismas fueron constatadas por la autoridad: actas núms. 1022, 1039 y 0781 de 24 de octubre y 4 de diciembre de 2000 y de febrero de 2001 (el querellante no las envía).

313. El querellante alega asimismo que el 7 de marzo de 2001 presentó una denuncia administrativa ante el Ministerio de Trabajo por desmejoramiento de la situación de trabajo de una miembro de la subdirectiva Sra. Lucila Mercado Ladeuth (violación del fuero sindical), hecho que fue constatado mediante actas núms. 0763 de 10 de abril de 2001 y 1069 de 10 de julio de 2001. El Ministerio emitió en consecuencia la resolución núm. 000907 de agosto de 2001 estableciendo que la Fábrica de Hilazas Vanylon S.A. violó las normas del fuero sindical y en consecuencia ordenó que la empresa fuera sancionada. No obstante, el querellante alega que dicha sanción no fue impuesta a través del SENA que es el ente administrativo con facultad legal para ejecutarla.

B. Respuesta del Gobierno

314. En su comunicación de fecha 24 de febrero de 2003, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es competente para vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las normas laborales, es decir que ante el incumplimiento de las mismas por parte del empleador el Ministerio sanciona, siempre y cuando no necesite emitir juicios de valor, caso en el cual la competencia recae en la Justicia Ordinaria Laboral. Añade que conforme a la resolución núm. 000907, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social del Atlántico, sancionó a la empresa Fábrica de Hilazas Vanylon S.A. con 50 salarios mínimos (mensuales) legales vigentes por impedir el ingreso del funcionario del Ministerio de Trabajo, comisionado para verificar la presunta violación del fuero sindical de la dirigente sindical Sra. Lucila Mercado Ladeuth.

315. El Gobierno señala que contra la mencionada resolución se interpusieron los recursos de reposición y de apelación, los cuales fueron resueltos mediante resoluciones núms. 001031 de 12 de septiembre de 2001 y 00793 de 25 de junio de 2002, confirmando en toda y cada una de sus partes la resolución mencionada con anterioridad.

316. En lo que respecta a las acciones de tutela incoadas por la organización querellante, el Gobierno señala que las mismas no prosperaron por razones de procedimiento (es decir que no se realizó un examen del fondo).

C. Conclusiones del Comité

317. *El Comité observa que los presentes alegatos se refieren a actos de discriminación antisindical en contra de los trabajadores de la empresa Fábrica de Hilazas Vanylon S.A. afiliados a SINRATEXTIL, que se reflejan a través de: 1) el desmejoramiento de la situación laboral de una dirigente sindical (Sra. Lucila Mercado Ladeuth), constatada por la autoridad administrativa, y 2) el pago de salarios en un 50 por ciento inferiores respecto del que perciben los trabajadores no afiliados. El Comité toma nota además de que según el querellante, como consecuencia de estas condiciones laborales inferiores, un número de afiliados ha debido renunciar al sindicato así como a otros beneficios tales como la retroactividad de las cesantías, la estabilidad y otras prerrogativas convencionales a fin de percibir el mismo salario que los demás trabajadores.*

318. *El Comité expresa su preocupación ante estos alegatos pero observa que el querellante no ha enviado las actas administrativas que según indica constatan el pago de salarios inferiores en un 50 por ciento a los afiliados al sindicato (actas núms. 1022, 1039 y 0781 de 24 de octubre y 4 de diciembre de 2000 y febrero de 2001). El Comité pide al querellante que envíe estas actas. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que sin demora garantice que los trabajadores de la empresa no sean discriminados en sus salarios como consecuencia de su afiliación sindical, así como que investigue si como indican los alegatos un número de*

afiliados al sindicato ha renunciado a su afiliación como consecuencia de la mencionada discriminación salarial. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

- 319.** *El Comité recuerda, de manera general, que «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 696].*
- 320.** *En lo que respecta al alegato desmejoramiento de la situación de trabajo de la dirigente sindical Sra. Lucila Mercado Ladeuth (violación del fuero sindical), el Comité observa que la empresa se negó a admitir una inspección para verificar este alegato y que se le impuso por tanto una sanción de 50 salarios mínimos (mensuales) legales. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice sin demora una investigación en cuanto al fondo de este asunto y que si se constata la discriminación antisindical alegada, que garantice que dicha situación se remedie inmediatamente. Por otra parte, el Comité toma nota de que la sanción en cuestión no fue cobrada porque el ente administrativo que la impuso carece de facultades para ello. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se apliquen las disposiciones de la legislación laboral y que la sanción se ejecute sin demora y que asegure que los procedimientos sancionatorios sean realmente eficaces en todos los casos.*

Recomendaciones del Comité

- 321.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en lo que respecta a los alegatos relativos al pago de salarios a los trabajadores afiliados en un 50 por ciento inferiores respecto del que perciben los trabajadores no afiliados, el Comité pide al querellante que envíe las actas mencionadas en las conclusiones. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que sin demora garantice que los trabajadores de la empresa no sean discriminados en sus salarios como consecuencia de su afiliación sindical, así como que investigue si, como indican los alegatos, un número de afiliados al sindicato ha renunciado a su afiliación como consecuencia de la mencionada discriminación salarial. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
 - b) en lo que respecta al alegato desmejoramiento de la situación de trabajo de la dirigente sindical Sra. Lucila Mercado Ladeuth, en violación del fuero sindical, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice sin demora una investigación en cuanto al fondo de este asunto y que si se constata la discriminación antisindical alegada, que garantice que dicha situación se remedie inmediatamente, y*
 - c) en cuanto a la sanción impuesta (no cobrada) a la empresa por no permitir la entrada de la inspección, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se apliquen las disposiciones de la legislación laboral en relación con el alegato relativo a la dirigente sindical mencionada, que la sanción se ejecute sin demora y que asegure que los procedimientos sancionatorios sean realmente eficaces en todos los casos.*